

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA  
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN  
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO



FEMINICIDIO: ¿TIPO PENAL QUE VIOLA EL  
PRINCIPIO DE IGUALDAD?

TESIS:  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA  
EN CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA  
M.C. ALBA VICTORIA LÓPEZ SALAZAR

DRA. MARÍA DELGADINA VALENZUELA REYES  
DIRECTORA

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO, AGOSTO DE 2018.

## ÍNDICE

Introducción

## CAPÍTULO PRIMERO

## FEMINICIDIO Y VIOLENCIA DE GÉNERO. SU CONCEPTUALIZACIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.....	1
1. Violencia de Género.....	3
A. Definición.....	10
II. FEMINICIDIO .....	16
1. Definición .....	17
A. Antecedentes del Concepto de Femicidio.....	18
a. Doctrina .....	28
b. Legislación Nacional .....	50
III. FEMINICIDIO E IGUALDAD DE GÉNERO .....	52
1. Igualdad de Género .....	53

## CAPITULO SEGUNDO

REGULACIÓN JURÍDICA DEL FEMINICIDIO. ASPECTOS DE DERECHO  
COMPARADO

I. FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	60
1. Antecedentes de la tipificación del femicidio en México.....	61
A. Código Penal Federal.....	73
B. Códigos Penales de las Entidades Federativas.....	78
II. FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	103
1. Femicidio en la legislación de Latinoamérica.....	108
A. Chile.....	112
B. Costa Rica.....	115

C. Nicaragua.....	119
D. Perú.....	121
E. Guatemala.....	125
F. El Salvador.....	127
G. Otros países.....	128
III. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL....	131
1. Denominación.....	131
2. Legislación.....	132
3. Sanción.....	132

### CAPÍTULO TERCERO

#### POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER.

I. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS VS MÉXICO CAMPO ALGODONERO.....	134
1. Reseña del caso.....	135
2. Recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos....	148
II. IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER.....	152
1. Antecedentes .....	154
A. Instituto Nacional de las Mujeres.....	156
B. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...	158
2. Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.....	161
A. Programa Integral para la atención, prevención y sanción de la violencia de género.....	165

B. Implementación de protocolos para la investigación de los asesinatos de mujeres.....	170
a. Protocolo Alba.....	172
b. Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) de ONU Mujeres.....	176
c. Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República, Subprocuraduría de derechos humanos, prevención del delito y servicios a la comunidad y de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).....	179
C. Alerta de violencia de género contra las mujeres .....	181
D. La creación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).....	189

CAPÍTULO CUARTO  
FEMINICIDIO. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES.

I. CONCEPTUALIZACIÓN .....	197
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL FEMINICIDIO.....	203
III. DISPOSICIONES NORMATIVAS CONVENCIONALES Y LA ORIENTACIÓN INTERNACIONAL EN EL FEMINICIDIO.....	216
IV. UBICACIÓN TÉCNICA LEGISLATIVA DEL TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO EN LAS LEGISLACIONES.....	224
1. Análisis del delito.....	224
A. Comportamiento .....	225
B. Elementos típicos .....	229
a. Sujetos .....	229
b. Bien jurídico .....	233
c. Resultado.....	235
d. Dispositivos amplificadores.....	239
e. Elementos normativos .....	253

V. CONSTRUCCIÓN DEL TIPO BAJO LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL.....	256
1. Principio de bien jurídico.....	257
2. Principio de igualdad.....	259
3. Principio de culpabilidad.....	261
4. Principio de ultima ratio (última razón) .....	263
5. Principio de proporcionalidad .....	265
VI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHO PENAL.....	267
1. Igualdad.....	268
2. Legalidad.....	270
A. Ley escrita.....	272
B. Ley estricta .....	273
C. Ley previa.....	274
VII. FEMINICIDIO TIPO PENAL SIMBÓLICO Y DISCRIMINATORIO.....	277
Conclusiones.....	288
Propuestas.....	292
Fuentes consultadas .....	293
Anexos	
Apéndices	

## Introducción

La presente tesis para obtener el grado de doctora en ciencias del derecho, titulada Femicidio. ¿tipo penal que viola el principio de igualdad? se compone de cuatro apartados en los que se analizan las muertes violentas de mujeres en México a los cuales la doctrina ha denominado feminicidios y que a partir de 2012 la legislación penal mexicana regula.

Tras la lucha histórica que han encabezado colectivos de mujeres por el reconocimiento de diversos derechos, tales como el derecho al sufragio, el que en fecha reciente cumple sesenta y cuatro años de su reconocimiento, conquista de derechos que permiten visibilizar el fenómeno de la violencia en contra de la mujer.

En el primer apartado de nuestra investigación, se estudian las diversas definiciones de los términos feminicidio y violencia de género, sus antecedentes, así como las diferencias en las descripciones de las palabras sexo y género, para con ello estar en condiciones de comprender ¿qué es el feminicidio y cuáles son las causas que detonan esta forma extrema de violencia en contra de la mujer?

Si bien es cierto, en nuestro país, como otros de América, prevalece culturalmente el sistema patriarcal, en el cual el hombre es educado con la creencia de superioridad respecto a la mujer, y ésta solamente con la idea de obedecerle; considerando esa forma de vida, creencias y educación como una de las causas por las cuales éstas son violentadas y tratadas en forma inferior.

Se analizan diversas opiniones de investigadoras como Marta Lamas, Julia Estela Monárrez Fragoso, Patsilí Toledo Vásquez, Diana Russell, a quien se le atribuye la conceptualización del término Femicidio o Femicidio.

En el capítulo segundo nos ocupamos de hacer un análisis comparativo de la regulación jurídica del feminicidio, por lo que se estudian los antecedentes del proceso de tipificación del feminicidio en nuestro país, tanto en la legislación a nivel federal como en cada una de las entidades federativas, particularmente nuestro Estado, para con ello estar en condiciones de identificar la forma en que otros países han tipificado el feminicidio. En especial los países latinoamericanos como Chile, Costa Rica, Nicaragua, Perú, Guatemala, El Salvador, entre otros.

Derivado de lo anterior, se analiza en forma comparativa el fenómeno del feminicidio, considerando la denominación, legislación y sanción, ya que en algunos países se le conoce como femicidio, se regula en leyes especiales y existen diversos parámetros para su castigo.

El capítulo tercero, referido a las políticas públicas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujer, hacemos un análisis a la sentencia del caso González y otras versus el Estado mexicano, mayormente conocida como la sentencia del campo algodoner; posteriormente, se estudiaron las diversas recomendaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo a México en la referida sentencia.

Así mismo, se examina la implementación de políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, desde la aplicación y operación de programas sociales, creación de instituciones en pro de la mujer, hasta la promulgación de un marco normativo exclusivo para éstas, entre otras.

En el apartado cuarto de nuestra tesis, denominado Feminicidio. A la luz de los principios y los derechos fundamentales, reseñamos, las diversas concepciones

del término feminicidio, sus antecedentes legislativos, las disposiciones normativas convencionales y su orientación internacional, para con ello realizar el análisis de su ubicación técnica legislativa, la construcción del tipo penal bajo los principios del derecho penal, los derechos fundamentales y de derecho penal, lo que nos permitió comprobar que el feminicidio como tipo penal es simbólico y discriminatorio.

Así mismo, una vez desarrollados y analizados los capitulos anteriormente mencionados, se estuvo en condiciones de elaborar conclusiones de los diversos puntos estudiados en el cuerpo de la presente tesis, por lo que a su vez se realizaron diversas propuestas que estimamos serán de utilidad al estudiar el fenómeno de la violencia extrema en contra de la mujer: feminicidio.

De la misma manera, en el apartado de fuentes consultadas, se enlistan todas y cada una de las diversas obras bibliográficas, marco normativo nacional e internacional al que recurrimos para realizar nuestra investigación, así como, el análisis de informes, protocolos, páginas oficiales, jurisprudencias, entre otras.

De todo lo anterior, se elaboraron diversos apéndices que nos permitieron sistematizar la información obtenida gracias a las diversas fuentes que consultamos, así mismo, se agregan anexos que coadyuvaron en la realización de la presente tesis.

## *CAPÍTULO PRIMERO*

### *FEMINICIDIO Y VIOLENCIA DE GÉNERO. SU CONCEPTUALIZACIÓN.*

#### I. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo, realizamos una conceptualización y análisis del feminicidio, como la violencia extrema en contra de la mujer y sus antecedentes, desde el punto de sociológicos, jurídicos y psicológicos.

Desde siempre, la mujer ha sido víctima de violencia en todas sus formas. A lo largo de la historia como se observa en diversos países el trato que recibe como parte del sistema patriarcal que subsiste en éstos. En México a partir de los años noventa se usa la expresión feminicidio para hacer referencia a la violencia extrema contra la mujer; visible a partir de la problemática materializada por los cuerpos de mujeres que aparecen en Ciudad Juárez Chihuahua, por lo que se inicia la conceptualización del término feminicidio. Las razones por las que se habla de violencia de género en estos asesinatos se refleja en las relaciones que según los expedientes, existía entre víctimas y sus victimarios, así como las agresiones a las que de acuerdo, los peritajes, fueron inferidas contra las mujeres antes de privarlas de la vida, así como el abandonar sus cuerpos en lugares públicos o en posiciones que denigran al género femenino.

Pero, ¿cómo es que se presentan las relaciones de subordinación e inferioridad entre hombres y mujeres? Se dice que históricamente, se han dado divisiones y distinciones en las relaciones entre hombres y mujeres, sabemos, desde el origen y la evolución del hombre, que el trabajo se divide; por ejemplo el hombre se vuelve cazador, mientras la mujer es recolectora, y con el paso del tiempo se ha cuestionado la división entre los géneros que en la actualidad prevalece en la sociedad, generándose jerarquías de poder entre éstos; tomando funciones muy

diferenciadas entre hombres y mujeres, lo que se ha denominado como roles de género. Lo que ha provocado inequidad y desigualdad entre hombres y mujeres, dando vida a las relaciones de subordinación entre uno y otro género, lo que desde luego ha sido analizado y estudiado dentro de las diversas corrientes feministas.

Si bien es cierto, la mujer ha realizado una dura lucha a lo largo del tiempo para el reconocimiento de su igualdad frente al género masculino, lo que le ha llevado a organizarse en diversos movimientos en varios lugares, trincheras, continentes; desde la lucha por el reconocimiento de sus derechos civiles y políticos, el otorgamiento del voto en nuestro país en los años cincuenta, sólo por mencionar un ejemplo.

En la actualidad, las mujeres han exigido tener una vida libre de violencia; se han elaborado leyes para ello, además de organismos que velan y protegen a la mujer. Desafortunadamente en los años noventa, se da inicio a un fenómeno: las desapariciones y los homicidios de mujeres. En el presente apartado de nuestra investigación, buscamos explicar, conceptualizar y analizar a la violencia de género y al feminicidio, como fenómenos que se infieren en contra de la mujer, sus causas o circunstancias que le dan origen.

El feminicidio como violencia extrema contra la mujer, ha sido definido por la teoría feminista como el asesinato de mujeres, realizado por hombres y amparado por la relaciones de inferioridad. Suceso que amerita un análisis y reflexión, ya que las cifras de violencia contra la mujer son verdaderamente alarmantes y ello gracias al grado de impunidad que impera en México y gran parte de países de Latinoamérica.

La expresión feminicidio es adoptada por la doctrina, cuya fiel exponente es Diana Russell, término que se utiliza para caracterizar el fenómeno de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez Chihuahua, en donde se cree inician los feminicidios en México; existen versiones de diversos investigadores, que

contradicen esto, indicando que es en el Estado de México donde existen más casos de mujeres desaparecidas y de homicidios contra la mujer.

### 1. *Violencia de género*

En este punto nos centraremos a conceptualizar la violencia de género y su relación de éste con el feminicidio, considerado éste último como la forma extrema de violencia en contra de la mujer.

Consideramos a la violencia de género como aquella agresión física, psicológica, emocional y económica que se ejerce en contra de una persona por razones de género, pero ¿cómo podemos definir a la violencia de género, si no tenemos claro qué es género, su semejanza o diferencia con el término sexo?, comprender que, de acuerdo a la legislación y la doctrina, ¿será violencia de género la ejercida solamente en contra de la mujer? Para dar respuesta a estas interrogantes, nos permitimos aclarar estos términos, género y sexo, a fin de conceptualizar la violencia de género.

Hablar de violencia de género provoca la idea que, es sólo la violencia que se ejerce contra la mujer, a ese respecto, para aclarar sí esto es así o no, debemos acudir a Marta Lamas, quién nos explica que:

Género es un término derivado del inglés *gender*, que entre las personas hispanoparlantes crea confusiones. En castellano género es un concepto taxonómico útil para clasificar a qué especie, tipo o clase pertenece alguien o algo; como conjunto de personas con un sexo común se habla de las mujeres y los hombres como género femenino y género masculino. También se usa para referirse al modo a la manera de hacer algo, de ejecutar una acción; igualmente se aplica en el comercio; para referirse a una mercancía y, en especial, de cualquier clase de tela (Moliner). En cambio, la significación anglosajona de *gender* está únicamente referida a la diferencia de sexos. En inglés el género es *natural*, es decir, responde al sexo de los seres vivos ya que los objetos no tienen *gender*, son *neutros*. En otras lenguas como el

castellano el género es gramatical y a los objetos (sin sexo) se les nombra como femeninos o masculinos<sup>1</sup>.

Género, por lo tanto, es hablar a la especie, en el caso de la especie humana, los géneros son masculino y femenino, a diferencia del sexo, siendo mujer y hombre.

En la obra estudios de género y feminismo I, Patricia Bedolla y otras investigadoras del Centro de Estudios de la Mujer, compilan una serie de temáticas relativas al género y al feminismo, por lo que citan a Beneria y Roldán para conceptualizar al género como: la red de creencias, rasgos de personalidad, actitudes, sentimientos, valores y actividades diferenciadas entre hombres y mujeres, a través de un proceso de construcción social que tiene una serie de elementos distintivos<sup>2</sup>.

Consideramos que la definición de género que retoman Bedolla y otras investigadoras, es de mayor claridad, puesto que no podemos limitarnos sólo a hablar de aspectos biológicos y físicos para distinguir lo masculino de lo femenino; sino que coincidimos que género abarca, además, el aspecto externo de la persona, así como el interior, es decir su personalidad, su forma de actuar, su sentir, entre otros aspectos que integran o forman a la persona, y la hacen pertenecer a determinado género o no.

Por su parte, Marcela Lagarde, nos dice que género es más que una categoría, es una teoría amplia que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno

---

<sup>1</sup> Lamas, Marta, Diferencias de sexo, género y diferencia sexual, Cuicuilco, Enero-Abril, año/vol. 7 número 018, Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), Distrito Federal, México, P., 3.

<sup>2</sup> Bedolla, Patricia, et al, Estudios de género y feminismo I, Ed. Fontamara, México, D.F., 2000, P., 21.

al sexo. El género está presente en el mundo, en las sociedades, en los sujetos sociales, en sus relaciones en la política y en la cultura<sup>3</sup>.

Al igual que Benería y Roldán, Marcela Lagarde, habla del género como una construcción social, lo que implica el aspecto histórico en el que se vive, el tipo de sociedades en el que hombres y mujeres se desarrollan, por lo que el propio concepto de género podemos afirmar, evoluciona, esto es, cambia de acuerdo a diversos factores sociales, políticos, económicos y nos atrevemos a decir, que hasta los factores tecnológicos que subsisten en el mundo, ya que el género implica el aspecto externo de la personalidad de cada ser humano.

Lagarde afirma que género es una construcción simbólica y contiene el conjunto de atributos asignados a las personas a partir del sexo. Entendiendo que sexo, es el conjunto de características genotípicas y fenotípicas presentes en los sistemas, funciones y procesos de los cuerpos humanos, con base en él, se clasifica a las personas por su papel potencial en la reproducción sexual<sup>4</sup>.

Interpretando lo anterior, el género abarca a las cualidades y características que hacen la personalidad del ser humano, empero, el sexo, a los elementos biológicos de la persona, lo que distingue al varón y la mujer.

A este respecto, y para clarificarnos la relación entre ambos términos, Estela Serret y Jessica Méndez Mercado, en su obra *Sexo, género y feminismo 1*, de la colección *equidad de género y democracia*, que publica la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos explican que a raíz de que el feminismo ingresa a la academia universitaria, aunado a la publicación de la obra de Simone de Beauvoieur, el *Segundo sexo*, es que surge la necesidad de distinguir entre los términos sexo y género, seguramente en ella radica la explicación de la subordinación que a lo largo de los tiempos ha sufrido la mujer.

---

<sup>3</sup> Lagarde, Marcela, *El género*, fragmento literal: *La perspectiva de género*, en *género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Ed. Horas y Horas, España, 1996, p, 11.

<sup>4</sup> *Ibíd*em p, 12.

Antes de que el feminismo académico distinguiera los conceptos sexo y género, la tarea de separarlos analíticamente se dio en un ámbito enteramente distinto: el de la sexología. El caso de Christine Jorgensen, un ex soldado que se realizó una cirugía de reasignación genital para convertirse en mujer fue un fenómeno mediático en 1953, que llamó fuertemente la atención de quienes se dedicaban a la investigación de la sexología. ¿Por qué un hombre querría realizarse una cirugía para cambiar sus genitales masculinos por unos femeninos? ¿Qué pasaba por su cabeza para querer hacer algo así? Quizás aún no es posible responder a cabalidad y sin errores estas y otras preguntas relacionadas, pero lo que este caso puso al descubierto es que no necesariamente existe una concordancia entre el cuerpo y la psique de una persona<sup>5</sup>.

En este sentido, una de las grandes interrogantes que nos surgen, es ¿acaso el aspecto biológico del cuerpo humano en ocasiones no está ligado a la mente, o a la personalidad del ser humano? Es decir, podemos estar en presencia de una mujer que se siente hombre o viceversa, ¿qué es lo que ocurre en estos casos? ¿El sexo no concuerda con el género o a la inversa? en la actualidad se están presentando casos en los que mujeres deciden realizarse cirugías de reasignación de sexo y se convierten en hombres, y hombres que se practican cirugías para ser mujeres, ¿qué razones las y los llevarán a tomar esa decisión?

Dentro de las líneas de la obra de Serret y Méndez, se cita la investigación que realizó en la década de los cincuentas el psicólogo John Money, ya que él realizaba trabajos de investigación con personas hermafroditas, y en determinado momento de su investigación se vio en la necesidad de diferenciar la palabra sexo de género.

Money define al sexo como el conjunto de cualidades fisiológicas que desarrolla un organismo asociadas con su capacidad reproductiva y que lo determinan como macho o hembra; mientras que propuso destinar el término gender, género en español, para designar el conjunto de características de

---

<sup>5</sup> Serret, Estela y Méndez Mercado, Jessica, Sexo, género y feminismo 1, Ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 2011, p, 23.

personalidad, preferencias, actitudes, papeles y valores que desarrolla una persona cuando se identifica con su sexo<sup>6</sup>.

Es pertinente comentar, que la definición que nos brinda Money se acerca a la percepción que tenemos de los términos sexo y género; mientras el primero se refiere al aspecto físico, biológico; el segundo a la psique a lo externo, factores que pueden determinar cuál es el sexo al que se pertenece.

De forma similar a Money, el psicoanalista Robert Stoller, realiza investigaciones en este caso y a diferencia de Money, con personas transexuales y concluye:

Que el sexo corresponde a las características biológicas y el género a la conducta y la psique, con la diferencia de que el género expresa además la proporción de masculinidad y feminidad en una persona, pues ambos polos se encuentran presentes en todas las personas, aunque con mayor o menor intensidad. Como resultado de sus investigaciones ambos autores llegaron a un concepto de identidad de género. La identidad de género se refiere a la manera que la persona se percibe y es percibida por las demás personas a partir de la lectura que se hace de sus genitales y, en consecuencia, se define como mujer u hombre y actúa según corresponda culturalmente<sup>7</sup>.

En la actualidad podemos apreciar a nuestro alrededor cada vez más casos de personas que su género no corresponde a su sexo, es decir, biológicamente son mujeres, pero su personalidad y conducta es masculinizada y viceversa; nuestra duda es ¿qué factores lo provocan o detonan? Será algún factor genético que altera la química hormonal o serán factores externos, y es común que nos cuestionemos si se nace con ello o se adquiere en algún momento de la vida.

---

<sup>6</sup> Ibídem p, 24.

<sup>7</sup> Ibídem, p, 25.

Por su parte Margaret Mead es la primera de muchas antropólogas que realiza estudios comparados sobre la forma en que distintas sociedades entienden qué significa ser hombre y mujer<sup>8</sup>.

De lo anterior nos cuestionamos, ¿será que en la actualidad comprendemos lo que significa ser hombre y mujer? desde el punto de vista biológico y social? ¿será que imitamos o continuamos con patrones que se nos han inculcado e impuesto? con la respuesta a las interrogantes anteriores, buscamos conocer y comprender la subordinación y trato desigual e inferior que a lo largo de la historia ha sufrido la mujer en comparación al hombre, necesario para analizar la violencia de género.

Una diversidad de investigaciones realizadas por antropólogas reconocidas ha tratado de dar respuesta a distinción de los términos sexo y género, y con ello comprender el status que en la mayoría de las sociedades ha ocupado la mujer. De todas ellas, sobresale la estadounidense Gayle Rubin, gracias a la publicación de su artículo El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo, ya que en el por primera vez Rubin habla por primera vez sobre el sistema sexo/género, a continuación, algunos fragmentos sobresalientes del mismo:

Se define al sistema sexo/género, como el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades transformadoras<sup>9</sup>.

Serret y Méndez nos explican que la distinción entre esas dos categorías implica que el sexo es un fenómeno biológico sobre el que las sociedades construyen, a partir de interpretaciones de elementos simbólicos, los códigos mediante los que concebimos a las personas, de manera diferenciada, como hombres o mujeres. Esta operación de la cultura sobre la naturaleza da lugar a la diferencia de género. En otras palabras, el sexo nos habla de la existencia de hembras y machos humanos mientras que el género se refiere a las interpretaciones y valoraciones que se hacen socialmente sobre esos cuerpos<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p, 26.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

De acuerdo con Martha Alida Ramírez Solórzano, en su obra *hombres violentos: un estudio antropológico de la violencia masculina* señala que:

Uno de los avances más significativos dentro del pensamiento feminista en los estudios sobre la mujer ha sido la constitución de la categoría género que tiene como principal aportación haber establecido las diferencias básicas entre sexo y género. La idea central mediante la cual se distingue sexo de género consiste en que el primero se refiere al hecho biológico de las diferencias anatómicas y de funcionamiento fisiológico presentes entre hombres y mujeres asociadas a la reproducción humana. El segundo concierne a los significados que cada cultura atribuye a este hecho. Al respecto de esta diferenciación, De Barbieri apunta que los sistemas de género/sexo son los conjuntos de prácticas, símbolos, representaciones, normas y valores sociales que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual<sup>11</sup>.

El empleo del término género principalmente ha estado relacionado a la mujer, pero su utilización niega la percepción de concebir de forma separada al hombre y la mujer; ya que, en la práctica, género, ineludiblemente relaciona uno con el otro. La construcción social de ambos es natural, originada por las relaciones sociales.

De lo anteriormente citado, podemos concluir entonces, que mientras que el sexo es la forma biológica de diferenciar al hombre de la mujer, el género es el valor que la sociedad hace sobre ese hombre o mujer. Además de las diferencias biológicas, sociales o culturales que existen entre hombre y mujer, ¿cuál será la causa para que esta última sea agredida por el hombre?, es decir ¿qué denominación debemos darle a la violencia que ejerce el hombre sobre la fémina? ¿Será apropiado el empleo del término violencia de género?

---

<sup>11</sup> Ramírez Solórzano, Martha Alida, *Hombres violentos: un estudio antropológico de la violencia masculina*, Ed. Instituto Jalisciense de las mujeres y Editores Plaza y Valdez, México, 2003, p. 28.

En la actualidad, escuchamos de forma frecuente hablar sobre violencia de género, por lo que consideramos vital para nuestra investigación clarificar si tal expresión es adecuada.

### *A. Definición*

Si entendemos por violencia de género aquella violencia física o psicológica que se ejerce sobre cualquier persona, por su pertenencia a determinado sexo o género, podemos comprender que tal expresión no es exclusiva para las féminas; es decir los hombres también pueden padecerla, por el hecho de ser hombres. A continuación, nos permitimos transcribir y comentar diversas definiciones de lo que es la violencia de género.

De acuerdo a la Real Academia Española, la expresión violencia de género es la traducción del inglés gender-based violence o gender violence, expresión difundida a raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995 bajo los auspicios de la ONU. Con ella se identifica la violencia, tanto física como psicológica, que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal<sup>12</sup>.

La violencia de género entonces la podemos comprender, como aquellos actos que generan un daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de la mujer, dichos actos son inferidos por el hombre, por lo que la mujer se encuentra en estado de indefensión por la fuerza física que posee el hombre. Desde esta definición que nos brinda la Real Academia Española, entonces se llama violencia de género, solo aquellos actos que el hombre ejerce contra la mujer y le producen un menoscabo físico, económico, psicológico entre otros.

---

<sup>12</sup> Informe de la Real Academia Española sobre la expresión Violencia de Género, Disponible en <http://www.uv.es/ivorra/documentos/Genero.htm>. Consultada el 20 de noviembre de 2015 a las 13:14 horas.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en lo sucesivo “Convención Belém Do Pará” nos dice que la violencia contra la mujer incluye la agresión física, sexual y psicológica, sufrida por dentro de su seno familiar, comunidad y sea tolerada por el propio Estado<sup>13</sup>.

A este respecto observamos que la Convención Belem do Pará es más precisa que la Real Academia de la Lengua Española, que nos indica que la mujer sufre esa violencia dentro de su seno familiar, es decir dentro de su propio nido, por lo que deducimos, puede ser ejercida por su padre, hermano o hermanos, pareja, entre otros familiares, así como dentro de su grupo social o comunitario y sumado a todo lo anterior, esas conductas en contra de la mujer, son permitidas por el Estado, ¿en qué sentido?, ¿dejando a la mujer en completo estado de vulnerabilidad?, porque en la mayoría de las legislaciones penales, la violencia en contra de la mujer, no está tipificado como delito grave y lo que es peor, algunas de las autoridades responsables de la atención de este delito, justifican al victimario, señalando que la mujer merecía esa violencia por la comisión de alguna conducta en la que lo ofendió, como forma de castigo por ofenderlo o faltarle.

En la obra “Hombres maltratadores: tratamiento psicológico de agresores, Andrés Quinteros y Pablo Carbajosa nos dicen que:

La violencia de género es un problema muy amplio y que no sólo abarca a las relaciones de pareja. En este sentido, Naciones Unidas la define como: todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada<sup>14</sup>.

Es de llamar nuestra atención, la definición anteriormente cita, la ONU, clarifica o especifica que la violencia de género es la violencia basada por pertenecer al sexo femenino, es decir, comprendemos entonces que la violencia de género bajo

---

<sup>13</sup> Para profundizar, consúltese artículo 2 de la Convención Belém Do Pará.

<sup>14</sup> Quinteros Turinetto, Andrés y Carbajosa Vicente, Pablo, Hombres Maltratadores: Tratamiento psicológico de agresores, Ed. LDM Ediciones, Madrid, 2008, p, 13.

este concepto es sólo la que sufre la mujer por el hecho de ser mujer, lo que nos provoca cuestionar, si la víctima es mujer, ¿el victimario será del género masculino?

Por su parte Jesús Alfredo Whaley Sánchez, en su obra: *Violencia intrafamiliar: causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales*, nos explica que:

La violencia no es un fenómeno indiscriminado o multiforme, tiene dos formas distintas: la violencia-agresión, que se encuentra entre personas vinculadas por una relación de tipo simétrico, es decir, igualitaria; la violencia-castigo, que tiene lugar entre personas implicadas en una relación de tipo complementario, es decir, desigual. La primera, es un patrón de relaciones entre individuos donde los participantes tienden a igualar especialmente su conducta recíproca, llamando a esta interacción relación simétrica; la complementariedad, se refiere a que A y B están de acuerdo sobre la definición del papel y el lugar que le corresponde a cada uno. Hay una adaptación mutua, A define un valor y B lo acepta. La pareja no tiene igual status. El modelo se basa en la aceptación de la diferencia existente entre ambos individuos<sup>15</sup>.

La violencia, tiene una diversidad de causas que la originan, desde el seno familiar, el contexto social, cultural, económico, arraigado a un sistema patriarcal, el machismo, donde no existen condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, donde las mujeres son discriminadas, vulneradas. Una de nuestras preocupaciones es hasta donde llegará esta violencia, vemos que por más legislación nacional, estatal, municipal e internacional no bajan los índices de violencia, cual será entonces la solución.

Al respecto Irene Cortés Calvo nos dice que:

La violencia de género está sustentada en una desigualdad estructural entre hombre y mujer apoyada en prerrogativas culturales, conceptos tradicionales,

---

<sup>15</sup> Whaley Sánchez, Jesús Alfredo, *Violencia Intrafamiliar: causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales*, Editores Plaza y Valdez, México, 2003, pp, 27-28.

estereotipos y roles que en el orden social se han establecido para uno u otro sexo. La violencia contra las mujeres no solo se manifiesta con golpes o insultos y se presenta habitualmente en el seno de las relaciones amorosas, se sustenta en las discriminaciones que sufren las mujeres, así podemos considerar otras formas de violencia que se ejerce en nuestra sociedad; se invisibiliza a las mujeres, se desprecia lo que hacen, se les excluye, se caricaturiza la experiencia femenina, se trata a las mujeres como si fueran objetos<sup>16</sup>.

Coincidimos con la explicación que sobre la violencia de género nos aporta a nuestra investigación Irene Cortes Calvo, visualizando que dicha violencia, no sólo es física, psicológica entre otras, sino que social y culturalmente la mujer es discriminada, se desvalora su trabajo, es invisible y no es integrada, es decir es excluida para realizar determinadas actividades por el hecho de ser mujer, su esfuerzo, sus logros son minorizados, considerada y tratada como objeto y propiedad, tema de burlas, chistes, bromas que la denigran y vulneran.

Ma. Luisa Ibáñez Martínez, señala que la violencia de género en el ámbito familiar puede provenir tanto de la pareja o ex pareja sentimental como por parte del padre/madre, los/as hermano/as, hijos/as u otros parientes, abarcando todo el ciclo vital de las mujeres<sup>17</sup>.

Podemos afirmar entonces que, la violencia de género es la ejercida contra la mujer por el sólo hecho de ser mujer, misma, que puede ser desde violencia física, sexual, económica, psicológica-emocional entre otras, ejercida por la pareja, ex pareja, o algún hombre y de acuerdo con la aportación que nos hace Ibáñez Martínez, algún familiar dentro del sexo femenino, con el que la mujer tiene una

---

<sup>16</sup> Cortes Calvo, Irene, Educación en igualdad para prevenir la violencia de género, artículo publicado por Figueruelo Burrieza Ángela, Del Pozo Pérez Marta, et al., Violencia de género e igualdad, Una cuestión de derechos humanos, Ed. Comares, S.L. Granada, 2013, p. 3.

<sup>17</sup> Caja Duero, 161 respuestas sobre la violencia de género, Desde el derecho constitucional, la sociología, la psicología y el derecho procesal, Ed. Globalia artes gráficas, Salamanca, PP, 19-20.

relación afectiva. Lo que llama nuestra atención, ya que entonces ¿el victimario no sólo puede ser del sexo masculino, sino también del sexo femenino?

La misma Irene Cortes, nos dice, que no olvidemos que la violencia contra las mujeres no sólo se ejerce en el ámbito de la pareja y expareja con violencia física, psicológica, sexual o económica ejercida sobre las mujeres por parte del hombre que es o ha sido su cónyuge o persona ligada por relaciones similares de afectividad; junto a esta modalidad debemos considerar la violencia en el ámbito familiar ejercida sobre las mujeres tanto mayores como menores de edad perpetrada por parte de miembros de la misma familia y determinadas por el marco de las relaciones afectivas y los vínculo del entorno familiar; igualmente la violencia en el ámbito laboral tanto en el centro de trabajo durante la jornada de trabajo, como fuera del centro y de las horas de trabajo, siempre que tengan relación con el trabajo; y la violencia en el ámbito social o comunitario que, comprende agresiones sexuales, el acoso sexual, la trata y explotación sexual de mujeres y niñas, la mutilación genital femenina o el riesgo de sufrirla, los matrimonios forzados, aquella derivada de los conflictos armados; la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres; y la violencia derivada de los conflictos armados: el asesinato, la violación, la esclavitud sexual, el embarazo, el aborto y la esterilización forzados; la infección intencionada de enfermedades, la tortura o los abusos sexuales.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas resoluciones en torno a la violencia de género, a este respecto no podemos dejar a un lado el grado de impunidad que impera en nuestro país, al respecto este máximo tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN. La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección<sup>18</sup>.

Claro es, que sí las autoridades responsables de atender la violencia que se ejerce en contra de la mujer, cumplen con su trabajo, no estaremos en presencia de un estado de impunidad que impera en muchos países y que hace que fenómenos o conductas como la violencia se perpetúen o peor aún que los ciudadanos la veamos como una conducta normal que debe imperar en las sociedades.

---

<sup>18</sup> Tesis CLXIV/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009082 9 de 10, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de mayo de 2015 09:30 h, consultada electrónicamente en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx>, el 20 de diciembre de 2015.

Derivado de lo anterior, podemos determinar que, al hablar de violencia de género como tal, nos referimos a la ejercida por el hombre sobre la mujer, por su condición de mujer; de la misma manera, a la violencia familiar, como la que se ejerce entre los miembros e integrantes de una familia, independientemente de quién sea el victimario y víctima. Lo que de igual forma llama nuestra atención al hablar de violencia de género, como tipo de violencia exclusiva en contra de la mujer. Lo que consideramos diferencia a estos tipos de violencia es que, mientras la violencia familiar se ejerce entre personas integrantes de una familia, la de género es la que se ejerce en contra de la mujer por el simple hecho de ser mujer.

## II. FEMINICIDIO

Una de nuestras principales inquietudes dentro de la presente investigación vierte sobre el término feminicidio, ya que en la actualidad observamos y escuchamos en medios de comunicación, así como en la vox populi, su empleo, lo que trajo nuestra atención, ya que si bien es cierto la violencia en contra de la mujer desafortunadamente ha ido en incremento, pudiéramos considerar que al ser sancionada por la ley, esas cifras irían en decremento, empero, continúan las desapariciones y asesinato de mujeres; por lo que después de un arduo proceso de conceptualización se dan las primeras definiciones de la palabra feminicidio para referirse al asesinato de mujeres por el hecho de serlo.

Posteriormente y con altos número de casos de asesinatos de mujeres, se logra su tipificación e inclusión en leyes nacionales e internacionales, en México 31 entidades federativas lo incluyen en su legislación penal a excepción del Estado de Chihuahua, a rasgos generales en este apartado de nuestra investigación, analizaremos al feminicidio desde su definición y conceptualización, así como sus antecedentes, un bosquejo doctrinal sobre él, hasta llegar a su tipificación y por ende, su inclusión en la legislación penal en nuestro país, así como los pronunciamientos que máximas autoridades en la materia han hecho sobre éste.

Nos surgen diversas interrogantes con el feminicidio, entre ellas, ¿cuál es su definición? ¿cómo se logra su tipificación? ¿qué causas lo generan? ¿cuáles son sus precedentes? entre otras, a las cuales dentro de este apartado de la investigación trataremos de dar solución.

### *1. Definición*

En el presente apartado, partimos de la definición del feminicidio, como la forma de violencia extrema en contra de la mujer. Sí bien es cierto, como fenómeno, a lo largo de la historia, la mujer ha sido víctima de discriminación y tratos desiguales, por el hecho de ser mujer, gracias al sistema patriarcal que con el paso del tiempo se ha transmitido de generación en generación. En la actualidad las formas de violencia han ido cambiando, desafortunadamente, cada vez, son más crueles y severas, al grado de terminar con la vida de la mujer.

Pero ¿cómo surge el término feminicidio?, mejor aún, ¿cuándo es empleado para referirse al asesinato de mujeres? ¿quiénes son sus principales precursoras? estas y otras interrogantes nos surgen, por lo que, buscaremos darles respuesta a las mismas, en este apartado.

Al hablar de violencia contra la mujer en la actualidad, no sólo es referirnos a la agresión verbal, física o psicológica, sino el que esa violencia pueda llegar a su grado extremo: el asesinato de la mujer.

El feminicidio, es el asesinato de la mujer, por razones de género, esto es, la mujer es asesinada por su condición de mujer, como una especie de exterminio en contra de éstas, pero ¿qué es lo que ha generado que la violencia en contra de la mujer se convierta en feminicidio?

Muchos pudieran ser los factores que han generado que la violencia hacia la mujer culmine desafortunadamente en asesinato; desde el sistema patriarcal (machismo), hasta que la propia mujer, participe en actividades ilícitas, sin que esto justifique el acto mismo de privación de la vida de la mujer; otro factor es su

condición económica, social y cultural que le genera dependencia hacia el hombre, por lo que tolera ser violentada.

De las reflexiones anteriores, es que en este apartado nos centraremos a describir, analizar y comentar las diversas denominaciones, definiciones y conceptualizaciones del término feminicidio, desde el punto de vista de la doctrina y la legislación nacional, pero para ello partiremos de sus antecedentes.

#### *A. Antecedentes del concepto de feminicidio*

Diversas investigaciones se han realizado para determinar, a partir de cuándo se utilizó por primera vez el término *Feminicidio/ Femicidio* y la gran parte de ellas concluyen que en el año 1801 se empleó por primera vez la palabra feminicidio para referirse a asesinatos de mujeres, y con certeza, el uso de la palabra feminicidio no era tal como se concibe en la actualidad.

Es Diana Russell, a quien se le adjudica la conceptualización y empleo de la palabra feminicidio para referirse a asesinatos contra mujeres. Nos precisa en su obra *Feminicidio una perspectiva global*, el término:

Feminicidio ha estado en uso desde hace casi dos siglos. Fue utilizado por primera vez en *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* (Corry) en 1801 para denominar el asesinato de una mujer. En 1827 se publicó la tercera edición de *The Confessions of an Unexecuted Femicide*. Este breve manuscrito fue escrito por el perpetrador de un feminicidio, William MacNish, sobre el asesinato de una mujer joven. Y, de acuerdo con la edición de 1989 de *The Oxford English Dictionary*, Feminicidio apareció en el *Law Lexicon* de Wharton en 1848, sugiriendo que se había convertido en un delito punible<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> H. Russell, Diana H. *Feminicidio: una perspectiva global*, Ed. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, México, D.F., 2006, PP, 75-76.

La violencia en contra de la mujer a lo largo del tiempo ha tenido diversas formas de exteriorizarse, ello de acuerdo con la época y al ámbito externo en el que se realizan, es posible que esto, fuese respaldado por creencias religiosas, aspectos culturales y sociales, seguramente, en algunas culturas, el privar de la vida a una mujer, no se consideraba delito, sino como una forma de recriminar a la mujer, por la comisión de una falta. Sin embargo, en la actualidad, no podemos ser tan insensibles y no sancionar y reprochar la forma brutal de violencia hacia la mujer, y más aún la forma cruel e inhumana con la que se le priva de su vida.

A continuación haremos una breve cronología sobre crímenes contra mujeres a lo largo de la historia universal; en civilizaciones antiguas, la mujer fue privada de la vida, por faltar a dios, por cometer adulterio, exhibida en plazas públicas y apedreada por la población; en otras civilizaciones, como en Alejandría, se cuenta con datos del primer feminicidio, en contra de Hipatia, precursora de la escuela neoplatónica, filósofa y matemática, castigada por herejía, quién fue golpeada desnuda, arrastrada por toda la ciudad, cortaron su piel, la descuartizaron hasta morir para que finalmente fuera quemada<sup>20</sup>.

Mesopotamia en donde se origina la primera civilización oriental, destaca el Código de Hammurabi, en donde se coloca en un lugar muy ínfimo a la mujer, al grado de poder ser objeto de embargo por una deuda del marido, lo que nos hace suponer que en esta situación tiene su origen el sistema patriarcal existente en algunas culturas en América Latina, entre ellas México, considerando a la mujer un objeto, propiedad del hombre<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Dzielska, María, Hipatia de Alejandría, México, Ed. Siruela, 2004, PP.96-112. Citada en tesis para obtener el grado de Licenciatura en Derecho de Leticia Juárez Bazán, titulada "Análisis y causas sociales, culturales y jurídicas del delito de feminicidio en el Distrito Federal, Universidad Latina Campus Sur, México, D.F., 2014.

<sup>21</sup> Márquez González, José, La persona jurídica, Revista de derecho privado, Nueva época, Año III, Núm. 7 enero-abril, P. 93. Consultado el 15 de noviembre de 2015 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf>.

Juárez Bazán, Leticia, en su tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho nos dice que: En la edad antigua, civilizaciones como Egipto, Grecia, Roma, los homicidios contra mujeres, se presentaban principalmente, porque la mujer cometió adulterio, por creencias diferentes, por terminar con costumbres impuestas por la sociedad, o por faltar a los dioses. En Israel, (antes la

Por su parte en la cultura romana, se podía privar de la vida a la mujer que tuviera conductas lésbicas, esto era llamado lesbicidio-legal, excusándose de ello, sí la mujer estaba en estado de embriaguez, pero siendo sorprendidas en conductas lésbicas, podían desde perder sus propiedades, hasta su propia vida<sup>22</sup>.

En la llamada edad media, dentro de la historia universal, que abarca de los siglos XI y XII, cuando aparece la inquisición, se dice que millones de mujeres fueron quemadas en la hoguera por pretender curar el dolor humano, ya que, en esa época, el sentir dolor por causa de enfermedad, era un castigo divino. Además, que en esos tiempos seguían castigando con pena de muerte el lesbianismo<sup>23</sup>.

Entre nuestros antepasados, el trato hacia la mujer no fue muy diferente, los aztecas, ofrecían sacrificios a sus dioses, por lo que mujeres eran sacrificadas como ofrenda a los dioses, de acuerdo a las creencias mexicas, según relata Guillermo Floris Margadant en su obra Historia del Derecho Mexicano.

En la época moderna, surgen diversos sucesos que cambian la historia de la humanidad, la violencia hacia la mujer aumentó, surge el fenómeno de la cacería de brujas, por el hecho de tener creencias religiosas diferentes a las que en la sociedad se profesaban<sup>24</sup>.

Con el surgimiento de la época contemporánea que comprende después de la revolución francesa en 1789, hasta nuestro tiempo, en las que miles de mujeres perdieron la vida con el holocausto, mujeres que fueron discriminadas, torturadas y asesinadas por los nazis<sup>25</sup>.

Con lo anterior, podemos ver claramente, como a lo largo de la historia, la mujer ha sido discriminada, víctima de violencia en diversas formas, hasta el extremo de

---

civilización Hebrea), la mujer adúltera es asesinada, en la plaza pública, donde todos le arrojaban piedras hasta dejarla sin vida, de acuerdo a la ley de Moisés, ya que el adulterio, se consideraba una falta grave en contra de Dios. Es así como a lo largo de la historia, la mujer ha sufrido violencia, hasta ser privada de su vida.

<sup>22</sup> Juárez Bazán, Leticia, Análisis de las causas sociales, culturales, y jurídicas del delito de feminicidio en el Distrito Federal, tesis para obtener el grado de licenciada en derecho, en la Universidad Latina Campus Sur, México, D.F., 2014, P, 6.

<sup>23</sup> Ibidem, p, 7

<sup>24</sup> Ibidem, P, 11.

<sup>25</sup> Ibidem, P, 13.

ser privada de su vida; en nuestro país desde las diversas culturas prehispánicas, se presentaban actos de violencia y asesinatos contra la mujer; en tiempos del general Porfirio Díaz, se dice que miles de mujeres fueron asesinadas por ser prostitutas, pero es hasta el año 1993 casi al final del sexenio de Carlos Salinas de Gortari, es que se presentan los primeros cuerpos de mujeres en Ciudad Juárez, casualmente con la entrada en vigor en 1994 del Tratado de Libre Comercio, las cifras aumentaron<sup>26</sup>.

Con la referencia histórica descrita anteriormente, se observa el surgimiento del feminicidio como fenómeno social, cultural y religioso, por lo que podemos comprender el rol que a lo largo del tiempo ha desempeñado la mujer, el cual ha sido un rol de inferioridad, de obediencia hacia el hombre, gracias al sistema patriarcal arraigado en diversas culturas y naciones; razón por la cual el asesinato de mujeres se ha regulado para que se sancione al que cometa actos de lesa humanidad, por considerarse al feminicidio como un acto de exterminio en contra del género femenino, por la brutalidad y violencia con el que se priva de la vida a la mujer, razón por la cual en la actualidad en varios países de América Latina, incluido el nuestro, lo han tipificado, por ende sus legislaciones castigan al feminicidio en atención y acato a diversos instrumentos internacionales, recomendaciones de organizaciones en pro de los derechos humanos y defensores de los derechos de las mujeres y luchadores de la igualdad de género.

Pero ¿qué significado tiene el término feminicidio?, ¿dónde tiene su origen o raíz etimológica?, la respuesta nos permitirá comprender de forma clara lo que el feminicidio simboliza como tipo penal, para ello nos apoyaremos en diversas investigadoras que han desarrollado trabajos y obras científicas al respecto.

El origen etimológico del término feminicidio, parte de dos raíces latinas, la socióloga mexicana Julia Monárrez Fragoso en su obra titulada Trama de una injusticia: Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez, nos dice:

---

<sup>26</sup> Ibidem, P, 16.

Para definir el término feminicidio se parte de sus raíces etimológicas. Las dos raíces latinas de la palabra que nos ocupa son fémina-mujer- y caedo, caesum-matar. La palabra en latín para mujer no es femena, sino fémina con “i”. Al unirse dos palabras para formar otra, se respetan las raíces de las dos y no sólo se pegan, sino que se pueden poner vocales de unión según el caso en el que estén las palabras. La i es una letra de unión de las dos palabras que viene de la tercera declinación del latín feminis, quiere decir “de la mujer”; entonces la muerte de la mujer sería feminiscidium, de allí pasamos a la palabra feminicidio, que es perfectamente correcta para el español<sup>27</sup>.

Importante el aporte y aclaración que hace Julia Monárrez Fragoso, respecto a las raíces del término feminicidio, por ende, es correcto emplearla para referirnos al asesinato de mujeres desde las reglas de la lengua española.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5to establece como violencia contra las mujeres: cualquier acción y omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como público<sup>28</sup>.

Es claro que la violencia hacia la mujer es violencia de género, y tiene diversas modalidades, desde la simple agresión verbal hasta la forma extrema, el asesinato.

En párrafos anteriores nos referimos a la violencia y nos percatamos, no es algo nuevo, incluso que se pretende eliminar para garantizarle una vida libre de violencia y para generar igualdad entre hombres y mujeres, erradicar la discriminación a la que ha sido objeto, por lo que ha recibido un trato diferente e inferior gracias a su condición de mujer, pero para ello es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es esencial entender el vínculo entre la violencia contra las mujeres y la discriminación que la

---

<sup>27</sup> Monárrez Fragoso, Julia Estela, Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez, Ed. Porrúa, et al. México, D.F., 2009. PP, 34-35.

<sup>28</sup> Fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

perpetúa<sup>29</sup>, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW) define a la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer; de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>30</sup>.

Con la anterior concepción que nos proporciona la CEDAW, se puede afirmar que la mujer es discriminada, en diversos momentos de su vida, al ser excluida y restringida en la realización o desempeño de diversas actividades que se consideran exclusivas para el género masculino, en más de algún acto en su vida profesional ¿cuántas serán las mujeres que no son reconocidas por su excelente desempeño, sólo por el hecho de ser mujer? Nos preocupa, pero por ello, nos atrevemos a asegurar que la mayoría sino es que todas las mujeres han sido víctimas de discriminación en sus vidas personales, sociales y profesionales.

En México el 21 de diciembre de 2000, se publica en el Diario Oficial de la Federación, (en lo sucesivo DOF), la Ley que crea el Instituto Nacional de las mujeres. El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su partición equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad, federalismo y fortalecimiento de vínculos con los poderes legislativo y judicial tanto federal como estatal. El 12 de enero de 2001 se forma por decreto presidencial el Instituto Nacional de las Mujeres, con base en la idea de que el ejercicio de las mujeres como ciudadanas es un requisito para democratizar el país. La renovación democrática se vinculó con las nociones de equidad de género e igualdad de oportunidades, valores compartidos por distintos grupos organizados de mujeres que contribuyeron a instaurar este organismo. Así

---

<sup>29</sup> M. Mariño, Fernando, *Feminicidio el fin de la impunidad*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2013, P, 49.

<sup>30</sup> *Ibidem*, PP., 49 y 50.

Inmujeres, organización federal, se aboca a la tarea de “coordinar y concentrar acciones con las instancias estatales en el entendido de que todas ellas comparten la perspectiva de género y la necesidad a nivel federal. Actualmente existen, además del Instituto Nacional, institutos estatales y algunas oficinas municipales para el adelanto de la mujer<sup>31</sup>.

Consideramos oportuno aclarar, que, en otro apartado de nuestra investigación, profundizaremos en la creación y eficacia de la legislación e instituciones que velan por los derechos, la no discriminación y la igualdad de la mujer. Sí bien es cierto, el Inmujeres, se convirtió en la primera institución en nuestro país en velar por la no discriminación de la mujer, marcando el antes y después en busca de la igualdad entre los géneros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la sentencia contra el Estado Mexicano en el caso González y otras, caso campo algodonerero, valida el concepto de feminicidio y menciona, el desprecio y rabia hacia las mujeres, señalando: sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que *algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer*, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, *cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez*<sup>32</sup>.

Esta sentencia, se considera el precedente para la tipificación del feminicidio en nuestro país, por lo que consideramos oportuno aclarar, que se analizará con

---

<sup>31</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso campo algodonerero, Ed, Porrúa-UNAM, México, D.F., 2011, P, XXXI.

<sup>32</sup> Yaocihuatl, Victoria, El mito del feminicidio, Revista Tiempos de Paz, Primavera, 2010, No. 96, P, 111, Lo resaltado en nuestro.

más detalle y profundidad en apartados posteriores dentro de nuestra investigación.

Como podemos ver, todo acto contra la mujer, inicia con la violencia, en sus diversas modalidades, pero como es que está lo permite, se dice que las relaciones de poder y la reproducción de roles se plasman en las relaciones entre hombres y mujeres, y más en concreto en las relaciones de pareja, donde el maltrato social hacia las mujeres se manifiesta, se hace visible y se autoriza, con la complicidad del silencio, esa dinámica de relación, que forma parte del modelo social, se establece también entre hombres y entre mujeres y puede verse en muchos de nuestros comportamientos. La violencia, la agresión forman parte de nuestra vida cotidiana, como podemos ver en las casas, en la calle o a través de los medios de comunicación. Las relaciones del maltrato afectan a todas las personas, no importa su nivel cultural, ni económico<sup>33</sup>.

Se cuestiona, porque una mujer que sufre violencia, guarda silencio, ¿qué temores tendrá la mujer que decide callar? ¿Será amenazada? El silencio en la violencia contra la mujer es un factor, gracias al cual se cree ha incrementado estos actos en contra de las féminas, por lo que, consideramos importante, la denuncia, las medidas para combatirla, y enfrentarla apoyándose con asistencia médica y psicológica.

Los individuos pueden ejercer violencia para obtener lo que desean del otro, lo hacen por diversos medios o mecanismos, desde conseguirlo en buena forma, hasta producir lastimas o sentimientos de culpa, hasta llegar al enfado, coraje o la ira, entendida como la indignación, molestia o enfado (según los grados) que se manifiesta con enojo, rabia, cólera o furor<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Ruiz-Jarabao Quemada, Consue, Blanco Prieto, Pilar. La violencia contra las mujeres: prevención y detección. Ediciones Díaz de Santos, España, 2005, P, 3.

<sup>34</sup> Conceptualización obtenida de M.D. Muntané en su obra "La maté porque era mía". En la que nos explica que una emoción (ira) suele manifestarse con una fuerte descarga del sistema nervioso con grandes dosis de agresividad (física o verbal, en calidad de injurias). La ira se define como una emoción negativa porque produce malestar en lugar de placer, como lo haría la alegría, que es una emoción positiva. La diferencia entre emoción y sentimiento es su base consciente o inconsciente. El sentimiento es una emoción consciente y, por lo tanto, racional, mientras que la emoción es inconsciente, es fruto de la inteligencia emocional y no ha atravesado el plano de lo racional. Por

Si bien es cierto, la violencia ejercida contra la mujer tiene diversas modalidades y grados, desde el chantaje, donde el victimario se hace la víctima y despierta en la mujer el sentimiento de culpa, por lo que la mujer hace lo que su victimario le pide, aún en contra de su voluntad, hasta la agresión física, económica, entre otras.

Según Jesús Alfredo Whaley Sánchez, en su obra: *Violencia intrafamiliar: causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales*, nos dice que la violencia no es un fenómeno indiscriminado o multiforme, tiene dos formas distintas:

La violencia-agresión, que se encuentra entre personas vinculadas por una relación de tipo simétrico, es decir, igualitaria; la violencia-castigo, que tiene lugar entre personas implicadas en una relación de tipo complementario, es decir, desigual. La primera, es un patrón de relaciones entre individuos donde los participantes tienden a igualar especialmente su conducta recíproca, llamando a esta interacción relación simétrica; la complementariedad, se refiere a que A y B están de acuerdo sobre la definición del papel y el lugar que le corresponde a cada uno. Hay una adaptación mutua, A define un valor y B lo acepta. La pareja no tiene igual status. El modelo se basa en la aceptación de la diferencia existente entre ambos individuos<sup>35</sup>.

Observamos, como la violencia, su incremento y sus diversas modalidades, han generado el surgimiento del feminicidio, entendido como la violencia extrema en contra de la mujer.

---

ello, se admite que la ira puede manifestarse en forma de cólera en un estado de obnubilación por parte del sujeto que está cegado por esta emoción negativa. De ahí el hecho, demasiado frecuente, de que los jueces dictaminen penas menores a los sujetos que han cometido asesinatos, vejaciones o agresiones sexuales, bajo arrebatos ocasionados por descargas de ira, al tener en cuenta el posible bloqueo racional del culpable y juzgar el hecho como que fue realizado bajo influencia emocional pura y sin participación racional.

<sup>35</sup>Whaley Sánchez, Jesús Alfredo, *Violencia Intrafamiliar: causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales*, Editores Plaza y Valdez, México, 2003, pp, 27-28.

La violencia contra la mujer se define como: *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, a través de algún daño o sufrimiento de índole físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado*<sup>36</sup>. Esta situación que vive la mujer, está íntimamente ligada al estado de sumisión en el que vive, entendiéndolo como la subordinación de la mujer, humillación, dominio, represión, obediencia, explotación de la que se vale el hombre para mostrar su superioridad, lo que hace más vulnerable a la mujer, el sufrimiento o daño psicológico provoca baja autoestima en la mujer, la convierte en una persona insegura, al grado de perder su amor propio, y las lleva a guardar silencio, ya que la mayoría de las veces, la persona que lo ocasiona es su pareja o familiar.

El 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General, aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, ese mismo año, la Organización Panamericana de Salud reconoció la violencia como un problema de salud pública importante y de derechos humanos (CD 37/19, 1993), desde entonces ha trabajado con el sector salud, la abogacía, entre otras, para lograr el fortalecimiento de la capacidad y participación de actores para la prevención y mitigación de la violencia<sup>37</sup>.

Así considerado un problema de salud pública, es que la violencia es tratada y analizada desde diversas tribunas en las cuales se tiene un objetivo común, su erradicación y eliminación, seguros estamos que, al finalizar todo acto de violencia, de forma particular, violencia ejercida en contra de la mujer, el feminicidio como forma extrema de violencia contra la mujer, se exterminara.

Con lo anterior, vemos como a lo largo de los años, se ha empleado el término feminicidio, probablemente, no como se concibe en la actualidad, pero nos queda

---

<sup>36</sup> Tristán, Flora, La Violencia Contra la Mujer; Feminicidio en el Perú, Sección Peruana, 2005, Consultado en <http://www.flora.org.pe/pdfs/Feminicidio.pdf>. El 15 de noviembre de 2015 a las 13:04 horas. Lo resaltado es nuestro.

<sup>37</sup>[http://www.paho.org/bol/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1247%3A25-noviembre-dia-internacional-eliminacion-violencia-contra-mujer-&Itemid=330](http://www.paho.org/bol/index.php?option=com_content&view=article&id=1247%3A25-noviembre-dia-internacional-eliminacion-violencia-contra-mujer-&Itemid=330). Consultado el 19 de noviembre de 2015 a las 16:50 horas.

claro que el término no es nuevo, Diana Russell, lo utilizó por primera vez en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas en 1976.

*a. Doctrina*

El fenómeno de la violencia contra la mujer, particularmente, la denominada violencia extrema contra la mujer: Femicidio, ha generado una gran preocupación e interés a diversos grupos, como académicos, periodísticos y jurídicos, y ha llamado la atención de un sinnúmero de organismos nacionales e internacionales que velan por los derechos humanos y de manera especial, grupos feministas que buscan prevenir la violencia de género.

Julia Monárrez Fragoso nos explica, el origen del término femicidio, al referirse al asesinato de una mujer; el empleo del término feminis, y del uso del término homicidio y no homocidio, ya que, de acuerdo a las reglas de la real academia de la lengua española, el utilizar una vocal es permitido, así lo señala su diccionario: Femicidio. (Del lat. *fémína* 'mujer' y *-cidio*; cf. ingl. *feminicide*). m. Asesinato de una mujer por razón de su sexo<sup>38</sup>.

De ahí que se entienda que femicidio, es el asesinato contra la mujer, en razón de su género, el cual difiere del homicidio por diversas causas, entre ellas, la saña, odio con el cual la mujer es privada de su vida.

Al respecto, Julia Monárrez Fragoso nos dice que:

La palabra femenino, es un adjetivo y no un sustantivo. En latín, ese adjetivo-también proveniente de la palabra *fémína*-se decía *femininus*, pero pasó al español como femenino porque nos resulta así más fácil de pronunciar. Ese cambio de vocales se llama *aféresis*, que significa eliminación o supresión. Femicidio significaría entonces la muerte del ser femenino o con características de mujer, sea o no una mujer. La palabra femicidio no existe,

---

<sup>38</sup><http://noticias.universia.es/cultura/noticia/2014/10/23/1113700/nuevas-palabras-aprobadas-rae.html#>. Consultada el 30 de octubre de 2015 a las 18:15 horas.

porque para hacer nuevas palabras se toma la raíz completa; la raíz completa es fémina. Si no se hace así, femicidio podría significar, por ejemplo, el asesinato del fémur<sup>39</sup>.

Consideramos pertinente el aporte que hace al presente apartado de nuestra investigación Julia Monárrez Fragoso al precisar desde su opinión personal que feminicidio significa la muerte del ser femenino o con características de mujer, sea o no una mujer, lo que nos respondería la interrogante de que la víctima del feminicidio pudiera ser una persona que aparentara ser mujer, ¿cabría el supuesto de las personas transgénero o transexual?

Por su parte, Patsilí Toledo Vásquez nos dice que:

En la traducción del término femicide al castellano ha habido dos tendencias: como femicidio o como feminicidio. La diferencia entre estas dos expresiones ha sido objeto de profunda discusión a nivel latinoamericano, y la mayor parte de las investigaciones sobre este tema en la región dedican un capítulo o sección a la distinción entre ambas, y aún en la actualidad se sostiene que no existe consenso a nivel teórico en cuanto al contenido de cada uno de estos conceptos<sup>40</sup>.

Coincidimos con Toledo Vásquez, ya que es muy común el empleo en Latinoamérica, del asesinato de mujeres como femicidio o feminicidio, ya que no se ha logrado establecer una semejanza o divergencia, por la cual se tengan que emplear de manera separada, generalmente es más frecuente en los títulos de investigaciones u obras científicas el término feminicidio. Por lo que, de forma personal, consideramos es el más exacto para definir estos asesinatos contra mujeres, y por ello nos permitimos su empleo en lo sucesivo.

---

<sup>39</sup> Monárrez Fragoso, Julia Estela, Trama..., Óp. Cit. P,35.

<sup>40</sup> Toledo Vásquez, Patsilí, Feminicidio, Ed. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, D.F., 2009, P, 25.

Se ha mencionado con anterioridad que el feminicidio no solo es el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer, sino que también lo constituyen más elementos; *El feminicidio es definido como el asesinato de una mujer, que incluye la desarticulación de todas sus posibilidades de resistencia, mediante el empleo de formas de degradación psicológica, tortura o violación*<sup>41</sup>.

La mujer es privada de la vida de forma inhumana, con rabia, ira y con crueldad exponiéndola, previo su asesinato, a una brutal violencia emocional manifestada en diversos modos como en gritos, insultos, amenazas, humillaciones, intimidaciones, de igual manera se le ocasiona sufrimiento físico, es decir, es golpeada, jaloneada, abofeteada, hay casos en que es mutilado su cuerpo, es violada, todos estos actos son infligidos por el victimario a su víctima, previos a la terminación de su vida, ocasionado un elevado nivel de sufrimiento a la mujer.

El feminicidio es definido universalmente, como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer, estos asesinatos, comprenden la mutilación, violación, los golpes que suben de intensidad hasta llegar al asesinato<sup>42</sup>. Referirnos al feminicidio no sólo es hablar del asesinato de una mujer, por razones de género, son los actos previos al crimen de la mujer, lo que lo convierte en un acto repudiable, caracterizado por el dolo, con el cual, la mujer es privada de su libertad, incomunicada, golpeada, mutilada, violada, el generar dolor, sufrimiento físico, psicológico, el estado de indefensión en el que se encuentra hasta perder la vida.

Por lo anterior, una gran parte de las feministas, consideran al feminicidio como un acto de terrorismo en contra de la mujer. Por ello, el feminicidio es *el extremo de un conjunto de terror anti femenino que incluye una gran cantidad de formas de abuso verbal y físico. Siempre que estas formas de terrorismo resulten en la muerte son feminicidios*<sup>43</sup>. Refieren Caputi y Russell, habrá feminicidio, en tanto existan los actos inhumanos en contra de la mujer, previos a su asesinato, tales

---

<sup>41</sup> Lagarde Ríos, Marcela, *Feminicidio: La política del asesinato de las mujeres*, editoras Radford, Jill y Russell Diana, México, 2006, P, 56.

<sup>42</sup> *Ibidem*, PP, 53-54.

<sup>43</sup> Arteaga Botello, Nelson, *Por eso la maté, Una Aproximación Sociocultural a la Violencia Contra las Mujeres*, UAEM, 2010, p, 6.

como los golpes, insultos, ofensas, agresiones, mutilaciones, violación etc., considerados actos terroristas en contra de la mujer.

De acuerdo con Rita Laura Segato, antropóloga, investigadora y experta en feminicidio, señala que el feminicidio es como *conjunto de violencias dirigidas específicamente a la eliminación de las mujeres por su condición de mujeres*<sup>44</sup>. Considerar al asesinato de mujeres como feminicidio, no es sólo por el hecho de privarlas de la vida, es sopesar los actos previos a ello, como el odio, la misoginia, la ira, rabia contra la mujer, la saña, la brutalidad con la cual es agredida la mujer.

El feminicidio está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida<sup>45</sup>. Misoginia, es todo aquel repudio, aborrecimiento, odio, con tendencia al desprecio, en este caso hacia la mujer, por lo que el feminicidio es violencia feminicida, en una de sus diversas formas, concretamente, la forma extrema de violencia hacia la mujer, resultado de la violación a sus derechos humanos, tanto en el ámbito público como en el privado, formada por el grupo de conductas inhumanas, misóginas, que pueden culminar, con la privación de la vida de la mujer.

Por su parte, la expresión feminicide fue usada por primera vez por Diana Russell en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas en 1976. Luego, en 1990 junto con Jane Caputi publica el artículo Femicide: Speaking the Unspeakable en la revista Ms. De septiembre/octubre,

---

<sup>44</sup>Segato, Rita Laura, en <http://www.cawn.org/assets/Feminicidio%20de%20Lima%20a%20Madrid.pdf>. Consultado el 29 de noviembre de 2015 a las 15:19 horas.

<sup>45</sup> Garita Vilchez, Ana Isabel, La Regulación del Delito de Feminicidio en América Latina y el Caribe, Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, Panamá, Disponible en [http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg\\_del\\_femicidio.pdf](http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf). Consultado el 17 de noviembre de 2015 a las 20:45 horas.

1990, que posteriormente fue publicado en el libro *Femicide: The Politics of Woman Killing*, de Diana Russell y Jill Radford en 1992<sup>46</sup>.

Julia Estela Monárrez, define el término feminicidio en el que se parte de sus raíces etimológicas:

Las dos raíces latinas de la palabra que nos ocupa son *fémína-mujer-* y *caedo*, *caesum-matar*. La palabra en latín para mujer no es *femena*, sino *fémína* con “i”. Al unirse dos palabras para formar otra, se respetan las raíces de las dos y no sólo se pegan, sino que se pueden poner vocales de unión según el caso en el que estén las palabras. La *i* es una letra de unión de las dos palabras que viene de la tercera declinación del latín *feminis*, quiere decir “de la mujer”; entonces la muerte de la mujer sería *feminiscidium*, de allí pasamos a la palabra *feminicidio*, que es perfectamente correcto para el español<sup>47</sup>.

Feminicidio para Diana Russell y Jane Caputi es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres<sup>48</sup>.

Podemos afirmar sin lugar a duda, que no ha sido sencillo comprender la evolución del empleo o uso del término *feminicidio*, y más aún respondernos si existe entre él y la palabra *femicidio* una diferencia, o si se conciben de la misma forma. Como la muerte violenta de mujeres por razón de género, por *misoginia*, por abuso, odio hacia la mujer.

Toledo Vásquez señala que, respecto del concepto de *feminicidio*, existen también diversas aproximaciones. Así, se ha señalado que esta expresión surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz *femicidio* para dar cuenta de dos elementos: *la misoginia (odio a las mujeres) presentes en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de éstos*<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*. Óp. Cit. P, 23-24.

<sup>47</sup> Monárrez Fragoso, Julia Estela, *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico...* Óp. Cit. PP, 34-35.

<sup>48</sup> H. Russell. Óp. Cit. P, 77.

<sup>49</sup> Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, Óp. Cit. P, 27, Lo resaltado es nuestro.

Si bien es cierto, el fenómeno del feminicidio es grave, por los altos índices de violencia que han ido incrementando, la crueldad con el que las mujeres son asesinadas, pero aunado a lo anterior, está la impunidad que impera en las investigaciones de estos asesinatos, donde la autoridad actúa con un estado de indiferencia ante estos crímenes, como si no le importara, es lo que repudia la sociedad y grupos defensores de los derechos de las mujeres, y organizaciones en pro de las víctimas del delito.

Por su parte, Patsillí Toledo Vásquez, continúa explicando que:

Respecto de los elementos de misoginia-aversión u odio a las mujeres- e impunidad, es interesante constatar que pudieran encontrarse tanto en las elaboraciones teóricas de femicidio como de feminicidio. En efecto, la misoginia puede considerarse constitutiva de todo crimen cometido *por razones de género* contra una mujer (considerando que el sistema sexo/género posee una base misógina), y en cuanto a la impunidad- dependiendo del concepto que se le dé- puede ser también considerada consustancial- desde alguna perspectiva- a todo sistema jurídico que justifica la violencia contra las mujeres, ya sea responsabilizando a las víctimas o atenuando la responsabilidad de los victimarios, impunidad que- en cualquier caso- siempre importa un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos<sup>50</sup>.

Al referirse a los elementos impunidad y misoginia, como característicos del feminicidio o femicidio, no podemos dejar de mencionar, el sistema patriarcal que tan arraigado está en nuestro país, de forma consuetudinaria, el cual ha permitido, que la mujer sea considerada en algunos lugares como objeto, por lo que sus victimarios se sienten sus propietarios, al grado de disponer de sus vidas (asesinarlas), sumado a la impunidad por la cual el Estado a disfrazado las cifras de asesinatos de mujeres, no importándole el desarrollo de las investigaciones, en cada uno de los expedientes de las desapariciones y asesinatos en contra de mujeres, aunado a las recomendaciones hechas por organismos internacionales,

---

<sup>50</sup> Ídem.

para una investigación eficaz, que permita esclarecer dichos crímenes, además de la creación del tipo penal del feminicidio, y no se nos puede olvidar, la reparación del daño.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis III.2o.P.83 P (10a.) la cual fue publicada el pasado mes de septiembre en el Semanario Judicial de la Federación, en la que establece que:

FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atento a los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, y al considerar el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género, el 16 de noviembre de 2009, dictó sentencia en el caso González y otras (campo algodoner) vs. México, y en su apartado 4, denominado: "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la "Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres". En ese sentido, el Estado Mexicano y, en específico, el Estado de Jalisco, incluyó en el artículo 232-Bis de su Código Penal, el delito de feminicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera; de igual forma, el 14 de noviembre de 2012, se emitió "El Protocolo de

Investigación del Delito de Femicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco" (vigente a partir del 21 siguiente), en el que se establecen los parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo ante todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que, prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, y que deben analizarse con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso, de conformidad con el artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado<sup>51</sup>.

La sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del campo algodnero, es lo que en nuestro país se conoce como el precedente para el tipo penal del femicidio, como resultado de esa sentencia, el Estado Mexicano, tomo acción y llevó a cabo todo un arduo trabajo para lograr se tipificará al femicidio en la legislación penal nacional, por ende, las entidades federativas armonizaron sus legislaciones penales locales, a excepción de Chihuahua, en donde más que un tipo penal, es considerado una agravante, el ser mujer y ser menor de edad provocan un incremento a la sanción que está establecida para el homicidio, lo que llama nuestra atención, ¿Por qué el código penal de Chihuahua, no tipifica al femicidio?, siendo la entidad federativa que en los años noventa se volvió un foco de atención, respecto a los altos números de desapariciones y homicidios contra mujeres, ¿Por qué no existe el tipo penal del femicidio en su código penal?.

El femicidio como fenómeno social más que cómo tipo penal atiende a las diversas características en que es agredida, violentada la mujer, ¿cómo es que ha incrementado la violencia hacia la mujer? ¿La sociedad que ha aportado para lograr su disminución? Para acercarnos a dar solución a nuestras interrogantes,

---

<sup>51</sup> Tesis III.2o.P.83 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009891 1 de 1, Publicación: viernes 04 de septiembre de 2015 10:15 h., consultada electrónicamente el 20 de diciembre de 2015 a las 21:35 horas.

es Graciela Atencio quien elabora un artículo titulado: Femicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género, en el que nos explica que:

La aparición del paradigma del femicidio-femicidio es un aporte de la academia feminista anglosajona cuyos ensayos e investigaciones estadísticas ponen en relieve que los victimarios de la inmensa mayoría de los asesinatos que se cometen, tanto de hombres como de mujeres, son del género masculino. Cuando una forma de barbarie es aceptada, una población o un ser, no pertenecen plenamente a la humanidad y merecen un tratamiento que rotundamente no se aplicarían a sí mismos quienes aceptan y consienten esa barbarie<sup>52</sup>.

De lo anterior, nos cuestionamos ¿Cómo podemos socialmente concebir al femicidio? ¿Es parte ya de nuestro día a día saber, escuchar o enterarnos en la prensa, nuestras amistades, que una mujer está siendo violentada, y no actuar?

Atencio cita a Julia Monárrez, que en su obra Trama de una injusticia: Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez cita a Deborah Cameron y Nancy Frazer, quienes afirman que cuando una sociedad se enfrenta cotidianamente al asesinato de mujeres no tiene sentido preguntar por qué un individuo mata a otro. La pregunta debe ser: ¿por qué los miembros de algunos grupos matan a los miembros de otros grupos? Cuando se trata de dar respuesta a esta pregunta es necesario interrelacionar los motivos con los actos violentos de los criminales y yuxtaponerlos con las estructuras sociales de determinada región y las diferencias de poder en la jerarquía del poder sexual<sup>53</sup>.

Si bien es cierto la violencia ha ido creciendo a lo largo el tiempo, apoyándonos, con los comentarios de las investigadoras anteriormente citadas, podemos determinar este fenómeno de la violencia en contra de la mujer, es algo que se ha llegado a realizar de forma frecuente en nuestra sociedad, como si fuera un acto

---

<sup>52</sup> Todorov, Tzvetan, El miedo a los bárbaros, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2008, Citado por Atencio Graciela, Femicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género, P, 2, Publicado en femicidio.net. Consultado el 17 de noviembre de 2015 a las 16:53 horas.

<sup>53</sup> Ibid.

común y hasta un comportamiento normal hacia la mujer, pero en los últimos años, la violencia contra la mujer, ha sufrido modalidades, al grado de convertirse en un acto brutal, el nivel de crueldad en contra de la mujer es alarmante, por lo que en ciertas entidades federativas se está solicitando al Estado Mexicano y desde diversas trincheras, se declare alerta de género.

De los principales aportes que hacen a la criminología las academias feministas es el análisis del asesinato sexual: todos los asesinos sexuales y asesinatos sexuales seriales resultaron ser hombres y la mayoría de las víctimas mujeres, Jane Caputi en *The Age of Sex Crime* estudia el asesinato sexual de mujeres cometido por hombres, expresa que: el crimen de lujuria, el asesinato por violación, el asesinato serial y el asesinato recreativo son expresiones nuevas para un nuevo tipo de crimen: el crimen sexual. El asesinato de ninguna manera carece de motivación, ya que este tipo de crimen es un asesinato sexualmente político, un terrorismo fálico funcional. Se trata de un acto mítico ritualista en el patriarcado contemporáneo<sup>54</sup>.

Consideramos oportuno, aclarar, que, al hablar de feminicidio, no estamos en presencia de un asesinato serial, al menos en México, no se tiene dato alguno, que indique, que estamos ante la figura de un asesino serial de mujeres, como en el siglo XIX se conoció el caso del famoso asesino de mujeres en Inglaterra Jack el destripador.

Graciela Atencio, cita a Jill Radford y Diana Russell, que nos explican que:

El feminicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad forzada, esterilización

---

<sup>54</sup> Ibid.

forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, se convierten en feminicidios<sup>55</sup>.

El feminicidio, como fenómeno social, nos indica que el hombre al ejercer ese grado de violencia extrema contra la mujer busca demostrar que él es un ser poderoso, supremo, celestial, al cual la mujer debe subordinarse, con tal brutalidad en la que lesiona, agrede, vulnera a la mujer y la priva de su vida, por lo que no podemos comprender la saña que el hombre ejerce sobre la mujer.

Teresa Peramato Martín, escribe un artículo, titulado El femicidio y el feminicidio y nos dice que el término femicidio está relacionado con el de Gendercide o genericidio que fue utilizado por Mary Anne Warren en 1985 en su obra Gendercide: The implications of Sex Selection y que es un neologismo que se refiere a la matanza sistemática de los miembros de un determinado sexo<sup>56</sup>.

De lo anterior, podemos afirmar, que como ya se ha conceptualizado por diversas autoras, incluida Diana Russell, a quién se le reconoce el uso por primera vez del término feminicidio, como el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, que con lo que nos refiere Teresa Peramato, se pudiera entender como sinónimos genericidio y feminicidio, uno de manera genérico o general y el último como el asesinato exclusivo de mujeres por pertenecer al género femenino, es decir por pertenecer a determinado sexo, el ser mujer.

Al respecto, Aleida Luján Pinelo, en su artículo titulado un acercamiento filosófico al concepto femicidio/feminicidio, publicado en feminicidio.net el 02 de noviembre del año en curso, se cuestiona precisamente el aspecto esencialista de

---

<sup>55</sup> Radford, Jill y Russell, Diana E.H. (eds.) Femicide: The politics of woman killing, Nueva York, Twayne, 1992. Citado en Atencio Graciela, Óp. Cit.

<sup>56</sup>Peramato Martín, Teresa, El femicidio y el feminicidio, Publicado en [http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio\\_11\\_360055003.html](http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html). Consultado el 19 de noviembre de 2015 a las 16:22 horas.

un elemento del término feminicidio, el hecho de ser mujer, contemplado en la mayoría de los conceptos de las especialistas, ya que nos explica que:

Un concepto está compuesto por otros conceptos, los cuales resultan ajenos al devenir histórico. En el caso del feminicidio algunos de los conceptos constitutivos son: patriarcado, sistema sexo-género, sexo, género, mujer, violencia de género; y debido a que ya es de conocimiento común, cada uno de estos conceptos deben ser situados y entendidos desde su temporalidad. Los conceptos componentes son inseparables del concepto en cuestión; este último sujeta intensamente a sus otros componentes, cualquier pequeño cambio daría paso a un nuevo concepto. El concepto de feminicidio emerge de la interacción de sus conceptos constitutivos y, a la vez, está en constante transformación, pues ya he señalado anteriormente que ningún concepto es estático. Un concepto no es reducible al discurso ni a la representación, de ahí que el concepto de feminicidio no sea una definición per se, no obstante que señala una problemática; eso sí, da luz para entender y analizar cierto fenómeno, a la vez que abre la posibilidad de su transformación. Los conceptos son incorpóreos, pero estos son encarnados y efectuados en eventos y cuerpos. El concepto feminicidio se materializa, por ejemplo, en cómo éste se tipifica en el ámbito del derecho y así tiene repercusiones en personas reales<sup>57</sup>.

Hablar de feminicidio es el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, y de las reflexiones que hace Lujan Pinelo, pudiéramos entender, que existe una diferencia entre nacer mujer y ser mujer, como lo explica Simón de Beauvoir en su obra el segundo sexo, que por determinadas acciones, conductas, la mujer se hace, con determinados patrones y roles en su vida cotidiana, y esa idea, nos permite establecer que al conceptualizar al feminicidio, es de manera esencial,

---

<sup>57</sup> Luján Pinelo, Aleida, Un acercamiento filosófico al concepto femicidio/feminicidio, P., 5., Publicado en <http://www.feminicidio.net> el 02 de noviembre de 2015, Consultado el 20 de noviembre de 2015 a las 14:05 horas.

hablar del asesinato de mujeres, es decir no caben los términos transgénero ni transexual, porque estaremos hablando de otro sujeto víctima de asesinato.

Luján Pinelo, cita a Julia Monárrez, que nos aclara:

Si la diferencia sexual no es el enfoque por excelencia para explicar la discriminación social, sí es un enfoque importante que nos explica las diferencias sociales entre hombres y mujeres. En mi análisis sobre mujer retomo la diferencia sexual o, mejor dicho, el nuevo materialismo feminista, a partir principalmente de Rosi Braidotti, para sostener que hablar de la diferencia sexual en una lectura no esencialista abre las puertas para concebir el feminicidio como algo más complejo y que no asume el sentido negativo de la esencialización. Para Braidotti, grosso modo, el ser mujer no es un dualismo de fácil negociación: ni únicamente se nace ni solamente se llega a ser, es decir, no es una cuestión de dicotomización simple. No se puede negar la cuestión de la materialidad de los cuerpos, aunque tampoco se puede negar el papel del discurso en la configuración de dicha materialidad. La teoría de la diferencia sexual de Braidotti (teoría nomádica) es una estrategia política que busca resaltar las diferencias de los sujetos a varios niveles, tomando en cuenta los procesos de identidad y subjetividad, y que resalta sobre todo el proceso de subjetividad de los sujetos definidos como mujeres, en los que estos se reconocen en diversos niveles de diferenciación: primero, entre hombres y mujeres, posteriormente, entre mujeres; y finalmente, dentro de cada sujeto mujer en particular. El resultado de este proceso de subjetivación es que el sujeto definido como mujer buscará nuevas formas de representación de sí misma hasta ahora no exploradas<sup>58</sup>.

Actualmente en los tipos penales creados en diversas legislaciones, se considera sujeto del feminicidio, a la mujer, es decir estamos en presencia de un tipo penal exclusivo para el asesinato de la mujer, sólo por el hecho de serlo.

---

<sup>58</sup> Ibid.

Luján Pinelo afirma que:

El sujeto al que apunta el feminicidio no es un sujeto claro, apromblemático y ahistórico; en todo caso, apunta a un sujeto que ha sido identificado como un sujeto definido mujer por un sistema patriarcal o un sistema sexo-género, el cual también es cambiante y no tiene un comportamiento homogéneo, aunque con algunas constantes que permiten nombrarlo. La complejidad del debate se refleja, por ejemplo, en las siguientes definiciones del feminicidio: el asesinato de una mujer por razones de género o el asesinato de una mujer por razones de su sexo; en cada caso la diferencia es muy grande. El común de ambas definiciones es que nombran a un sujeto mujer. Dependiendo en cómo o qué se entienda por mujer, se contemplará entonces ciertos sujetos dentro del feminicidio o no<sup>59</sup>.

En los diversos conceptos que hemos analizado se considera sujeto de dicha conducta a la mujer, es decir, la víctima en el feminicidio es la mujer, lo que nos debe quedar claro que en este caso no podemos considerar mujer a la persona que se realiza un cambio de sexo, es decir a una persona transgénero o transexual.

Feminicidio, según Lujan Pinelo:

Es analizado no como un concepto que esencializa al sujeto mujer per se, sino que toma su significado en y desde una estructura patriarcal. Es dentro de este sistema de determinación patriarcal que la noción de femenino esencializa a ciertos sujetos como mujeres. Así que, ante la pregunta de si feminicidio esencializa a las mujeres, puede decirse que este lo hace en tanto que responde a una determinación patriarcal: que es una mujer o qué debería ser de acuerdo a un sistema específico. No obstante, este no determina el proceso de subjetividad de los sujetos definidos mujer y, por tanto, no esencializa a estos sujetos, pues no prescribe qué es y cómo debería ser una mujer. En otras palabras, el feminicidio asume la definición: asesinato de mujeres o

---

<sup>59</sup> Ibid.

sujetos feminizados, de acuerdo como lo prescribe el sistema patriarcal, pero no prescribe la autodeterminación del sujeto definido mujer. De ahí que este concepto ayude a identificar las especificidades y consecuencias de un sistema sexo-género, a la vez que abre las posibilidades no sólo de nombrar, sino de tomar acciones, de manera similar a lo que Celia Amorós ha venido sosteniendo: conceptualizar es politizar. El proceso de auto-subjetivación del sujeto definido mujer es obviamente roto a causa de la violencia que el concepto en cuestión ilumina<sup>60</sup>.

Como podemos observar, es complejo el poder determinar la conceptualización del feminicidio, hablar de un sujeto determinado como mujer, el cual, dentro de un sistema patriarcal, no es claro, que actos o acciones debe realizar ese sujeto al que dicho sistema concibe como mujer, o si la mujer nace o se hace; consideramos que es algo muy subjetivo de cada sociedad, de acuerdo a la costumbre y sistema patriarcal que les rige, si lo anterior hace o no visible a la mujer dentro de su grupo social.

Julia Monárrez Fragoso, nos explica, en su artículo Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993-2001, que:

Su interés por el feminicidio es por la serie de asesinatos en contra de mujeres y niñas que han ocurrido en Ciudad Juárez, además de la impunidad que ha imperado y la escasa información que hay acerca del mismo. Además, dejar establecido que la palabra correcta para referirnos a estos asesinatos de mujeres es feminicidio. El término debe aplicarse por la necesidad de hacer visibles a las mujeres, tanto desde la óptica de la palabra como del crimen que se ha cometido en contra de ellas. De cualquier forma, para las feministas el feminicidio es una de las dimensiones más desgarradoras y sensitivas de la violencia masculina<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> Ibidem, P, 6.

<sup>61</sup> Monárrez Fragoso, Julia, Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993-2001. P. 279, Publicado en [http://www.debatefeminista.com/descargas.php?archivo=femici779.pdf&id\\_articulo=779](http://www.debatefeminista.com/descargas.php?archivo=femici779.pdf&id_articulo=779). Consultado el 22 de noviembre de 2015 a las 12:17 horas.

Resulta interesante la reflexión que hace Julia Monárrez respecto al uso correcto del término feminicidio, al referirse que esto hace visible a la mujer, tanto como víctima de un asesinato, así como la vulnerabilidad en la que social, política, psicológica y económicamente vive, aunado al estado de impunidad existente particularmente en nuestro país.

Continúa Monárrez Fragoso indicándonos que:

Aunque la criminología feminista ha hecho su entrada en la corriente principal de la criminología, su aportación mayor se ha centrado en la victimización de las mujeres, o sea, en la clase de ofensas que las mujeres reciben con mayor frecuencia. Los estudios sociológicos sobre violencia y sexualidad en las mujeres se han enfocado especialmente en la violencia y a la violencia íntima. Puede decirse que la criminología feminista se inicia en 1976 con la publicación del libro *crime and criminology: a feminist critique*; su autora Carol Smart, toma en consideración temas negados por la criminología hegemónica como son: la experiencia de las mujeres como ofensoras y víctimas del crimen. En la década de los ochenta, las académicas feministas comenzaron a cuestionar otros campos de la criminología, como el asesinato contra mujeres. Uno de los aportes principales de esta nueva incursión del género en la corriente principal de los estudios criminológicos fue el análisis del asesinato sexual, donde todos los asesinatos sexuales seriales son hombres y la mayoría de las víctimas son mujeres<sup>62</sup>.

Gracias a las académicas feministas, en los años ochenta, es que se inicia el estudio de los asesinatos contra las mujeres, hasta lograr acuñar el término correcto, el cual se le atribuye a Diana Russell.

Monárrez Fragoso señala que la palabra *femicide*, fue utilizada en español por Victoria Sau. El utilizar la palabra *hombre* para referirnos a los hombres y a las mujeres e incluso a toda la humanidad, nos hace incapaces de diferenciar y hacer

---

<sup>62</sup> Ibidem, P, 282.

Jane Caputi, Deborah Cameron y Elizabeth Frazer fueron las primeras en analizar sistemáticamente el asesinato sexual a través de la categoría de género, sin embargo, Diana E.H. Russell es quién acuña el constructo teórico *femicide* en 1976.

visibles a las mujeres en sus quehaceres y en su muerte. Utilizamos la palabra homicidio para los asesinatos de mujeres, parricidio cuando se mata a una hija, como sí la víctima fuera el padre y fratricidio cuando se mata a una hermana. Los términos correctos son femicidio, filicidio y sororicidio<sup>63</sup>.

Es complejo utilizar el término homicidio para referirnos al asesinato de mujeres, ya que muchas de las investigaciones realizadas por estudiosas del tema, nos dicen que la palabra homicidio es hablar del asesinato de hombres y por ello la necesidad de emplear feminicidio para referirnos al asesinato de mujeres, de forma exclusiva.

Jane Caputi, es citada por Monárrez Fragoso, y quien señala que:

Que el crimen de lujuria, el asesinato por violación, el asesinato serial y el asesinato recreacional son expresiones nuevas para un nuevo tipo de crimen. Este asesinato, de ninguna manera carece de motivación, ya que la violación, la tortura, la mutilación y finalmente el exterminio nos hablan de un asesinato sexual como un asesinato sexualmente político, como un terrorismo fálico funcional<sup>64</sup>.

No podemos dejar a un lado el aspecto sexual al referirnos a feminicidio, ya que desafortunadamente lo sexual tiene relación con el asesinato de mujeres (feminicidio) no sólo el género, ya que antes de asesinar a la mujer, el hombre abusa sexualmente de ella, o realiza actos contra su cuerpo entre otras.

Continúa afirmando Caputi: en la línea trazada por Mary Daly y Andrea Dworkin para analizar este crimen como consecuencia lógica del sistema patriarcal que mantiene la supremacía masculina a través de lo que la primera llamó ginecidio y posteriormente Andrea Dworkin definió como la sistemática tullidez, violación y/o asesinato de mujeres...la implacable violencia perpetuada por la clase genérica de hombres sobre la clase genérica de mujeres<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Ibidem, P, 283.

<sup>64</sup> Ídem.

<sup>65</sup> Ibidem, P, 284.

El sistema patriarcal tan arraigado en la cultura y sociedad mexicana es un factor generador de violencia contra la mujer, hasta el grado extremo, el asesinato. La interrogante que nos surge es como podremos erradicar la violencia contra la mujer, será acabando con el sistema patriarcal y generando un cambio de cultura, costumbres en nuestra sociedad, como el generar la igualdad de género, es decir, educando a hombres y mujeres por igual, mostrando que son iguales, que uno no es inferior o superior al otro.

Monárrez Fragoso, nos dice que:

El asesinato de mujeres es habitual en el patriarcado. Sin embargo, el siglo XX ha sido conocido por una nueva forma de crimen en contra de las mujeres, el cual incluye tortura, mutilación, violación y asesinato de mujeres y niñas. La frecuencia y recrudecimiento de estos actos ha llevado a Caputi a denominar nuestra época como la era del crimen sexual. Esta época comienza con Jack el destripador, el hasta hoy desconocido asesino de Londres que, en 1888 asesinó y mutiló a 5 prostitutas. A través de él y sus crímenes se ha establecido la tradición de los asesinatos sexuales y los asesinos sexuales cuya función es aterrorizar a las mujeres e inspirar y empoderar a los hombres<sup>66</sup>.

En un sistema patriarcal, difícilmente se podrá separar la violencia y el sexo, es decir ejercer violencia contra el denominado sexo débil, la mujer, eso engrandece más al hombre, por ello ese patrón de conducta se repite, pareciera ser heredado de generación en generación.

Al respecto, Monárrez Fragoso continúa afirmando que: analizar los crímenes en contra de mujeres y niñas, necesariamente remite al constructo teórico del feminicidio. Este fenómeno social está ligado al sistema patriarcal, que predispone en mayor o menor medida a las mujeres para que sean asesinadas, sea por el solo hecho de ser mujeres, o por no serlo de la manera adecuada. La falta de

---

<sup>66</sup> Ídem.

adecuación presupone que la mujer se ha salido de la raya y ha traspasado los límites de lo establecido<sup>67</sup>.

En la mayoría de los casos de mujeres asesinadas por su parejas o exparejas, se puede ver claramente que lo que anteriormente menciona Julia Monárrez respecto a que la mujer se ha salido de la raya o ha traspasado límites, es por lo que narran los homicidas como causa por la cual privaron de la vida a sus parejas o ex parejas, por no obedecer, con un sentido de pertenencia o propiedad de la mujer hacía su hombre, nos podemos dar cuenta que el sistema patriarcal al que las investigadoras se refieren prevalece.

Respecto a lo que nos explica Monárrez Fragoso, el feminicidio puede ser cometido por cualquier hombre que tenga algún tipo de relación con la víctima, es decir, cualquier tipo de parentesco o relación, como se estableció en su tipificación en la mayoría de las legislaciones penales en las que se ha incluido al feminicidio como tipo penal.

Por su parte Patsillí Toledo Vásquez en su obra Femicidio/Feminicidio cita a Ana Cancero, que nos dice: en un sentido más amplio, femicidio es toda muerte derivada de la subordinación femenina, que abarca tanto los homicidios como los suicidios originados en la violencia o las condiciones de discriminación, así como las acciones u omisiones que, teniendo ese mismo origen, terminan provocando la muerte de alguna mujer o niña<sup>68</sup>.

Si bien es cierto, en la mayor parte de Latinoamérica, la mujer sufre discriminación y juega un rol de subordinación frente al hombre, gracias al sistema patriarcal con el que se educa tanto al hombre para ser el sexo fuerte y la mujer el

---

<sup>67</sup> Ibidem P, 286.

Monárrez Fragoso, "el feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres tolerada por el estado. Para el feminicidio, los motivos pueden ser el odio, el placer la ira, la maldad, los celos, una separación, pleitos, el robo, la sensación de poseer a la mujer y exterminar a la dominada. Los victimarios pueden ser el padre, el amante, el esposo, el amigo, el conocido, el desconocido, el novio, entre otros.

<sup>68</sup> Toledo Vásquez, Patsillí, Femicidio/Feminicidio, Ediciones Didot, Argentina, 2014, P, 125.

sexo débil, consideramos que esto puede cambiar, si desde el seno familiar, educativo, social, se educa a hombres y mujeres en un ambiente de igualdad, esto pudiera ir de manera progresiva, terminar con el sistema patriarcal.

Continúa Toledo Vásquez, tratando de conceptualizar el feminicidio, y para ello se apoya en el concepto que proporciona el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, que nos dice: Feminicidio se refiere a los asesinatos de mujeres que resultan de la violencia ejercida contra ellas por su condición de género. Es decir, se trata de asesinatos violentos de mujeres cometidos por la misoginia, la discriminación y el odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas, en un contexto de permisividad del Estado quien, por acción y omisión, no cumple con su obligación de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres<sup>69</sup>.

Coincidimos con la conceptualización del feminicidio que hace el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, ya que estos crímenes contra la mujer, son el resultado de la violencia a la que son sometidas miles de mujeres en el mundo, pero sobre todo en países donde prevalece el sistema patriarcal, y donde culturalmente se ha educado en un ámbito de desigualdad a la mujer frente al hombre, por lo que existe una relación de subordinación, sumado el grado de impunidad que prevalece, en donde el Estado se muestra indiferente respecto a este fenómeno del feminicidio.

Respecto al uso correcto del término feminicidio, Patsillí Toledo, nos dice que:

Las investigaciones producidas en Latinoamérica en los últimos años, por tanto, se refieren únicamente a los homicidios o muertes violentas de mujeres por razones de género, ya sea bajo la denominación femicidio o feminicidio. Estas consideraciones prácticas también contribuyen a que pierda sentido la distinción teórica entre femicidio y feminicidio, pues no existe ningún criterio para calificar la mayor o menor impunidad, o la mayor o menor responsabilidad

---

<sup>69</sup> Ibidem, P, 127.

estatal en los casos. Desde mi perspectiva, esto debiera favorecer la utilización del planteamiento de Carcedo en cuanto a hacer compatibles ambas expresiones, llamado femicidio a los homicidios de mujeres por razones de género y feminicidio a los femicidios en los que exista impunidad. No obstante, como se ha señalado esta no es una postura compartida a nivel académico ni activista<sup>70</sup>.

Si bien, con certeza vemos que Patsillí Toledo, al igual que el resto de las autoras citadas en este apartado, coinciden en que no hay un acuerdo en el uso del término femicidio o feminicidio, lo cierto es que la mayoría de ellas usan el término feminicidio, sin dejar a un lado el femicidio, o que el primero sea mejor que el último, lo que nos aclara Toledo, es que podemos establecer que femicidio en términos generales se refiere al asesinato de mujeres por razón de género y al feminicidio, como el femicidio cuando estemos en presencia de estas muertes femeninas en un completo estado de impunidad, como elementos que no pueden separarse uno del otro. Para hablar de feminicidio entonces, habrá muerte de una mujer por el hecho de serlo sumado a la impunidad con el que se archiva o da carpetazo a un expediente más de este fenómeno, como consideramos al feminicidio.

Toledo Vásquez nos dice que: las autoras que utilizan la denominación femicidio lo justifican normalmente como la traducción directa del concepto elaborado por Diana Russell. Así lo hace también la parte del movimiento de mujeres que usa esta expresión en diversos países de la región. Por otro lado, quienes consideran que la traducción correcta de femicide es feminicidio, invocan tanto razones formales o lingüísticas como razones de fondo, en cuanto tal palabra desconocería ciertos elementos fundamentales que integran estos crímenes<sup>71</sup>.

Por varias razones las investigadoras no han logrado acordar que término es el correcto para referirse al asesinato de mujeres, lo cierto es que el más usado por la mayoría de ellas es el de feminicidio.

---

<sup>70</sup> Ibid, PP, 127 y 128.

<sup>71</sup> Ibidem, P, 112.

Continúa Toledo Vásquez explicándonos que:

El desarrollo conceptual llevado a cabo por la antropóloga y política Marcela Lagarde, en cambio, se origina en una diversa interpretación de la palabra femicide. Ella señala que, en castellano- es decir, femicidio-, no constituye más que la voz homóloga a homicidio, por lo que indica sólo el homicidio de una mujer. Transitó de femicidio a feminicidio porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al femicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres. Identifico algo más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la *inexistencia del estado de derecho*, bajo la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo, *la impunidad*. Por eso, para diferenciar los términos preferí la voz feminicidio<sup>72</sup>.

De forma particular, nuestra postura ante el fenómeno del feminicidio, y a la terminología correcta para referirnos a los asesinatos de mujeres, se acerca a lo que Toledo Vásquez resalta de Marcela Lagarde, consideramos que por ser crímenes de Estado, gracias al estado de impunidad que prevalece en todos ellos, la violación de derechos humanos y peor aún la falta de aplicación de la sanción o castigo a éstos crímenes, es por lo que creemos que debemos usar el término Feminicidio y no femicidio.

De acuerdo con Marcela Lagarde, citada por Patsillí Toledo Vásquez, nos dice que: la diferencia entre el desarrollo teórico de Russell con relación al femicide y el suyo en torno al feminicidio radica en que la primera limita su análisis al contexto del patriarcado, mientras Lagarde lo hace extensivo además al contexto de un Estado de derecho. Con todo, en diversos trabajos se señala que la palabra feminicidio es la traducción correcta y autorizada por la propia Russell de la expresión femicide al castellano, aunque Russell no haya abordado el tema de la impunidad ni la responsabilidad estatal<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Ibidem, P, 113, Lo resaltado es nuestro.

<sup>73</sup> Ibid, PP., 113 y 114.

Con lo anterior, reiteramos que, en adelante, en nuestra investigación utilizaremos sólo el término feminicidio para referirnos a los crímenes de mujeres, víctimas de la impunidad y la inexistencia de un Estado de derecho.

Julia Monárrez es citada también por Toledo Vásquez, y al respecto explica que: también alude a estos aspectos en relación con los crímenes de Ciudad Juárez al señalar: El Estado, secundado por los grupos hegemónicos, refuerza el dominio patriarcal y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad permanente e intensa a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades al no sancionar a los culpables ni otorgar justicia a las víctimas<sup>74</sup>.

Lo más difícil en cuanto al feminicidio es precisamente lo que nos explica Julia Monárrez, el patriarcado que vivimos en México y en ciertas zonas del país de forma más arraigada, y sumado con el estado de impunidad, ilusamente hemos creído que habrá reparación del daño para los familiares de las víctimas del feminicidio. Es claro que el Estado Mexicano, lejos está en actuar eficazmente ante los niveles de violencia hacia la mujer, en todos los grados, niveles, y clases, y más aún prevenirla, y en todo caso atender, investigar los casos de asesinatos de mujeres, y sean considerados como feminicidios, porque existen casos, que por falta de elementos no son considerados feminicidios y por lo tanto gracias a ello justifican que los números de feminicidios son bajos que la realidad no corresponden a los expedientes que ellos investigan entre otros.

*b. Legislación nacional*

En este apartado de nuestra investigación nos centraremos en el análisis del feminicidio desde la perspectiva de la legislación nacional, es decir, como define la ley al feminicidio, con la aclaración de que no se pretende hacer un estudio comparativo, ya que éste se realizará en apartados ulteriores, de forma más precisa, en esta parte de la investigación sólo nos abocaremos a estudiar el

---

<sup>74</sup> Ídem.

feminicidio apoyándonos en la legislación nacional, para lo que partiremos del Código Penal Federal, de la siguiente manera:

El Código Penal Federal, contempla al feminicidio como tipo penal; en su artículo 325: comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género<sup>75</sup>...

Nos surge la siguiente interrogante ¿cuáles son de acuerdo a la ley, razones de género para privar de la vida a la mujer? ¿No serán razones de género el hecho de ser mujer?

El anteriormente citado artículo 325 del Código Penal Federal, establece que son razones de género en siete fracciones, la sola presencia de una de ellas, permitirá que el asesinato de la mujer se tipifique como feminicidio, a grosso modo son: que la mujer (víctima) presente violencia sexual, se le hayan infligido lesiones, mutilaciones las cuales pueden ser previas o posteriores a la privación de la vida; existan antecedentes de violencia inferida del victimario hacia la mujer de cualquier índole, familiar, social, escolar entre otras; haya existido entre víctima y victimario una relación sentimental, afectiva; amenazas, acoso, lesiones cometidas por el victimario a su víctima; el cuerpo de la mujer sea expuesto en lugar público.

Como se puede observar, con la sola presencia de una de las razones de género, consideradas por la ley, estaremos en presencia del tipo penal del feminicidio, lo que nos inquieta, es ver que, en cada una de ellas, estamos en presencia de violencia contra la mujer, y nos surge la interrogante ¿no será necesario aumentar la sanción en la violencia familiar y gravarla si la víctima es mujer o mejor aún clasificarlo como un delito grave? Lo anterior, porque creemos que, si podemos eliminar la violencia contra la mujer, generara que bajen o desaparezcan los feminicidios.

Todas las entidades federativas han incluido el tipo penal del feminicidio en el mismo sentido que lo establece el Código Penal Federal, salvo en algunos casos las razones de género varían entre cinco o siete fracciones; llama nuestra atención

---

<sup>75</sup> Véase artículo 325 del Código Penal Federal.

que la única entidad federativa en no tipificar al feminicidio es Chihuahua, ya que, dentro del homicidio, sólo agrava la sanción si la víctima es mujer y más aún si es mujer menor de edad.

En nuestro estado, Sinaloa, la tipificación del feminicidio, está en consonancia lo que establece en Código Penal Federal, al señalar que es feminicidio, el asesinato de una mujer por razones de género, e igualmente precisa en siete fracciones, cuáles son las razones de género. En base a lo anterior, podemos determinar, que para que el asesinato de una mujer sea calificado por la autoridad como feminicidio, se deben presentar por lo menos una de las fracciones consideradas en el numeral 134 Bis de nuestro código penal.

Otro factor o factores a considerar dentro del feminicidio y que repercute en su tipificación, es que no todo asesinato de mujer es considerado feminicidio, es decir, existen situaciones por las cuales se asesina a la mujer, y no el hecho de ser mujer, esto es, el hecho de asesinar a una mujer, por el hecho de serlo, por pertenecer a ese género, es feminicidio y obviamente con la sola presencia de una de las razones de género que señala el tipo penal; en cambio el asesinato de la mujer por otras causas, como en la actualidad se presentan, factores como que la mujer se ve inmiscuida en actos ilegales, como narcotráfico, sólo por mencionar, hacen que el tipo penal quede obsoleto desde nuestra opinión y más que solucionar esos asesinatos de mujeres, su tipificación responde a presiones sociales y políticas de grupos activistas y feministas radicales.

### III. FEMINICIDIO E IGUALDAD DE GÉNERO

En el presente apartado, abordaremos a la igualdad de género y su relación con el feminicidio, si bien es cierto, párrafos atrás, hemos conceptualizado el término género, a grosso modo: como la parte de la personalidad, el exterior de la persona, lo que lo hace pertenecer o no a determinado sexo; pero ¿qué es la igualdad de género? y ¿cuál es la relación de éste con el feminicidio? Estas son algunas de las interrogantes a dilucidar en esta sección.

Feminicidio, es la forma extrema de violencia hacia la mujer; el asesinato de mujeres por el hecho de serlo; violencia de género, es todo acto inferido en contra de la mujer, puede ser física, psicológica, económica y sexual, ¿cómo es que podemos relacionar ambos actos en contra de la mujer, con la igualdad de género? para ello deberemos definir qué es igualdad de género, para así estar en condiciones de poder ligar la relación de está con el feminicidio.

### *1. Igualdad de género*

Hemos escuchado en diversos libros, artículos, sobre la igualdad de género, hasta la elaboración de un protocolo de aplicación de ley con perspectiva de género, esto nos despierta el interés por analizar ¿qué es la igualdad de género?, para ello: partiremos por señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución, establece en su artículo 4to. Primer párrafo: El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Ante ese principio constitucional, es que se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, y se establece la igualdad entre ambos géneros; lo que significa que todas las personas, somos iguales, y por ende tenemos los mismos derechos y obligaciones ante el Estado y la sociedad.

Como ley reglamentaria del artículo 4to. Constitucional en su primer párrafo, donde reconoce que el varón y la mujer son iguales ante la ley, es la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2006; en lo sucesivo LGI, en su artículo 5to. Fracción IV señala que igualdad de género es la situación en la cual mujeres y hombres acceden en las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de

decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, social, cultural y familiar<sup>76</sup>.

Observamos, que, de forma ampliada, la LGI explica que la igualdad de género no sólo es reconocer que hombres y mujeres son iguales ante la ley, como así lo señala la Constitución, la LGI va más allá, al reconocer que hombres y mujeres tienen igualdad de oportunidades para acceder a bienes y servicios, de la misma forma, ambos, hombres y mujeres son aptos para la toma de decisiones en todos los ámbitos de su vida.

Desde hace algunos años el Estado ha incluido dentro de sus políticas de gobierno el lograr la igualdad entre hombres y mujeres; organismos gubernamentales y no gubernamentales tienen como objetivo consolidar la igualdad de género.

En el ámbito internacional, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo sucesivo CADH, en su artículo 24 que establece: todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de ley<sup>77</sup>.

Nos percatamos que la CADH en forma general reconoce esa igualdad entre hombres y mujeres, refiriéndose a que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que ambos géneros deben ser protegidos por la ley sin discriminación o distinción alguna.

Al respecto el máximo tribunal en nuestro país se ha pronunciado al resolver diversas controversias en torno a la igualdad de género:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad,

---

<sup>76</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_040615.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_040615.pdf), consultada el 09 de febrero de 2016 a las 16:16 horas.

<sup>77</sup>[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) consultada el 09 de febrero de 2016 a las 18:40 horas.

exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas<sup>78</sup>.

En México, es el año 2013, que se elabora por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación gracias al trabajo realizado dentro del Programa de Equidad

---

<sup>78</sup> Tesis: P. XX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009998 2 de 3, Publicación: viernes 25 de septiembre de 2015 10:30 horas. Consultada electrónicamente el 09 de febrero de 2016 en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx>

de Género en la SCJN, actualmente denominado Unidad de Igualdad de Género, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual es obligatorio para las autoridades judiciales considerar antes de impartir justicia y que tiene como propósito dar respuesta a las problemáticas detectadas y a las medidas de reparación, que fueron ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “campo algodnero” entre otros.

Con respecto al Femicidio, la SCJN, ha emitido diversas resoluciones, entre las que destacan:

FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de

analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres<sup>79</sup>.

La tesis antes citada, es de vital importancia y de gran trascendencia que las autoridades observen lo que ahí se señala, de forma particular, el señalamiento que hace la SCJN sobre la forma que habrá de investigar la autoridad la muerte de una mujer, en el sentido que habrá de actuar en forma rápida, analizando el caso con perspectiva de género, descartar si hubo violencia de género o no, y aun cuando se percate a simple vista de las posibles causas de la muerte de la mujer, debe realizar las diligencias necesarias y oportunas para esclarecer las causas que ocasionaron la pérdida de la vida de una fémina.

---

<sup>79</sup> Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009087 2 de 8, Publicación: viernes 15 de mayo de 2015 09:30 horas, consultada electrónicamente el 09 de febrero de 2016 en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx>

Lo anterior como parte de las obligaciones que tiene el Estado Mexicano, entre otras cosas erradicar la violencia en contra de la mujer, tal como lo señala la Convención Belem do Pará, en su artículo 7, que citaremos con algunas de sus fracciones o incisos:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma...
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo...
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas<sup>80</sup>...

---

<sup>80</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. Consultada el 12 de febrero de 2016 a las 19:16 horas.

Derivado de lo que establece la Convención Belem do Pará, es que el Estado Mexicano implementa una serie de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales para garantizarle a la mujer la erradicación de la violencia en su contra, así como la igualdad, la impartición de justicia con perspectiva de género, entre otras.

De forma particular, es oportuno plantearnos y replantearnos, si ¿en México prevalece la igualdad entre el varón y la mujer?, es decir, ¿existe verdaderamente la igualdad de género en nuestro país? Percibimos que no, que en nuestro país es sólo un discurso, letra muerta en la ley, la igualdad de género.

Y respecto al feminicidio, con la creación del concepto filosófico, sociológico y con la creación de un tipo penal, ¿estamos en verdaderas condiciones de erradicarlo? Seguras estamos que la creación del tipo penal del feminicidio no erradica ni elimina los asesinatos en contra de las mujeres, la realidad es que la violencia en contra de la mujer continua, así como también continúan los asesinatos en contra de las mujeres, pero para la autoridad pareciera son un asesinato más, calificado como culposo, es así como bajan las cifras oficiales de asesinatos en contra de mujeres.

Por lo anterior, aun cuando existan leyes nacionales y tratados internacionales reconociendo la igualdad entre el hombre y la mujer, erradicando la violencia en contra de la mujer, y sobre el feminicidio, la realidad es que la mujer, es discriminada en diversos ámbitos y momentos de su vida por ser mujer, además sigue siendo víctima de violencia y peor aún, sigue siendo asesinada por ser mujer.

## CAPITULO SEGUNDO

### REGULACIÓN JURÍDICA DEL FEMINICIDIO. ASPECTOS DE DERECHO COMPARADO

#### I. FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En el presente apartado de nuestra investigación, nos abocaremos al estudio del derecho comparado del tipo penal del feminicidio, la historia de su creación como tipo penal en México, así como los procesos de tipificación en algunos países de Latinoamérica.

Uno de los propósitos de este capítulo es realizar un comparativo en las legislaciones penales de las entidades federativas de nuestro país, las que contemplan o no al feminicidio como delito, para analizar sus coincidencias y divergencias; llama nuestra atención el caso particular del estado de Chihuahua y otros que no regulan al feminicidio, sino que consideran al asesinato de mujeres, como una agravante dentro del homicidio; observamos casos como Nuevo León y Puebla que regulan además, la tentativa del feminicidio.

El analizar el tipo penal en cada una de las leyes penales en México, nos permitirá realizar un estudio comparado con legislaciones de otros países por ejemplo en Chile, Costa Rica, Nicaragua, Perú, Guatemala, El Salvador, entre otros, lo que será de utilidad para determinar si existe uniformidad o discrepancia respecto a la tipificación del feminicidio.

Para lo anterior, nos apoyaremos en los métodos sistemático, deductivo y como principal, el método comparativo, con lo cual, se pretende analizar al feminicidio como tipo penal desde una perspectiva jurídica fundada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como en el Derecho Penal Internacional.

Si bien es cierto México, inicia su proceso de tipificación del feminicidio gracias a la sentencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la

controversia conocida como caso González y otras (campo algodnero) vs México; la cual determinó que el Estado Mexicano, en un plazo razonable debe elaborar y estandarizar protocolos, manuales, criterios de investigación, así como servicios periciales y de impartición de justicia, para llevar a cabo las indagaciones relacionadas con desapariciones, violencia y homicidios cometidos en contra de las mujeres, lo anterior, conforme al protocolo de Estambul, al Manual sobre la prevención e investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de las Naciones Unidas y a los estándares internacionales para realizar la búsqueda de personas desaparecidas, como así lo establece la sentencia del campo algodnero.

Además de lo anterior, existen recomendaciones hechas por parte del Comité CEDAW al Estado Mexicano las cuales debe adoptar y por las que debe armonizar la legislación interna en materia de erradicación de la violencia en contra de la mujer; así como implantar una serie de medidas en las que debe prevalecer la integridad de la mujer.

En nuestro país, el Código Penal Federal, en el numeral 325 regula el delito de feminicidio, en el que enlista siete fracciones consideradas razones de género bajo las cuales se priva de la vida a la mujer. Este será nuestro punto de partida, analizando la legislación penal mexicana, nos percataremos de que, de las 32 entidades federativas, 27 de ellas regulan al feminicidio como tipo penal autónomo dentro de ellas, hay quienes de manera textual copiaron y pegaron lo que establece la legislación penal federal, y finalmente, 5 entidades, que más que ser un tipo penal, lo consideran una agravante dentro del homicidio.

### *1. Antecedentes de la tipificación del feminicidio en México*

En México, 31 de sus entidades federativas, han regulado en sus legislaciones penales, al feminicidio, ello fue posible gracias a Sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras, caso conocido como “Campo algodnero”.

Hasta 2013, el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, en lo sucesivo, Observatorio Ciudadano, señala que:

De los 31 estados que incluyen en sus legislaciones al femicidio, 20 lo tipificaron de manera autónoma, considerando que este es el primer elemento para encaminar una investigación por muertes violentas de mujeres; no obstante, sólo 10, contemplan de 6 a 8 hipótesis normativas de las razones de género y otros 4 estados consideran de 5 a 2 circunstancias que contemplan el tipo penal del femicidio<sup>81</sup>.

Para 2016, gracias a la reforma política el Distrito Federal logra su autonomía y con ello obtiene atribuciones como las tienen el resto de las entidades federativas, por lo que se convierte en Ciudad de México, por lo anterior, al estudiar las legislaciones penales estatales, encontramos que 27 de ellas regulan al femicidio, empero, 5 lo hacen como una agravante dentro del homicidio.

Es oportuno precisar, que lo anterior se profundizará en páginas posteriores, por lo que, nos centraremos en el presente apartado, a establecer una especie de línea del tiempo en cuanto al proceso de tipificación del femicidio en México.

A nivel Latinoamérica, Costa Rica es el primer país en realizar una investigación sobre femicidios, de igual manera, fue el primero en presentar propuestas para su regulación en la ley; de ahí le siguieron otros países como México en proponer se tipificará el femicidio, convirtiéndose en el país que más iniciativas ha presentado sobre la materia.

Para lo anterior, nos permitimos hacer una breve reseña de cuáles fueron las primeras propuestas para tipificar el femicidio en México, ¿será que se pensó crear una ley especial? ¿tal vez agregar un capítulo en el Código Penal?...

En 2014 el observatorio ciudadano publicó un estudio sobre la implementación del femicidio como tipo penal, en el que señala:

---

<sup>81</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, Estudio de la implementación del tipo penal de femicidio en México: Causas y consecuencias 2012 y 2013, Ed. Fondo fiduciario de las Naciones Unidas para eliminar la violencia contra la mujer et al, México, D.F., 2014, P, 54.

Que antes de que se tipificara el feminicidio en la legislación penal federal y en las 31 entidades federativas, existió un primer intento para su regulación en México, esto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su iniciativa se contemplaba su tipificación, a propuesta de las diputadas Marcela Lagarde, Angélica de la Peña y Diva Hadamira Gastélum en febrero de 2006, incluyendo un título V de “Delitos especiales” donde se incluía al feminicidio como delito, de tal suerte, que se hicieron modificaciones a dicha iniciativa, aprobándose dicha ley sin contener al feminicidio como tipo penal, sin embargo; se aprueba la ley incluyendo en su numeral 21 la definición de violencia feminicida<sup>82</sup>.

De lo anterior, podemos deducir, que la citada Ley, establece mecanismos o formas en las que debe prevenirse, protegerse y asistir a la mujer, víctima de violencia, además obliga a los órganos de seguridad pública de las entidades federativas, municipios y además a la federación, así como, a los órganos de impartición de justicia, a brindar una atención adecuada y de forma especial a las mujeres que sufren violencia.

Pero ¿cómo es que se logró la tipificación del feminicidio en México? ¿Cuáles fueron las propuestas o iniciativas presentadas para su tipificación?, para darle contestación a estas y más interrogantes nos apoyaremos en la investigación realizada por Patsilí Toledo Vásquez conjuntamente con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos denominada Feminicidio publicada en 2009, en el cual se dice:

Serán analizadas, tres iniciativas que pretenden la introducción de este crimen en el Código Penal Federal, de 2004, 2006 y 2008, dos en el Código Penal del estado de Chihuahua, ambas de 2007, y dos en el estado de Sinaloa, de 2007 y 2009. Cinco de estas iniciativas responden básicamente

---

<sup>82</sup> Artículo 21 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: “Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por un conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

a dos modelos que presentan escasas variaciones en su formulación entre una y otra propuesta, por lo que el análisis se hará a partir de éstos, haciendo precisiones sobre aquellos aspectos que plantean diferencias entre ciertas iniciativas<sup>83</sup>.

Consideramos importante precisar, que aunque en el estado de Chihuahua se presentaron dos iniciativas, ambas en 2007, en las cuales se pretende tipificar al feminicidio, la que se presentó en marzo de ese año, propone un capítulo denominado “delitos de lesa humanidad” en donde la entonces diputada local Victoria Chavira Rodríguez de la fracción panista, propone su tipificación y sanción de 30 a 60 años de prisión, la cual fue desechada, con el argumento, de que ningún otro estado lo tipificaba.

En septiembre de ese mismo año, nuevamente la diputada Chavira Rodríguez presenta otra iniciativa para tipificar el feminicidio, ahora, dentro del capítulo de los “delitos por razones de género”, con la cual, no logró su objetivo.

Al respecto, Patsilí Toledo Vásquez, nos dice que:

En términos generales, los modelos que se presentan en las propuestas de tipificación del feminicidio se han sucedido cronológicamente, por lo que las formulaciones más recientes tienden a usar el concepto de feminicidio para aludir exclusivamente a crímenes en que se provoca la muerte de mujeres<sup>84</sup>.

En los primeros intentos por tipificar el feminicidio en México, se trata de conceptualizarlo ampliamente, como forma extrema de violencia en contra de la mujer, aunque no se llegue a asesinar a la mujer, por lo que nos surge la interrogante entonces, ¿cómo pretender tipificar el asesinato de la mujer, denominarlo feminicidio, sin llegar a asesinarla? ¿Sería una especie de tentativa?

Con lo anterior, nos disponemos a realizar una breve cronología de las propuestas e intentos por tipificar el feminicidio en México:

---

<sup>83</sup> Toledo, Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH México, México, D.F. 2009, PP, 110 y 111.

<sup>84</sup> Ídem.

La primera iniciativa presentada en México para la tipificación de feminicidio fue en 2004, contempló la introducción de un título nuevo al Código Penal Federal referido a los “crímenes de género”<sup>85</sup>.

Al hablar de crímenes de género, acaso, ¿se referirá a crímenes por razones de género? entonces, ¿Se pretende regular, los asesinatos tanto de hombres como de mujeres? Se lee contradictorio, crear un título que se refiera a crímenes de género, y en él incluir el tipo penal del feminicidio, ¿Entonces habrá que crear el hombricidio? Para regular los asesinatos de hombres.

Continúa Toledo Vásquez señalando que:

Dicha iniciativa pretendía adicionar al libro segundo del Código Penal Federal, el Título Vigésimo Octavo, denominada “De los delitos de género” en los artículos 432, 433 y 434 en los que se pretendía regular el delito de feminicidio, así como adicionar un numeral 35 al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, de la misma manera, incluir una fracción, la VI al artículo 2 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada, propuesta hecha por las diputadas Marcela Lagarde y de los Ríos, Eliana García Laguna y Rebeca Godínez y Bravo, presentada para trámite legislativo el 7 de diciembre de 2004<sup>86</sup>.

La iniciativa antes citada, es el parteaguas para los subsiguientes proyectos para tipificar el feminicidio a nivel federal y estatal, ahora bien, sus aprobaciones no se hicieron tal cual se presentaban en un primer plano, se hicieron posteriores adecuaciones a las propuestas e iniciativas y con ello se iniciaron los trabajos legislativos para que tiempo después se logaran sus tipificaciones, ello gracias, se dice, a la sentencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso González y otras vs el Estado Mexicano, mejor conocido como campo algodnero.

La propuesta presentada en 2004 para incorporar al Feminicidio dentro Código Penal Federal se convirtió en el modelo a seguir para las iniciativas presentadas

---

<sup>85</sup> Ibidem, P, 112.

<sup>86</sup> Ídem.

para 2007 en dos entidades federativas, como Chihuahua y Sinaloa, la primera de ellas, fue la primer entidad federativa en presentar una iniciativa de ley en la que se pretendió tipificar el feminicidio, en un apartado denominado “delitos contra la humanidad” de la misma manera, al genocidio, la desaparición forzada de personas y la tortura.

En Sinaloa, fue la diputada Sandra Lara Díaz, quién el 20 de noviembre de 2007, presentó la iniciativa, la cual proponía reformas y algunas adiciones al Código Penal para el Estado de Sinaloa, adicionando al Libro Tercero del Código Penal el Título Sexto, denominado “De los delitos de género y los artículos 364, 365 y 366 para tipificar el feminicidio, además de adicionar un párrafo al artículo 117 y el artículo 117 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, empero fue hasta 2012, en que se tipifico en Sinaloa el feminicidio.

Por su parte la iniciativa a nivel federal buscaba incorporar un título nuevo al Código Penal, denominado “Crímenes de género” contemplándose al feminicidio y otros delitos relacionados con él, en el numeral 432 se establecía que:

A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde la manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos<sup>87</sup>.

Consideramos que la propuesta para tipificar el feminicidio, de la forma anteriormente citada como se pretendía en un primer inicio, es ambiguo, sobre todo en lo que se refiere a atentar contra la vida, integridad física o mental de mujeres en una región donde la manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos, interpretamos que se referirá a feminicidios si la privación de la vida de mujeres se vuelve reiterativa.

---

<sup>87</sup> Ibidem, P, 113.

...Continúa el texto de la propuesta de tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal, estableciendo que:

Para los efectos del presente artículo se considera un atentado en contra de la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres:

- I. Homicidio
- II. Desaparición forzada
- III. Secuestro
- IV. Violación
- V. Mutilación
- VI. Lesiones graves
- VII. Trata de personas
- VIII. Tráfico de personas
- IX. Tortura
- X. Abuso sexual
- XI. Prostitución forzada
- XII. Esterilización forzada
- XIII. Discriminación por orígenes étnicos, raciales, preferencia sexual o por estado de gravidez, y
- XIV. Todas las conductas (prohibidas) por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la mujer.

Las penas señaladas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando el o los responsables del delito sean los encargados de establecimientos de salud, educativos, de procuración o administración de justicia o mantengan hacia las víctimas una posición de jerarquía institucional.

De igual manera se incrementarán hasta en una mitad cuando las víctimas sean niñas o adolescentes menores de 18 años<sup>88</sup>.

Percibimos complejidad en la redacción de la propuesta de regular al feminicidio, entre ellas, el que su formulación se basa en el genocidio, así mismo,

---

<sup>88</sup> Ibidem, P, 114.

refiere componentes de los crímenes de lesa humanidad, por ejemplo, en lo que concierne al lugar, “donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos”, pero entendemos, que el feminicidio, no tiene la naturaleza de ser un crimen internacional.

Se destaca, que en su redacción se establezcan conductas diversas fundamentalmente, los que se refieren a la comisión de delitos o conductas establecidas en las fracciones I a XIV del numeral 432, en contra de la mujer, además el que sean realizados dentro de una comunidad o región en la cual ocurren delitos similares de forma frecuente o reiterada.

Llama nuestra atención en esta primera propuesta para tipificar el feminicidio en México, particularmente en su Código Penal Federal, considerar conductas las cuales no finalizan necesariamente en el asesinato de la mujer. En ella, también lo constituyen conductas que no son delitos, por ejemplo, actos, conductas o comportamientos discriminatorios en contra de las féminas, lo que estimamos incongruente, en razón a la pena que contempla para el feminicidio, que es de 20 a 40 años de prisión.

De igual manera, sopesamos complejo, el incluir una fracción tan extensa, como la XIV al referirse a todas las conductas prohibidas por tratados internacionales, lo que nos resulta, confuso, puesto a él ¿Por qué mencionarlas incluirlas si ya están establecidas o reguladas en dichos tratados internacionales?

Si bien es cierto, se basa en la forma que reviste como delito, el genocidio, esta propuesta, elimina uno de los elementos que estimamos importante al momento de analizar al feminicidio como tipo penal, y es la intencionalidad, es decir, que se realicen esas conductas o actos con la finalidad de asesinar a la mujer, y en este numeral 432, no se incluye, expresándose “sin importar la finalidad de la acción”. Lo que resulta confuso y contradictorio, con el componente de que dicho delito se “cometa en una comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos” si bien es cierto, se buscaba incluir a los asesinatos de mujeres en masas por el modo de violencia que se ejerce en ciertas

zonas o regiones, se produce una disputa compleja de solucionar al pensar en el dolo y la intención que tendría el autor de este delito.

Por otro lado, si esta disposición considera la región o zonas del país en que se realicen los feminicidios, nos hace reflexionar, en que las penas o sanciones que se impongan a los sujetos que cometieran feminicidio, serían diferentes dependiendo éste.

Es interesante, cómo es que esta propuesta, contempla figuras penales, como el establecer agravantes, en las cuales se aumenta la sanción hasta en una mitad que establece el numeral 432, cuando se realicen dos o más conductas de las contempladas en la fracción I a XIV. Además de incluir una sanción como responsabilidad para todo funcionario público “que teniendo la obligación de evitar o investigar la comisión del delito de feminicidio o de cualquier otro de los delitos señalados en las fracciones I a XIV, no lo hiciera o incurriera en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito”<sup>89</sup>. Este es el numeral de la propuesta, que comprende, otro de los elementos esenciales del tipo penal del feminicidio, tanto en el campo teórico como político, la impunidad; estimamos de gran trascendencia, sin embargo, la estructura de su redacción da margen a demasiadas interpretaciones, por expresiones como: acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito, lo que resulta complejo de interpretar y de aplicar dicha sanción.

Finalmente, respecto a dicha propuesta para tipificar el feminicidio en el Código Penal Federal, se puede percibir complejidad en su aprobación y aplicación, por lo que es probable que sus autoras consideraron presentar nuevamente una propuesta para tipificar el feminicidio dos años después.

En Sinaloa, la iniciativa que se presentó en 2007 fue similar a la primera propuesta de tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal, su única diferencia, es que, en Sinaloa, no contempla, que se trate de una comunidad o

---

<sup>89</sup> Véase artículo 432 de la propuesta de tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal.

región donde estos crímenes se estén cometiendo de manera recurrente, como así establece la iniciativa a nivel Federal.

A diferencia de Sinaloa, Chihuahua, propone se tipifique al feminicidio como:

Artículo 2: Cometen el delito de feminicidio la o las personas que con la finalidad de destruir total o parcialmente a las mujeres en razón de su condición de género, constituyendo dicha conducta un patrón generalizado, realizando alguno de los siguientes hechos:

- a) Persecución de un grupo o colectivo de mujeres con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u orientación sexual, u otros motivos reconocidos como inaceptables con arreglo a lo establecido en el delito de discriminación.
- b) Tortura o lesión grave a la integridad física o mental de mujeres.
- c) Sometimiento intencional de mujeres a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción total o parcial.
- d) Encierro u otra privación grave de la libertad física.
- e) Impedir el nacimiento de mujeres.
- f) Desaparición forzada de mujeres.

En estos casos se aplicará de 30 a 60 años. La o el funcionario o servidor público que, teniendo la posibilidad y competencia para evitar la comisión del delito descrito no lo hiciere, será reprimido con la pena disminuida en un tercio.

Cuando las y los funcionarios públicos y miembros de fuerzas armadas o de seguridad o cualquier autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de personas menores o mayores respecto de personas detenidas, internas o presas, cometan o participen en la comisión del delito de feminicidio se aplicará prisión de 40 a 60 años y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos. Corresponderá además una

indemnización de 1000 a 6000 salarios mínimos. La misma pena, inhabilitación e indemnización aplicarán para los casos de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, sean o no funcionarios públicos o miembros de fuerzas armadas o de seguridad<sup>90</sup>.

Al analizar la propuesta de tipificación del feminicidio en el Estado de Chihuahua, nos percatamos, que al igual que la presentada a nivel Federal, se basa en el genocidio, al unirlo o integrarlo a componentes propios de asesinatos de lesa humanidad. Dicha propuesta, implica la realización de conductas diversas, que pueden no constituir un atentado contra la vida de la mujer, pero ¿Porque basarse en el genocidio para crear el tipo penal del feminicidio? Si entendemos que el genocidio es una especie de exterminio de un grupo social, sea por motivos raciales, religiosos, políticos, entre otros, podremos comprender que tomar de referencia al genocidio para lograr tipificar al feminicidio como una equiparación a la aniquilación de las mujeres por el hecho de ser mujeres. En definitiva, tomando al genocidio como el género y el feminicidio vendría a ser la especie.

Cabe destacar, la introducción de medidas, que buscan imposibilitar nacimientos de mujeres, basadas en las experiencias de países como China e India, en los cuales es alarmante la práctica de abortos de fetos femeninos, que, en el caso de la propuesta de tipificación de feminicidio en Chihuahua, resulta complejo, ya que en su legislación penal se sanciona el aborto.

Además de lo anterior, es importante mencionar que estas conductas se comenten con la “finalidad de destruir total o parcialmente a las mujeres por el hecho de ser mujeres, lo que consideramos que será complejo por decir imposible su comprobación o acreditación.

Podemos concluir, señalando que estas propuestas, tanto la Federal y de los estados de Sinaloa y Chihuahua, son el primer acercamiento hacia la tipificación del Feminicidio, las cuales son basadas en el genocidio, por considerarlo como crímenes de lesa humanidad; incluyendo en su conceptualización conductas no

---

<sup>90</sup> Propuesta de tipificación del feminicidio en el Código Penal de Chihuahua en 2007 por la diputada Victoria Chavira Rodríguez.

letales, desde luego, dichas propuestas no fueron aprobadas, pero crean un precedente para las posteriores iniciativas que tratan de tipificar al Femicidio en México.

Las propuestas que posteriormente se presentaron, comprenden en sus contenidos conceptos de femicidio en los casos en los que se asesina a la mujer como resultado de la realización de ciertas conductas o circunstancias. Dichas iniciativas están basadas en la iniciativa original propuesta en la Ley General a nivel Federal, presentada desde luego por las diputadas Marcela Lagarde, Angélica de la Peña y Diva Hadamira Gastélum en 2006.

Al respecto, Patsilí Toledo Vásquez nos precisa que:

“Si bien es cierto, no fue aprobada la propuesta de las diputadas, si logro inspirar un sinnúmero de iniciativas, entre ellas en Chihuahua, Sinaloa y Guerrero, esta última aprobada como Ley No. 553 “Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Guerrero”, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado No. 12, el 8 de febrero de 2008<sup>91</sup>”.

Tomando en cuenta la Ley General aprobada en Guerrero, es que se presenta al Congreso de la Unión, en diciembre de 2008, otra iniciativa en la que se propone se tipifique el femicidio a nivel federal por la Diputada Aída Marina Arvizu Rivas. De la misma manera para febrero de 2009 Sinaloa elabora una nueva propuesta de tipificación del femicidio, en forma idéntica a la presentada a nivel federal.

Continúa señalándonos Toledo Vásquez que:

Las iniciativas a nivel Federal y en el estado de Sinaloa, buscan incorporar a su legislación penal un capitulo en el que se introduce la figura del femicidio, por ejemplo, en el Código Penal Federal, se propone incorporar un capitulo III al Título II del Libro II, incluir un articulo 149-ter en el que se integra al femicidio, comprendiendo la violencia contra la mujer en los ámbitos público como privado, de la misma manera, estas propuestas, no

---

<sup>91</sup> Toledo, Vásquez, Patsilí, Femicidio, Op Cit, P, 119.

comprenden todo homicidio de una mujer por razones de género, sino que separa ciertas formas o tipos de homicidio de mujeres que, por características propias, considerándose implícito, la motivación gravada por género<sup>92</sup>.

En la propuesta a nivel federal, se habla de una figura única en la que su realización implica, que el sujeto activo tenga la intención de aniquilar a las mujeres, con lo que se descartan los feminicidios cometidos en el ámbito privado, en la intimidad, y, por ende, en la actualidad la mayor parte de las legislaciones que incluyen al feminicidio como tipo penal, lo reglamentaron comprendiendo tanto el ámbito público como el privado.

#### *A. Código Penal Federal*

En el presente apartado, se pretende analizar el antecedente y proceso de tipificación del Feminicidio en México, particularmente, en su legislación penal federal, si bien es cierto en nuestro país, la sentencia del caso González y otras contra el Estado Mexicano, caso campo algodonerero en el año 2009 considerado el precedente para la tipificación del feminicidio en México, es hasta 2011 cuando se empieza a vislumbrar la creación de este tipo penal.

Sin embargo, desde el año 2006 en México se realiza una primera propuesta para su tipificación por parte de la Diputada Marcela Lagarde, en la que se consideraba al feminicidio como un crimen de lesa humanidad, de la misma manera que el genocidio, generando una serie de polémicas, mismas que impidieron se aprobara el tipo penal del feminicidio.

Con el pasar de los tiempos, en 2008, nuevamente se presenta una propuesta para su tipificación, por la entonces también Diputada Marina Arvizu, que a diferencia de la propuesta que se presentó en 2006, esta consideraba al feminicidio como la privación de la vida de una mujer mediante conductas como: la construcción de escenas delictivas denigrantes, las lesiones que evidencian un trato degradante y destructivo, la intención de realizar un delito sexual y la

---

<sup>92</sup> Ibidem, PP., 120 y 121.

existencia de delitos realizados con antelación, considerados como violencia familiar<sup>93</sup>.

Si bien es cierto, en la primer propuesta presentada por Marcela Lagarde, se habla de asesinatos de mujeres como crímenes de lesa humanidad que lo equipara al genocidio, porque además se contemplaban asesinatos en grupo y en el ámbito público, dejando a tras las conductas de violencia sufridas por la mujer en el ámbito privado como lo es la violencia familiar o doméstica, lo cierto es que la propuesta de Arvizu, además de considerar el aspecto privado de la vida de la mujer, incluye elementos que caracterizan actualmente al feminicidio como tipo penal, como las conductas previas a la privación de la vida de la mujer entre otras.

En el proceso de elaboración y presentación de iniciativas para tipificar el feminicidio en México, no sólo participaron mujeres integrantes del poder legislativo a nivel federal, sino grupos de mujeres académicas, aportando una serie de investigaciones que dieron como resultado, propuestas e iniciativas para crear el tipo penal del feminicidio.

El observatorio ciudadano, en su estudio sobre la implementación del tipo penal del feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013, cita la tesis doctoral titulada: Análisis georeferencial del feminicidio en Jalisco, México 1997-2007. Tipificación del Feminicidio. Acceso a la justicia penal y a una vida libre de violencia para las mujeres, publicada en 2008 elaborada por la doctora Guadalupe Ramos Ponce quien: “elabora una propuesta de tipificación del feminicidio a partir del modelo conceptual de la doctora Julia Monárrez, en esta propuesta considera el feminicidio como el homicidio de una mujer perpetrado por un hombre, el cual se agrava a nivel estatal, cuando éste se realiza dentro del ámbito familiar o la víctima es infante<sup>94</sup>”.

Ambas propuestas, evidenciaron la necesidad de crear el tipo penal del feminicidio en México y más aún el reconocimiento de este tipo de crímenes o

---

<sup>93</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, Estudio de la... Óp Cit, P, 22.

<sup>94</sup> Ibidem, PP., 22 y 23.

asesinatos en contra de la mujer, como delito grave. Sin embargo, lograrlo, implicó un arduo esfuerzo, trabajo y voluntad por parte de los actores involucrados en su tipificación, aunque de momento nos cuestionamos ¿si tipificar el feminicidio, fue en verdad la mejor solución para disminuir o erradicar los asesinatos en contra de la mujer? Además ¿Se atendió verdaderamente a una recomendación del comité de la CEDAW y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o a interés de grupos políticos o de mujeres? A estas y más interrogantes que nos surjan, trataremos de dar respuesta en páginas posteriores dentro de nuestro próximo capítulo.

En nuestra opinión, tipificar el feminicidio, no solucionó el problema de violencia, discriminación y asesinatos en contra de las mujeres, simplemente ha atendido a recomendaciones y a interés propios de grupos políticos y presiones de grupos feministas que querían se tipificará al feminicidio. Consideramos que existen otras medidas más urgentes e importantes para disminuir y erradicar la violencia extrema en contra de la mujer; la prevención y educación son una de ellas.

El observatorio ciudadano opina que: “El proceso de construcción del tipo penal de feminicidio en México, pretendió garantizar que las razones de género, que diferencian los asesinatos de mujeres de los homicidios, fueran objetivas y visibilizarán la violencia cometida en los cuerpos de las mujeres, que reflejan la saña, la brutalidad y la discriminación con que son asesinadas, tanto en el ámbito privado como en el público<sup>95</sup>”.

Se habla, además, que una de las diferencias entre el tipo penal del homicidio y feminicidio, es que, en el segundo, el sujeto activo, será un hombre, mientras que, en el primero, puede ser mujer, otras de sus principales diferencias, es la intención o saña con la que se pretende privar de la vida a la mujer, por el contrario, en el primero, no es transcendental, la forma en que se dé la privación de la vida.

---

<sup>95</sup> Ídem.

Dentro del estudio que hace el observatorio ciudadano, se cita a la maestra Isabel Claudia Martínez Álvarez, quien sistematiza las diferencias entre el homicidio y el feminicidio:

Homicidio	Feminicidio
Existe un bien jurídico tutelado, la vida.	Existen diversos bienes jurídicos tutelados, la vida, la dignidad, la integridad, entre otros.
Es instantáneo, es decir, son excepcionales las acciones fuera de tiempo a la comisión del delito.	El delito se configura una vez que se priva de la vida a una mujer y se actualiza la hipótesis que se puede generar antes o después de la privación de la vida de una mujer.
El sujeto pasivo NO requiere una calidad específica del sujeto activo o pasivo.	El sujeto pasivo tiene como calidad específica el hecho de ser mujer.
En los casos específicos como homicidio calificado se tiene que hacer un análisis de las calificativas, por lo general, alevosía, premeditación y ventaja, las cuales contienen elementos subjetivos que quedan a la interpretación del operador jurídico que las interpretará	Para la acreditación de la hipótesis que acredita el delito no se requiere de medios comisivos, pues las razones de género no son medios comisivos. Se requiere la realización de una o varias conductas, la última conducta puede ser la privación de la vida o viceversa.
En el caso del homicidio se parte de la premisa de que éste puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta.	Es un delito que en sí mismo es doloso, esto es por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos.

96

---

<sup>96</sup> Ibidem, P, 24.

Apoyándonos en el cuadro comparativo que hace la maestra Martínez Álvarez, se visualizan las diferencias entre el homicidio y feminicidio como tipos penales independientes, ya que se parte que los bienes jurídicos tutelados en el caso del feminicidio además de la vida, es la integridad y dignidad de la mujer, el sujeto pasivo es la mujer, hay intención de privar de la vida a la mujer, por lo que es un tipo penal doloso, a diferencia del homicidio que también puede ser culposo. Lo que nos genera controversia, ya que, en nuestro estudio comparativo, nos percatamos que algunas legislaciones definen al feminicidio como el homicidio de una mujer bajo determinadas circunstancias, por lo que consideramos no existe tal autonomía entre un tipo penal y otro.

Nos inquieta esa comparación entre homicidio y feminicidio, ya que si bien es cierto en el primero de ellos, ya se protege un bien jurídico, la vida, consideramos innecesario crear un tipo penal exclusivo para el asesinato de la mujer, ya que además que sostenemos, viola el principio de igualdad que establece nuestra Constitución, nos cuestionamos, si con ese tipo penal, acaso ¿no se estará victimizando a la mujer?, ya que el tipo penal supone una situación de desventaja física y de inferioridad de la mujer hacia el hombre, un papel de sumisión, lo que consideramos una especie de revictimización de la mujer, ya que al proteger bienes jurídicos además de la vida, como la dignidad, entre otros, se está abusando del derecho penal, al crear tipos penales que ya protegen dichos bienes jurídicos.

Además el tipo penal autónomo del feminicidio, viola el principio de igualdad, sostenemos que es más para atender políticas públicas y presiones de grupos políticos que la real solución a los asesinatos de mujeres, pertinente es, agravar el homicidio sí la víctima es mujer y menor de edad, por lo que propondríamos se derogue el tipo penal del feminicidio y se agregue al homicidio como agravante sí la víctima es mujer y más si es menor de edad, sí están en estado de gravidez y padece discapacidad de cualquier tipo.

## *B. Códigos Penales de las Entidades Federativas*

Ahora bien, resulta interesante observar que en nuestro país a raíz de la sentencia que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso conocido como “Campo Algodonero” se inicia la tipificación del Femicidio en la legislación penal mexicana, por lo que en este apartado de nuestra investigación trataremos de elaborar un bosquejo de cómo se llevó a cabo dicha tipificación, así como un comparativo sobre el tipo penal del femicidio entre las entidades federativas.

Si bien es cierto, el Estado Mexicano, atendiendo las recomendaciones de la CEDAW y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la citada sentencia del campo algodouero, tuvo que crear el tipo penal del femicidio, con nuestro estudio comparativo, analizaremos que entidades federativas lo tipificaron, cuáles lo regulan como una agravante dentro del homicidio, ello nos permitirá reflexionar sí como tipo penal el femicidio viola o no el principio de igualdad que establece nuestra Constitución.

Con lo anterior, nos interesa dar respuesta a una serie de interrogantes que nos surgen a propósito de la tipificación del femicidio, ¿será esa la solución para erradicar la violencia en contra de la mujer? ¿Verdaderamente se atendieron las recomendaciones hechas al Estado Mexicano? O será ¿Qué se cumplió con propuestas de grupos políticos y grupos feministas?

En este mismo sentido, Alfredo René Uribe Manríquez y Roberto Andrés Ochoa Romero, en su obra *La protección penal de la vida desde la perspectiva de género*, establecen que: ” El objeto de estudio de la presente investigación gira en torno a ¿cómo debiera ser la regulación del “femicidio” en las legislaciones penales mexicanas?, específicamente sobre si es conveniente regularlo como un tipo penal de nueva creación o como un agravante del homicidio- o como la doctrina lo denomina: una “agravante genérica”<sup>97</sup> .

---

<sup>97</sup> Uribe Manríquez, Alfredo René y Ochoa Romero, Roberto Andrés (Coord.), *La protección penal de la vida desde la perspectiva de género*, Flores editor y distribuidos, México, 2013, P, 53.

En este sentido, coincidimos con Uribe Manríquez y Ochoa Romero, en definir qué será lo más eficaz en la legislación mexicana, si crear un tipo penal autónomo o agravar un tipo penal existente, como el homicidio, razón incluso por la cual se habla de una discriminación positiva o acciones afirmativas, justificando la creación del tipo penal o la agravante dentro del homicidio, ya que en párrafos posteriores, se podrá observar, que algunos estados, definen al feminicidio como el homicidio de una mujer por razones de género.

Lo que llama nuestra atención en lo que señalan Uribe Manríquez y Ochoa Romero, es lo concerniente a que la doctrina considere al feminicidio como una agravante genérica, ¿Esto quiere decir, que esta agravante se aplica para ambos géneros? Es decir ¿Es una agravante para el asesinato de hombres y de mujeres? A estas y otras interrogantes daremos respuesta en apartados posteriores dentro de nuestra investigación.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores acerca del proceso de tipificación del feminicidio en el código penal federal, en estas líneas analizaremos como está regulado el mencionado tipo penal, siendo la siguiente:

Dentro del Código Penal Federal, se encuentra en el Libro Segundo, Título Décimo noveno, denominado “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” (Reubicado, antes Título Vigésimo, mediante Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1970), Capítulo V Feminicidio (Reformada la denominación mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012).

En su artículo 325 nos dice que:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e

inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos<sup>98</sup>.

De lo anterior, podemos observar, que, en el Código Penal Federal, concretamente el artículo 325, al establecer que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, nos surgen interrogantes como ¿Por qué no se especifica al sujeto activo? Es decir, en su redacción deja abierta la puerta para pensar, que el sujeto activo puede ser también una mujer, debería precisar comete el delito de feminicidio, el hombre, que prive de la vida a una mujer por razones de género.

Además, las razones de género, ¿qué significado tiene establecer razones de género? ¿entonces, también aplica a hombres, dichas razones?; en su fracción primera el 325 señala, la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, el cuerpo sin vida de un hombre también puede presentarlos, entonces ¿por qué el asesinato del hombre, se sanciona como homicidio?; en este mismo sentido la segunda fracción del citado artículo, establece, a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; en el mismo sentido, la fracción tercera, existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; ambas fracciones, segunda y tercera, nos hacen reflexionar ¿acaso, sólo las mujeres pueden ser víctimas de lesiones, mutilaciones, sólo las féminas pueden ser violentadas en sus ámbitos familiar, laboral, entre otras? y así podemos continuar con cada una de las fracciones que establece el citado artículo de la legislación penal federal como razones de género; porque de la misma manera, el hombre puede ser amenazado, acosado, incomunicado, su cuerpo puede exhibirse en lugares públicos, entre otros.

Este articulado, es el referente para los códigos penales de las entidades federativas que algunas de ellas de manera textual insertaron el contenido del

---

<sup>98</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/399.htm?s=> Consultado el 25 febrero de 2016 a las 15:39 horas.

mismo en sus legislaciones penales locales, así haremos un recuento de las semejanzas y diferencias entre ellos.

Es necesario y pertinente aclarar, que el análisis exhaustivo que a continuación haremos de cada una de las legislaciones penales las entidades federativas en México, se puede observar a detalle en el apartado de apéndices de la presente tesis.

- Aguascalientes

En esta entidad federativa el feminicidio se encuentra regulado en el código penal. Trata al feminicidio dentro del homicidio calificado, en el articulado 107 fracción VII aplicando sanción de 20 a 50 años de prisión y de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En su artículo 113 amplía lo que se regula en el numeral 107 fracción VII ya que establece las causas por cuales al homicidio calificado se le considera feminicidio: cuando un hombre privó de la vida a una mujer por razones de género las cuales son coincidentes con las fracciones I, II y VI del artículo 325 del Código Penal Federal.

Por lo que podemos concluir que Aguascalientes considera al feminicidio como homicidio agravado, lo que nos hace cuestionarnos ¿En Aguascalientes es el feminicidio un tipo penal autónomo o es una agravante dentro del homicidio?

Por lo que, para acercarnos a la respuesta de la anterior interrogante, observamos que dentro de la definición del feminicidio deja claro que el agresor es del género masculino, por lo que consideramos que, para esta entidad federativa, “el feminicidio es una agravante dentro del homicidio calificado<sup>99</sup>”.

Concluyendo entonces, Aguascalientes juzga el feminicidio como una agravante dentro del homicidio, entonces ¿Para qué hablar de feminicidio en su legislación? Estimamos conveniente, se aumente la sanción si la víctima es mujer,

---

<sup>99</sup> Consúltase Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en sus artículos 107 y 113.

menor de edad, se encuentra en estado de gravidez y padezca alguna discapacidad.

- Baja California

Lo contempla en el libro segundo parte especial capítulo III Femicidio en su artículo 129, hasta marzo de 2015 sólo contemplaba dos fracciones y con el decreto 228 publicado en el periódico oficial No. 14 sección III publicado el 20 de marzo de 2015 se armoniza a lo que establece el código penal federal, con la diferencia que Baja California establece que “comete femicidio la persona que priva de la vida a una o varias mujeres por motivos o razones de género<sup>100</sup>”, las que son coincidentes con las fracciones del 325 del Código Penal Federal.

Al igual que Aguascalientes, la sanción es de 20 a 50 años, pero con diferencia con dicha entidad en la multa que es de 200 hasta 500 días.

Por lo que Baja California a diferencia de Aguascalientes y al igual que el Código Penal Federal, considera al femicidio como un tipo penal autónomo.

- Baja California Sur

Lo contempla en el libro segundo parte especial título primero delitos contra la vida y la integridad corporal en su artículo 130 homicidio agravado por femicidio, cuando por su condición de género, recayendo en la mujer por su condición de mujer, se sancionará con prisión de 25 a 50 años, contempla 6 de las 7 fracciones del artículo 325 del Código Penal Federal, exceptuando la fracción que se refiere a que entre el activo y la víctima haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza, sólo hace mención de violencia sufrida por la víctima en el ámbito familiar, laboral o vecinal.

Al igual que Aguascalientes lo reglamenta como una agravante dentro del homicidio, lo que estimamos incongruente, ya que algunas feministas, se refieren

---

<sup>100</sup> Para ampliar información, consulte el Código Penal para el Estado de Baja California, artículo 129.

al asesinato de mujeres como feminicidio y el asesinato de hombres, como homicidio.

- Campeche

Lo contempla en el libro segundo parte especial de los delitos y sus sanciones título primero delitos contra la vida y la integridad corporal capítulo VII feminicidio en su artículo 160.

Al igual que Baja California Sur, Campeche contempla 6 de las 7 fracciones del artículo 325 del Código Penal Federal exceptuando la fracción que se refiere a que entre el activo y la víctima haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza, sólo hace mención de violencia sufrida por el sujeto pasivo en el ámbito familiar, laboral o vecinal.

Llama nuestra atención que remita para su sanción a la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y examinándola, no localizamos sanción alguna, por lo que estimamos, es un tipo penal incompleto, porque no contempla castigo para dicho delito.

- Chiapas

Lo contempla en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo I Homicidio, Artículo 164 Bis.

Contempla 7 fracciones al igual que el 325 del Código Penal Federal, la sanción es de 25 a 60 años de prisión. "Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, entendidas estas si existía o haya existido entre el activo y la víctima relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, exista o haya existido entre el activo y pasivo relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad (esta fracción no la contempla el código penal federal) la víctima presente signos de violencia sexual, además, se le haya infligido

lesiones o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida, existan antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del activo contra el pasivo, el cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público, la víctima haya sido incomunicada<sup>101</sup>”.

- Coahuila

Se contempla en el libro segundo parte especial, título primero delitos contra la vida y la salud personal, capítulo primero homicidio, en su artículo 336 Bis.

Sanciona al feminicidio con “prisión de 18 a 50 años”<sup>102</sup>, al igual que Chiapas, contempla las mismas circunstancias que deben concurrir y se entienden son razones de género, reguladas el artículo 325 del Código Penal Federal.

- Colima

Se contempla en el “Libro Segundo, Título Primero BIS, denominado Delitos Contra la igualdad de género, Capítulo Único Feminicidio, en su artículo 191 Bis 5<sup>103</sup>”.

Al igual que Chiapas, Colima regula al feminicidio de forma autónoma al homicidio, sancionándolo de 35 a 60 años de prisión, a quien prive de la vida a una mujer por razones de género, entendiendo éstas como las que se regulan en el artículo 325 del Código Penal Federal.

- Chihuahua

Esta entidad federativa, tiene una particularidad que la distingue de todas, por un lado, es la entidad federativa donde se dice se presentan los primeros casos de desapariciones y asesinatos de mujeres, situación en la cual, se ha aclarado que este sitio lo ocupa el Estado de México, como la entidad federativa en la cual es un peligro ser mujer, por las cifras tan elevadas de desapariciones y asesinatos

---

<sup>101</sup> Véase artículo 136 bis del Código Penal para el Estado de Chiapas.

<sup>102</sup> Consúltese artículo 336 Bis del Código Penal para el Estado de Coahuila.

<sup>103</sup> Lea el Código Penal para el Estado de Colima, en su artículo 191 bis 5.

de mujeres, sin embargo los medios de comunicación centraron sus miradas en Ciudad Juárez en Chihuahua por las circunstancias particulares en que se presentaron los casos de desapariciones y asesinatos de mujeres, siguiendo un determinado patrón lo que nos hubiera hecho creer que se trataba de un homicida serial, las autoridades se vieron rebasadas ante el número de casos y la falta de una estrategia que lograra agilizar las pesquisas, error tras error, los llevo a crear una fiscalía especializada para llevar a cabo estas indagaciones, misma que mostro sólo el estado de impunidad en el que se vivía en Ciudad Juárez, hasta que las familias se organizaron y tras años de desapariciones y asesinatos de mujeres, la sentencia del campo algodnero que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creó un precedente para las desapariciones y asesinatos de mujeres en esta entidad.

Aun y con lo anterior, Chihuahua, no tiene regulado el Femicidio, pero si regula el asesinato de ascendientes, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, imponiendo de acuerdo al artículo 125 una sanción de 10 a 30 años, “si la víctima es mujer y es menor de edad<sup>104</sup>”, como lo establece el artículo 126.

Consideramos que la redacción que da la legislación penal en esta entidad federativa es el modelo que cumple con el principio de igualdad que establece nuestra Constitución, al no regular el tipo penal del femicidio, sino al igual que Aguascalientes, Baja California Sur, entre otras, hasta esta parte de nuestro análisis, son el prototipo a seguir y que se deberían incluir en la legislación mexicana, en torno a los asesinatos de mujeres.

---

<sup>104</sup> Véase el Código Penal para el Estado de Chihuahua.

- Distrito Federal

Se contempla en el Libro Segundo Parte Especial, Título Primero Delitos Contra la vida y la Integridad Corporal, Capítulo VI Femicidio, en su artículo 148 Bis.

Al igual que Chiapas, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en su código penal regula el femicidio como la privación de la vida de una mujer por razones de género considerando éstas de igual forma como el numeral 325 del Código Penal Federal, la sanción es de 20 a 50 años, pero si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o de cualquiera que implique subordinación o superioridad, acreditándose los supuestos que en 6 fracciones contempla este numeral, “la sanción será de 30 a 60 años de prisión<sup>105</sup>”.

- Durango

Durango en su legislación penal tiene una característica peculiar, ya que en su artículo 137 párrafo segundo establece que cuando el homicidio tenga características de femicidio se le impondrá sanción de 20 a 60 años de prisión y multa de 1500 a 4000 días de salario, y nos queda la duda de ¿cuándo un homicidio tiene características de femicidio?, pero dentro del mismo numeral nos hace la aclaración de que sí entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de parentesco, entre otras que implique subordinación o superioridad, “la sanción será de 30 a 60 años de prisión y multa de 2170 a 4620 días de salario<sup>106</sup>”.

Para precisar que debemos entender por femicidio, en artículos posteriores de forma concreta el 147 Bis establece las circunstancias en que habrá femicidio, comprendiendo 5 de las 7 fracciones del artículo 325 del Código Penal Federal.

---

<sup>105</sup> Consulte el artículo 148 bis del Código Penal del Distrito Federal.

<sup>106</sup> Véase el Código Penal para el Estado de Durango, numerales 137 y 147 Bis.

- Estado de México

El estado de México recientemente reformo su código penal, entre otras cosas se derogo el artículo 242 Bis en el que se regulaba el homicidio doloso de una mujer considerado como feminicidio, en el año y mes en curso entrará en vigor en todos los municipios de esta entidad federativa las reformas realizadas a su legislación penal local, por lo que se coloca al feminicidio dentro del Libro Segundo, Título Tercero denominado Delitos contra las personas, Subtítulo Quinto denominado Delitos de violencia de género, en su capítulo V titulado Feminicidio, artículo 281, establece las circunstancias bajo las cuales la privación de la vida de una mujer se considera feminicidio, mismas establecidas en el artículo 325 del Código Penal Federal, agregando una 8va. Fracción en la que establece que como resultado de la violencia de género, puede ser el sujeto activo persona conocida o desconocida de la víctima y sin ningún tipo de relación. “Se sancionará con prisión de 40 a 70 años<sup>107</sup>” y llama nuestra atención que establezca la posibilidad de ser prisión vitalicia, multa de 700 a 5000 días.

Establece una agravante hasta en un tercio más la sanción si la víctima es menor de edad, está embarazada o discapacitada, de igual forma si el activo es un servidor público y realiza la conducta valiéndose de esta condición.

De no acreditarse que existieron razones de género al privar de la vida a la mujer, se sancionará como homicidio doloso.

Consideramos oportuno mencionar que hasta este momento en nuestro estudio de derecho comparado del feminicidio en la legislación penal en México, no habíamos detectado numeral alguno, que sancionara al feminicidio dentro de un capítulo al que denominen delitos de violencia de género, además de que generalmente se habla de razones de género en la que se establece una relación familiar, laboral, docente, de superioridad entre otras, se castiga con más severidad, es de observarse que en el Estado de México, no importa si el sujeto activo es un desconocido o conocido de la víctima, la sanción es igual, pero

---

<sup>107</sup> Véase el Código Penal para el Estado de México, artículos 242 bis (Derogado) y 281.

aumenta a un tercio más, si la víctima es menor de edad, se encuentra en estado de gravidez o es discapacitada. Observamos que en este sentido la legislación penal del Estado de México es innovadora al precisar que no importa si hay una relación de cualquier tipo entre el sujeto activo y la víctima y el incremento en la pena si la víctima es menor de edad, está embarazada o es discapacitada.

- Guanajuato

Al igual que el Código Penal Federal en su artículo 325, el numeral 153-a contiene 7 fracciones para regular las razones de género por las cuales el homicidio de la mujer se considerará feminicidio, y cómo podemos observar, en su redacción así lo establece, habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer, lo que nos lleva a cuestionarnos, ¿entonces es homicidio o feminicidio? Ya que la mayoría de las legislaciones penales locales, hablan de privación de la vida y no de homicidio como sí lo hace Guanajuato.

En cuanto a la sanción podemos observar que está dentro de la media, ya que lo castiga con “prisión de 30 a 60 años y multa de 300 a 600 días. Si se acumularan delitos la pena que se imponga no se podrá exceder a los 70 años<sup>108</sup>”.

Emplea el término “homicidio” para referirse al feminicidio, lo que nos genera inquietud, ¿Qué pensarán de esto las feministas que lucharon por tipificar el feminicidio como tipo penal autónomo? Ya que, para ellas, o su mayoría, hablar de homicidio, es referirse al asesinato de un hombre, por lo que estimamos que es contradictoria la redacción que en esta entidad federativa se le da al feminicidio.

- Guerrero

Se encuentra regulado Libro Segundo, Parte especial, Título Primero, denominado Delitos contra la vida y la integridad corporal, artículo 135 estableciendo que comete feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer, en 7 fracciones similares con el numeral 325 del Código Penal Federal

---

<sup>108</sup> Léase Código Penal para el Estado de Guanajuato, artículo 153-a.

explica las razones de género, estableciendo una sanción de “prisión de 20 a 60 años,<sup>109</sup> “, no señala multa.

- Hidalgo

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título Primero, denominado Delitos contra la vida y la salud personal, Capítulo I Bis, Femicidio, artículo 139 Bis, considera femicidio la privación de la vida de una mujer por razones de género y se sancionará de 25 a 50 años de prisión y de 300 a 500 días de multa; entendiendo por razones de género las que contempla en 7 fracciones similares con las que establece el 325 del Código Penal Federal.

“De no acreditarse el femicidio, se observarán las disposiciones previstas para el homicidio<sup>110</sup>”.

- Jalisco

En su legislación penal local, de acuerdo con el artículo 27 fracción XVII se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los señalados en este Código, que son los siguientes:

I.

...

XVII. Femicidio, artículo 232-Bis.

Se regula en el 232 Bis del Libro Segundo denominado de los delitos en particular, Título Décimo Sexto Delitos contra la vida e integridad corporal, Capítulo X. Femicidio, es la privación de la vida de una mujer por razones de género las cuales se desglosan en 11 fracciones con semejanzas a las que establece el 325 del Código Penal Federal, sancionándolo con prisión de 25 a 45 años; destacando del numeral 232 Bis la fracción III que se refiere a cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio contra la víctima, fracción V. Cuando de la escena del

---

<sup>109</sup> Consúltese Código Penal para el Estado de Guerrero, numeral 135.

<sup>110</sup> Léase artículo 139 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

crimen se desprendan indicios de humillación o denigración del activo hacia la víctima y la fracción VIII. Cuando el sujeto activo actué por motivos de homofobia, las anteriores fracciones no son incluidas en ninguna otra legislación penal local ni en la legislación penal federal, por lo que consideramos pertinente mencionarlas, ya que en este caso el agresor puede actuar por misoginia, homofobia y que de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración.

Al igual que el Estado de México, Jalisco incrementa la pena si la víctima además de ser mujer es menor de edad o con capacidades diferentes la pena será de 30 a 50 años de prisión. “En caso de no acreditarse el feminicidio, se aplicarán las disposiciones que la ley establece en el caso del homicidio o parricidio según sea el caso<sup>111</sup>”.

- Michoacán

Se contempla en el Libro segundo, parte especial, Título primero denominado Delitos contra la vida y la integridad corporal, Capítulo I, Homicidio, en su artículo 120 establece que el homicidio doloso de una mujer, será considerado como feminicidio, cuando se actualicen alguna de las circunstancias que se enlistan en 5 fracciones, por ejemplo, existan con antelación actos que constituyan violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la víctima; cuando se realicen actos de violencia sexual, actos crueles o denigrantes al cuerpo de la mujer antes o después a la privación de la vida; cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada; cuando hay antecedentes de violencia psicológica, abuso sexual del activo en contra de la mujer y cuando el cuerpo de la mujer sea expuesto en lugar público.

Cabe mencionar que al final de este numeral se establece que el feminicidio se considerará homicidio calificado, por lo que, para analizar su sanción, nos remitimos a lo que establece el artículo 122 que dice “a quien cometa homicidio calificado se le impondrá sanción de 20 a 40 años de prisión<sup>112</sup>”.

---

<sup>111</sup> Consúltese Código Penal para el Estado de Jalisco, artículos 27 y 232 Bis.

<sup>112</sup> Véase el Código Penal para el Estado de Michoacán, en sus artículos 120 y 122 respectivamente.

Podemos observar que, en sí el feminicidio como tal dentro de la legislación penal del Estado de Michoacán, se concibe como homicidio doloso calificado, entonces, nos preguntamos ¿para qué crear un tipo penal?

Con el hecho de agravar la sanción dentro del homicidio doloso calificado sí la víctima es mujer, menor de edad, se encuentra en estado de gravidez o es discapacitada, se da cumplimiento a una política pública que atiende a grupos vulnerables como las mujeres.

- Morelos

Se contempla en el Título Décimo segundo, denominado Delitos contra la moral pública, Capítulo III Feminicidio, en su artículo 213 quintus, señala que comete feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer, señalando 7 fracciones en las cuales se establecen las razones de género: la relación de parentesco, consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato entre el activo y la víctima; relación laboral, de confianza, subordinación; la víctima presente signos de violencia; se le hayan infringido lesiones, mutilaciones; consten antecedentes de amenazas; el cuerpo sea expuesto o arrojado en lugar público; haya sido incomunicada. “Se sanciona con prisión de 40 a 70 años<sup>113</sup>”.

- Nayarit

En Nayarit no se ha tipificado como tal el feminicidio, sino que dentro del artículo 361 se regula el homicidio y lesiones calificados, por lo que el asesinato de la mujer en esta entidad federativa se considera homicidio calificado, según se desprende de su fracción IX que señala: se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

I.

...

IX. Cuando el homicidio contra la mujer se comenta por razones de misoginia.

---

<sup>113</sup> Consúltense Código Penal para el Estado de Morelos, artículo 213 Quintus.

Ahora bien el mismo numeral señala cuales son razones de misoginia, entre las que destacan conductas de odio del sujeto activo hacia la víctima; que la víctima presente signos de violencia sexual; a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, mutilaciones inmediatas o posteriores a la privación de la vida; existan antecedentes de amenazas, acoso, hostigamiento, de violencia familiar, del sujeto activo en contra de la víctima; el cuerpo sea arrojado a un lugar público; que el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito sexual; el homicidio se cometa para ocultar violación o evitar que se denuncie y sancione; la víctima sea incomunicada.

“La sanción será de 22 a 50 años de prisión y una multa de 50 a 150 días de salario mínimo<sup>114</sup>”.

Llama nuestra atención que esta legislación considera actos de misoginia, a conductas o actos que la mayoría de las entidades federativas califica como razones de género, además el hecho de que el homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar su denuncia y sanción, nos hace reflexionar ¿cuantos actos realizados con estas características serían calificados como feminicidios?

- Nuevo León

En particular Nuevo León consideramos tiene grandes avances con la regulación del feminicidio, ya que está contemplado en el Título Décimo Quinto Bis denominado Delitos contra la igualdad de género y la dignidad de la mujer, en su artículo 331 bis 2 establece el homicidio (¿entonces, es homicidio o feminicidio?) será considerado feminicidio por conductas (no razones) de género, ya sea por acción u omisión (sólo Nuevo León regula las conductas de omisión), cuando se prive de la vida a una mujer y concurren circunstancias como: la víctima presente signos de violencia sexual, exista evidencia de cualquier tipo de violencia, amenazas, acoso, a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, mutilaciones, entre otras, además de llamar nuestra atención la cuestión de las conductas de acción u omisión que resulten en la privación de la vida de la mujer, se señala en

---

<sup>114</sup> Léase artículo 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

este mismo numeral, si además del feminicidio, existe o resulta otro delito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

El feminicidio se sanciona con prisión de 25 a 50 años y multa de 4000 a 8000 mil cuotas. Sí entre la víctima y el activo había una relación sentimental, de parentesco, entre otras, se impondrá prisión de 30 a 60 años.

Dentro de este mismo capitulado y como un aspecto innovador, resulta que Nuevo León sanciona en su legislación penal la tentativa del delito de feminicidio, sancionándolo con prisión no menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para la consumación del delito (aproximadamente entre 6 a 8 años), además de dicha sanción, el juez deberá condenar al que cometa tentativa de feminicidio, al pago de la reparación del daño en favor de la víctima o de quienes le subsisten, como lo establece el numeral 331 bis 5, aspecto novedoso en la materia, ya que ni el Código Penal Federal habla acerca de la tentativa de feminicidio y mucho menos de la reparación del daño.

En el aspecto coincidente entre la legislación penal local en Nuevo León y el Código Penal Federal, es la sanción para el servidor público que retarde o entorpezca dolosamente la administración de justicia, en lo concerniente al feminicidio o su tentativa, “se sancionará con prisión de 3 a 8 años y multa de 500 a 1500 cuotas además de su inhabilitación de 3 a 10 años para el desempeño de otro empleo o cargo público<sup>115</sup>”.

- Oaxaca

Lo contempla en el Libro Segundo, Título Vigésimo Segundo denominado Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia (situación que no contempla alguna otra legislación penal local, hasta este momento de nuestro estudio comparado).

El artículo 411 señala que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y al igual que el artículo 325 del Código Penal

---

<sup>115</sup> Véase Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Federal, establece 7 fracciones entre las que destacan la fracción IV que el cadáver o restos hayan sido enterrados u ocultados y la fracción VII por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación, el resto de las fracciones coinciden con la legislación penal federal; por otra parte se señala que se entiende por misoginia las conductas contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles en contra de ella.

En el numeral 412 se establece que la sanción para el que cometa feminicidio será de 40 a 60 años de prisión y multa de 500 a 1000 salarios mínimos. De la misma manera si entre la víctima y el sujeto activo existió relación de parentesco, adopción, matrimonio entre otras, se le impondrá hasta un tercio más de sanción; y al servidor público en funciones o que se haya desempeñado dentro de los 5 años anteriores a la comisión del delito, si pertenece o perteneció a corporaciones de seguridad pública entre otras, “la sanción se incrementará hasta en dos tercios de la pena<sup>116</sup>”.

- Puebla

Se contempla en el Capítulo Decimoquinto denominado Delitos contra la vida y la integridad corporal, sección séptima denominada Feminicidio, en sus artículos 331 en su segundo párrafo establece que el homicidio de una mujer cometido por odio en razón de su género, se sancionará como feminicidio, y así en los numerales 338, 338 Bis, 338Ter, 338 Quáter y 338 Quinqués respectivamente se establece que: comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, en 9 fracciones detalla dichas razones, a diferencia del artículo 325 del Código Penal Federal, el numeral 338 establece en su fracción I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres; fracción II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima y fracción VI. Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental, afectiva o de confianza entre el sujeto activo y la víctima.

---

<sup>116</sup> Consúltense el Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Sanciona además el feminicidio, su tentativa al igual que Nuevo León, si las lesiones que se le ocasionan a la mujer víctima de violencia, “se sancionara por querrela de parte ofendida entre 15 días a 8 meses de prisión con multa de 5 a 20 días de salario mínimo o ambas si las lesiones tardan en sanar menos de 15 días; y de 6 meses a 2 años y de 10 a 50 días de salario como multa si tardan en sanar las lesiones más de 15 días<sup>117</sup>”.

- Querétaro

Se encuentra regulado en el Libro segundo parte especial, Sección Primera denominada de los Delitos contra el Individuo, Título primero de los Delitos contra la vida y la salud personal, Capítulo I Bis Feminicidio, en su artículo 126 Bis, establece, al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le sancionará de 20 a 50 años de prisión y multa de 500 a 750 días, ahora bien las razones de género las mismas que establece el artículo 325 del Código Penal Federal, en distinto orden sus 7 fracciones explican las razones de género entre las que destacan “la existencia de evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad, o de subordinación o superioridad que impliquen confianza<sup>118</sup>”.

De lo anterior podemos comprender que se refiere a que el sujeto activo sea persona conocida, familiar o de confianza de la víctima.

- Quintana Roo

Se encuentra en el Libro Segundo, Parte especial, Sección Primera denominado Delitos contra el individuo, Título Primero Delitos contra la vida y la salud personal, Capítulo I Homicidio, en el artículo 89 Bis se establece que comete feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género, las cuales están comprendidas en 6 fracciones que van en concordancia con las que establece el artículo 325 del Código Penal Federal, destacando la fracción V

---

<sup>117</sup> Léase Código Penal para el Estado de Puebla, artículos 331, 338, 338 Bis, 338 Ter, 338 Quáter y 338 Quinqués.

<sup>118</sup> Consúltese Código Penal para el Estado de Querétaro.

que dice, que el cuerpo sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo le tenía por ser mujer y la fracción VI que se refiere a que el activo la haya obligado a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

Se sanciona con prisión de 25 a 50 años y multa de 1500 a 3000 días.

Adicionalmente en el numeral 89 Ter, se establece la sanción de 2 a 5 años de prisión y multa de 1000 a 5000 días y destitución del cargo o comisión de 5 a 10 años para el servidor público que con motivo de sus funciones realice conductas como: “omitir la realización de diligencias y actuaciones para integrar la carpeta de investigación, efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación contra el denunciante u ofendido y además intencionalmente realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia<sup>119</sup>”.

Por lo que, en este último numeral citado, nos percatamos detalla que tipo de acciones u omisiones realizan servidores públicos en el ejercicio de sus funciones al momento de conocer de casos de feminicidio por lo cual sí realizan alguna de ellas podrán ser sancionados, a diferencia del Código Penal Federal artículo 325 donde de manera general en su parte final habla del actuar de los servidores públicos, aunque sin profundizar en sus acciones u omisiones.

- San Luis Potosí

Se encuentra regulado en el Título Primero denominado Delitos contra la vida y la integridad corporal, Capítulo II Feminicidio, en su artículo 135 establece que comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género, englobando 4 de las 7 fracciones que establece el artículo 325 del Código Penal Federal.

---

<sup>119</sup> Véase Código Penal para el Estado de Quintana Roo, artículos 89 Bis y 89 Ter.

Sanciona al feminicidio con una pena de “prisión de 20 a 50 años y multa de 2000 a 5000 días de salario mínimo<sup>120</sup>”.

- Sinaloa

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Parte especial, Sección primera denominada Delitos contra el individuo, Título primero Delitos contra la vida y la salud personal, Capítulo I Bis adicionado según decreto 515, publicado en el Periódico Oficial No. 51 el 25 de abril de 2012, en su artículo 134 Bis se establece que comete feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, enlistando casi de manera textual las 7 fracciones del artículo 325 del Código Penal Federal, con la salvedad que en la legislación penal de Sinaloa, en su artículo 134 Bis fracción VI. Se establezca el supuesto de cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa.

Se sanciona de 22 a 50 años de prisión. Con la agravante de “si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato, parentesco entre otras se impondrá prisión de 30 a 50 años<sup>121</sup>”.

- Sonora

Se encuentra regulado en el Título Decimosexto denominado de los Delitos contra la vida y la salud, Capítulo III Bis Feminicidio, en su artículo 263 Bis 1 establece que comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, establecidas éstas en 8 fracciones, las 7 primeras están casi en su totalidad extraídas de forma textual del artículo 325 del Código Penal Federal, con excepción de la fracción VIII el artículo 263 Bis 1, señala quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentre sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

---

<sup>120</sup> Véase el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, artículo 135.

<sup>121</sup> Consúltese el Código Penal para el Estado de Sinaloa, artículo 134 Bis.

Esta última fracción señala el aprovechamiento del activo sobre su víctima que se encuentra en estado de indefensión y la imposibilidad de pedir ayuda, es su indefensión puede ser física o material para solicitar auxilio o defenderse por sí misma.

Sanciona al feminicidio con “pena de 30 a 60 años de prisión y multa de 500 a 1000 días de salario mínimo<sup>122</sup>”.

- Tabasco

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, parte especial, sección primera Delitos contra las personas, Título primero Delitos contra la vida y la salud personal, Capítulo I Homicidio, en su artículo 115 Bis, considera feminicidio el homicidio de una mujer por razones de género, mismas que se explican en 9 fracciones, de las cuales llama nuestra atención la 9na. Al referirse el cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto, el resto de las fracciones es casi un texto similar a las fracciones que comprende el numeral 325 del Código Penal Federal.

En cuanto a su sanción Tabasco, en su legislación penal local, establece prisión de 30 a 50 años y multa de 500 a 1000 días de salario mínimo.

“Sí además de acreditarse el feminicidio, resulta otro delito, se atenderá las reglas establecidas del concurso de delitos<sup>123</sup>”.

- Tamaulipas

Se encuentra en el Libro segundo, Título Décimo sexto denominado Delitos contra la vida y la salud de las personas, Capítulo II Homicidio, en su artículo 337 Bis establece que comete el delito de feminicidio, el hombre que dolosamente y en uso extremo de violencia, prive de la vida a una mujer, por razones de género.

---

<sup>122</sup> Léase el artículo 263 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Sonora.

<sup>123</sup> Consúltese el artículo 115 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

De lo anterior nos surgen las siguientes interrogantes:

¿Qué es el uso extremo de violencia?

¿Cuáles serán para esta entidad federativa, las razones de género, al precisar que el feminicidio, es cometido dolosamente por un hombre?

El numeral 337 Bis señala en dos fracciones las razones de género; si la víctima presenta indicios de violencia física reiterada y que existan antecedentes de violencia moral, acoso del activo hacía la víctima. Además, precisa cuando existe uso extremo de violencia: sí la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo o se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previas o posteriores a la pérdida de la vida.

“Se sancionará el feminicidio con prisión de 30 a 50 años y multa de 1000 a 5000 días de salario mínimo<sup>124</sup>”.

- Tlaxcala

Se encuentra regulado en el Libro Segundo denominado de los Delitos, Título Sexto de los Delitos contra la vida y la integridad corporal, Capítulo I Homicidio, en su artículo 229 señala que comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer, ahora bien, este numeral comprende 5 fracciones con gran similitud en su redacción a las que establece el artículo 325 del Código Penal Federal.

En cuanto a la sanción del delito de feminicidio, será de prisión de 30 a 70 años y multa de 2000 a 4620 días de salario mínimo; pero al comprobarse relación de parentesco, sentimental entre otras, “la sanción incrementa a prisión de 40 a 70 años y multa de 2170 a 4620 días de salario mínimo vigente<sup>125</sup>”, siendo así hasta esta parte de nuestro estudio comparativo, la entidad federativa con mayor sanción por la comisión del feminicidio.

---

<sup>124</sup> Léase el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, artículo 337 Bis.

<sup>125</sup> Revise Código Penal para el Estado de Tlaxcala, artículos 229, 229 Bis y 229 Ter.

- Veracruz

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título XXI, denominado Delitos de violencia de género, Capítulo VII Bis, Femicidio, en su artículo 367 Bis, establece que comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer, enlistando en 7 fracciones las razones de género que casi de forma textual se derivan de las que establece el artículo 325 del Código Penal Federal, resaltando la fracción II que señala que exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, ya que en otras legislaciones penales se menciona como una agravante por la cual aumenta la sanción, en este caso se considera razón de género; de la misma manera que Tlaxcala, Veracruz sanciona con penas severas el feminicidio, “prisión de 40 a 70 años<sup>126</sup>”.

- Yucatán

Se encuentra regulado en el Libro segundo de los delitos en particular, Título Vigésimo Delitos contra la vida e integridad corporal, Capítulo X Femicidio, en su artículo 394 Quinquies, establece que comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género, enlistadas en 4 fracciones entre las que destacan la fracción II que se refiere a que a la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo y la IV referente a la pretensión infructuosa del activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. El resto de las fracciones son similares a las que contempla el artículo 325 del Código Penal Federal.

En este caso la sanción es de 30 a 40 años de prisión y multa de 500 a 1000 días de salario mínimo, además si se comprueba que entre víctima y el sujeto activo hubo relación de parentesco, laboral entre otras, “la sanción se incrementa

---

<sup>126</sup> Véase Código Penal para el Estado de Veracruz, artículo 367 Bis.

a prisión de 30 a 50 años y la multa queda igual de 500 a 1000 días de salario mínimo vigente<sup>127</sup>.

- Zacatecas

Se encuentra en el Libro Segundo, de los delitos en particular, Título Décimo Séptimo denominado Delitos contra la vida y la integridad corporal, Capítulo VII Bis, Femicidio, en su artículo 309 Bis señala que el femicidio es la privación de la vida de una mujer por razones de género, entendiéndose estas cuando se ejecuten en la víctima actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos fundamentales, y enlista en 5 fracciones las circunstancias consideradas como razones de género al igual que el artículo 325 del Código Penal Federal.

Su sanción es de 20 a 30 años de prisión, como agravante se señala si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza, parentesco entre otras la sanción será prisión de 20 a 40 años.

Destacamos que en la legislación penal de Yucatán a diferencia del resto de las legislaciones locales incluida la legislación penal federal, no contemplan el aspecto de la indemnización como reparación de daño cuando la víctima tiene hijos menores de edad que quedan en orfandad, debiendo “el responsable del femicidio indemnizar como reparación de daño a través de representante del menor o menores de edad, de acuerdo a las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo<sup>128</sup>”.

A manera de colofón del presente apartado de nuestro estudio comparado, nos percatamos que si bien es cierto en la mayor parte de las legislaciones penales de las entidades federativas en México, se contempla al Femicidio, en algunas de ellas como una agravante del homicidio calificado, en otras como un tipo penal autónomo, aunque esa autonomía nos queda en duda, ya que sí bien es cierto regula al femicidio como tipo penal, pero en el capítulo de Homicidio, Títulos

---

<sup>127</sup> Confróntese Código Penal para el Estado de Yucatán, artículo 394 Quinqués.

<sup>128</sup> Consúltese el artículo 309 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Delitos contra la vida y la integridad corporal, hubo algunas entidades federativas que nos sorprendieron (son pocas) las que tienen un apartado exclusivo de Delitos contra la violencia de género y pocas además sancionan hasta la tentativa de feminicidio, con las sanciones nos resta comentar que la mayoría manejan un margen similar entre 20 a 50 años de prisión, algunas de 30 a 60 años y alguna (s) de 40 a 70 años.

Por lo que podemos percibir que no existe del todo armonización en la regulación dentro de las legislaciones penales locales en México, si bien es cierto la mayoría toman casi de forma textual lo que señala el artículo 325 del Código Penal Federal, no existe al 100% una total concordancia entre la descripción del tipo penal ni en sus sanciones.

Como conclusión este apartado, podemos mencionar que diversos estados de la República han llevado a cabo acuerdos y publicados decretos en los cuales se crean Centros de Justicia para las Mujeres, por ejemplo y por mencionar alguno de ellos, ya que en otro apartado de nuestra investigación profundizaremos en éstos:

1. “Estado de México (Unidad administrativa adscrita a la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la violencia de género).
2. Campeche (órgano desconcentrado de la PGJE)<sup>129</sup> .

## II. FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

En el presente apartado de nuestro estudio de derecho comparado, es importante precisar, que lo que se busca es detectar si existen países además de México que hayan creado el tipo penal del feminicidio en forma autónoma al homicidio, o sí como algunas de las legislaciones penales locales en México, lo consideran un agravante del homicidio; por lo que analizaremos de forma general

---

<sup>129</sup> Aguilar Castañón, Gail, “Feminicidio y el derecho de acceso a la justicia”, *Inter Criminis*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Número 4, Sexta Época, enero-marzo de 2014, P,75.

legislaciones de países como Costa Rica, Guatemala, Chile, Nicaragua, El Salvador, entre otros.

De lo anterior, trataremos de analizar y comparar las legislaciones penales de países en Latinoamérica, lo que nos permitirá comprender al feminicidio desde la perspectiva del derecho comparado, lo que nos permitirá ver sus semejanzas, diferencias, entre otras.

Para adentrarnos al estudio comparado en las legislaciones de algunos países a nivel Latinoamérica; señalaremos que, en España, no existe el tipo penal del feminicidio, y ¿Por qué España? Si bien en cierto, México, antes de la independencia, fue colonia española, por ello se pertenece a la misma familia jurídica, la familia romano-germánica; sí es oportuno señalar que, aunque no exista el tipo penal, sí se habla de feminicidio como producto de la violencia en contra de la mujer, a la que denominan violencia machista o como la regula la ley, violencia de género, por lo que podemos deducir, entonces, lo mismo sanciona agresiones cometidas en contra de mujeres que de hombres.

De lo anterior, la Constitución española, en su artículo 1º., párrafo primero, señala que: “1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político<sup>130</sup>”.

Podemos considerar, que, en la Constitución española, se reconoce la igualdad como un valor supremo dentro de la ley, por lo que colegimos, se trata del reconocimiento de iguales condiciones de hombres y mujeres ante ésta.

España no regula como tipo penal al feminicidio, en su código penal, libro II denominado delitos y sus penas, título I llamado del homicidio y sus formas, en su artículo 138 establece que: “1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años. 2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos: a) cuando

---

<sup>130</sup><http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&fin=9&tipo=2>  
consultado el 9 de junio de 2016 a las 16:46 horas.

concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550<sup>131</sup>”.

Como podemos observar, España, en su tipo penal del homicidio lo sanciona con prisión de diez a quince años; ahora bien, al referirse a pena superior nos surge la interrogante de ¿Cuáles son los hechos que se sancionan con ésta?, remitiéndonos al artículo 140 para darle contestación a esta interrogante.

Artículo 140. 1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª. Que la víctima sea menos de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2ª. Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3ª. Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2...<sup>132</sup>.

Percibimos que, en la redacción de ambos artículos, no se especifican géneros ni del sujeto activo ni el pasivo, por lo que consideramos pertinente rescatar de estos, es el aspecto de sí la víctima se encuentra endeble por razón a su edad, alguna enfermedad o discapacidad, pero no detectamos que establezca vulnerabilidad por pertenencia a un género en forma específica por el hecho de ser mujer. Por lo que observamos, no se tipifica al feminicidio, empero, el numeral 139 de la legislación penal española señala que:

---

<sup>131</sup>Artículo 138 del Código Penal de España, Ed. Aranzadi, SA, Cuadragésima primera edición, España, 2015. P, 138.

<sup>132</sup>Ibidem, Artículo 140, P, 139.

## Artículo 139.

1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:
  - 1ª. Con alevosía.
  - 2ª. Por precio, recompensa o promesa.
  - 3ª. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
  - 4ª. Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.
2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.

Estimamos que con el anterior numeral, se considere al homicidio de mujer aunque no lo especifica, como una agravante dentro del homicidio, bajo las circunstancias que señala el artículo 139, que el asesinato es cometido por alevosía, por recompensa, con ensañamiento, para facilitar la comisión de otro delito o evitar se descubra, entre otras.

Aunado a lo que establece la legislación penal, España, cuenta con la Ley Orgánica 1/2001, de 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género, ya que los asesinatos de mujeres, son considerados, asesinatos por violencia de género, en forma coloquial, violencia machista.

Dicha ley cuenta con cinco títulos entre los que se regulan:

En el título I se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos, título II, relativo a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en el título III, concerniente a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos. En primer lugar la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer, en el Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales. También se crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. En su título

IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o hay sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. En el título V se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares<sup>133</sup>.

Con el anterior bosquejo del contenido de la Ley Orgánica 1/2004, podemos compararla con lo que en México sería la Ley General para una el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que más que otra cosa, es una ley que busca definir la violencia y sus tipos, delinear aspectos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y crear u organizar a las autoridades responsables de ello.

Por su parte al establecer que se busca agravar en el delito de lesiones cuando exista o haya existido una relación entre activo y pasivo, nos dimos a la tarea de buscar en la legislación penal española, si eso se encuentra regulado, resultando que en los artículos 147 y 148 establecen que:

Artículo 147. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2...

---

<sup>133</sup>Véase exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

3...

4...<sup>134</sup>.

En ese sentido el artículo 148 establece que: “Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 1... 2... 4º. Sí la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia<sup>135</sup>”.

De lo anteriormente señalado, en la legislación penal española, podemos observar que se considera una agravante dentro del delito de lesiones si la víctima esta o ha estado ligada afectivamente con el sujeto activo, lo que no detectamos que ese mismo señalamiento se hiciera en el homicidio, de ahí que interpretamos que por interpretación puede haber la posibilidad de que sea agravante dentro del homicidio solamente si la víctima es menor de edad, padece enfermedad o discapacidad, en lo que observamos puede aplicarse tanto al género femenino como masculino.

Finalmente, en este sentido vemos como la legislación penal mexicana y la española, son diferentes en cuanto a la regulación de los asesinatos de mujeres, puesto que en México se habla de feminicidio, en España son asesinatos por violencia de género, mientras en el primero existe un tipo penal autónomo al homicidio, en el segundo, se apoyan en el tipo penal del homicidio más otros aspectos en la prevención de la violencia en contra de la mujer, razón por la cual miles de mujeres pugnan por la creación del tipo penal del feminicidio, como por ejemplo el grupo de mujeres feministas Marcela Lagarde, entre otros.

### *1. Feminicidio en la legislación de Latinoamérica*

El estudio del feminicidio como tipo penal que viola el principio de igualdad establecido en nuestra carta magna, nos llevó a cuestionarnos, si en otros países violaba o no dicho principio, por lo que una vez estudiado el feminicidio en México,

---

<sup>134</sup> Artículo 147 del Código Penal Español.

<sup>135</sup> Léase el artículo 148 del Código Penal Español.

nos dimos a la tarea de investigar cómo está regulado el feminicidio en otros países, y nuestra siguiente interrogante fue ¿qué países podemos estudiar respecto a su regulación para poderla comparar con la de México?, entonces lo siguiente fue, países donde se hable el mismo idioma, donde se tengan diferencias culturales, sociales, económicas entre otras, así que decidimos tomar una muestra de algunos países de Latinoamérica para realizar nuestro estudio de derecho comparado respecto al feminicidio.

A manera de introducción y de justificar el ¿Por qué elegir para nuestro estudio de derecho comparado respecto al feminicidio, una muestra de algunos países de Latinoamérica? Recordemos que a partir de los años noventa cientos de niñas y mujeres han desaparecido y han sido asesinadas en México, principalmente, en Ciudad Juárez, Chihuahua, coincidente con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio firmado por Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y México.

La violencia hacia la mujer, desafortunadamente, es una problemática internacional, no es exclusiva de México, y en ese sentido, Fregoso Rosa-Linda y Bejarano Cinthia, en su obra denominada *Feminicidio en América Latina*, señalan que:

“En Guatemala, desde el año 2000, más de tres mil quinientas mujeres y niñas han sufrido formas brutales de violencia en el período posterior al conflicto. Como estas cifras ponen en evidencia, el nivel y la naturaleza extrema de la violencia contra la mujer requieren un concepto nuevo como “feminicidio”, que pueda funcionar como herramienta conceptual, no sólo para promover la lucha contra la violencia, sino también para impulsar un análisis feminista sobre la violencia de género<sup>136</sup>”.

Así se vislumbra la necesidad de concebir al feminicidio como la forma extrema de violencia en contra de la mujer, y es el papel fundamental que desempeñan diversos actores dentro de la tarea de conceptualizar uniformemente al feminicidio.

---

<sup>136</sup> Fregoso, Rosa-Linda (Coord.) y Bejarano, Cinthia, *Feminicidio en América Latina*, Ed. UNAM y CEEICH, México, 2011, P, 53.

Es por lo que diversas investigadoras e investigadores se dan a la tarea de definir al feminicidio; empero, es a Diana Russell, a quien se le adjudica su conceptualización.

Antes de la formulación de Russell, juristas feministas habían definido el crimen de la violación como una forma de tortura basada en el impulso de degradar y destruir a una mujer debido a su identidad como mujer o porque es mujer. Esta inclusión de la violación como “elemento de tortura, esclavitud, genocidio”, es considerada “el resultado de una lectura progresista de las actuales disposiciones sobre derechos humanos”, o a lo que la jurista Patricia Sellers se refiere como “una forma legal de piggybacking”, ya que la violación de la mujer no es considerada una violación de los derechos humanos en sus propios términos<sup>137</sup>.

Nos inquieta la opinión de Sellers, al referirse que la violación de la mujer no es una violación de derechos humanos, y entonces ¿qué la mujer no tiene derecho a su integridad física?

Al respecto, Fregoso Rosa-Linda y Bejarano Cinthia, fijan su postura acerca de la violación como un tipo de violencia hacia la mujer, y nos dicen que:

“La consideración de la violación como forma de tortura fue el resultado en parte del incesante activismo de las defensoras de derechos de la mujer que denunciaron que “la violación era un instrumento de guerra y tortura usado por funcionarios del Estado en El Salvador, Perú y Haití”<sup>138</sup>”.

Cabe destacar la gran labor que grupos y organizaciones feministas o defensores de los derechos de las mujeres, llevaron a cabo para lograr tanto la conceptualización del feminicidio, como en su tipificación en algunos países en América Latina.

De lo anterior es fundamental comprender ¿Por qué dentro de las violaciones a derechos humanos, se habla de dos ámbitos, el público y el privado? La

---

<sup>137</sup> *Ibíd*em, P, 56.

<sup>138</sup> *Ibíd*em, P, 56 y 57.

distinción entre ellos es sustancial, ya que en el tipo penal del feminicidio se habla de éstos; por lo que, de acuerdo a lo que nos explican Fregoso y Bejarano:

La distinción entre los ámbitos público y privado afecta a la mujer en aspectos fundamentales. Hasta no hace mucho tiempo, la violación de los derechos humanos era considerada “un asunto privado” o “cultural”, mejor dejado a la discreción de la familia. Esta consideración de los derechos de la mujer como “privados” o “culturales” en vez de públicos o políticos, refuerza las jerarquías de género porque somete a las mujeres al control de las autoridades familiares patriarcales: padre, hermanos y esposos, con la suposición de que los asuntos familiares son “privados” y por lo tanto “fuera del ámbito de la autoridad e intervención del gobierno”<sup>139</sup>.

Comprendemos, que entonces, al hablar de violaciones de derechos humanos de la mujer, en el ámbito público, será dentro de sus actividades, por ejemplo, profesionales, escolares, docentes, o llevadas a cabo por funcionarios o servidores públicos, y en el ámbito privado será dentro de su seno familiar, círculo de amigos, vecinos entre otras.

Otro factor dentro de la violación a derechos humanos, y de forma específica por qué se conceptualiza y se lleva a la legislación internacional el feminicidio tiene que ver con el aspecto cultural, económico y social, el sistema patriarcal arraigado que se transmite de generación en generación.

El deterioro de la situación económica en América Latina puede ser trazado a la crisis de la deuda externa de la década de 1980 (1983-1988), cuando muchos países en vía de desarrollo se dirigieron al Fondo Monetario Internacional y al Banco Mundial en búsqueda de préstamos y alivio de la deuda. A cambio de rescates financieros, los economistas de las instituciones financieras mundiales ordenaron políticas de “ajuste estructural” (PAE), que, según ellos, crearían estabilidad económica y evitarían crisis futuras<sup>140</sup>.

---

<sup>139</sup> *Ibíd.*, P, 58.

<sup>140</sup> *Ibíd.*, P, 63.

Sabemos de sobra que el resultado de esos ajustes fue desempleo, incremento de la pobreza, marginación entre otras, por lo que sólo se incrementaron las desigualdades, los pobres más pobres y los ricos más ricos.

La consideración del feminicidio como violencia sistémica reafirma el origen de la violencia de género a gran escala como parte del escenario de extrema desigualdad, pobreza, desempleo y marginación social. No obstante, aun cuando estas violaciones atroces pueden ser consideradas como los efectos más extremos del programa de ajuste estructural, la agenda neoliberal por sí sola no constituye una explicación suficiente para comprender el surgimiento del feminicidio. El fantasma omnipresente de las guerras civiles y las “Guerras Sucias” en América Latina también debe tenerse en cuenta en la arquitectura del feminicidio. La degradación sexual y la deshumanización de la violencia feminicida repiten la historia de represión y de castigos designados especialmente para las mujeres bajo regímenes militares<sup>141</sup>.

Por lo anterior, es que, para nuestro estudio comparado del feminicidio, tomamos como países muestra a, Guatemala, Chile, Costa Rica, El salvador, Perú, Nicaragua y algunos otros que a continuación se presentan y que se pueden consultar con mayor detalle en la parte de apéndices de la presente investigación:

#### *A. Chile*

Iniciando nuestro estudio comparado respecto al feminicidio, partiremos con Chile, “país ubicado en el extremo sudoeste de América del Sur. Su nombre oficial es República de Chile y su capital es Santiago<sup>142</sup>”.

De acuerdo a Patsilí Toledo Vásquez en su obra Femicidio/Feminicidio, en Chile, el feminicidio fue incorporado en el Código Penal en diciembre de 2010 a través de la Ley No. 20.048, aprobada por el Congreso Nacional el 26 de octubre de 2010, promulgada el 13 de diciembre y publicada en el Diario Oficial

---

<sup>141</sup> *Ibíd*em, PP, 63 y 64.

<sup>142</sup> [https://www.google.com.mx/search?q=chile&hl=es419&biw=1366&bih=667&site=img&source=lnms&sa=X&ved=0ahUKEwio4dHUjabNAhUCT1IKHQi3By4Q\\_AUIBygA&dpr=1#](https://www.google.com.mx/search?q=chile&hl=es419&biw=1366&bih=667&site=img&source=lnms&sa=X&ved=0ahUKEwio4dHUjabNAhUCT1IKHQi3By4Q_AUIBygA&dpr=1#). Consultado el 11 de Junio de 2016.

el 18 de diciembre de 2010, como una especie de parricidio uno de los tipos penales más graves<sup>143</sup>.

Recordemos que el parricidio en la mayoría de las legislaciones penales es el tipo penal que señala que comete parricidio quien prive de la vida a un pariente, en otras legislaciones se ha derogado pues más que tipo penal, es considerado un agravante en el homicidio.

Toledo Vásquez nos reseña cómo en Chile se logró la tipificación del feminicidio, y nos precisa que:

En 2004 se realizó la primera investigación sobre feminicidio en Chile por la Red Chilena contra la violencia doméstica y sexual/Corporación La Morada, a partir de entonces, la acción de las organizaciones feministas se encaminó a modificar la forma en que los homicidios de mujeres cometidos por sus parejas eran sistemáticamente calificados como crímenes pasionales, e indirectamente “justificados” desde la misma perspectiva, así como también a incidir en el mejoramiento del registro y la prevención de estos crímenes. La denuncia feminista consiguió una interesante transformación en los medios y a nivel social sobre el uso de la palabra feminicidio en los años siguientes<sup>144</sup>.

Podemos deducir que, gracias a la labor de grupos feministas, en Chile se empieza a hablar de feminicidios, para referirse a los asesinatos de mujeres, por lo que reconocemos que la labor que estos organismos e instituciones hacen por la erradicación de la violencia hacia la mujer.

La iniciativa para tipificar el feminicidio en Chile la hacen las diputadas Adriana Muñoz y Ma. Antonieta Saa, de acuerdo con Patsilí Toledo Vásquez, ambas diputadas del Partido por la Democracia, en abril de 2007.

La versión original de la iniciativa ya contemplaba la figura del feminicidio como un tipo penal dentro del parricidio, pero de manera más amplia, incluyendo cualquier relación afectiva con la víctima y en cuanto a la pena, es idéntica en

---

<sup>143</sup> Toledo Vásquez, Patsilí, Femicidio/..., Óp Cit, P, 213.

<sup>144</sup> Ibídem PP,213 y 214.

el parricidio y feminicidio. Durante discusión parlamentaria se excluyeron del tipo las relaciones de afectividad en que no hubiese habido convivencia, el feminicidio se estableció, entonces, como una variación dentro del parricidio<sup>145</sup>, de la siguiente manera:

#### Código Penal Artículo 390 Chile

El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio<sup>146</sup>.

Consideramos que el feminicidio en Chile limita a casos en los que debe existir una relación de matrimonio o convivencia presentes o pasadas, sin señalar un tiempo de cese en la convivencia, por lo que el feminicidio en Chile es restrictivo en cuanto a su descripción y tipificación ya que deriva del parricidio y no es un tipo penal autónomo, ya que no se agrega un título o capítulo más a la legislación penal.

En este caso se trata de una disposición que únicamente incluye un cambio de denominación respecto del delito de parricidio, en los casos en que la víctima sea mujer y el victimario su actual o ex pareja. Se ha criticado que esta disposición se inserte dentro de un delito que tiende a desaparecer de las legislaciones modernas, como es el parricidio. De alguna manera, ello podría perjudicar simbólicamente al feminicidio, por cuanto si llegar a derogarse el parricidio, resultaría difícil rescatar al feminicidio contenido en él. Igualmente, en términos prácticos se ha criticado la exclusión de las relaciones de noviazgo

---

<sup>145</sup> Ídem.

<sup>146</sup> [http://leyes-cl.com/codigo\\_penal/390.htm](http://leyes-cl.com/codigo_penal/390.htm), Consultado el 13 de junio de 2016.

de la figura, contexto en que se producen una parte importante de los feminicidios en Chile<sup>147</sup>.

Reiteramos que en Chile el feminicidio además de estar dentro del tipo penal del parricidio, por lo que no es autónomo, es ambiguo en cuanto a que limita a relaciones de matrimonio o convivencia, por lo que nos surgen diversas interrogantes entre ellas ¿no hay feminicidio, si el novio asesina a la novia por celos por ejemplo? ¿si un tío asesina a su sobrina, con la cual no convivía, hay o no feminicidio? consideramos que tal como se regula en Chile el feminicidio, no responde a los lineamientos que han marcado diversos instrumentos internacionales, como la Convención Belem Do Para, entre otras.

Otra de las críticas mantiene relación con la dificultad que importa establecer idéntica penalización para la mujer que mata al cónyuge o conviviente, con lo que queda en evidencia que esta propuesta normativa no conlleva una distinción de la violencia de género contra las mujeres con respecto a la violencia que puede producirse en otros contextos, no reconoce la situación de grave desigualdad y discriminación implícita en estas conductas, asemejándolas en la configuración y en la sanción a los actos de violencia de mujeres contra hombres que puedan existir en estas relaciones<sup>148</sup>.

Más que un avance, consideramos un retroceso, al regular al feminicidio dentro del parricidio, por lo que creemos pertinente la adecuación del tipo penal en la legislación chilena.

### *B. Costa Rica*

Denominada oficialmente “República de Costa Rica, su territorio con un área de 51 100 km<sup>2</sup>, con capital en San José, limita con Nicaragua al norte y con Panamá al sureste<sup>149</sup>”.

---

<sup>147</sup> Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, Óp. Cit. P,132.

<sup>148</sup> Ídem.

<sup>149</sup>[https://www.google.com.mx/search?q=chile&hl=es419&biw=1366&bih=667&site=imghp&source=lnms&sa=X&ved=0ahUKEwio4dHUjabNAhUCT1IKHQi3By4Q\\_AUIBygA&dpr=1#hl=es419&q=costa+rica](https://www.google.com.mx/search?q=chile&hl=es419&biw=1366&bih=667&site=imghp&source=lnms&sa=X&ved=0ahUKEwio4dHUjabNAhUCT1IKHQi3By4Q_AUIBygA&dpr=1#hl=es419&q=costa+rica). Consultada el 13 de junio de 2016.

En Costa Rica se realizó la primera investigación de alcance nacional sobre los feminicidios en toda Latinoamérica, y fue el primer país donde el concepto de feminicidio se transformó en una propuesta de contenido jurídico, a través de una iniciativa legislativa promovida por las propias organizaciones feministas, a fines de 1999. Siete años más tarde, se convirtió en el primer país que tipificó el feminicidio en Latinoamérica, a través de la Ley para la penalización de la violencia contra las mujeres<sup>150</sup>.

Importante destacar la labor como pionero de Costa Rica, para tipificar el feminicidio y ser el precedente para países vecinos para que regulen dicho tipo penal, dicho trabajo no se hubiera logrado sin el apoyo de organizaciones y grupos feministas, grupos en el ámbito académico y judicial que no es casualidad que iniciativas presentadas por estos grupos se aprueben y tengan posteriormente el carácter de ley.

Costa Rica cuenta también con destacadas académicas feministas en el ámbito jurídico, reconocidas a nivel regional y global, así como mujeres con sensibilidad feministas en altos cargos judiciales, que han promovido iniciativas en los ámbitos internos y regionales. En 2002 se creó la Comisión de Género del Poder Judicial, y poco después el establecimiento de la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial. Asimismo, Costa Rica, ha avanzado sustancialmente en el trabajo de recopilación y elaboración de estadísticas judiciales basándose en consideraciones de género en los últimos años, al igual que el registro judicial de casos de femicidio, que se realiza desde 1993<sup>151</sup>.

Costa Rica es el modelo a seguir, no sólo por la tipificación del asesinato de mujeres, ya que lo hace a través de una ley especial, la cual penaliza y castiga las diversas formas de violencia contra la mujer, además es pionero en la creación de comisiones dentro de la estructura del poder judicial que permita el estudio y análisis del tipo penal y el registro de los casos de violencia en contra de la mujer,

---

<sup>150</sup> Toledo Vásquez, Patsilí, *Femicidio/...*, Óp. Cit, P, 206.

<sup>151</sup> *Ibidem*, P, 207.

es decir cuenta con una especie de base de datos en los cuales se examinan las múltiples formas en que la mujer es violentada.

Entonces se trata de una ley especial, autónoma de la legislación penal en Costa Rica, por lo que podemos encontrar ventajas o desventajas, entre ellas, podemos atender el problema facilitando por ende los casos por parte de las autoridades competentes, ubicar los tipos penales que surgen de la violencia en contra de las mujeres, así como cumplir con las obligaciones a nivel internacional gracias a lo cual se tipifica el feminicidio. Otra ventaja de esta ley especial es que comprende las múltiples maneras en que se ejerce violencia en contra de la mujer, desde violencia física, psicológica, económica, sexual entre otras; además permite la incorporación de normas procesales en materia penal, señalando inclusive las sanciones para quien o quienes cometan dichos delitos.

El artículo 21 de la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres de Costa Rica establece que en su Título II denominado Delitos, Capítulo I titulado Violencia Física, señala que:

#### Artículo 21. Feminicidio

“Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no<sup>152</sup>”.

Podemos observar que la legislación de Costa Rica cuenta con un tipo penal del feminicidio limitado, ya que sólo señala como sujeto activo al esposo o concubino de la víctima, independientemente sí está o no declarado ese concubinato, a la que se refieren como unión de hecho, al respecto Patsilí Toledo Vásquez señala que:

“Es necesario que los vínculos de matrimonio o unión de hecho sean actuales, por lo que se excluyen los casos en que tales relaciones han terminado, a pesar que la época de término de las relaciones de pareja es un periodo de alto riesgo

---

<sup>152</sup> Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres de Costa Rica, artículo 21.

de violencia. La expresión declarada o no, con relación a las relaciones de hecho, ha generado una serie de controversias interpretativas que tienden a restringir aún más su aplicación<sup>153</sup>.

Nos surgen las interrogantes de si ¿sólo se refiere a relaciones actuales? ¿Qué pasa con ex parejas, es o no feminicidio?

Este delito, entonces, se limita sólo a los casos en que hay entre la víctima y el victimario, una relación de matrimonio o unión de hecho actual.

En este caso, el feminicidio no innova respecto de la disposición general relativa a los homicidios entre cónyuges, sino únicamente en lo referido a las uniones de hecho actuales, ya que el Código Penal sólo sanciona este crimen como homicidio calificado cuando existe procreación y vida marital durante al menos los dos años precedentes, es decir el concepto que usa la ley que establece el feminicidio es más amplio que el previsto en el Código Penal, ya que no exige ni procreación en común ni tiempo de vida marital<sup>154</sup>.

De lo anterior, nos surgen interrogantes sobre ¿cómo se concebirá por parte de la población costarricense la diferencia en la sanción del asesinato de una mujer respecto a la de un hombre? ¿Será constitucional?

Continúa Patsilí Toledo Vásquez, señalando que: “En los casos de homicidio de una mujer unida de hecho siempre tendría penalidad equivalente al homicidio calificado, por su parte el homicidio del hombre también unido de hecho tendría la misma pena que aquella siempre y cuando exista procreación y vida marital por un mínimo de dos años, de lo contrario, el asesinato del hombre unido de hecho se sancionará como homicidio simple, es decir con una sanción menor<sup>155</sup>”.

Podemos afirmar que las disposiciones de la legislación costarricense en materia de feminicidio se aplican exclusivamente en los casos de violencia en determinadas y limitadas relaciones como las de matrimonio o las de unión de

---

<sup>153</sup> Toledo Vásquez, Patsilí, Femicidio/..., Óp. Cit. P, 209.

<sup>154</sup> Toledo Vásquez, Patsilí, Femicidio, Óp Cit, P, 99.

<sup>155</sup> Ibidem, P, 100.

hecho actuales, exceptuando las de noviazgo, laborales, docentes entre otras, en las cuales también hay violencia en contra de la mujer. Por lo que esta legislación la hace diferente a la legislación mexicana, en la cual se incluyen dichas relaciones.

Resalta también, que no se incluyen formas de violencia en el ámbito de la vida privada de la mujer, es decir en sus relaciones paterno-filiales, en el cual se presentan casos de feminicidio, por lo que consideramos que al igual que Chile, Costa Rica, tiene un tipo penal del feminicidio limitado.

### *C. Nicaragua*

Nombrada oficialmente República de Nicaragua, “es un país de América ubicado en el istmo centroamericano, su capital Managua, con una población de más de 6 millones de habitantes aproximadamente<sup>156</sup>”.

Regula al femicidio, gracias a la Ley No. 779, aprobada el 26 de enero de 2012, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de febrero de 2012, denominada Ley integral contra la violencia hacia las mujeres.

La ley fue el resultado de una iniciativa promovida por el movimiento de mujeres nicaragüense y otra promovida por la Corte Suprema de Justicia. Ambos proyectos pasaron por una fase de consulta en la Comisión de la Mujer de la Asamblea Nacional, que incluyó a organizaciones de mujeres. Si bien el gobierno apoyaba la iniciativa presentada por la Corte Suprema, la tipificación terminó siguiendo en su mayor parte el modelo presentado por el movimiento de mujeres, basado fundamentalmente en la ley guatemalteca<sup>157</sup>.

El femicidio, se contempla en dicha ley, en el Título II de los delitos y de las penas, Capítulo Único delitos de violencia contra las mujeres y sus penas, en su artículo 9, señala que:

---

<sup>156</sup> <https://www.google.com.mx/#q=nicaragua>. Consultada en 15 de junio de 2016.

<sup>157</sup> Toledo Vásquez, Patsilí, Femicidio/..., Óp. Cit., PP, 245 y 246.

Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- f) Por misoginia;
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- h) Cuando cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un

máximo de treinta años de prisión<sup>158</sup>.

De los detalles que hacen diferente esta ley especial, a la ley guatemalteca, es que ésta sí especifica al sujeto activo “hombre”, en cuanto a la sanción establece prisión de 15 a 20 años cuando el hecho se diera en el ámbito público, de 20 a 35 años si es en el ámbito privado, aplicándose pena máxima si concurren dos o más circunstancias que menciona el artículo 9, y aumentan en un tercio si se presenta algunas de las circunstancias del asesinato, hasta por 30 años de prisión.

#### *D. Perú*

Oficialmente denominada, República del Perú, “es un país soberano del oeste de América del Sur, limita al norte con Ecuador y Colombia, con Brasil al Este, y al sureste con Bolivia y Chile<sup>159</sup>”.

Nuestra investigación tiene como interrogante, el probar o disprobar sí el tipo penal del feminicidio rompe con el principio de igualdad que establece nuestra Constitución; en este sentido, Miguel Polaino Orts y Heudebert Ugaz, señalan que en Perú:

El derecho a la igualdad ante la ley es reconocido por el artículo 2º de la Constitución Política del Perú. Al respecto, se debe tener en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan la diferencia entre igualdad ante la ley e igualdad en la ley. En el primer caso se trata de la igualdad en la aplicación de la ley o de cualquier otro tipo de norma por el órgano judicial o por cualquier otro operador jurídico, mientras que en el segundo la ley, o cualquier otra norma jurídica, tratan de mantener o alcanzar la igualdad<sup>160</sup>.

---

<sup>158</sup> Artículo 9 de la Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, Código penal.

<sup>159</sup> [https://www.google.com.mx/search?q=chile&hl=es419&biw=1366&bih=667&site=imgghp&source=Inms&sa=X&ved=0ahUKEwio4dHUjabNAhUCT1IKHQi3By4Q\\_AUIBygA&dpr=1#hl=es-419&q=peru](https://www.google.com.mx/search?q=chile&hl=es419&biw=1366&bih=667&site=imgghp&source=Inms&sa=X&ved=0ahUKEwio4dHUjabNAhUCT1IKHQi3By4Q_AUIBygA&dpr=1#hl=es-419&q=peru). Consultado el 13 de junio de 2016.

<sup>160</sup> Polaino Orts, Miguel y Ugaz Heudebert, Juan D., *Feminicidio y discriminación positiva en derecho penal*, Ara editores, Lima, Perú, 2012, P, 148.

Desde ese punto de vista, pudiéramos establecer que estamos en presencia de un supuesto de igualdad de la ley, porque la norma castiga el feminicidio y por ende no se respeta esa igualdad de la ley, ya que sólo sanciona a hombres que asesinan a su pareja o ex pareja mujer, y no castiga si las mujeres hacen lo mismo con su pareja o ex pareja hombre.

En nuestro sencillo estudio de derecho comparado, llama nuestra atención que en diversas fuentes nos indicaban que Perú tiene altos índices de violencia en contra de la mujer, por lo tanto, nos dimos a la tarea de investigar como este país tiene o no tipificado el feminicidio. La misma Patsilí Toledo Vásquez en su obra *Femicidio/ Feminicidio* nos señala que:

En Perú el feminicidio fue tipificado por la ley 29.819 que modifica el artículo 107 del Código Penal para incluir la figura del feminicidio, aprobada y en vigor desde diciembre de 2011. Al igual que Chile, constituye una forma de parricidio con un nombre diferente y la misma pena. En Perú el concepto de feminicidio comenzó a ser utilizado por organizaciones feministas aproximadamente a partir del año 2003, en relación con los casos de homicidios de mujeres de los que informaban los medios de comunicación, tomando el concepto que ya se estaba usando a nivel latinoamericano a partir de los casos conocidos de Ciudad Juárez en México<sup>161</sup>.

Al igual que otros países en Latinoamérica, el empleo del término feminicidio, surge a raíz de los casos de mujeres desaparecidas o asesinadas a partir de los años noventa en Ciudad Juárez Chihuahua, México, gracias a diversos organismos o grupos feministas que acogieron el término para la elaboración de las propuestas de ley para tipificarlo en sus legislaciones.

En este sentido, existen países que emplearon el término feminicidio, que al igual que feminicidio, se refiere a los asesinatos de mujeres por el hecho de ser mujeres, y al respecto es la propia Patsilí Toledo Vásquez, la que señala, que:

---

<sup>161</sup> Toledo Vásquez, *Femicidio/...*, Óp. Cit., P, 217.

Desde 2009 se presentaron diversas iniciativas legislativas para introducir esta figura en el ordenamiento penal peruano, algunas de ellas limitándola a crímenes cometidos en la esfera de las relaciones de parejas y otras de contenido más amplio. Llama la atención que algunas de ellas señalaban expresamente en la exposición de motivos la conveniencia económica de tipificar el feminicidio, pues tal norma no implicaba costos económicos para el Estado. Finalmente, en noviembre de 2011, el Ejecutivo promovió una iniciativa de tipificación en la que buscaba ampliar la figura del parricidio ya existente, para incluir a ex parejas e introducir la denominación feminicidio para los casos en que la víctima fuese mujer, de manera similar a la legislación chilena<sup>162</sup>.

El feminicidio en Perú se regula en el artículo 107 del Código Penal que establece:

Artículo 107. Parricidio/Feminicidio. El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Sí la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.

De lo anterior podemos afirmar que, en efecto, la legislación chilena y peruana son idénticas, salvo que, en esta última, se incluyen las relaciones análogas al matrimonio o de convivencia. Pero después de la última modificación a la Ley 29819, se promulgó la Ley 30068 con fecha 13 de julio de 2013, en el que se adiciona el artículo 108 B Feminicidio, el cual es sancionado con cadena perpetua

---

<sup>162</sup> Ibidem, P, 218.

sí concurren dos o más circunstancias agravantes señaladas en el numeral 108, por ejemplo, se prive de la vida a la mujer, por ferocidad, lucro o placer, para facilitar u ocultar otro delito, con crueldad o alevosía, por fuego, explosión, veneno, entre otras.

Para mayo de 2015 y gracias a la Ley 30323 se adiciona al numeral 108 B, el aspecto de la inhabilitación o incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, quedando de la siguiente manera:

#### Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36<sup>163</sup>.

Consideramos de gran utilidad las reformas hechas en materia de feminicidio en la legislación peruana, ya que era ambiguo se regulará dentro del parricidio, que como lo hemos comentado en otras líneas, es un tipo penal con tendencia a desaparecer en las legislaciones penales modernas a nivel mundial.

### *E. Guatemala*

Llamada oficialmente República de Guatemala, “es un Estado soberano situado en América Central, en su extremo noroccidental, con una amplia cultura autóctona producto de la herencia maya y la influencia castellana durante la época colonial, su capital Ciudad de Guatemala<sup>164</sup>”, denomina al asesinato de una mujer como Femicidio.

Al respecto, Ma. Carmen Macías Vázquez y Marisol Anglés Hernández señalan que: “En Guatemala, al igual que en México, los derechos humanos de las víctimas son el punto de partida en el tema de los feminicidios. Los proveedores de servicios a víctimas se concentran en las cabeceras departamentales. El 42% del personal vinculado a la atención a víctimas se concentra en el departamento de Guatemala; el 8% Huehuetenango, y el 7% en Alta Verapaz y Zacapa<sup>165</sup>”.

Consideramos que, por la cercanía geográfica, México y Guatemala, tienen muchos aspectos en común, y en ese sentido, también lo son en lo referente a los asesinatos de mujeres y la grave violación a los derechos humanos.

---

<sup>163</sup><http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaultcodpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>. Consultada el 13 de junio de 2016.

<sup>164</sup> <https://www.google.com.mx/#q=guatemala>. Consultada el 14 de junio de 2016.

<sup>165</sup> Macías Vázquez, Ma. Carmen, Anglés Hernández, Marisol (Coord.), Estudios en Homenaje a Don José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013. P, 228.

En Guatemala, así como en muchos países de nuestro continente, los homicidios son un problema de salud pública y de justicia. El feminicidio como una grave violación a los derechos humanos establece una política criminológica poco eficaz, toda vez que en este país, al igual que México, las mujeres y las organizaciones de la sociedad civil, como el Grupo Guatemalteco de Mujeres, han realizado una labor interna y denuncias internacionales para presionar al Estado a cumplir con lo establecido en los instrumentos internacionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así lo establece el artículo 46 de la Constitución, porque existe una supremacía de la Constitución frente a los tratados<sup>166</sup>.

Regula al femicidio, en una ley especial, denominada Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, bajo el decreto número 22-2008, en su Capítulo IV denominado Delitos y penas, en su artículo 6, establece que comete femicidio quien aprovechando las relaciones de desiguales entre hombres y mujeres, da muerte a una mujer, por el hecho de ser mujer, bajo determinadas circunstancias, muy similares a las que se establece en la legislación peruana, por ejemplo el pretender establecer o restablecer una relación de pareja con la víctima, mantener o haber mantenido una relación familiar, laboral, conyugal entre otras con la víctima, como resultado de reiterada violencia, como resultado de ritos grupales, en menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacer instintos sexuales, por misoginia, que el hecho se cometa en presencia de hijas o hijos de la víctima, concurriendo cualquiera de las circunstancias que señala el 132 del Código Penal, que se refieren a la alevosía, recompensa, por medio de incendio, veneno, explosión, con premeditación, ensañamiento, por impulso de perversidad brutal, para ocultar otro delito, entre otras.

Su sanción es prisión de veinticinco a cincuenta y no podrá reducirse la pena por ningún motivo.

---

<sup>166</sup> Ibidem, P, 229.

Lo que nos genera confusión, es la parte final que se refiere a que las personas procesadas por este delito no gozarán de ninguna medida sustitutiva, creemos que se refiere a alguna a otro tipo de condena, como servicio a la comunidad entre otras.

#### *F. El Salvador*

Denominada República de El Salvador, “es un país soberano de América Central, ubicado en el litoral del océano Pacífico con una extensión territorial de 21 041 km<sup>2</sup>. Su capital es San Salvador<sup>167</sup>”.

Comprende al feminicidio en una ley especial, titulada Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

En su artículo 45 regula el feminicidio, como la muerte de la mujer por motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer; bajo circunstancias como: inferir violencia contra la mujer antes de su muerte, y en este sentido llama nuestra atención que aclara que puede ser cualquier incidente de violencia independientemente o no que ese hecho se haya o no denunciado por la víctima; el sujeto activo haya aprovechado cualquier condición de vulnerabilidad o riesgo sea física o psíquica de la mujer; que el autor se aprovechara de su superioridad generada por relaciones de desigualdad basadas en el género, esto también llama nuestra atención, si bien es cierto en la mayoría de las legislaciones que regulan el feminicidio infieren más no precisan que existan esas relaciones de superioridad que se generan por relaciones desiguales entre hombres y mujeres y obviamente son basadas por el género; otra circunstancia es que previo a la muerte el autor cometiere contra ella cualquier conducta que se califique como delito contra la libertad sexual; antes de la muerte la mujer haya sido mutilada.

Algo más que regula esta legislación especial, y nos resulta conveniente señalar, es el feminicidio agravado, en su artículo 46, señala que el feminicidio será sancionado de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos: si fue realizado por funcionario o empleado público, si fue realizado por dos o más

---

<sup>167</sup> <https://www.google.com.mx/#q=el+salvador>. Consultado el 14 de junio de 2016.

personas; si se cometiere frente a familiar o familiares de la víctima; sí la víctima es menor de edad, adulta mayor o discapacitada física o mentalmente; si entre el activo y la víctima existan relaciones de confianza, amistad, laboral entre otras.

### *G. Otros países*

En el presente apartado, reseñaremos como se encuentra regulado o no el asesinato de mujeres en las legislaciones de países como Colombia y Argentina, en ese orden respectivamente, como lo haremos a continuación:

Antes de adentrarnos al estudio comparativo, nos permitiremos citar algunos datos de cómo se encuentra la violencia en contra de la mujer en Colombia, para ello nos apoyaremos en Omar Huertas Díaz que señala que:

Colombia, según informe del Instituto Nacional de Medicina Legal ciencias forenses 2002-2009, se estableció que las principales víctimas de la violencia de pareja son las mujeres con un total de 312,928 mujeres agredidas por sus esposos, compañeros o ex esposos, con un marcado ascenso pasando de 36.460 en 2002 a 54.192 en 2009; es decir que en el 2002 diariamente 99 mujeres fueron víctimas de violencia de pareja y en el 2009, 148 cifra en la cual Bogotá presenta 12.171 en 2002, aumentando a 17.368 en 2009<sup>168</sup>.

En este sentido, podemos percatarnos que la violencia en contra de la mujer en Colombia ha ido al alza, por lo que es obvio se requiere atender esta problemática a través de políticas públicas que permitan erradicarla.

Huertas Díaz, precisa que “bajo este panorama en Colombia sí existe el femicidio, pero su problema es que está invisibilizado, si recurrimos al código penal vigente no se encuentra tipificado como delito, el femicidio no es todavía una

---

<sup>168</sup> Huertas Díaz, Omar, et al., Mirada retrospectiva al delito de feminicidio evolución, fundamentación y sanción, Ed. Ibáñez, Bogotá, 2013, P, 39.

problemática reconocida ni tampoco socialmente visibilizada por el Estado colombiano<sup>169</sup>.

Se encuentra regulado en el Código Penal Colombiano, gracias a la Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008, dentro del capítulo II Homicidio, como una circunstancia de agravación, tal como lo señala el artículo 104. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior (el que matare a otro) se cometiere:

(...)

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer<sup>170</sup>.

En Argentina, al igual que Colombia, el feminicidio se encuentra tipificado en el Código Penal, gracias a la ley 26791 y decreto 2396/2012., Libro segundo de los Delitos, Título I Delitos contra las personas, Capítulo I delitos contra la vida, como señala a continuación:

Artículo 80. Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

...

4. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

...

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

---

<sup>169</sup> Ibidem, P, 38.

<sup>170</sup> Véase Código Penal de Colombia, artículo 104, Fracción 11.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1.

Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima<sup>171</sup>.

De manera similar que, en Colombia, la legislación penal de Argentina no emplea las palabras feminicidio o femicidio, sin embargo, lo considera como homicidio agravado, gracias a la reforma al Código Penal Argentino, se modifican dos agravantes, contenidas en el punto 1 y 4 del artículo 80 y la inclusión de nuevas agravantes como las contenidas en los puntos 11 y 12 del mencionado artículo.

Consideramos presumible que en la mayor parte de los asesinatos de mujeres en Argentina se aplicará el punto 1 (referente a los cónyuges, parejas o ex) pues es mucho más sencillo y fácil de comprobar, que la violencia de género, que, por cierto, no es una expresión definida en la legislación en Argentina.

Es trascendental la inclusión del punto 12 en el artículo 80 y no hemos observado esto en otras legislaciones, solamente en la argentina, el hecho de causar sufrimiento a una persona que se mantiene o ha mantenido una relación, ya que esto responde a casos en los que hijas o hijos son asesinados con el objeto de causar daño a la madre, desafortunadamente en Argentina se han presentado casos con esta modalidad; de manera personal, la profesora e investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, España, Ingrid Estíbaliz Sánchez Díez, nos afirmó en entrevista que en España existen casos similares. Por lo que nos cuestionamos, ¿se legislará en esta materia en México? ¿habrá casos? ¿se podrá concebir como agravante dentro del homicidio? ¿será una circunstancia dentro de las razones de género del tipo penal del feminicidio?

---

<sup>171</sup> Confróntese con el artículo 80 del Código Penal Argentino.

Consideramos que, en este caso particular, deberá ser contemplado dentro del homicidio, y se denomina en algunas legislaciones como parricidio, o como agravante del homicidio por razón del parentesco.

Insistimos que nos causa asombro que la legislación argentina no conceptualice o defina que es la violencia de género, al grado que el punto 11 del artículo 80 del Código Penal Argentino, presente dificultades y controversias en su aplicación.

Tal como lo señala Raúl Zaffaroni, quien es citado por Toledo Vásquez, señalando que la ley no tendrá eficacia “porque lo que tipificaron no existe” ya que “nadie sale a la calle a matar a una mujer por ser mujer” y, entonces sólo tendrá eficacia “respecto de travestis, transexuales”, porque “el homicidio de odio se produce contra minorías”<sup>172</sup>.

Por lo anterior, reflexionamos, que agravar el homicidio en la legislación argentina, para sancionar el asesinato de mujeres, se pudiera considerar un avance, aunque exiguo, ya que no define o explica que debemos entender por violencia de género.

### III. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

De lo anterior, podemos concluir con una pequeña reseña de nuestro estudio de derecho comparado de la legislación sobre el feminicidio en algunos países de América Latina:

#### *1. Denominación:*

De la muestra que se analizó, sólo México, El Salvador y Perú, denominan y tipifican, al asesinato de una mujer, como feminicidio.

---

<sup>172</sup> Toledo, Vásquez, Patsilí, Femicidio/..., Óp. Cit, P, 226.

Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua, lo denominan y tipifican como femicidio.

En otros países como Argentina y Colombia, aunque en la teoría se habla del feminicidio/femicidio para referirse a la violencia extrema en contra de la mujer, en la legislación de ambos países, se regula como una agravante dentro del homicidio.

## 2. *Legislación:*

En cuanto a cuál es la ley que regula al feminicidio o femicidio, encontramos que México, Chile, Perú, lo regulan dentro de sus Códigos Penales, de la misma forma lo hacen Colombia y Argentina, pero como una agravante dentro del homicidio.

Mientras que Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Nicaragua, respectivamente lo regulan en legislaciones especiales, a las que denominan, sólo por mencionar en ese mismo orden, Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres de Costa Rica, Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer de Guatemala, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador y Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres de Nicaragua.

## 3. *Sanción:*

En cuanto a la forma de castigar al feminicidio o femicidio las penas son por ejemplo Chile con presidio en su grado mayor a presidio perpetuo calificado, lo que interpretamos es cadena perpetua, Costa Rica lo castiga con prisión de 20 a 35 años e inhabilitación de 1 a 12 años (como lo establece el artículo 24 de la misma ley al señalar: al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a doce años), El Salvador, se castiga con prisión de 20 a 35 años y como existe el feminicidio agravado, lo sanciona con

prisión de 30 a 50 años, Guatemala, por su parte, lo castiga con prisión de 25 a 50 años, México, con prisión de 40 a 60 años y de 500 a 1000 días de multa ( de las sanciones más severas, en nuestra opinión), además de la pérdida de derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, mientras que Nicaragua, lo sanciona con prisión de 15 a 20 años, si el hecho se da en el ámbito público, de 20 a 25 años de prisión, si se da en el ámbito privado, si concurren dos o más circunstancias que menciona el artículo 9 que regula el femicidio, será pena máxima, y se aumentará en un tercio si ocurren algunas de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de 30 años de prisión, por su parte, Perú, castiga el femicidio con pena privativa de libertad no menor de 15 años, pena privativa de libertad no menor de 25 años si ocurren agravantes señaladas de los numerales 1 al 4 del artículo 108 del Código Penal.

Finalmente, Argentina y Colombia, como lo regulan como agravante dentro del homicidio, con reclusión perpetua o prisión perpetua, en el caso de Argentina y en el caso de Colombia, de 400 a 600 meses de prisión.

Por lo que podemos concluir, que en la legislación a nivel América Latina, respecto al asesinato en contra de la mujer, no hay uniformidad, porque mientras en unos países se habla de femicidio en otros es femicidio, aunque se refieran a la misma figura penal, y del otro lado, pues ni siquiera figura el termino femicidio o femicidio, sino se regula como agravante dentro del homicidio, considerando esto como lo mejor y desde nuestra opinión no viola el principio de igualdad.

Del otro lado, no hay consistencia en cuanto a determinar, sí lo eficaz para regular el asesinato de mujeres sea crear una ley especial, o incluirlo dentro de la legislación penal como un tipo penal autónomo al homicidio o como agravante, ya que algunos países lo incluyen en sus códigos penales, mientras otros crean leyes especiales para su regulación, una u otra, desde nuestra opinión vulneran el principio de igualdad.

Finalmente, la sanción no es consistente, mientras unos países como México son severos, otros consideramos tienen penas mínimas para tan atroz conducta.

## TERCER CAPÍTULO

### *POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER.*

#### I. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS VS MÉXICO: CAMPO ALGODONERO

En el presente apartado de nuestra investigación, se analizan las políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, en forma particular todas aquellas acciones que el Estado Mexicano debe llevar a cabo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer; el feminicidio, como forma extrema de violencia en contra de la mujer, conlleva la implementación de programas que permitan el goce de una vida libre de violencia de las mujeres en México.

En el capitulo anterior de nuestra investigación, abordamos a profundidad el proceso de tipificación del feminicidio en México, lo que nos permitió realizar un estudio comparado, por lo que, en esta etapa, nos abocaremos al análisis de las acciones, programas y políticas que deben llevarse a cabo por determinadas autoridades en los tres niveles de gobierno para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia ejercida en contra de la mujer.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, 70 por ciento de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física, sexual o moral; en la Ciudad de México, por ejemplo, 49 por ciento de las mujeres con una relación han manifestado haber sufrido violencia por parte de su pareja<sup>173</sup>, con ello podemos observar, la gravedad de la problemática que reviste la violencia de género hacia las mujeres.

---

<sup>173</sup> Romero Sánchez, Gabriela, Periódico La Jornada, consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2016/11/26/capital/030n1cap> consultado el 27 de noviembre de 2016 a las 10:44 horas.

El feminicidio, ha sido incluido en las legislaciones penales o especiales de varios países como tipo penal. México, lo tipifica, como resultado de las recomendaciones que le hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenidas dentro de la sentencia del caso González y otras vs el Estado Mexicano, mejor conocido como el caso del campo algodnero.

### *1. Reseña del caso*

Ciudad Juárez, Chihuahua, se convirtió en los noventas en un foco rojo para las políticas públicas del Estado Mexicano, ya que las desapariciones y asesinatos de mujeres eran cada vez más frecuentes, al grado de ser no sólo investigados y dados a conocer por la prensa a nivel nacional, sino a nivel internacional, lo que desconocíamos es que esto fue, al parecer un chivo expiatorio, ya que las cifras más altas, estaban en el Estado de México.

Francisco Ibarra Palafox, en un artículo publicado en la Revista Derecho Internacional, número 86, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que:

Entre 1993 y 2005 han tenido lugar en esta ciudad fronteriza una serie de homicidios y desaparición de mujeres. Las cifras sobre el número de mujeres asesinadas y/o desaparecidas varía, según provengan de organismos e instituciones vinculadas al Estado Mexicano, de organismos internacionales encargados de la protección de derechos humanos, o bien, de organizaciones no gubernamentales (ONG's). Así, por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reporta en su informe especial, 263 homicidios y 40 desapariciones; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión IDH), señala en su informe que se detectaron 268 homicidios y 257 reportes de mujeres desaparecidas; Amnistía Internacional reporta 370 mujeres asesinadas y 70 desaparecidas; por su parte, la organización no gubernamental denominada Nuestras Hijas de Regreso a Casa (NHRC) creada por familiares de las víctimas, reporta

más de 430 homicidios y más de 600 desapariciones. Más allá de las cifras, lo cierto es que podemos hablar alrededor de trescientos homicidios de mujeres y decenas de desaparecidas, lo que ha hecho de este caso, uno de los sucesos más graves de violación de los derechos humanos en la historia reciente de México<sup>174</sup>.

Con acierto lo señala Ibarra Palafox, a pesar de las diversas investigaciones que se han realizado en torno a las desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, a ciencia cierta, no existe una cifra oficial o determinante, que muestre estadísticas confiables. Las autoridades manejan un número bajo en comparación a organizaciones u organismos no gubernamentales, lo cierto, es que una de las deficiencias en este caso, es que no existe o existió un mecanismo que nos permita contabilizar exactamente cuántas mujeres desaparecieron y/o fueron asesinadas en Ciudad Juárez.

Luego del asesinato de varias jóvenes, casi de las mismas características físicas, edad y complexión; desaparecían y posteriormente, se encontraban sus cuerpos o restos de ellas, las autoridades llegaron a creer que se trataba de un asesino serial. Fueron detenidos choferes de los camiones que trasladaban a las mujeres a sus centros de trabajo, particularmente, de las maquiladoras, que gracias a la firma del Tratado de Libre Comercio celebrado en 1993 y que entró en vigor el 1 de enero de 1994, miles de mujeres de diversas zonas del país, no sólo del Estado de Chihuahua, eran empleadas en dichas maquilas con jornadas de trabajo exhaustivas a bajo costos, al grado de que muchas de ellas tenían que trabajar horas extras y en horarios que ponían en riesgo su integridad física y personal.

Un gran número de agencias internacionales y organizaciones no gubernamentales documentaron desde 1993 el problema de desapariciones y asesinatos de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, Chihuahua. El 18 de

---

<sup>174</sup> Ibarra Palafox, Francisco, "La responsabilidad internacional del Estado por omisión. Reflexiones a partir de los homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, México", Derecho Internacional, México, septiembre, 2006, PP,1-19.

noviembre de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició un expediente de queja por 36 crímenes en contra de mujeres cometidos en Ciudad Juárez, en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 y durante 1997; al inicio del año siguiente la Comisión Nacional de Derechos Humanos ejerció la facultad de atracción de la queja, por considerar que esos hechos trascendían el interés de dicha Entidad Federativa<sup>175</sup>.

Cabe mencionar que aún cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, atrajo el expediente de queja sobre las desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, desafortunadamente, eso no impidió que más mujeres fueran privadas de su libertad y sus cuerpos posteriormente encontrados en diversos lugares de la localidad, entre los lugares en los que frecuentemente se localizaban restos de cuerpos humanos, en los que se creía eran arrojados los cadáveres de mujeres, son lomas de poleo y el campo algodouero.

Para 1997, la CNDH emitió una recomendación al gobierno de Chihuahua y de la misma manera, al ayuntamiento de Ciudad Juárez, para que practicasen diligencias encaminadas a integrar y perfeccionar las investigaciones y averiguaciones previas abiertas por las desapariciones y asesinatos de las jóvenes juarenses; lo que motivó que en todas las procuradurías del país se conformaran grupos de trabajo multidisciplinario para la realización de investigaciones que permitieran esclarecer estos casos.

De todos los casos de mujeres desaparecidas y asesinadas trascendió el de las mujeres que aparecieron en un campo algodouero en Ciudad Juárez, Chihuahua, por el cual el Estado Mexicano es demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>175</sup> Ferrer MacGregor, Eduardo y Silva García, Fernando, Los Femicidios..., Óp Cit., P, XXXIV.

Entre el 6 y 7 de noviembre de 2001 fueron encontrados, en lo que se conoce como campo algodouero de Ciudad Juárez, ocho cuerpos de mujeres-niñas de entre 14 y 21 años, que se encontraban en “avanzado estado de descomposición”. Los cuerpos fueron arrojados en días sucesivos en el solar denominado campo algodouero, curiosamente situado frente a las instalaciones de la Asociación de Maquiladoras de Ciudad Juárez, en las que trabajaban las víctimas del feminicidio, con una intención evidente de provocación, escarnio y amenaza para las mujeres trabajadoras de las empresas maquiladoras de Ciudad Juárez<sup>176</sup>.

Con lo anterior, podemos constatar el grado de impunidad que imperó por parte de las autoridades municipales en Ciudad Juárez, al no investigar los casos de desapariciones de mujeres y niñas, según reportes de los familiares de las desaparecidas, el argumento que la autoridad les daba y por el cual transcurría las horas, los días y meses para realizar las investigaciones, es que seguramente esas niñas y mujeres se habían fugado con el novio.

Días después de los hallazgos de los cuerpos en el campo algodouero:

Las autoridades anunciaron haber determinado la identidad de los cuerpos; correspondiendo todos a mujeres, con señales de torturas, mutilaciones y violencia sexual extrema. De la identificación efectuada por el Estado en el año 2001, solo se logró confirmar su veracidad en el 2007 para cuatro de los mismos, gracias al trabajo realizado por el equipo argentino de antropología forense<sup>177</sup>.

En los primeros casos de las desapariciones y asesinatos de mujeres en Chihuahua, las mismas autoridades se dice, alteraban las escenas o lugares donde aparecían los cuerpos, algunos de ellos, en avanzado grado de descomposición, y algunos más, con prendas, que según familiares reconocían de

---

<sup>176</sup> M. Mariño, Fernando, *Feminicidio el fin...*, Óp. Cit., P, 285.

<sup>177</sup> *Ibidem*, P,286.

entre los restos de niñas y mujeres, por lo que las autoridades fueron severamente criticadas por llevar su trabajo “forense” sólo con la identificación que los familiares hacían de prendas de las víctimas.

Las actuaciones procesales que llevaron en Ciudad Juárez en el caso campo algodonerero, demuestran la ineficacia en las investigaciones a nivel nacional y local de los Ministerios Públicos y Policías Judiciales, incapaces de realizar cualquier investigación y por la falta del más elemental equipo para realizar las pruebas periciales<sup>178</sup>.

Se cree que, en algunos casos, la falta de pruebas o exámenes de ADN o las debidas autopsias provocaron confusión, en el momento en que las autoridades entregaron los restos de las víctimas a sus familiares, gracias al ineficiente desempeño de las autoridades juarenses, y a la apatía que el gobierno estatal mostraba ante tales casos.

En marzo de 2002 únicamente tres madres de las víctimas del caso campo algodonerero, a través de diversas Organizaciones de familiares de mujeres desaparecidas y asesinadas en Chihuahua, pudieron presentar el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues de los ocho cuerpos hallados sólo tres habían sido perfectamente identificados, uno de una mujer de dieciocho años, y dos de mujeres menores de edad, ya que los otros cinco resultaron no corresponder a las identidades adjudicadas por las autoridades, según lo reveló el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense<sup>179</sup>.

Lo anterior, sólo corresponde a los hallazgos del campo algodonerero, ocho cuerpos de los cuales, sólo tres, fueron identificados, lo que nos hace reflexionar, en ¿cuántos cuerpos más de mujeres y niñas no se han logrado identificar hasta

---

<sup>178</sup> Ibid

<sup>179</sup> Ibid

la fecha, en el propio campo algodonnero o en otros lugares, dentro del Estado de Chihuahua y en todo México?

Para 2003, estos hechos fueron documentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, a raíz de la visita que Marta Altolaquirre Larraondo, Relatora sobre Derechos de la Mujer realizó a Ciudad Juárez en febrero de 2002. El informe de la relatora destacó que las víctimas de esos delitos eran preponderantemente mujeres jóvenes, de 15 a 25 años de edad, que algunas eran estudiantes y muchas trabajadoras de maquilas o tiendas y otras empresas locales. Algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo y habían emigrado de otras zonas de México. En general sus familiares habían denunciado su desaparición y sus cadáveres fueron encontrados días o meses más tarde, abandonados en baldíos o zonas periféricas. En la mayoría de esos casos existían signos de violencia sexual, abusos, torturas o, en algunos casos hasta mutilaciones<sup>180</sup>.

La causa por la cual, estos hechos de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez desde los años noventa atrajo la atención de diversas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, es porque se creía que éstos seguían un patrón en las víctimas, es decir, jóvenes mujeres de entre 15 a 25 años de edad, quienes eran estudiantes o trabajadoras en las maquilas, y parecidas físicamente, por lo que se llegó a pensar que se trataba de un asesino serial. Por falta de pericia de las autoridades al realizar las investigaciones, aunado a la impunidad, esto no se llegó a comprobar.

Martha Patricia Castañeda Salgado, Patricia Ravelo Blancas y Teresa Pérez Vázquez, elaboran conjuntamente, un artículo, al que denominan “Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia,

---

<sup>180</sup> Ferrer MacGregor, Eduardo y Silva García, Fernando, Los Feminicidios..., Op Cit, PP, XXXVII y XXXVIII.

publicado en Iztapalapa revista de ciencias sociales y humanidades, en el que señalan:

Varios ejemplos en Chihuahua son del dominio público y constatan atropellos en las declaraciones de tortura de los detenidos, quienes han sido encarcelados por años aunque no hubiese suficientes indicios de culpa, lo que evidencia la arbitrariedad con que fueron tratados al ser privados de su libertad y después liberados por falta de pruebas, como ocurrió con Víctor Javier García Uribe, El Cerillo, acusado y detenido junto con Gustavo González Meza, La Foca, por el asesinato de ocho mujeres cuyos cuerpos fueron encontrados en 2001 en Campo Algodonero, en Ciudad Juárez, y el caso de la estadounidense Cynthia Louise Keicker, La Cheyenne, y el músico mexicano Ulises Perzábal Ibáñez, La Changa, detenidos por el asesinato de Viviana Rayas; así como David Miguel Meza Argueta, primo de Neyra Azucena Cervantes, acusado de estar involucrado en el asesinato de esta joven en Chihuahua. Tales detenciones, ocurridas en 2003 en la ciudad de Chihuahua, son las que más exhiben la existencia de la tortura en México<sup>181</sup>.

Las desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, revisten una peculiaridad, la omisión en su actuar por parte del Estado Mexicano, ya que no sólo se puede observar violaciones a derechos humanos de las víctimas y sus familias, pues además de los llamados chivos expiatorios, como los que señalan Castañeda Salgado, Ravelo Blancas y Pérez Vázquez, fue a simple vista una pésima estrategia de las autoridades, encarcelar y bajo tortura, obligar a los presuntos responsables, a declararse culpables, principalmente, de los dos choferes de camiones que trasladaban a las mujeres a las maquilas, el cerillo y la foca, a quienes se les violaron sus derechos humanos.

---

<sup>181</sup> Castañeda Salgado Martha Patricia, et al, "Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia, Iztapalapa revista de ciencias sociales y humanidades, Núm. 74, Año 34, enero-junio de 2013, PP, 11-39.

Razón por la cual, las familias de las víctimas, ante tal incredulidad, de que los presuntos responsables estaban detenidos, no desistieron en exigir justicia a las autoridades, y se organizaron, asesoraron y continuaron su lucha por que se detuviera a los verdaderos responsables de las desapariciones y asesinatos de mujeres en la entidad.

Las familias demandantes manifestaron a la Comisión Interamericana su interés de que el caso fuera sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para así tener la oportunidad de que por primera vez un tribunal las escuchara. La Comisión Interamericana, actúa como filtro previo y es la única facultada para someter el caso a la Corte Interamericana<sup>182</sup>.

Los familiares de las víctimas del campo algodnero, ya cansados de la apatía de las autoridades municipales y estatales, también del circo en que se convirtió la detención de presuntos responsables por dichas autoridades, deciden acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que por su conducto, turne el caso de las tres víctimas del campo algodnero a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que intervenga y emita una resolución en contra del Estado Mexicano por su ineficiente capacidad de esclarecer y resolver las desapariciones y asesinatos en contra de mujeres en Ciudad Juárez.

Para comprender, por qué los familiares acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para exigir justicia y no a otra instancia, a continuación, citaremos a Fernando Ibarra Palafox, quien señala que:

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH es la única competente para determinar si existió violación de derechos humanos. Para que la Corte IDH pueda ejercitar su jurisdicción contenciosa en un caso, el Estado acusado de haber violado un derecho humano y no

---

<sup>182</sup> Ferrer Macgregor, Eduardo y Silva García, Fernando, Los Feminicidios..., Op Cit, P, XXXVIII.

sólo debe haber ratificado la Convención Americana, sino además haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte. En el caso que nos ocupa, México ha cubierto los dos requisitos, pues no sólo ha suscrito la Convención, sino que además ha aceptado la jurisdicción de la Corte. Las víctimas individuales de una violación de derechos establecidos en la convención, no tienen derecho legal o legitimidad para llevar su caso ante la Corte, sólo lo puede hacer la Comisión IDH. Ningún caso contencioso puede ser llevado a la Corte hasta que la Comisión IDH lo hubiese examinado antes y haya determinado que existen elementos suficientes para presumir la violación de derechos humanos. Por esto último es tan importante la función que sobre el estudio de fondo haga la Comisión IDH. Finalmente, si la Corte IDH llegara a concluir que el Estado ha participado en la violación de derechos humanos, declarará la responsabilidad del Estado y determinará la reparación o indemnización correspondientes<sup>183</sup>.

Nos queda claro, con la explicación detallada que nos hace Ibarra Palafox, por qué los familiares de las víctimas del campo algodonero acudieron a una instancia internacional, como la Comisión IDH, como resultado de la impunidad que prevalecía en las autoridades municipales, estatales y nacionales.

En febrero de 2005 admitió los tres casos por violaciones de varios artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). La Comisión, valorando dicha petición y el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas al Estado Mexicano, decidió el 4 de noviembre de 2007, someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica para ser juzgado, sin admitir la ampliación de la demanda para las otras cinco víctimas<sup>184</sup>.

---

<sup>183</sup> Ibarra Palafox, Francisco, *La responsabilidad...*, Op. Cit., PP, 6 y 7.

<sup>184</sup> M. Mariño, Fernando, *Feminicidio...*, Op Cit, P, 287.

Este caso, fue el parteaguas para que México, tipificara los asesinatos de mujeres como feminicidios, además de otras recomendaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le emitió y que más adelante señalaremos.

En 2006, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias expresó que: “la mayoría de los casos no se han resuelto, y los culpables siguen impunes. La incapacidad de encarcelar a los asesinos y poner freno a los crímenes es el resultado en gran medida de las muy deficientes, indiferentes y negligentes investigaciones llevadas a cabo por las autoridades del Estado de Chihuahua<sup>185</sup>.”

La ineficiente actuación de las autoridades juarenses se demostró al grado en que, dentro de algunos de los expedientes, se fabricaron pruebas, se alteró la escena donde aparecieron los cuerpos, inclusive, las ropas de víctimas eran intercambiadas por otras, situación que Ferrer MacGregor señala que:

La CIDH señaló que si bien la situación de mujeres en Ciudad Juárez tenía muchos aspectos comunes a las de otras ciudades de México y de la región, se diferencia en que 1) la tasa de homicidios de mujeres aumentó extraordinariamente en 1993 y desde entonces sigue siendo elevada; 2) el número de homicidios de mujeres, en comparación con el de hombres, es considerablemente mayor al de otras ciudades en situación similar, y que el promedio nacional; 3) las circunstancias de los asesinatos son sumamente brutales<sup>186</sup>.

Chihuahua, a diferencia del Estado de México, tenía las anteriores peculiaridades, ya que la tasa de asesinatos de mujeres, en el segundo es más elevada, pero de acuerdo a la CIDH, en el primero, las mujeres son asesinadas con más saña y violencia.

---

<sup>185</sup> Ferrer MacGregor, Eduardo y Silva García, Fernando, Los Feminicidios de..., Op Cit, P, XL.

<sup>186</sup> *Ibíd*em, P, XLI.

En 2007, dice Ferrer MacGregor-, la Comisión IDH decide entablar una demanda ante la Corte IDH en contra de México por su supuesta responsabilidad internacional por la desaparición y posterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron descubiertos en el campo algodonnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001, “en razón de que habían transcurrido seis años, de la fecha de presentación de la demanda ante la CIDH y las familias de las víctimas no han logrado una investigación seria y completa o una explicación; y tampoco se había establecido la responsabilidad de los perpetradores ni de los funcionarios que incumplieron sus deberes<sup>187</sup>”.

Esta demanda ante la Corte IDH, se resolvió para 2009, se conoce como la sentencia del caso González y otras (campo algodonnero) y es un precedente de tal importancia que obliga a la Corte IDH a emitir una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, por ejemplo, la implementación de políticas públicas que atiendan, prevengan y sancionen la violencia en contra de la mujer.

Dentro de los aspectos más relevantes de la sentencia que emitió la Corte IDH en el caso González y otras vs el Estado Mexicano, podemos mencionar, que el Estado Mexicano es responsable por las violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de las tres víctimas del caso campo algodonnero, además de que incumplió con su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos antes mencionados, y violar los derechos de la niñez, de la misma manera, el Estado violó el derecho a la integridad personal por los sufrimientos causados a las y los familiares de las víctimas y por los actos de hostigamiento que sufrieron varios/as de las y los familiares de las víctimas<sup>188</sup>.

Queda claro con lo anterior, que el Estado Mexicano, violó una serie de derechos y garantías reconocidas a las niñas y mujeres, plasmados en tratados internacionales ratificados y firmados por México.

---

<sup>187</sup> *Ibidem*, P, XLII.

<sup>188</sup> M. Mariño, Fernando, *Feminicidio...*, Óp. Cit., P, 288.

Dentro de la sentencia del caso campo algodouero, la Corte dispuso que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal y, de ser el caso, procesar y sancionar a las personas responsables de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las tres víctimas, conforme a ciertas directrices como el remover los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales; incluir una perspectiva de género en la investigación; entre otras<sup>189</sup>.

De lo anterior, llama nuestra atención los señalamientos que hace la Corte, respecto a todos los derechos que violó el Estado Mexicano en contra de las víctimas del campo algodouero, eso es sólo una muestra del sin fin de violaciones que se cometieron a todas y cada una de las víctimas de los asesinatos no sólo en Chihuahua, en todo México; además el Estado Mexicano tendrá que realizar una serie de investigaciones de los funcionarios responsables por las deficiencias en las pesquisas de las desapariciones y muertes de mujeres y niñas.

Rocío Villanueva Flores, en su artículo titulado Femicidio y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de observar la necesidad de analizar cada una de las recomendaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace al Estado Mexicano respecto a la sentencia del caso campo algodouero, señala que no existe un consenso sobre el empleo del término femicidio, ya que:

La Corte IDH utiliza el término femicidio sólo en un párrafo de la extensa sentencia del caso Campo Algodouero. Sin embargo, no define qué es el femicidio, pues únicamente se limita a sostener que empleará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como

---

<sup>189</sup> *Ibíd*em, PP, 288-290.

Para ampliar la información, respecto a las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de reparaciones dentro de la sentencia del caso González y otras (caso campo algodouero) consúltese a Fernando Marino M. *Óp Cit.* PP, 288-290.

feminicidio. Es evidente que la Corte IDH prefiere hablar de “homicidio de mujer por razones de género”<sup>190</sup>.

Consideramos importante citar la opinión de Villanueva Flores, ya que de acuerdo al proceso de tipificación del feminicidio en México, se hace alusión de que ello, era parte de las recomendaciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que nos resulta contradictorio, ya que como lo señala Villanueva Flores, dicho organismo internacional emplea el término homicidios por razón de género, para referirse a los asesinatos de las mujeres en Juárez, e incluso, la Corte, señala, que no podría considerar a todos los casos de asesinatos de mujeres, como homicidios por razón de género, pero que de forma particular, en el caso González y otras, sí lo haría; cabe aclarar, que en efecto en extractos o párrafos de la sentencia del caso campo algodouero, sí se utiliza la palabra feminicidio, pero por ser declaraciones de familiares, de los representantes de las víctimas o del propio Estado.

Al respecto, continúa señalando Villanueva Flores que:

Es interesante destacar que la Corte IDH advirtió que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no había calificado los hechos ocurridos en Ciudad Juárez como feminicidio.

Lo que sí queda claro es que para la Corte IDH no todo homicidio de una mujer es un homicidio por razones de género. Por eso, sostuvo que, más allá de los tres casos materia de la sentencia, no era posible saber cuántos de los homicidios de Ciudad Juárez eran homicidios por razones de género; por lo tanto, se referiría a todos los otros homicidios simplemente como “homicidios de mujeres en Ciudad Juárez”<sup>191</sup>.

Lo anterior respalda nuestra hipótesis, de que la tipificación del feminicidio en México, no es propiamente por una recomendación de la Corte, sino que es el

---

<sup>190</sup> Villanueva Flores, Rocío, “Feminicidio y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Athina: revista de derecho de los alumnos de la Universidad de Lima, Año 7, No. 10, 2013, PP, 227-246.

<sup>191</sup> Ídem.

resultado de la presión social y política que se ejerció sobre el Estado Mexicano, por grupos cuyos intereses no son el esclarecer los asesinatos de mujeres, sino frenar o apaciguar los ánimos de los familiares de las víctimas y de organismos que velan por los derechos de las mujeres en nuestro país, y de nuevo nos surge la interrogante ¿cuál es el objetivo de crear el tipo penal del feminicidio en México? ¿rompe éste con el principio de igualdad establecido en la Constitución y en Tratados Internacionales? ¿será acaso que se podrá eliminar o derogar el feminicidio como tipo penal en México, y como lo hace la Corte, hablar de homicidios por razones de género, o considerarlo un agravante dentro del homicidio?

## *2. Recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Como ha quedado señalado, en noviembre de 2009, la Corte IDH, emite una sentencia en contra del Estado Mexicano, en el caso González y otras, conocido como el caso campo algodoner, de la cual establece recomendaciones, es válido entonces plantearnos las siguientes interrogantes: ¿en qué consisten las recomendaciones que la Corte IDH hizo al Estado Mexicano, en la sentencia del caso campo algodoner? ¿el Estado Mexicano, ha dado cumplimiento a todas y cada una de éstas? ¿hay algún mecanismo de seguimiento por parte de la Corte IDH para garantizar el cumplimiento de las observaciones hechas al Estado Mexicano en la sentencia del caso campo algodoner? ¿qué ha hecho el Estado Mexicano, en observancia a las recomendaciones hechas por la Corte IDH? ¿se han implementado acciones por parte del Estado Mexicano, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer? ¿cuáles son? ¿en caso de incumplimiento de las observaciones que hace la Corte IDH al Estado Mexicano, hay alguna sanción? éstas son algunas de las interrogantes que nos surgen, como resultado del análisis de la sentencia que emite la Corte IDH en contra del Estado Mexicano en el caso del campo algodoner, de Ciudad Juárez.

Si bien es cierto, el Estado Mexicano, fue omiso en los casos de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, razón por la cual la Corte IDH resolvió que se habían violado derechos humanos de las víctimas y familiares.

Entre los resolutivos que contiene la sentencia de la Corte IDH, que el Estado Mexicano violó los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, violó derechos del niño, su deber de investigar, sólo por mencionar algunas de las graves violaciones de derechos humanos en contra de mujeres, niñas y adolescentes.

De la sentencia anteriormente señalada, nos surgen diversas interrogantes, a decir ¿por qué la Corte IDH se refiere a los asesinatos de mujeres, como homicidios por razones de género? ¿cuál es la razón por la cual no emplea como tal el término feminicidio o femicidio? en algunas de las recomendaciones hechas al Estado Mexicano dentro de la sentencia del campo algodnero, ¿qué debemos entender por tiempo razonable? ¿por qué la Corte IDH dentro de la misma sentencia, establece plazos de seis meses o hasta de un año, para la realización de determinadas acciones por parte del Estado Mexicano? ¿existe un mecanismo que garantice el debido cumplimiento de cada una de las recomendaciones hechas al Estado Mexicano? ¿cuáles son las reformas o adecuaciones a la legislación interna que México tuvo que realizar en cumplimiento de las recomendaciones hechas dentro de la sentencia del campo algodnero? ¿qué instituciones u organismos se crearon a raíz de las recomendaciones hechas por la Corte IDH?

En el presente apartado o posteriores, se busca dar respuesta a cada una de las anteriores interrogantes, ya que sí bien es cierto, la sentencia del campo algodnero, sentó un precedente, en cuanto a las desapariciones y asesinatos de mujeres, la realidad, es que dichos actos se siguen cometiendo, por lo que nos cuestionamos ¿habrá sido eficaz, la sentencia del campo algodnero para disminuir o eliminar la violencia en contra de la mujer?

Emilio Ginés Sanchidrián, miembro del subcomité para la prevención de la tortura de naciones unidas, elabora un artículo denominado “La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el feminicidio del campo algodonero de Ciudad Juárez, como instrumento y búsqueda de propuestas para su ejecución efectiva, publicado en la obra *Feminicidio el fin de la impunidad*, dirigida por Fernando M. Muriño, en la que señala:

El comité de Derechos Humanos ha presentado en el 98º periodo de sesiones, en Nueva York, que se celebró del 8 al 26 de marzo de 2010, las observaciones finales sobre México y en ellas se recoge gran parte de lo que debe ser el cumplimiento de la sentencia “Campo Algodonero”.

No obstante, existe un grave incumplimiento del Gobierno Mexicano y de las autoridades locales estatales en el cumplimiento de la sentencia<sup>192</sup>.

Lo anterior, como un mecanismo de seguimiento para el cumplimiento de las recomendaciones hechas al Estado Mexicano dentro de la sentencia del campo algodonero, entre las que podemos destacar:

El comité acoge con satisfacción la creación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas (FEVIMTRA), el establecimiento de un proyecto piloto para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia (Casas de justicia), así como el compromiso del Estado parte de adaptar sus medidas para proteger a las mujeres contra la violencia a las características culturales y sociales de las respectivas regiones. Sin embargo, el Comité observa con preocupación la persistencia de la violencia contra la mujer, incluida la tortura y los malos tratos, la violación y otras formas de violencia sexual y violencia doméstica, y el escaso número de sentencias dictadas en este sentido. También le preocupa que la legislación de algunos estados no ha sido completamente armonizada con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, pues en los estados

---

<sup>192</sup> M. Muriño, Fernando, *Feminicidio...*, Op Cit., P.290.

no se prevé el establecimiento de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género ni se prohíbe el acoso sexual (arts 3, 7 y 24 del pacto)<sup>193</sup>.

En el análisis de las observaciones finales hechas por el Comité de Derechos Humanos, pudimos percatarnos que:

El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos por combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe:

a) ...

b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; ...<sup>194</sup>.

Lo anterior, nos lleva de nuevo a replantearnos, ¿por qué se tipificó el feminicidio en México? ¿se atendió a una observación del Comité de Derechos Humanos o a la sentencia de la Corte IDH?

De la lectura y análisis que se ha realizado de la sentencia del campo algodnero, nos percatamos que el Estado Mexicano, más que atender a la Corte IDH, ha tipificado el feminicidio por las observaciones finales que el Comité de Derechos Humanos le hizo dentro del 98º periodo de sesiones, como parte del seguimiento al cumplimiento de la sentencia del campo algodnero por parte de la Corte IDH, lo que nos genera controversia, ya que la Corte IDH no emplea el término feminicidio, sino que los aborda dentro de la sentencia como homicidios por razón de género, y desde nuestra postura, consideramos éste último como aceptable, ya que no viola el principio de igualdad contemplado en el artículo 4to. Constitucional y demás leyes nacionales e internacionales en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

---

<sup>193</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, 98º periodo de sesiones, Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010, P. 3, Consultado en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8485.pdf?view=1> el 03 de octubre de 2016 a las 17:53 horas.

<sup>194</sup> Ídem.

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere darles lectura a los puntos resolutive de la sentencia del caso campo algodoneo hechas por la Corte IDH y que se encuentran en la parte de anexos de la presente investigaci3n.

## II. IMPLEMENTACI3N DE POL3TICAS P3BLICAS PARA LA PREVENCI3N, ATENCI3N, SANCI3N Y ERRADICACI3N DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER

Como producto y en atenci3n a las recomendaciones hechas al Estado Mexicano en la sentencia del campo algodoneo, es que se busca prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, por lo que la gran interrogante para M3xico era ¿qu3 acciones se deben implementar para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer? empero, ¿qu3 debemos entender por pol3tica p3blica? ¿qu3 acciones o programas deben incluirse para que se consideren pol3ticas p3blicas?

Roberto Salcedo en su obra Evaluaci3n de Pol3ticas P3blicas, cita a Mauricio Merino, se1alando que:

Las pol3ticas p3blicas con una selecci3n y una definici3n de problemas. Consisten, en rigor, en la utilizaci3n de los medios que tiene a su alcance el Estado para decidir en qu3 asuntos intervendr3 y hasta qu3 punto lo har3. Las pol3ticas p3blicas son decisiones del Estado que se originan en un proceso previo mediante el cual se seleccionan y se definen problemas p3blicos<sup>195</sup>.

Pero ¿c3mo es que el Estado Mexicano, seleccion3 y defini3 la problem3tica en particular con la violencia en contra de la mujer? ¿c3mo se realizan o elaboran esas pol3ticas p3blicas? ¿qu3 deben comprender?

Van Meter, S. Donald y Carl E. Van Horn, son citados por Luis Aguilar

---

<sup>195</sup> Salcedo, Roberto, Evaluaci3n de pol3ticas p3blicas, Ed. Siglo XXI, M3xico, D.F, 2011, P, 174.

Villanueva en la obra que coordinó titulada *La implementación de las políticas*, en la que se señala que... "la implementación de políticas abarca aquellas acciones efectuadas por individuos (o grupos) públicos y privados, con miras a la realización de objetivos previamente decididos<sup>196</sup>".

Debemos comprender, por lo anteriormente citado, que, en la implementación de políticas públicas, el Estado Mexicano, debió convocar a los grupos u organizaciones públicas o privadas, que defienden o velan por los derechos de las mujeres, para así estar en condiciones de elaborar las políticas públicas encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. Nos preguntamos, ¿cuál es el proceso para su elaboración?

Roberto Salcedo, continúa señalando que:

Desde el punto de vista analítico, pueden distinguirse cinco etapas en las políticas públicas: origen, diseño, gestión, implementación y evaluación. La primera etapa se genera cuando se decide hacer frente a un problema y subirlo a la agenda pública; la segunda, cuando se estructura la acción gubernamental; la tercera, cuando se gestionan todos los apoyos políticos-presupuestarios; la cuarta, cuando la política se pone en acción, y la última, cuando se revisan los efectos<sup>197</sup>.

De acuerdo con el señalamiento que hace Roberto Salcedo, respecto a las etapas que comprende la implementación de políticas públicas, nos preguntamos, ¿cuál sería la metodología, técnica o estrategia en la que se apoyó el Estado Mexicano para la elaboración de las políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer?

---

<sup>196</sup> Aguilar Villanueva, Luis, (Coord), *La implementación de las políticas*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, D.F., 2007, P, 99.

<sup>197</sup> Salcedo, Roberto, *Evaluación...*, Óp. Cit., P, 28.

La mayoría de las personas, entendemos por políticas públicas, todos aquellos programas, actos o acciones que un gobierno debe implementar y presupuestar para atender o combatir una problemática que aqueja a sus ciudadanos.

Domingo Ruiz López y Carlos Eduardo Cadéas Ayala, elaboraron un artículo al que titulan ¿qué es una política pública? Publicada por la revista jurídica IUS, en la que definen que: “Las políticas públicas son las acciones de gobierno, es la acción emitida por éste, que busca cómo dar respuesta a las diversas demandas de la sociedad, como señala Chandler y Plano, se pueden entender como uso estratégico de recursos para aliviar los problemas nacionales<sup>198</sup>”.

Por lo anterior, en toda política pública, se pretende planear en qué usara los recursos el Estado, nos cuestionamos ¿cómo se determina la cantidad de recursos para cada una de las políticas públicas? Es decir, en el caso de la violencia en contra de la mujer, ¿cuál será el monto que el Estado Mexicano utiliza para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer? es posible que a alguna de estas interrogantes no les daremos una respuesta exacta, pero trataremos de acercarnos lo más posible a ella.

### *1. Antecedentes*

En este apartado trataremos de elaborar una reseña de los principales aspectos históricos de la promulgación del marco normativo que vela por el debido respeto de los derechos humanos de las mujeres, así como la creación de organismos, institutos e instituciones que en nuestro país trabajan para erradicar la violencia que se ejerce en contra de las mujeres mexicanas.

En el año 1980, el Consejo Nacional de Población crea el Programa Nacional de Integración de la Mujer al Desarrollo, con el fin de establecer acciones con el objetivo de promover el mejoramiento de la condición social de las mujeres;

---

<sup>198</sup> Ruiz López, Domingo y Cadéas Ayala, Carlos Eduardo, ¿Qué es una política pública? Revista Jurídica IUS, consultada en <http://www.unla.mx/iusunla18/reflexion/QUE%20ES%20UNA%20POLITICA%20PUBLICA%20web.htm> el 10 de octubre de 2016 a las 12:36 horas.

y que cinco años después fuera creada la Comisión Nacional de la mujer, organismo dedicado a la coordinación de actividades y proyectos en beneficio de éste sector poblacional; sino que ambas situaciones son expresión de la nueva lógica que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, empezó a imbuir en la administración pública en México desde su expedición en 1979<sup>199</sup>.

Es claro como México, ha creado institutos y promulgado leyes para atender y de una manera armonizar el marco normativo de acuerdo con los lineamientos de los tratados internacionales, en caso particular, para responder a la problemática que se venía presentando respecto a la mujer, su discriminación.

El Mtro. José Ramón Guzmán Serrano señala que:

De acuerdo a lo anterior, en el año 1998 fue creada por la Secretaria de Gobernación la Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer (CONMUJER), órgano desconcentrado de dicha secretaría, entre cuyas funciones encontró la instrumentación del Programa Nacional de la Mujer (PRONAM), así como, a partir de 1999 el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar (PRONAVI). Mientras que la Comisión de Equidad y Género del H. Congreso de la Unión fue creada en el año 2000 como la instancia responsable de atender los aspectos legislativos relacionados con el avance de las mujeres en el plano nacional. Esta primera etapa de institucionalización de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres, culminaría con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de enero de 2001 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la cual en su artículo 4º. Señala que:

El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros: el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su

---

<sup>199</sup> Guzmán Serrano, José Ramón, Evaluación de la política pública contra la violencia de género en Sinaloa, tesis para obtener el grado de maestro en políticas públicas, en la Facultad de Estudios Internacionales y Políticas Públicas de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, 2016, PP, 9 y 10.

participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país<sup>200</sup>.

Es así como se crea en nuestro país el Instituto Nacional de las Mujeres, siendo una de las instituciones en nuestro país, responsable de coadyuvar en la implementación de políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, aunque sus funciones y atribuciones las describiremos a continuación.

#### *A. Instituto Nacional de las Mujeres*

“Es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines<sup>201</sup>”.

Ahora bien, por ser un organismo descentralizado de la administración pública federal, se han creado en cada entidad federativa, los institutos estatales de las mujeres y sus leyes estatales, así como a nivel municipal, que regulan sus objetivos, funciones y atribuciones, pero ¿cuáles serán los objetivos del Instituto Nacional de las Mujeres?

De acuerdo al artículo 6 de la citada Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, éste tiene como objetivos sólo por mencionar algunos; la promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas, la coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones, y la concertación social indispensable para su implementación, entre otras<sup>202</sup>.

---

<sup>200</sup> Ídem.

<sup>201</sup> Artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88\\_040615.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_040615.pdf) el 30 de octubre de 2016 a las 01:34 horas.

<sup>202</sup> Artículo 6to. De la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88\\_040615.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_040615.pdf) el 30 de octubre de 2016 a las 01:56 horas.

Véase la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para ampliar los objetivos específicos que tiene el INMujeres.

Estos son algunos de los objetivos particulares que, como organismo de la administración pública, tiene el Instituto Nacional de las mujeres, lógico es pensar que, a nivel estatal y municipal, deben ser objetivos similares o que van en concordancia con los que regula en artículo 6to de la Ley del Instituto.

Ahora bien ¿cómo está integrado el Instituto?

La organización del Instituto Nacional de las Mujeres, se integra de acuerdo a sus artículos 9 y 10 de su ley por: una junta de gobierno, la presidencia, una secretaria ejecutiva, las estructuras administrativas señaladas por su Estatuto Orgánico, así como dos órganos auxiliares de carácter honorífico, el Consejo Consultivo y el Consejo Social.

Según lo señala el artículo 12 de la Ley del Instituto, la Junta de Gobierno se integra por: él o la titular de la presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres, las y los vocales propietarios, con derecho a voz y voto correspondientes a a) las y los titulares de las secretarías de Gobernación; Relaciones Exteriores, entre otras...

Como podemos observar la integración del Instituto es multidisciplinar, es decir, está conformada por funcionarios de la administración pública federal, sociedad civil y además por representantes de los poderes legislativo y judicial, por lo que se complementan los esfuerzos para combatir la discriminación en contra de la mujer.

Ahora bien, el numeral 7 de la Ley del Instituto, señala cuales son las atribuciones del Instituto Nacional de las Mujeres, las cuales están comprendidas en XXV Fracciones, entre las que destacan, el apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la equidad de género, entre otras<sup>203</sup>.

Porque una de las atribuciones del Instituto es lograr que, en México, exista la equidad de género, porque una de las causas que provocan que las mujeres sean discriminadas o violentadas en sus derechos, es precisamente la inequidad, es

---

<sup>203</sup> Para ampliar información, consulte el artículo 7mo. De la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

decir, que no sea tratada en igualdad de condiciones que los varones, esto debido al gran arraigo que prevalece aun en nuestro país del sistema patriarcal.

### *B. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

Otro ejemplo claro de la implementación de una política pública para atender la problemática que nuestro país sufría con respecto a los altos índices de violencia en contra de la mujer, fue la aprobación, promulgación y entrada en vigor de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual según Patsilí Toledo Vásquez, señala que:

En 2006, la iniciativa de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante, Ley General) también contemplaba la tipificación del feminicidio a nivel federal, pero esta vez, limitada a casos en que efectivamente se causaba la muerte a una mujer. Esta iniciativa fue presentada por las diputadas Marcela Lagarde, Angélica de la Peña y Diva Hadamira Gastélum el 2 de febrero de 2006. Mientras se encontraba pendiente la tramitación de la iniciativa, el Comité CEDAW revisó la situación de México y en sus Observaciones Finales apoyó la tipificación de esta nueva figura. La Ley General fue aprobada en diciembre del mismo año y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007. A pesar de ello, finalmente la tipificación del feminicidio resultó excluida en la Ley General<sup>204</sup>.

Aun y cuando dentro de la Ley General o en lo sucesivo con su abreviatura LGAMVLV, no se logró la tipificación del feminicidio, sí se logra en su artículo 21 definir, que es la violencia feminicida<sup>205</sup>.

---

<sup>204</sup> Toledo Vásquez, Patsilí, *Femicidio/...*, Óp. Cit., P,249.

<sup>205</sup> Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muertes violentas de mujeres. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

Lo que nos hace reflexionar, si ya se regulaba la violencia feminicida dentro de dicha Ley, ¿por qué crear el tipo penal del feminicidio dentro de la legislación penal federal? En efecto, como violencia feminicida, se comprende son todas aquellas acciones u actos misóginos en contra de la mujer que pueden terminar en homicidio, entenderíamos el feminicidio como, aquella agresión o violación a los derechos humanos de la mujer y que culmina con su muerte, por lo que de nuevo no se entiende el por qué incluirlo como tipo penal en la legislación penal nacional.

De los aportes que hace esta LGAMVLV, dentro de sus 60 artículos y sus 8 transitorios, es la creación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como su Programa Integral, mismo que se encuentra regulado en dicha ley y su reglamento, para lo cual nos permitiremos analizarlo, para responder ¿sí en verdad coadyuva en la prevención y eliminación de la violencia en contra de la mujer? ¿cuáles son los programas o acciones que aplica para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres? ¿cómo apoyan a las mujeres víctimas de violencia? a estas y otras interrogantes trataremos de dar respuesta en el desarrollo de nuestra investigación.

Uno de los principales obstáculos a los que se enfrentaba el Estado Mexicano una vez que se le hacen las recomendaciones para que prevenga, atienda, sancione y erradique la violencia en contra de la mujer, es la falta de un registro o un sistema que le permitiera saber o conocer cuáles son los tipos de violencia que sufre la mujer, las edades de éstas, cuáles son los principales factores que detonan la violencia en contra de las féminas, por ello aun con la creación de institutos y la promulgación de leyes, no se lograba implementar esas acciones para atacar de raíz la problemática que sufre la mujer.

Es claro, que aún con las recomendaciones que hacen organismos internacionales, concretamente, el Comité de Derechos Humanos, México ha implementado acciones para el combate de la violencia en contra de la mujer, éstas no han resultado eficaces.

Uno de los retos que ha tenido que enfrentar el Estado Mexicano, es la falta de un registro, sistema o estudio de campo que permita analizar los casos de mujeres que son víctimas de violencia, ello permitiría estar en condiciones de combatir los factores que la detonan.

Entre 2003 y 2006 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), junto al Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer (UNIFEM) realizaron una Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH), cuyo objetivo fue la obtención de información sobre los diferentes tipos de violencia que sufren las mujeres de 15 y más años en los ámbitos del hogar, escolar, laboral y social; de la misma manera, descubrir las consecuencias físicas y emocionales que padecen las mujeres violentadas por su cónyuge...”Los resultados de la encuesta muestran la prevalencia, frecuencia y magnitud de los diferentes tipos de violencia que sufren las mujeres, lo que proporciona argumentos conducentes para diseñar e impulsar políticas públicas que permitan afrontar el problema<sup>206</sup>”.

Este ejercicio, permitió contar con cifras y un poco más exactas acerca de la violencia en contra de las mujeres, para estar en condiciones de determinar cuáles acciones se abrían de implementarse para darle solución a esta problemática, es así como surge el Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en nuestro país, pero ¿qué es este sistema? ¿cuáles son las políticas públicas, es decir, los programas que se requieren implementar para combatir la violencia en contra de la mujer? estas y otras serán las interrogantes a las cuáles trataremos de dar respuesta en los posteriores apartados en nuestra investigación.

---

<sup>206</sup><http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/encuestas/hogares/especiales/endireh/>, consultada el 23 de octubre de 2016 a las 11:51 horas.

## *2. Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.*

Otra de las estrategias que implementó el Estado Mexicano y en atención a las recomendaciones hechas por organismos internacionales, por el incremento en los casos de desapariciones y asesinatos de mujeres en nuestro país, es que se crea a partir de la LGAMVLV el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, como una política pública que coadyuve a bajar en las cifras de casos de mujeres que sufren violencia en nuestro país.

“El 3 de abril de 2007, se instaló el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en lo sucesivo (Sistema Nacional), como un mecanismo interinstitucional que coordina esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>207</sup>”.

Este Sistema, como su título lo describe, es a nivel Nacional, y es una de las estrategias que implementó el Estado Mexicano, en atención a una de las recomendaciones hecha por el Comité de Derechos Humanos, en el que se busca prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de la cual se estima que 6 de cada 10 mujeres son víctimas en nuestro país. Para ello dentro de la LGAMVLV, en su título III, capítulo I, denominado, del Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en lo sucesivo, el Sistema Nacional, regulado en el numeral 35 que señala:

---

<sup>207</sup><http://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/el-sistema-nacional-sistema-nacional-de-prevencion-atencion-sancion-y-erradicacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres?idiom=es> consultada el 23 de octubre de 2016 a las 13:11 horas.

La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra de las mujeres<sup>208</sup>.

De lo anterior, se deduce, que el Sistema Nacional, como tal, está integrado por diversas autoridades en los tres ámbitos, federal, estatal y municipal, el cual a nivel nacional, es presidido por el Secretario de Gobernación, de Desarrollo Social, de Seguridad Pública, por la Procuraduría General de la República, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, de Trabajo y Previsión Social, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas<sup>209</sup>.

Pero ¿cómo funciona el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer? ¿cuáles serán los programas o acciones a realizar por parte de los integrantes del sistema a efectos de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer?

Para el funcionamiento o trabajo del Sistema se elaboró un Reglamento de la LGAMVLV, en el que se establece que dicho Sistema se conformará por Comisiones, una por cada eje de acción, ¿pero que debemos comprender por ejes de acción dentro del Sistema Nacional?

De acuerdo al artículo 2do. Fracción V del Reglamento son: “Eje de acción: conjunto de estrategias transversales basados en principios rectores con perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar los tipos y modalidades de la violencia<sup>210</sup>”.

---

<sup>208</sup>Artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>209</sup>Consúltese el artículo 36 de la LGAMVLV.

<sup>210</sup>Artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte dentro del numeral 4to de dicho reglamento, se detallan cuáles son los ejes de acción que se implementarán dentro del sistema nacional, siendo el de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación<sup>211</sup>.

Como parte del Sistema Nacional, se crea a su vez, la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia en contra de la mujer, en lo sucesivo la Conavim, pero ¿qué es la Conavim? ¿cuáles son sus funciones?

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que se encarga de diseñar la política nacional para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia en su contra. Formula las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y promueve el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. También elabora y da seguimiento al Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, que conjunta las acciones del Gobierno de la República en materia de promoción de la igualdad y combate a la discriminación contra las mujeres y niñas. Además, funge como la Unidad de Género de la Secretaría de Gobernación, mediante la cual, impulsa un clima laboral en el que prevalezcan los derechos humanos, la no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres<sup>212</sup>.

Derivado de lo anterior, podemos observar que la Conavim, es el órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación, responsable de la elaboración de estudios que le permitan al Estado Mexicano, visualizar el status que guarda la problemática de la violencia hacia las mujeres, así, apoyada en dichos estudios o trabajos, realiza propuestas de acciones o programas para que se prevenga, atienda, sancione y erradique la violencia en contra de las féminas.

---

<sup>211</sup> Para ampliar información, consúltese el Artículo 4 del Reglamento de la LGAMVLV

<sup>212</sup> <http://www.gob.mx/conavim/que-hacemos> consultada el 23 de octubre de 2016 a las 03:53 horas.

Surgió por decreto presidencial en junio de 2009 sustituyendo a la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, la que funcionaba desde febrero 18 de 2004.

Ahora bien, forma parte del Sistema Nacional, pero nos preguntamos, ¿cómo es que el Conavim elabora y propone las políticas públicas que buscan prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en nuestro país?

Angélica Ocegüera Ávalos e Ismael Ortiz Barba, elaboran un artículo al que denominan “Violencia hacia la mujer en México: Políticas Públicas para su prevención, sanción y erradicación, el cual fue publicado por la revista Acta Republicana Política y Sociedad, en la que señalan que:

Dentro de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Segob deberá coordinar acciones para promover la igualdad de género, mediante mecanismos que garanticen el respeto a los derechos humanos y la procuración y fomento en todo momento de una participación activa de las instituciones públicas y de la sociedad organizada<sup>213</sup>.

De lo anteriormente citado, nos cuestionamos, ¿cuáles serán las atribuciones o funciones que tiene la Conavim?

Nuevamente Ocegüera y Ortiz nos precisan que las atribuciones que tiene la Conavim son:

Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de

---

<sup>213</sup> Ocegüera Ávalos, Angélica y Ortiz Barba, Ismael, “La violencia hacia la mujer en México: políticas públicas para su prevención, sanción y erradicación, Revista Acta republicana política y sociedad, número 12, año 12, 2013 <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/republicana/pdf/ActaRep12/5.pdf> consultada el 24 de octubre de 2016 a las 06:45 horas.

protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y dar seguimiento a las mismas<sup>214</sup>.

Como parte de lo anterior, la Conavim realiza una diversidad de campañas para crear conciencia acerca de esta problemática, a su vez, organiza o coadyuva con la Secretaria de Gobernación en la implementación de acciones con los que se pretende prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres en nuestro país, por ello y gracias a conferencias, mesas de trabajo, foros de discusión y otro tipo de eventos, en los que participan expertos en estas temáticas tanto del ámbito político, académico y de la sociedad civil, con lo que se logra escuchar y hacer partícipes al mayor número de actores posibles que aporten propuestas que permitan disminuir o erradicar la violencia que sufre la mujer mexicana. Por ello y como producto del arduo trabajo que realiza el Conavim y los integrantes del Sistema Nacional, es que se logra elaborar e implementar el programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, pero, nos cuestionamos ¿cuáles serán los objetivos de dicho programa? ¿cuáles deben ser las estrategias o acciones que propone el programa integral para que en México se prevenga, atienda, sancione y erradique la violencia en contra de la mujer?

*A. Programa Integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.*

Dentro de las estrategias que implementa el Sistema Nacional es la elaboración de un Programa Integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con el objetivo de reducir los factores de riesgo de dicha violencia, gracias al trabajo en conjunto que se hace entre los integrantes del Sistema, se pretende fortalecer la política a nivel nacional.

Para la elaboración del Programa Integral 2014-2018, se organizó un foro nacional de consulta, el cual constituyó un espacio de comunicación e

---

<sup>214</sup> Idem.

intercambio de ideas, inquietudes y propuestas entre los distintos órdenes de gobierno, la sociedad civil y la academia en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para definir los objetivos, estrategias y líneas de dicho Programa<sup>215</sup>.

Lo que se pretende con el Programa Integral, es que sea implementado en todo el territorio nacional como una de las acciones o mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

De acuerdo a la Conavim, el programa integral, busca contribuir al logro de ciertas metas a nivel nacional, siendo: México en Paz, México Próspero, México Incluyente y México con Educación de Calidad, y a la estrategia transversal, Perspectiva de Género, establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, así como a diversos objetivos sectoriales establecidos en los programas correspondientes a los sectores de Gobernación; Trabajo y Previsión Social; Salud; Educación; Desarrollo Social; entre otros, objetivos que se articulan en 16 estrategias y 118 líneas de acción específicas que contribuyen a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, y la erradicación de la violencia contra las mujeres en nuestro país. Este Programa...“involucra a los tres niveles y órdenes de gobierno, a los órganos autónomos y a la sociedad civil, e incluye acciones para la atención de los derechos de niñas, indígenas, mujeres con discapacidad, migrantes, adolescentes, adultas mayores y mujeres privadas de su libertad<sup>216</sup>”.

---

<sup>215</sup><http://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/programa-integral-para-prevenir-atender-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-2014-2018-24472?idiom=es> consultada el 23 de octubre de 2016 a las 04:54 horas.

<sup>216</sup>ídem, consultado el 23 de octubre de 2016 a las 17:22 horas.

Objetivos del Programa Integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres: Fomentar la armonización de contenidos legislativos e impulsar la transformación cultural para contribuir a la no violencia contra las mujeres; Garantizar la prevención integral para reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres y niñas; Garantizar el acceso a los servicios de atención integral a mujeres y niñas víctimas de violencia; Asegurar el acceso a la justicia de las mujeres mediante la investigación efectiva, reparación del daño y la sanción; y Fortalecer la coordinación institucional en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Dentro de las 80 páginas en las que se desarrolla dicho programa, podemos observar, mensajes del presidente Enrique Peña Nieto y el Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, en el que desde luego ambos expresan su preocupación por los altos índices de violencia en contra de las mujeres, por lo que con este programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres 2014-2018 busca a través de un diagnóstico identificar los principales factores sociales, culturales, económicos entre otros que contribuyen en dicha problemática, dentro del programa, observamos cuatro capítulos en los que podemos comentar, se inicia con un primer capítulo al que se denomina diagnóstico, un segundo apartado titulado alineación de las metas nacionales, el tercero contiene los objetivos, estrategias y líneas de acción, el cuarto y último el cual se titula indicadores.

En su apartado de diagnóstico, el programa, señala como principales situaciones que deben ser atendidas por el Sistema Nacional:

1. Insuficiente armonización legislativa y escasa cultura de la no violencia contra las mujeres.
2. Violencia en contra de las mujeres en el sector educativo, laboral y en el Sistema Nacional de Salud.
3. Escasos servicios de atención a mujeres y niñas víctimas de violencia.
4. Acceso ilimitado a la justicia para las mujeres
5. Limitada coordinación institucional en materia de violencia contra las mujeres<sup>217</sup>.

Ahora bien, una vez identificadas las causas que provocan que las mujeres sean discriminadas, no tengan acceso a la justicia y sean víctimas de violencia, lo siguiente dentro del programa, es el analizar qué acciones o metas se pueden

---

<sup>217</sup> Programa Integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres 2014-2018, P,12-23.

proponer para erradicar estas problemáticas.

Uno de los aspectos que aborda el programa integral, es la cultura de la desigualdad y violencia que se ejerce en contra de las mujeres en México, entendida esta última como aquella que ocurre tanto en el ámbito público como privado, es decir, la mujer puede ser víctima de violencia dentro de su seno familiar pero también dentro del ejercicio de sus actividades profesionales o educativas, por ello uno de los objetivos primordiales del programa integral es el implementar acciones que favorezcan el cambio de cultura y trato desigual hacia las mujeres, es decir, eliminar el sistema patriarcal que prevalece aún en nuestro país.

De acuerdo al programa integral, el tipo de violencia que más daño ocasiona a las mujeres mexicanas es la que sufre dentro del ámbito familiar, ya que:

- De las mujeres de 15 años o más que han tenido una pareja, el 47% han sido agredidas por la actual o última pareja en algún momento de su vida marital o durante su relación o noviazgo.
- En las mujeres casadas o en unión la prevalencia de violencia de pareja es aún más alta, alcanzando a casi la mitad de ellas (49.3%).
- 37.2% de las mujeres que han sostenido una relación sin cohabitar con su pareja, fueron víctimas de violencia.
- 45 de cada cien mujeres de 15 años y más han experimentado actos de violencia de agresores distintos a la pareja.
- La prevalencia de actos de violencia emocional, física y sexual en lo familiar, también es alta: 42.4% sufrió agresiones emocionales o psicológicas; 24.5% fue víctima de violencia económica; 13.5% sufrió alguna agresión física; de éstas, 16.2% de mujeres casadas o unidas padecieron ataques de extrema gravedad a lo largo de su relación y el

5.1% recibió atención médica o psicológica en los últimos 12 meses; 7.3% fue víctima de alguna forma de violencia sexual<sup>218</sup>.

Cruel los datos anteriores, pero dejan entrever la real situación que viven las mujeres mexicanas, y nos atrevemos a señalar, que a nivel mundial; en algunas de ellas la falta de autoestima, inseguridad y depresión, son uno de los tantos efectos o secuelas que deja la violencia que se ejerce en contra de las féminas, por ello reflexionamos ¿cuáles serán las estrategias o acciones que habrán de realizarse dentro del Sistema Nacional para cumplir con los objetivos que contiene el programa integral? ¿quiénes serán las autoridades o instancias competentes para llevarlas a cabo? ¿existirán mecanismos de evaluación del cumplimiento de éstos?

Para dar cumplimiento a los objetivos que se señalan en el programa integral, podemos señalar algunas de las siguientes estrategias: “Promover la armonización de la legislación nacional con tratados y convenciones internacionales, eliminando disposiciones discriminatorias en contra de las mujeres, Promover la cultura de la no violencia contra las mujeres para fomentar la igualdad de género. Difundir a nivel nacional los contenidos de la LGAMVLV y las acciones para su cumplimiento, entre otras<sup>219</sup>”

Derivado de los objetivos y las estrategias que se plantean en el programa integral, nos cuestionamos ¿quiénes serán los responsables de llevarlos a cabo?

El mismo programa señala que las instituciones o autoridades responsables de

---

<sup>218</sup> Ibídem, P, 14.

<sup>219</sup> Ibídem, PP, 29- 37

Consúltese el Programa Integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres 2014-2018.

llevar a cabo las estrategias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres son las que integran el Sistema Nacional, es decir, la Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de las Mujeres, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Desarrollo Social, por mencionar algunas.

Para finalizar el presente apartado, podemos observar, que el Estado Mexicano da hasta cierto punto cumplimiento a las recomendaciones hechas por el Comité de Derechos Humanos, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, al crear el Sistema Nacional, su programa integral, en el que se diagnostica la problemática real que viven las mujeres al ser discriminadas, al no poder acceder a la justicia, entre otras, por lo que podemos concluir, que aun cuando se cuenten con el Sistema Nacional, programa integral, las acciones implementadas, son insuficientes, es decir, aún con las campañas para erradicar la violencia contra las mujeres, las cifras nos dicen que esta problemática no logra eliminarse. Por lo que nos quedamos con la reflexión de qué es lo que falta por hacer dentro del Sistema Nacional para que los casos de violencia en contra de las mujeres disminuyan o ésta se erradique.

*B. Implementación de protocolos para la investigación de los asesinatos de mujeres.*

Como resultado de las recomendaciones hechas por el Comité de Derechos Humanos producto de las elevadas cifras de desapariciones y asesinatos de mujeres en México y del resultado de la sentencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso González y otras, mejor conocido como caso Campo Algodonero, es que se sugiere al Estado Mexicano, la elaboración e implementación de protocolos de investigación de los asesinatos de mujeres, es decir, una especie de manuales, en los que se detallen o señalen los

mecanismos, acciones y formas en que las autoridades competentes y responsables de la investigación de las desapariciones y asesinatos de mujeres deben de llevar a cabo al momento de realizar las investigaciones, ya que en los primeros casos de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, se tienen datos que las autoridades no llevaban a cabo éstas, o en su defecto, su falta de pericia, provocaba la alteración en la escena o lugar donde aparecían los cuerpos de las mujeres asesinadas, e incluso se habla que las evidencias para identificar los cuerpos las intercambiaban con las de otros.

Lo que se pretende analizar en este apartado, es la elaboración e implementación del protocolo de investigación de feminicidios en México, lo que nos permitirá estar en condiciones de respondernos ¿el protocolo de investigación de feminicidios, se aplica para su investigación? ¿quiénes son los responsables de su elaboración e implementación? ¿los feminicidios son investigados como se señala en el protocolo? ¿cuál es la efectividad que tiene el protocolo de investigación de los feminicidios, como política pública para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer? ¿existe a nivel nacional un protocolo para la investigación de los feminicidios o cada entidad federativa cuenta con su propio protocolo de investigación? ¿sí los protocolos se elaboran e implementan por entidad federativa, existe homogeneidad entre ellos? ¿existirán sanciones para las autoridades que no cumplen con los lineamientos que señala el protocolo de investigación de los feminicidios? a estas y otras interrogantes trataremos de dar respuesta en la presente sección de nuestra investigación.

De acuerdo al Centro de Atención de Personas Extraviadas y Ausentes (Capea) de 2013 al 02 de octubre de 2015, se iniciaron 6 mil indagatorias de personas cuyo paradero se desconoce, en el periodo mencionado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha reportado 2 mil 280 mujeres y 848 hombres entre cero y 17 años de edad, y por lo que respecta

a personas de 18 a 59 años, se reportan mil 443 hombres y mil 82 mujeres<sup>220</sup>.

De lo anterior, podemos observar, sólo una muestra, de lo que día a día sufren las mujeres, prueba de ello, que sean las personas con mayor índice en desapariciones, por ello, la necesidad de implementar instrumentos que coadyuven a su búsqueda y localización.

#### a. Protocolo Alba

De acuerdo con la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia en contra de la mujer, en lo sucesivo, la Conavim, el protocolo Alba es un “mecanismo que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con reporte de extravío<sup>221</sup>”.

Una de las recomendaciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso González y otras mejor conocido como el caso campo algodoner, es la elaboración y aplicación de protocolos para la investigación de la violencia contra la mujer, en su forma extrema, denominada, feminicidio. Pero es hasta el 12 de julio de 2012 que en dicho protocolo, se incluye el trabajo coordinado de los tres niveles de gobierno, ya que se trata de un mecanismo de búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, por lo que consideramos importante su aplicación en todo el territorio nacional, ya que se dice que en los casos de desapariciones, las primeras setenta y dos horas son vitales en la investigación, búsqueda y su localización, por lo que suponemos, dentro de este protocolo se establecen las acciones que deben ejercer las autoridades policiales en los tres órdenes de gobierno. Pero ¿cómo funciona el protocolo Alba?

---

<sup>220</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2015/10/05/capital/034n1cap> consultado el 20 de octubre de 2016 a las 08:26 horas.

<sup>221</sup> <https://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/sabes-que-es-el-protocolo-alba> consultado el 27 de octubre de 2016 a las 04:59 horas.

Denominado protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de extravío de mujeres y niñas para Ciudad Juárez (Protocolo Alba) es un mecanismo operativo de coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas y/o ausentes en el territorio mexicano<sup>222</sup>.

Este fue uno de los primeros mecanismos que se implementó en Ciudad Juárez, Chihuahua, si bien es cierto recordamos que los primeros casos de niñas y mujeres desaparecidas se presentaron en dicha entidad federativa, por lo que la exigencia de los organismos internacionales de derechos humanos fue que su aplicación iniciara en dicho territorio, ya que las autoridades no actuaban al presentárseles una denuncia por desaparición y su respuesta hacia las familias de estas mujeres y niñas, es que seguramente éstas se encontraban con amigas, o que se habían fugado con el novio, argumento absurdo con el cual le pedían a las familias, esperar 72 horas para que ellos pudieran actuar.

Dicho protocolo, “cuenta con un grupo técnico de colaboración, el cual está conformado por diversas dependencias federales y locales, las cuales despliegan acciones oportunas para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, y que continúa operando hasta su localización<sup>223</sup>”.

Lo anterior, como ya se mencionó, se logró gracias a la sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras, mejor conocido, como el caso del campo algodnero, en el que para julio de 2012 se logra la coordinación de los tres niveles de gobierno para la aplicación e implementación de este protocolo, pero ¿cómo es que funciona?

De acuerdo a la Conavim, el protocolo alba funciona bajo las siguientes estrategias, por mencionar algunas: implementar la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres ausentes y/o desaparecidas en el territorio mexicano de

---

<sup>222</sup><https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-de-atencion-reaccion-y-coordinacion-entre-autoridades-federales-estatales-y-municipales-en-caso-de-extravio-de-mujeres-y-ninas-para-ciudad-juarez-protocolo-alba> consultado el 06 de noviembre de 2016 a las 01:08 horas.

<sup>223</sup> <https://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/sabes-que-es-el-protocolo-alba> consultado el 27 de octubre de 2016 a las 05:30 horas.

forma inmediata e interinstitucional, Presentar las denuncias a través de una ventanilla única que se ubica en el Centro de Justicia para las Mujeres<sup>224</sup>.

Consideramos que dicho protocolo cuenta con un alto nivel de efectividad en la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas o ausentes en todo el territorio nacional, lo que nos inquieta es el ¿por qué la denuncia debe presentarse en los centros de justicia para mujeres? suponemos que éstos se encuentran a lo largo y ancho del territorio nacional, ¿por qué de lo contrario, a donde se acude a poner la denuncia?

Los Centros de Justicia para Mujeres, fueron creados en 2010, se consideran una de las políticas públicas más exitosas que ha puesto en marcha el Conavim, con los que se busca atender a las recomendaciones internacionales para prevenir y atender la violencia en contra de las mujeres; éstos son el resultado de los esfuerzos sumados entre el Gobierno de la República, las entidades federativas y las organizaciones de la sociedad civil, en los que se brindan servicios multidisciplinarios a mujeres, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, pero también se les brindan los mismos servicios a hijos o hijas de las víctimas, entre los servicios que se ofrecen en estos centros se encuentran la atención psicológica, legal y médica, albergues temporales, entre otros<sup>225</sup>.

Tal como lo señala el protocolo alba, éste se desarrolla en tres fases o etapas, en la primera de ellas se levanta el reporte ante el Ministerio Público, el cual reporta datos generales, fotografía y pesquisa a las corporaciones policiacas municipales, estatales y federales, además de evaluar el grado de riesgo de la persona

---

<sup>224</sup><https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-de-atencion-reaccion-y-coordinacion-entre-autoridades-federales-estatales-y-municipales-en-caso-de-extravio-de-mujeres-y-ninas-para-ciudad-juarez-protocolo-alba> consultado el 06 de noviembre de 2016 a las 02:40 horas.

Además dentro de sus estrategias, se encuentran: Establecer un trabajo coordinado entre las corporaciones policiacas, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales y población en general, eliminar cualquier obstáculo que le reste efectividad a la búsqueda, como los estereotipos de género, dar prioridad a la búsqueda en áreas cercanas a sus redes, sin descartar de forma arbitraria cualquier área de búsqueda y; al encontrar a la mujer o niña desaparecida y/o ausente, brindar atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad.

<sup>225</sup> [http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Casas\\_de\\_Justicia](http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Casas_de_Justicia) consultado el 06 de noviembre de 2016 a las 14:02 horas.

desaparecida para activar la segunda fase, en la cual el Ministerio Público envía a enlaces del Grupo Técnico Operativo correo electrónico con el oficio, pesquisa y datos generales de la persona desaparecida, enviándose entre los enlaces reporte cada 12 horas con información de la búsqueda, para que de esta forma el Ministerio Público evalúe si se activa la tercera fase, en la que éste, investiga la presunción de un delito, recaba y analiza toda la información de las primeras dos fases, de esta manera la policía de investigación establece y agota posibles líneas de investigación, por su parte el Ministerio Público solicita la atención integral para los familiares en las distintas instituciones dentro del protocolo, finalmente el Ministerio Público envía oficio para que autoridades internacionales intervengan en la búsqueda.

El pasado 25 de noviembre del año en curso, se presentó en Michoacán, el protocolo alba además de una aplicación móvil, denominada, Mujer Segura Michoacán, con la finalidad de que ambas herramientas contribuyan en la atención inmediata a las mujeres con denuncia de desaparición o víctimas de violencia<sup>226</sup>, lo anterior, en el marco de la conmemoración del Día Internacional para Eliminar la Violencia contra la Mujer; sí bien es cierto, en dicha entidad federativa, se ha decretado este año la Alerta de Violencia de Género en contra de las Mujeres, en catorce de sus municipios, lo que nos indica, que un alto porcentaje de las michoacanas, son víctimas de violencia.

Finalmente, pudimos observar que el protocolo alba es un instrumento que coadyuva en la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas o ausentes, en trabajo coordinado entre los tres niveles de gobierno, lo que facilita su búsqueda y localización, desafortunadamente, no pudimos obtener datos acerca de la implementación de dicho protocolo, ya que una de las deficiencias que detectamos en las políticas públicas que implementa el gobierno mexicano para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer es la falta de registros que nos acerquen a cifras oficiales de los casos de mujeres,

---

<sup>226</sup><http://www.jornada.unam.mx/2016/11/26/politica/017n3pol> consultado el 27 de noviembre de 2016 a las 13:18 horas.

niñas y adolescentes que son víctimas de violencia o que han podido ser rescatadas gracias a la aplicación de dicho protocolo, lo que se puede observar es el importante papel que debe desempeñar el Ministerio Público en las etapas en las que se desarrolla el protocolo alba, por lo que confiamos, éste sea eficaz para la localización de niñas y mujeres desaparecidas.

- b. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) de ONUMujeres.

En este apartado de nuestra investigación, buscamos acercarnos al denominado Modelo Latinoamericano de investigación de las muertes por razones de género elaborado por ONU Mujeres, el cual como su nombre lo señala, busca ser el modelo que retomen los países en América Latina para la elaboración de sus protocolos en materia de investigación de los feminicidios.

Ese modelo de protocolo es el resultado de la colaboración entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) que se enmarca en la Campaña UNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres del Secretario General. Responde a las necesidades y realidades de los países de América Latina y tiene por objetivo apoyar a las instituciones pertinentes con un instrumento práctico para abordar la investigación de las muertes violentas de las mujeres desde una perspectiva de género. El protocolo tiene un enfoque multidisciplinario y refleja un esfuerzo didáctico para que las investigaciones y las persecuciones penales integren los factores individuales, institucionales y estructurales como elementos esenciales para

entender de manera adecuada el crimen y brindar una respuesta apropiada<sup>227</sup>.

Este modelo de protocolo está basado en el marco normativo internacional de derechos humanos, respondiendo al señalamiento que hace la Asamblea General de la ONU para que los Estados Partes fortalezcan sus sistemas penales nacionales que sean destinados a mejorar la capacidad de los Estados para realizar las investigaciones y sanciones de muertes de mujeres producto de la violencia de la cual son víctimas, además dicho modelo de protocolo es:

Un instrumento práctico, destinado a ser aplicado por funcionarios y las funcionarias responsables de llevar adelante la investigación y persecución penal de esos hechos. Su principal objetivo es proporcionar orientaciones y líneas de actuación para mejorar la práctica de los/as operadores/as de justicia, expertos/as forenses y cualquier personal especializado, ya sea que intervengan en la escena del crimen, en el laboratorio forense, en los interrogatorios a testigos y presuntos responsables en el análisis del caso, en la formulación de la acusación o frente a los tribunales de justicia<sup>228</sup>.

Siendo un instrumento multidisciplinario, su finalidad es que sea aplicado por todas las personas que participan en las investigaciones de los asesinatos violentos de mujeres en América Latina, desde el policía o ministerio público que conoce de primera mano el caso hasta el personal de laboratorio que realiza el análisis o examinación de las evidencias encontradas en el lugar donde se localizó

---

<sup>227</sup>Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) ONU Mujeres, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al, Panamá, P, xii.

<sup>228</sup> *Ibidem*, P, xiii.

el cuerpo de la mujer, hasta el médico forense que realiza la autopsia para determinar la posible causa o móvil del crimen de la mujer, niña o adolescente.

El contenido de este modelo de protocolo reposa no sólo sobre elementos teóricos-esenciales para entender la dimensión de género de las muertes violentas de mujeres- sino también sobre la experiencia y los aprendizajes de las personas que, día a día, participan en estos procesos.

Es el resultado de un amplio proceso de consulta llevado a cabo con fiscales a cargo de las investigaciones, policías, forenses, personas que trabajan con los autores de estos crímenes, profesionales de diversas disciplinas, organizaciones que atienden a las víctimas (directas e indirectas) de violencia contra las mujeres, y jueces y juezas llamados/as a evaluar las pruebas, sancionar a los responsables de estos crímenes y decidir de la reparación de las víctimas<sup>229</sup>.

Además de lo anterior, podemos comentar que el modelo de protocolo contiene una serie de tablas, cuadros, gráficas en las que se detallan, sólo por mencionar algunas, los países en América Latina que tienen tipificado el feminicidio/femicidio, en que legislación se encuentra, así como las diversas modalidades en que se comete éste. Ya que como hemos señalado, no existe homogeneidad a nivel nacional (dentro de las legislaciones penales en nuestro país) mucho menos a nivel Latinoamérica, de la misma manera, dentro del modelo de protocolo, podemos encontrar elementos o ejemplos de entrevistas que se pueden aplicar por los responsables de llevar a cabo las pesquisas en los asesinatos de mujeres, por lo que consideramos este instrumento muy útil, para que en base a éste, México y demás países adecúen o elaboren protocolos de investigación de asesinatos violentos de mujeres.

---

<sup>229</sup> Ídem.

c. Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República, Subprocuraduría de derechos humanos, prevención del delito y servicios a la comunidad y de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Como lo mencionábamos páginas atrás, a nivel Latinoamérica se realizó por parte de diversas organizaciones entre ellas ONU Mujeres, un modelo de protocolo para investigar los asesinatos violentos de mujeres, por lo que México no podía desatender dicha recomendación que como producto de los altos índices de violencia en contra de la mujer que prevalece en nuestro país, era necesario se elaborara un protocolo al que la Procuraduría General de la Republica, titulo “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio”.

Contiene tres capítulos, el primero de ellos denominado “sobre el protocolo”, el segundo titulado “conceptos” y finalmente el tercero “de la investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio”, pero ¿Por qué crear un protocolo para investigar los feminicidios en México?

El Estado mexicano recibió en 2009 y 2010, tres sentencias emitidas por la Corte IDH, que versan sobre casos de violencia contra niñas y mujeres, la primera sentencia relativa al caso González y otras vs Estado mexicano (Campo algodoner), por la desaparición y muerte de jóvenes en Ciudad Juárez, Chihuahua y, las sentencias de los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, por tortura y violación sexual en agravio de una mujer y una niña, ambas indígenas del estado de Guerrero. En estas sentencias la Corte IDH, responsabilizó al Estado de incumplir su deber de investigar esta violencia y con ello su deber de garantizar, los derechos a la

vida, integridad y libertad personal de las víctimas y su derecho de acceso a la justicia<sup>230</sup>.

Si bien es cierto, las sentencias anteriormente citadas, sentaron un precedente en materia de violaciones a derechos humanos de las mujeres y niñas, la que transformo el marco normativo nacional fue la del caso del campo algodnero, ya que el Estado mexicano, tuvo que atender las recomendaciones hechas por la Corte IDH en las que sobresale, la elaboración e implementación de protocolos de investigación de los asesinatos violentos de niñas, adolescentes y mujeres, porque los casos que se presentaron en los años noventa en Ciudad Juárez, Chihuahua, se carecía de métodos, técnicas o formas de llevar a cabo las pesquisas, ello permitió que la autoridad cometiera una serie de errores o fallas desde intercambio en la vestimenta o prendas de las víctimas, hasta en la entrega de los cuerpos o restos humanos, a las familias de éstas.

Dentro de nuestra investigación, pudimos observar, que el Estado Mexicano, no realizó las investigaciones conforme a la ley, por ello el Comité de la CEDAW en el 52º periodo de sesiones CEDAW/C/MEX/CO/7-8, en su informe emitido el 7 de agosto de 2012; hizo el señalamiento... “que las instituciones de procuración de justicia cuenten con protocolos de investigación con perspectiva de género en los ámbitos ministerial, policial y pericial para casos de feminicidios y violencia sexual, primordialmente<sup>231</sup>”.

En atención a las recomendaciones hechas por el comité de derechos humanos, es que el Estado mexicano diseña una serie de lineamientos o directrices, siendo por mencionar algunos: dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 5to. Establecer la obligación a la PGR, de elaborar y aplicar protocolos de investigación con perspectiva de género, actualizar protocolos para los procedimientos que apoyen la operación

---

<sup>230</sup> Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio, elaborado por la Procuraduría General de la República et al, P.5.

<sup>231</sup> Ibidem, P, 6.

sustantiva, apegados a derechos humanos y perspectiva de género, que actualice, sensibilice y estandarice los niveles de conocimiento y práctica de las y los servidores públicos<sup>232</sup>.

Para cumplir con lo anterior, es que se elaboró este protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio, y algunas entidades federativas ha hecho lo propio al elaborar e implementar protocolos de investigación sobre las muertes violentas de mujeres, sólo por mencionar algunos, encontramos al Estado de México, Veracruz, Guerrero, Chiapas, Nuevo León, Sonora, Distrito Federal, Jalisco, Morelos Yucatán, Sinaloa y Colima.

Por lo que podemos concluir, que aun cuando es una recomendación de organismos internacionales en materia de derechos humanos, el Estado mexicano implementó algunas acciones para dar cumplimiento a éstas; pero en este sentido, en lo que respecta a la elaboración e implementación de protocolos de investigación de muertes violentas de mujeres y niñas, ha cumplido medianamente, ya que, de las 32 entidades federativas, pudimos percatarnos en una búsqueda vía internet, que sólo 12 cuentan con protocolos de investigación para el delito de feminicidio.

### *C. La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)*

Otra de las acciones implementadas dentro del Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, es la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres, en su abreviatura, AVGM, que busca, erradicar la violencia en contra de éstas, pero ¿qué debemos entender por la alerta de violencia de género contra las mujeres?

---

<sup>232</sup> Idem.

Para ampliar información consúltese el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio.

Es un mecanismo que permite mejorar la calidad de vida de las mujeres mexicanas, pues a través de éste se implementan en un territorio determinado las acciones necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>233</sup>.

De lo anterior, nos cuestionamos, ¿la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres en un territorio determinado, implica, la implementación de programas que coadyuven en garantizar a las mujeres una vida libre de violencia? ¿implica más recursos económicos para atender esta problemática? ¿esta declaratoria es temporal o permanente? ¿habrá un seguimiento una vez hecha la declaratoria, para su debido cumplimiento?

El Reglamento de la LGAMVLV en su Título Tercero, Capítulo I denominado “De la alerta de violencia de género y violencia feminicida”, señala en su artículo 30 que: “La declaratoria de alerta de violencia de género tendrá como finalidad detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios<sup>234</sup>”.

De lo citado anteriormente, nos preguntamos ¿cuáles deben ser las acciones gubernamentales que se deben implementar para detener y erradicar la violencia en contra de las mujeres? ¿en qué entidades federativas se ha declarado la alerta de violencia de género? ¿cuál es el mecanismo o procedimiento para su declaratoria?

La Conavim señala que el Estado mexicano, en cumplimiento de los señalamientos hechos por los organismos defensores de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito internacional, considera la AVGM, como: “El mecanismo refleja el compromiso del gobierno federal con los derechos humanos en general y los derechos humanos de las mujeres en particular; compromiso que se vio reflejado con el impulso de las reformas de 2013 al Reglamento de la Ley

---

<sup>233</sup> [http://www.conavim.gob.mx/en/CONAVIM/Informes\\_y\\_convocatorias\\_de\\_AVGM](http://www.conavim.gob.mx/en/CONAVIM/Informes_y_convocatorias_de_AVGM) consultada el 03 de noviembre de 2016 a las 06:31 horas.

<sup>234</sup> Artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2008.

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley de Acceso) que modificaron el procedimiento de declaratoria de la AVGM, otorgándole autonomía, transparencia e imparcialidad al proceso de investigación<sup>235</sup>.

En la actualidad, existen dos tipos de procedimientos para decretar la AVGM, uno basado en el reglamento de la Ley General de Acceso de 2008 y el segundo, del mismo reglamento, de 2013, dicha alerta, es una acción que busca combatir y erradicar la violencia contra la mujer, provocada por prácticas arraigadas (sistema patriarcal) y los roles o estereotipos sociales.

Podemos observar, existen dos formas en las que se puede solicitar la declaratoria de AVGM, por lo que ambas son aceptables, es decir, solicitudes que se presentaron antes de las reformas de 2013, y las posteriores hechas ya con las adecuaciones que precisa la ley y reglamento reformado.

La AVGM se declara cuando en un territorio determinado existe una situación grave de violencia en contra de las mujeres asociada a prácticas machistas y patriarcales persistentes en la sociedad. Al declarar una AVGM, el gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la entidad federativa y los municipios de los que se trate, implementan medidas de emergencia para garantizar la seguridad de las mujeres y detener la violencia en su contra<sup>236</sup>.

Existen solicitudes de declaratoria de AVGM presentadas por diversas organizaciones defensores de derechos humanos de las mujeres en diversas entidades federativas, un ejemplo claro es el Estado de México en donde en el mes de julio de 2015 se decretó la AVGM en 11 de sus municipios, y el pasado mes de noviembre del año en curso, se decretó de la misma manera en 11

---

<sup>235</sup> [http://www.conavim.gob.mx/en/CONAVIM/Informes\\_y\\_convocatorias\\_de\\_AVGM](http://www.conavim.gob.mx/en/CONAVIM/Informes_y_convocatorias_de_AVGM) consultado el 06 de noviembre de 2016 a las 05:42 horas.

<sup>236</sup> Ídem, consultado el 06 de noviembre de 2016 a las 06:05 horas.

municipios del Estado de Veracruz, pero ¿cuál es el procedimiento que se realiza para que se declare la AVGM?

La solicitud se presenta ante el INMujeres (Secretaría Ejecutiva del Sistema), la cual verifica los criterios de admisibilidad y, en caso de que éstos se cumplan, admite la solicitud, admite la solicitud, se conforma un grupo de trabajo que cuenta con 30 días naturales para analizar la situación de violencia contra las mujeres que existe en un territorio determinado y elaborar un informe con sus conclusiones y propuestas para enfrentar la problemática.

El cual se integra por 8 personas, entre ellos: cuatro servidores públicos que representan respectivamente al Inmujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y al Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad bajo escrutinio; y cuatro expertos seleccionados mediante convocatoria pública (dos estatales y dos nacionales) representantes de instituciones académicas o de investigación especializada en violencia contra las mujeres.

Una vez publicado el informe y de su aceptación por parte del Ejecutivo estatal, se otorga un plazo de seis meses para que éste diseñe estrategias e inicie la ejecución de medidas tendientes a cumplir con las propuestas y a combatir las problemáticas detectadas por en el informe del grupo de trabajo.

En caso de que el Ejecutivo estatal no haya aceptado el informe o que en el plazo de seis meses no se demuestre que se están atendiendo diligentemente las propuestas del grupo de trabajo, la Secretaría de Gobernación declarará la AVGM y determinará las acciones de prevención, seguridad y justicia que deberán implementarse para enfrentar la problemática<sup>237</sup>.

---

<sup>237</sup>Véase la página oficial de la Conavim [http://www.CONAVIM.gob/informes\\_y\\_convocatorias\\_de\\_AVGM](http://www.CONAVIM.gob/informes_y_convocatorias_de_AVGM)

En Sinaloa, se conformó un grupo de trabajo a nivel estatal para atender los casos de feminicidios ocurridos en 2014, siendo:

El día 5 de diciembre de 2014 fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” número 148 la “Convocatoria Pública para Conformar un Grupo de Trabajo, como Mecanismo Estatal para la Atención de los casos de feminicidios ocurridos en el Estado de Sinaloa durante el 2014”; esto a partir de los compromisos derivados de la suscripción del Pacto Sinaloa. Proteger a las Mujeres es Tarea de Todas y Todos<sup>238</sup>.

Una vez conformado el grupo de trabajo, siguiendo los lineamientos que para ello señala la LGAMVLV y su reglamento, elaboraron un informe en el que destacan por mencionar algunas de las siguientes recomendaciones a diversas autoridades estatales, como el caso de la Presidencia del Sistema Estatal, a quien se le recomienda, promover una plataforma estatal para implementar el registro público de los delitos cometidos en contra de las mujeres en los términos del artículo 49 fracción XXIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así mismo de las infracciones.

De la misma manera para el H. Congreso del Estado de Sinaloa, el grupo de trabajo, en su informe, recomienda, se reforme el Código Penal modificando el tipo de Feminicidio, aclarando que se realiza como recomendación enunciativa no limitativa la siguiente propuesta de tipo penal: “comete el delito de Feminicidio quien prive de la vida a una mujer y se le impondrá una pena de 30 a 60 años. Si además se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión”.

Para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se sugiere, lleve un registro público de los delitos cometidos en contra de las mujeres en los términos del artículo 49 fracción XXIII de la LGAMVLV e integrarlos a la plataforma estatal propuesta.

---

<sup>238</sup> Guzman Serrano, José Ramón, Evaluación..., Óp. Cit, P,29.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado, se le recomienda, actualice el protocolo para la investigación de homicidios dolosos de mujeres y feminicidios, tomando en consideración la “propuesta de protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio”, elaborada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer 2014.

Mientras que para la Secretaría de Salud, se aconseja, crear la unidad de igualdad de género, por su parte, a los Ayuntamientos, la creación del Programa Municipal para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con presupuesto etiquetado, mecanismo de seguimiento y evaluación, incorporando los estándares nacionales e internacionales; finalmente, a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se recomienda, la creación de Unidades Especiales para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en los cuerpos policiales<sup>239</sup>.

Lo anterior, consideramos, fue un estudio o diagnóstico para medir los índices de violencia en contra de las mujeres en Sinaloa, producto de ello, es que se hacen las recomendaciones anteriormente mencionadas, a manera, de que el Ejecutivo Estatal, atienda oportunamente cada una de ellas contenidas en el informe realizado por el grupo de trabajo; sin embargo, en 2016, se presentó por parte de la organización Colectivo de Mujeres Activas Sinaloenses A.C., una solicitud para que en nuestro estado se decretara la AVGM. Correspondiendo atender la solicitud AVGM/02/2016 de alerta de género contra las mujeres en el Estado de Sinaloa, de forma particular, en los municipios de Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato, al mismo equipo o grupo de trabajo que realizó en 2015 dicho informe como mecanismo estatal para la atención de los casos de feminicidios ocurridos en el Estado de Sinaloa durante 2014.

La solicitud de AVGM para los municipios antes citados en Sinaloa, se declaró el pasado 31 de marzo de este año, sin embargo, el grupo de trabajo hace ciertas propuestas que consideramos, van en el mismo sentido que el informe que realizó

---

<sup>239</sup> Para ampliar información, véase informe del grupo de trabajo, el cual se encuentra en la tesis de grado del Mtro. Guzmán Serrano, José Ramón, Evaluación..., Op, Cit.

el grupo de trabajo a nivel estatal, sólo por mencionar algunas de las propuestas, se recomienda: Fortalecer la institucionalización de la perspectiva de género mediante la aplicación del Modelo para la atención de mujeres víctimas de violencia de género, cuyo propósito es regular en forma homogénea la actuación de cada una de las instancias que proporcionan servicios a mujeres víctimas de violencia, con el fin de garantizar que las intervenciones en cada ámbito de la violencia, correspondan a una base conceptual y se realicen en función de un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan que se fragmente la acción de las dependencias de cualquier nivel de gobierno y de los municipios<sup>240</sup>.

Con las propuestas hechas por el grupo de trabajo que atendió la solicitud de alerta de género contra las mujeres en determinados municipios en nuestro Estado, confirmamos, que no existe homogeneidad en la aplicación de las políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, sí bien es cierto, cada entidad federativa goza de autonomía, lo lógico sería que hubiera políticas públicas que se apliquen de forma uniforme en todo el territorio nacional, pudimos observar que Sinaloa en general ha implementado acciones para combatir la violencia en contra de la mujer, pero como a nivel nacional, éstas son insuficientes, y una de las razones es por la falta de presupuestos etiquetados para la implementación de estas políticas públicas que permitan eliminar la violencia contra las mujeres en nuestro país.

Lo anterior, se puede reafirmar con lo que señala uno de los informes que elabora la Secretaría de Gobernación en colaboración con el INMujeres y ONU Mujeres, denominado “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014” en el que podemos observar que en nuestro país aún y con la implementación de acciones y programas para el combate de la violencia

---

<sup>240</sup> Informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres en los municipios de Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato del estado de Sinaloa, PP, 80 -87.

Consúltese para profundizar en las propuestas y recomendaciones hechas por el grupo de trabajo de la solicitud de AVGM 02/2016, el cual se encuentra disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/106561/Informe\\_AVGM\\_Sinaloa\\_16de\\_junio.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/106561/Informe_AVGM_Sinaloa_16de_junio.pdf).

en contra de las mujeres, no se ha logrado su erradicación, ya que en dicho informe se señala que:

La violencia feminicida es inaceptable allí donde ocurra. Sin embargo, la evidencia muestra una alta concentración del asesinato de mujeres en algunos municipios: en 2010 diez municipios concentraban una de cada tres defunciones femeninas con presunción de homicidio. Esta concentración decrece desde 2011 hasta 2014, sin embargo, en este último año en sólo diez municipios ocurre una de cada seis defunciones femeninas con presunción de homicidio. Lo anterior debe verse como una oportunidad para desarrollar acciones afirmativas de los tres niveles de gobierno y asignar los recursos necesarios a las zonas geográficas donde las mujeres se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad frente a la violencia feminicida<sup>241</sup>.

Del informe anteriormente citado, y del cual se anexan en el apartado correspondiente, gráficas que nos ilustran los resultados de éste, podemos señalar, que contiene un examen pormenorizado por entidad federativa y municipios en los que se tienen altos índices de casos de violencia en contra de las mujeres, sólo por mencionar, nuestro municipio, Culiacán, en Sinaloa, en 2009, 2010 y 2014 ha ocupado el cuarto lugar con un promedio de 130 defunciones femeninas. Sin embargo, aun con la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres solicitada por la organización Colectivo de Mujeres Activas Sinaloenses A.C. el pasado 9 de marzo de 2016, ésta ha sido decretada en municipios de Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato, por lo que nos inquieta saber ¿cuál será el impacto en Sinaloa por la declaratoria de la AVGM? ¿será eficaz como política pública para erradicar la violencia contra la mujer? en la actualidad es criticada dicha declaratoria, ya que los asesinatos violentos en contra de las mujeres no han disminuido, por el contrario, van a la alza, con un promedio de 68 mujeres hasta lo que va del presente año, que en comparación al

---

<sup>241</sup> SEGOB, et al, La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014, México, 2016, P,17.

año anterior, oscilaban en 47 aproximadamente en el mismo periodo, podemos observar entonces, que la declaratoria de la AVGM no ha sido eficaz en nuestro Estado para frenar la violencia extrema en contra de la mujer. Por lo que, consideramos, la autoridad, deberá examinar otras alternativas que se puedan implementar para que coadyuven en la disminución de los asesinatos violentos de mujeres.

*D. La creación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.*

Otras de las recomendaciones hechas al Estado mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, y dentro de la sentencia del campo algodouero, fue la creación de agencias especializadas para la investigación de los feminicidios en nuestro país, por ello se crea la Fiscalía Especial para los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas, en lo sucesivo FEMIVTRA, pero ¿Qué es la FEMIVTRA?

Instancia que, como respuesta de Estado a la violencia contra las mujeres y la trata de personas, contribuye a una procuración de justicia igualitaria para mujeres y hombres, que fortalece el Estado de derecho, que da cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por México y que atiende la perspectiva de género. Con estos fines, pone como centro de sus tareas la integración de las investigaciones penales en el combate a esta clase de delitos y la atención integral de las víctimas; participa en la construcción de políticas públicas dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y la trata de personas, y colabora en la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas<sup>242</sup>.

---

<sup>242</sup> <http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/fevimtra/Paginas/default.aspx> consultada el 08 de noviembre de 2016 a las 05:22 horas.

Esta Fiscalía pertenece a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del delito y servicios a la comunidad de la Procuraduría General de la República, uno de sus propósitos es atender los casos de violencia en contra de las mujeres, así como coadyuvar en la elaboración e implementación de políticas públicas para su combate y erradicación.

Dentro de su visión la FEMIVTRA, se caracteriza por ser:

...una instancia modelo en el ámbito nacional por: su aptitud para conducir una investigación ministerial de los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas, centrada en la atención integral de las víctimas, que concluya en resoluciones sólidamente sustentadas; y por su interlocución con otras instituciones públicas y con la sociedad civil, para la construcción corresponsable de una cultura que propicie el ejercicio igualitario del derecho a una vida libre de violencia y combata la impunidad<sup>243</sup>.

Nos resulta contrario lo anteriormente citado, por parte de la FEMIVTRA, ya que las cifras de mujeres víctimas de violencia siguen al alza, y en los casos de asesinatos de mujeres, existe alto índice de impunidad, es decir, de acuerdo al informe de ONU Mujeres, Segob y el INMujeres titulado “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014” señala que:

Un componente clave de la violencia feminicida lo constituye la violencia sexual. Los registros de procuración e impartición de justicia omiten información fundamental sobre la víctima, como ocurre con las denuncias de violación que, lamentablemente, no son desagregadas por sexo. Resulta inaceptable la distancia entre estas series: mientras las denuncias crecen, los sujetos a proceso, es decir, las averiguaciones previas que culminaron con la detención de un presunto responsable y su consignación ante el Poder Judicial, apenas han llegado a cuatro mil-menos de un tercio en todo el periodo, pero tan sólo una quinta parte desde 2008-y por lo que es peor, después del máximo registrado ese año, la tendencia es a la baja, y en el

---

<sup>243</sup><http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/fevimtra/Paginas/default.aspx#erradiquemos> consultado el 08 de noviembre de 2016 a las 05:59 horas.

2012 solo se tiene la mitad de los sujetos a proceso que había ocho años antes<sup>244</sup>.

De lo anterior, nos percatamos que aún y con la creación de Fiscalías especializadas en delitos contra la mujer, la realidad, nos muestra que sigue imperando la impunidad en los casos de violaciones a derechos humanos de las mujeres, en caso particular, la violencia en sus diversas modalidades, ya que la psicológica ocupa el primer lugar en cuanto a tipos de violencia que se ejercen en contra de la mujer, siendo en el seno familiar el ámbito donde más se desarrolla, esto de acuerdo a datos localizados en el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres, en lo sucesivo BANAVID, pero, ¿qué es el BANAVID? ¿cómo surge?

En 2007 el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), donde en el Artículo 44, fracción III, se le encomienda a la Secretaría de Seguridad Pública “Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres” compuesto por la información proporcionada por los miembros del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM) y las instituciones de gobierno de las Entidades Federativas. Las instituciones integrantes del SNPASEVM ingresan información al BANAVID sobre los casos de violencia contra las mujeres atendidos o identificados en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, con el propósito de generar reportes estadísticos que permitan

---

<sup>244</sup> SEGOB, et al, La violencia feminicida..., Óp. Cit., P,18.

La situación resulta aún más grave al considerar sentencias condenatorias, pues mientras que de 1997 a 2004 éstas representaban casi 80% de los sujetos a proceso, esta razón no alcanza la mitad en los últimos cuatro años (2009-2012) y para 2012-el último disponible en las Estadísticas Judiciales en Materia Penal-es de sólo 15.4%. La diferencia que se observa entre las denuncias y las sentencias es la expresión más gráfica de la impunidad, de la forma en que las mujeres, además de no tener garantizada una vida libre de este tipo de violencia, tampoco tienen acceso a la justicia ni a la reparación del daño. Esto evidencia que los sistemas de procuración e impartición de justicia requieren cambios importantes que atiendan este grave problema, ya que solamente una de cada cinco denuncias por violación llega a una sentencia condenatoria.

realizar acciones de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como un seguimiento de cada caso registrado<sup>245</sup>.

Sin embargo, de lo anterior, pudimos corroborar en la página oficial de la BANAVIM, que, si bien es cierto, se cuenta con un registro a nivel nacional de los casos de violencia hacia las mujeres, no se aclara que tan actualizada sea, ya que, por ejemplo, menciona que a nivel nacional existe un total de casos de violencia en contra de las mujeres de 151840, de los cuales 122 pertenecen al Estado de Sinaloa. Sin poder profundizar más en dicha información, ya que para ello se restringe el acceso, pudiendo ingresar para ampliar la información con una cuenta de usuario y contraseña, la que no nos fue posible obtener, porque seguramente es una forma de controlar el manejo de la ésta y por la privacidad o confidencialidad de los datos que en éste se encuentran.

El BANAVIM contiene información de niñas, adolescentes y mujeres que han sufrido violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial bajo las modalidades de violencia familiar, institucional, laboral y docente, de la comunidad, incluida la violencia feminicida y de género, así como de la delincuencia organizada y de trata de personas. Asimismo, el BANAVIM forma parte del Sistema Único de Información Criminal (SUIC), dentro de Plataforma México, que se encuentra conformado por más de 40 bases de datos que sirven para la investigación de conductas delictivas, para la aprehensión de las personas responsables y en su caso, enjuiciamiento y sanción, con la finalidad de que se cuente con todos los elementos de información confiable y oportuna, con el propósito de realizar las acciones de investigación y política criminal que correspondan<sup>246</sup>.

---

<sup>245</sup>[http://mujereslibresdeviolencia.gob.mx/Banavim/Informacion\\_Publica/Informacion\\_Publica.aspx](http://mujereslibresdeviolencia.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx) consultada el 08 de noviembre de 2016 a las 07:16 horas.

<sup>246</sup>Ídem, consultada el 08 de noviembre de 2016 a las 07:50 horas

El Banco tiene como objetivo general administrar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, con el fin de instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y derechos humanos, teniendo como objetivos específicos: Controlar la integración de la información a través de metodologías, instrumentos estandarizados y políticas de operación para el intercambio institucional de la información entre las instancias involucradas. Dirigir la elaboración de

Consideramos oportuno señalar, a manera de propuesta, que debe darse difusión al BANAVIM para que las mujeres y la sociedad en general puedan informarse del número de casos de violencia que sufren las mujeres, niñas y adolescentes, además de que puede ser una herramienta útil para la implementación de acciones que ayuden a eliminar la violencia en contra de las féminas.

Dentro de las acciones que deben de garantizarle a la mujer el acceso a una vida libre de violencia, están las órdenes de protección, que se encuentran reguladas dentro de la Ley General, en su artículo 27, el cual señala:

Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres<sup>247</sup>.

Llama nuestra atención el que las mujeres víctimas de violencia puedan gozar de este derecho o garantía, lo que nos hace cuestionarnos ¿se otorgan en cualquier caso de violencia contra la mujer o en determinados casos y tipos? ¿existen tipos o modalidades de órdenes de protección? Porque al consultar el BANAVIM pudimos percatarnos que, en Sinaloa a pesar de existir 122 casos de violencia en contra de mujeres, niñas y adolescentes, no existe ninguna orden de protección y comparando nuestro Estado con el Estado de México, en el que existen 13067 casos de violencia de éstos sólo se otorgaron 2 órdenes de protección, lo que consideramos una desproporción considerable, por lo que nos cuestionamos, ¿bajo qué condiciones se otorgan?

---

estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, con la finalidad de detectar áreas geográficas y ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las mujeres, así como las necesidades de servicios para su atención.

Identificar situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación en función de los intereses superiores de las mujeres en situación de violencia, incluyendo las alertas de género.

<sup>247</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 27.

De acuerdo a la Ley General, existen tres modalidades o tipos de órdenes de protección que desde luego son personalísimas e intransferibles, las cuales serán: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil<sup>248</sup>.

Empero, dentro de las modalidades o tipos de órdenes de protección que se deben brindar a las víctimas de violencia, ¿cómo se otorgan y de qué tipo o modalidad?

Son órdenes de protección de emergencia: la desocupación inmediata del domicilio conyugal, la prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, reingreso de la víctima al domicilio, prohibición de intimidar o molestar a la víctima<sup>249</sup>.

Dichas órdenes de protección tendrán una vigencia o temporalidad de tan sólo 72 horas y deben ser expedidas en las 8 horas siguientes en que se conocen los hechos de violencia, pero ¿quiénes son las autoridades competentes para otorgar estas protecciones?

Conforme al numeral 31 de la LGAMVLV, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) son las competentes para otorgar las órdenes de emergentes y preventivas, tomando en cuenta el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente<sup>250</sup>.

Con lo anterior, deducimos que, al referirse a las autoridades competentes, se alude a los juzgados familiares o del ramo penal, que son los que conocen de actos de violencia familiar o contra las mujeres, niñas y adolescentes.

Ahora bien, aunado a la existencia de Fiscalías especializadas para investigar la violencia en contra de las mujeres, y de forma particular, su expresión más extrema, los feminicidios, también se cuenta en algunas entidades federativas, con los Centros de Justicia para Mujeres, pero ¿qué son éstos? ¿cuáles son sus

---

<sup>248</sup> Véase artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>249</sup> Para ampliar la información, consúltese el artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>250</sup> Léase la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 31.

principales funciones o contribuciones para el combate de la violencia en contra de mujeres, niñas y adolescentes?

Los Centros de Justicia para las Mujeres son el resultado de la suma de esfuerzos y recursos entre el Gobierno de la República, entidades federativas y organizaciones de la sociedad civil, para la creación de espacios que concentran, bajo un mismo techo, servicios multidisciplinarios para mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, así como para las hijas e hijos de las víctimas. Entre algunos de los servicios proporcionados en estos Centros se encuentran:

- a) Atención psicológica, jurídica y médica;
- b) Albergues temporales;
- c) Ludoteca con expertas/os en temas de desarrollo infantil, y
- d) Talleres de empoderamiento social y económico para apoyar a las mujeres a salir del círculo de violencia<sup>251</sup>.

Pudimos observar de acuerdo a datos proporcionados por la Conavim, que, sólo se cuenta con 30 de éstos Centros de Justicia para Mujeres, los cuales han atendido a 152,975 usuarias aproximadamente, lo que llama nuestra atención que Sinaloa, no aparece dentro del directorio nacional de éstos Centros en la página oficial de internet de la Conavim, por lo que deducimos, en nuestro Estado, no se cuenta con estos Centros de Justicia para Mujeres, o sí los hay, no se encuentra en la página de la Conavim, o salvo que su denominación, sea otra.

Entre las acciones que implementa la Conavim, para la creación o fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, es la evaluación de proyectos presentados por éstos, para acceder a recursos federales que permitan

---

<sup>251</sup> [http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Casas\\_de\\_justicia](http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Casas_de_justicia) consultado el 09 de noviembre de 2016 a las 05:33 horas.

ser utilizados en la atención a las víctimas de violencia, principalmente a las mujeres, niñas o adolescentes y en su caso a sus hijas e hijos.

Finalmente, es importante señalar que además de lo anterior, la Conavim, ha firmado convenios de colaboración a través de la “Secretaría de Gobernación y el Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, ONU Habitat, cuyo objetivo es coordinar esfuerzos para promover un marco de mutua y voluntaria colaboración<sup>252</sup>”. Otra de las acciones de la Conavim, tiene relación con el nuevo sistema de justicia penal en nuestro país, por lo que colabora con la Secretaría Técnica del Consejo para la Implementación de Justicia Penal (Setec) y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo (Usaid)<sup>253</sup>.

Podemos percibir que si bien es cierto, la Conavim y en su conjunto el Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, llevan a cabo políticas públicas para combatir la violencia que se ejerce en contra de niñas, adolescentes y mujeres en nuestro país, éstas no son suficientes ni eficaces, simplemente, llama nuestra atención que estos Centros de Justicia para Mujeres, no existan en todo México, sólo en 30 de sus 32 entidades federativas, además de que éstos deben contar con recursos suficientes para combatir esta gran problemática que aqueja a las mujeres, la violencia en sus diversas modalidades o tipos y ámbitos, hasta su forma extrema, los feminicidios.

---

<sup>252</sup> Ídem, consultado el 09 de noviembre de 2016 a las 06:40 horas. Dicho convenio fue firmado en noviembre de 2015, con el ánimo de consolidar asentamientos humanos seguros, incluyentes y equitativos que incentiven la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

<sup>253</sup> Ídem, consultado el 09 de noviembre de 2016 a las 7:24 horas. La colaboración que realiza la Conavim con el Setec y la Usaid es para la profesionalización de los Centros de Justicia para Mujeres, bajo el esquema de asesoramiento jurídico de las víctimas y el acondicionamiento de Salas de Juicios Orales en todos los Centros.

## CAPITULO CUARTO

### *FEMINICIDIO. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.*

#### I. CONCEPTUALIZACIÓN

Partiremos el presente apartado de nuestra investigación con una breve reseña del proceso de conceptualización del feminicidio, ya que en un primer capítulo profundizamos en ello.

Podemos concebir al feminicidio, como la forma extrema de violencia que se ejerce contra la mujer, la cual se ha definido por la teoría feminista como el asesinato de mujeres, realizado por hombres como resultado de las relaciones de inferioridad. Se considera a Diana Russell fiel exponente de esta expresión, la cual es utilizada para caracterizar el fenómeno de la violencia contra las mujeres, que puede culminar con la muerte de ésta.

Por todos es sabido que históricamente la mujer ha sido víctima de discriminación, trato desigual, sólo por el hecho de ser mujer, gracias al sistema patriarcal que prevalece en muchos países a nivel Latinoamérica, incluido desde luego el nuestro, sistema que desafortunadamente se encuentra tan arraigado en la cultura de estos países, que es transmitido de generación en generación.

Actualmente, las formas en que se ejerce violencia contra la mujer han cambiado, considerablemente, cada vez se presenta con más crueldad, saña, brutalidad, no estamos en presencia de la mera agresión verbal, física o psicológica, sino que ésta puede llegar al grado de que las féminas pierden la vida.

El feminicidio es entendido, vulgarmente como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer, por lo que podemos comprender que, este acto puede llegar a considerarse el exterminio de la mujer, razón por la cual nos preguntamos ¿en la actualidad, se asesina a la mujer, sólo por ser mujer?, estimamos que detrás de las cifras de mujeres que pierden la vida violentamente, se encuentran otras

razones o factores, entre ellos, su incorporación en actividades ilícitas como el narcotráfico, sin que esto justifique el acto mismo de privarla de la vida; su situación económica es otro de los factores, su condición social y cultural, la misoginia, entre otras, que la coloca en una situación desafortunadamente de inferioridad o desigualdad respecto al hombre, razón por la cual muchas de ellas toleran ser tratadas con violencia.

El término de feminicidio fue utilizado por primera vez en 1801 para referirse a asesinatos de mujeres, acertadamente, nos atrevemos a señalar que su uso no era como el que actualmente conocemos. Es a Diana Russell, a quién se le atribuye su conceptualización y aplicación al referirse a los asesinatos de mujeres.

Es la propia Russell quién nos precisa en su obra titulada *Feminicidio* una perspectiva global, que la palabra feminicidio...

Ha estado en uso desde hace casi dos siglos. Fue utilizado por primera vez en *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* (Corry) en 1801 para denominar el asesinato de una mujer. En 1827 se publicó la tercera edición de *The Confessions of an Unexecuted Femicide*. Este breve manuscrito fue escrito por el perpetrador de un feminicidio, William MacNish, sobre el asesinato de una mujer joven. Y, de acuerdo con la edición de 1989 de *The Oxford English Dictionary*, *Feminicidio* apareció en el *Law Lexicon* de Wharton en 1848, sugiriendo que se había convertido en un delito punible<sup>254</sup>.

Con lo anterior, nos queda claro, que el término feminicidio ha sido empleado desde hace siglos, coincidentemente para hacer alusión a los asesinatos de mujeres, por lo que podemos observar, que éstos, no son un fenómeno o problema sólo de nuestros tiempos, es decir, desafortunadamente, la mujer ha sido víctima de violencia a lo largo de la historia, seguramente, las formas en que ésta se ejerce han evolucionado, es posible en la actualidad, se realice con más brutalidad y saña.

---

<sup>254</sup> H. Russell, Diana H., *Feminicidio: una perspectiva...*, Óp. Cit., PP, 75-76.

Quizás en aquellos tiempos, la violencia de la cual era víctima la mujer, se justificaba y era respaldada por factores como creencias religiosas, aspectos culturales y sociales, ya que debemos recordar, en algunos grupos y en momentos de la historia universal, la mujer se consideraba un objeto propiedad del hombre, por lo cual, a éste se le permitía violentarla y en algunos casos, hasta privarla de la vida, y ello no constituía delito alguno.

Etimológicamente la palabra feminicidio, tiene dos raíces latinas, de acuerdo a la socióloga mexicana Julia Estela Monárrez Fragoso, quien en su obra titulada Trama de una injusticia: Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez, nos dice que...

Para definir el término feminicidio se parte de sus raíces etimológicas. Las dos raíces latinas de la palabra que nos ocupa son fémina-mujer- y caedo, caesum-matar. La palabra en latín para mujer no es femena, sino fémina con “i”. Al unirse dos palabras para formar otra, se respetan las raíces de las dos y no sólo se pegan, sino que se pueden poner vocales de unión según el caso en el que estén las palabras. La i es una letra de unión de las dos palabras que viene de la tercera declinación del latín feminis, quiere decir “de la mujer”; entonces la muerte de la mujer sería feminiscidium, de allí pasamos a la palabra feminicidio, que es perfectamente correcta para el español<sup>255</sup>.

Consideramos importante la aportación que hace Monárrez Fragoso al proceso de conceptualización del feminicidio, ya que, de acuerdo a las reglas de la lengua española, es correcto su empleo, para referirse a los asesinatos de mujeres, nosotros agregaríamos como ya lo hizo la teoría feminista...asesinatos de mujeres por el hecho de su condición de mujer, perpetrado por el hombre.

Por su parte en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define de acuerdo al artículo 21 a la violencia feminicida como...“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación

---

<sup>255</sup> Monárrez Fragoso, Julia Estela, Trama de una injusticia..., Óp. Cit., PP, 34-35.

de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres<sup>256</sup>.

Estimamos pertinente señalar que nos genera controversia la definición que hace la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo, Ley General de Acceso, y la descripción del tipo penal de feminicidio en la Legislación Penal Federal y de nuestro Estado, ya que nos cuestionamos la existencia entre ambas, ¿Ley General y Código Penal, un concurso aparente de normas? Ya que en ellas encontramos la figura del feminicidio, en líneas más adelante trataremos de dar respuesta a esta y otras interrogantes.

En la actualidad, observamos que, al referirnos al feminicidio, estamos ante la existencia de una forma de violencia hacia la mujer que ha sido invisibilizada por mucho tiempo y que pareciera un hecho normal o común socialmente, en el que no reflexionamos más allá de todo lo que encierra este fenómeno.

Al respecto Graciela Atencio nos dice que...

La aparición del paradigma del feminicidio-femicidio es un aporte de la academia anglosajona cuyos ensayos e investigaciones estadísticas ponen en relieve que los victimarios de la inmensa mayoría de los asesinatos que se cometen, tanto de hombres como de mujeres, son del género masculino. Cuando una forma de barbarie es aceptada, una población o un ser, no pertenece plenamente a la humanidad y merecen un tratamiento que rotundamente no se aplicarían a sí mismos quienes aceptan y consienten esa barbarie<sup>257</sup>.

---

<sup>256</sup> Artículo 21 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia consultada en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007) el 17 de mayo de 2017 a las 12:06 horas.

<sup>257</sup>Atencio, Graciela, Feminicidio-femicidio..., Óp. Cit., P. 2, consultado en <http://www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIOfemicidioparadigma%20para%20su%20an%20alisis-Graciela%20Atencio.pdf> el 17 de mayo de 2017 a las 12:27 horas.

Podemos afirmar, de acuerdo a lo que nos aporta Graciela Atencio, que en plena era de la globalización y el uso de las tecnologías vivimos una barbarie, gracias a las cifras de violencia en contra de la mujer que prevalecen en muchos países, incluido el nuestro, hasta llegar a su forma de mayor grado de lesividad, su asesinato.

Atencio cita a Jane Caputi, al establecer que las académicas feministas cuestionaban áreas como la criminología, para tratar de explicar los asesinatos de mujeres, señalando que...

Uno de los principales aportes de esta corriente fue el análisis del asesinato sexual: todos los asesinatos sexuales y asesinos sexuales seriales resultaron ser hombres y la mayoría de las víctimas mujeres. Jane Caputi en *The Age of Sex Crime* estudia el asesinato sexual de mujeres cometido por hombres. Expresa que: el crimen de lujuria, el asesinato por violación, el asesinato serial y el asesinato recreativo son expresiones nuevas para un nuevo tipo de crimen: el crimen sexual. El asesinato de ninguna manera carece de motivación, ya que este tipo de crimen es un asesinato sexualmente político, un terrorismo fálico funcional. Se trata de un acto mítico ritualista en el patriarcado contemporáneo<sup>258</sup>.

En un principio las teorías feministas puntualizaban que el feminicidio es el asesinato de mujeres por ser mujeres y que es cometido por el hombre, lo que interpretamos, éstas considerarían una forma de repudio hacia la mujer gracias al sistema patriarcal vigente en México y muchos otros países; por ello nos cuestionamos si en la actualidad, ¿el feminicidio de forma doctrinal y normativa, es el asesinato de mujeres por su condición de mujer el cual es cometido por hombres? podemos señalar a manera de dar respuesta a nuestra interrogante, que en sus inicios el feminicidio implicaba que el hombre privara de la vida a la mujer por ser mujer, como una especie de genocidio femenino.

---

<sup>258</sup> Ídem.

Es claro, que en un principio se concebía al feminicidio como una forma de exterminio contra la mujer, incluso sospechar que estos asesinatos fueran seriales, por las características y la forma en que se privaba de la vida a la mujer, lo cual consideramos no aplica en la actualidad, ya que las causas por las cuales esos actos se cometen están lejos de ser asesinatos seriales.

Hoy en día nos percatamos que, en el marco normativo, el feminicidio puede ser cometido por hombres y mujeres, es decir el sujeto activo puede ser mujer u hombre; ya que así lo deja ver la Legislación Penal Federal en el artículo 325 y en nuestro Estado en el artículo 134 bis, al señalar en ambos casos que...comete el delito de feminicidio *quien* priva de la vida ...en párrafos posteriores profundizaremos más en ello.

Para concluir este apartado, no podemos dejar de señalar a una de las feministas que ha contribuido al constructo teórico del feminicidio y dentro de sus aportes destacan las intensas jornadas y trabajos como académica y en su curul como diputada, para que éste se incluyera en el marco normativo en nuestro país, Marcela Lagarde de los Ríos, quien es citada por Graciela Atencio, precisando que ésta transitó en su momento del uso del término femicidio al de feminicidio, gracias a que consideraba el primero de ellos como semejante al homicidio, y con ello sólo significaría, asesinato de mujeres, por lo que...

Redefine y sobre todo resignifica el término incorporando un elemento que lo coloca en el centro del debate: impunidad. Dirá: “se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado”. Lagarde apunta a que el Estado tiene responsabilidad en la prevención, tratamiento y protección de las mujeres ante la violencia de género y debe garantizar la libertad y la vida de las mujeres. La ausencia de sanciones y de castigo a los asesinos coloca al Estado como responsable por acción u omisión del feminicidio y este tiene que asumir su complicidad o responsabilidad directa<sup>259</sup>.

---

<sup>259</sup> Atencio, Graciela, *Feminicidio...*, Óp. Cit. P. 4.

En México, se habla de feminicidios como resultado de las desapariciones y ulteriores muertes de mujeres, niñas y adolescentes en Ciudad Juárez, Chihuahua, casos en los cuales como acertadamente señala Lagarde de los Ríos, imperó la impunidad. Empero nos resulta contradictorio, que en la sentencia que al respecto de estos asesinatos, emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución del caso González y otras vs el Estado Mexicano, mejor conocida como la sentencia del campo algodnero, en sus más de quinientos párrafos, jamás se refiere a éstos como feminicidios, sino como homicidio de mujer por razones de género, lo que nos genera otra controversia por resolver ¿cuál fue su origen?, ¿para qué crear el tipo penal del feminicidio?

## II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL FEMINICIDIO

En esta parte de nuestra investigación, haremos una línea del tiempo para recalcar el proceso de tipificación del feminicidio en nuestro país, para con ello, observar su evolución, por lo que nos apoyaremos en diversos métodos, como el sistemático, inductivo-deductivo, histórico y el comparado.

El proceso de tipificación del feminicidio en nuestro país es el resultado de la sentencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras versus el Estado Mexicano, mayormente conocida, como la sentencia del campo algodnero (16 de noviembre de 2009), en ésta a México se le emiten una serie de observaciones y recomendaciones al Estado Mexicano, las cuales debe acatar, entre ellas elaborar protocolos para la investigación de los casos de desapariciones y asesinatos de mujeres y que estas pesquisas se realicen con perspectiva de género, entre otras.

A nivel nacional, es el numeral 325 de la Legislación Penal, la que regula el delito de feminicidio, enlistando en siete fracciones las razones de género bajo las cuales la mujer es privada de la vida. Dicho articulado, es el modelo a seguir por cada una de las entidades federativas que lo tipificaron en sus Legislaciones

Penales Locales, pero ¿cómo se llevó a cabo su tipificación? ¿Quiénes presentaron iniciativas para ello? a estas y otras interrogantes trataremos de dar respuesta a continuación.

Patsilí Toledo Vásquez conjuntamente con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos realiza una investigación titulada Femicidio y fue publicada en 2009, en la que...

Serán analizadas, tres iniciativas que pretenden la introducción de este crimen en el Código Penal Federal, de 2004, 2006 y 2008, dos en el Código Penal del estado de Chihuahua, ambas de 2007, y dos en el estado de Sinaloa, de 2007 y 2009. Cinco de estas iniciativas responden básicamente a dos modelos que presentan escasas variaciones en su formulación entre una y otra propuesta, por lo que el análisis se hará a partir de éstos, haciendo precisiones sobre aquellos aspectos que plantean diferencias entre ciertas iniciativas<sup>260</sup>.

Oportuno es señalar que, Chihuahua es la primera entidad federativa en presentar iniciativas para que se tipificara el femicidio, proponiéndolo en 2007 en dos ocasiones, las cuales no prosperaron, y hasta la fecha, es una de las Entidades Federativas que no contempla el tipo penal como un delito autónomo, empero, se encuentra como agravante dentro del delito de homicidio, es decir, considera aumentar la penalidad, sí la víctima es mujer y además menor de edad.

La entonces diputada local de fracción panista en el Estado de Chihuahua, Victoria Chavira Rodríguez presenta en marzo de 2007 la primera iniciativa para que se tipifique el femicidio en un capítulo denominado “Delitos de lesa humanidad” en el que proponía se sancionara con prisión de 30 a 60 años, ésta es desechada, bajo el argumento que ningún otro Estado lo tipificaba aún.

Para septiembre de ese mismo año, la diputada Chavira, nuevamente presenta iniciativa para su tipificación, pero a diferencia de la anterior, en esta ocasión se proponía se incluyera en el capítulo denominado “de los delitos por razones de

---

<sup>260</sup> Toledo Vásquez, Patsilí, Femicidio, Óp. Cit., P, 111.

género”, con el que desafortunadamente, no logró regular el feminicidio en el Estado de Chihuahua.

En nuestro país, los primeros intentos por tipificar el feminicidio incluían un concepto muy amplio de éste, al señalarlo como la forma extrema de violencia contra la mujer, aunque en algunos casos el resultado no sea la pérdida de la vida de ésta, por lo que nos cuestionamos, si en los inicios del proceso de tipificación ¿se buscaba regular la tentativa de feminicidio?

A continuación, haremos una breve cronología del proceso gracias al cual se logró crear el tipo penal del feminicidio en México, y recalcamos será breve porque el objetivo de este capítulo es el análisis dogmático de éste, lo que nos permitirá estar en condiciones de comprobar sí como tipo penal rompe el principio de igualdad.

De acuerdo a Patsilí Toledo Vásquez...La primera iniciativa presentada en México para la tipificación de feminicidio fue en 2004, contempló la introducción de un título nuevo al Código Penal Federal referido a los “crímenes de género”<sup>261</sup>.

Llama nuestra atención que inicialmente se pretendía tipificar el feminicidio en un capítulo al que denominan crímenes de género, por lo que nos cuestionamos ¿cuál era la intención de esta primera propuesta para regular el feminicidio en la legislación mexicana? ¿acaso incluirían un tipo penal para los asesinatos de hombres, cuál sería su denominación, hombricidio? ¿con ello no se rompería el principio de igualdad?

Toledo Vásquez continua señalándonos que esa iniciativa buscaba incluir al libro segundo de la Legislación Penal a nivel Federal, un título al que se denominaría “De los delitos de género” en los artículos 432, 433 y 434 en los que se regularía el feminicidio, adicionando un numeral 35 al artículo 194 del Código Federal Procesal Penal, así como insertar una fracción, la VI, al contenido del artículo 2 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada, propuestas que se presentaron a trámite legislativo el 7 de diciembre de 2004, por las entonces

---

<sup>261</sup> Ídem.

diputadas Marcela Lagarde y de los Ríos, Eliana García Laguna y Rebeca Godínez y Bravo.

Obviamente dicha propuesta de tipificación del feminicidio no prosperó, pero se considera el parteaguas para la presentación de las propuestas que se presentarían con posterioridad no sólo a nivel federal, sino también a nivel Estado; ya que fue el modelo a seguir para las iniciativas que se propusieron en el año 2007 en los Estados de Chihuahua y Sinaloa.

Como lo señalamos anteriormente en algunos párrafos, Chihuahua fue la primera entidad federativa en proponer la creación del tipo penal de feminicidio en el año 2007 en los meses de marzo y septiembre, en ambas ocasiones no se logró su tipificación.

En nuestro Estado, Sinaloa, se presentó una propuesta para regular el feminicidio, el 20 de noviembre de 2007 por parte de la entonces diputada Sandra Lara Díaz, en ésta se proponían reformas y adiciones a la Legislación Penal Estatal, entre ellas, adicionar al Libro Tercero el título sexto, el cual se denominaría “De los delitos de género”, y los numerales 364, 365 y 366 en los que se regularía al feminicidio, de la misma manera, se adicionaría un párrafo a los artículos 117 y 117 bis del Código Procesal Penal, sin embargo fue hasta el año 2012 que en nuestro Estado se logró crear el tipo penal del feminicidio.

En el ámbito federal se buscó incorporar un nuevo título al Código Penal, el cual se denominaría “crímenes de género” en el que se regularía al feminicidio en el artículo 432 así como a otros delitos relacionados con éste, estableciéndose de la siguiente manera:

A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde la manera recurrente se hubieran venido

cometiendo estos delitos, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos<sup>262</sup>.

Como se observa, en los primeros intentos por crear el tipo penal del feminicidio no se buscaba regular solamente la privación de la vida, sino también su tentativa, además que, si en la actualidad la redacción del tipo es ambigua, la que anteriormente se cita, lo es aún más, ya que lo comprendemos como equiparable al genocidio, sólo que enfocado única y exclusivamente a proteger la vida e integridad de la mujer.

La antes citada propuesta continúa estableciendo que...

Para los efectos del presente artículo se considera un atentado en contra de la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres:

XV. Homicidio

XVI. Desaparición forzada

XVII. Secuestro

XVIII. Violación

XIX. Mutilación

XX. Lesiones graves

XXI. Trata de personas

XXII. Tráfico de personas

XXIII. Tortura

XXIV. Abuso sexual

XXV. Prostitución forzada

XXVI. Esterilización forzada

XXVII. Discriminación por orígenes étnicos, raciales, preferencia sexual o por estado de gravidez, y

XXVIII. Todas las conductas (prohibidas) por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la mujer.

---

<sup>262</sup> Ibidem, P. 113.

Las penas señaladas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando el o los responsables del delito sean los encargados de establecimientos de salud, educativos, de procuración o administración de justicia o mantengan hacia las víctimas una posición de jerarquía institucional.

De igual manera se incrementarán hasta en una mitad cuando las víctimas sean niñas o adolescentes menores de 18 años<sup>263</sup>.

Es claro el nivel de complejidad que contiene esta iniciativa para tipificar el feminicidio en nuestro país, inclusive, equipara a éste con genocidio, cuando sabemos que este último es un crimen de naturaleza internacional, que busca exterminar a un determinado grupo de personas, por lo que el feminicidio no se puede concebir con esa misma esencia de eliminación; además sobresalen los múltiples actos delictivos, los cuales pueden cometerse en contra de la mujer, las que no se precisa que tengan necesariamente el mismo resultado, la privación de la vida, sino que se hace alusión a actos que se consideran por las leyes internacionales como discriminatorios, lo que desde nuestro punto de vista es incongruente y provoca trato desigual, porque éstos pueden realizarse contra cualquier persona, no sólo contra la mujer; en lo que concierne a la sanción, proponía se castigara con prisión de 20 a 40 años.

Si bien es cierto, las primeras iniciativas que se presentaron para crear el tipo penal del feminicidio en nuestro país, se basaban en la forma que reviste como delito de índole internacional, el genocidio, empero, las propuestas de tipificación del asesinato de mujeres (feminicidio), suprimían, uno de los elementos que debe prevalecer al examinar éste, y es la intencionalidad, es decir, que se realicen esas conductas o actos con la finalidad de asesinar a la mujer, y la iniciativa que se proponía en el numeral 432, no incluye, en su redacción la expresión “sin importar la finalidad de la acción”. Lo que nos provoca confusión y consideramos es contradictorio, con el componente de que dicho delito además se “cometa en una comunidad o región, donde en forma recurrente se hubieran venido cometiendo

---

<sup>263</sup> Ibidem, P. 114.

estos delitos” cierto es que se buscaba incluir a los asesinatos de mujeres en masas por el nivel de violencia que se ejerce en ciertas zonas o regiones, pero que a su vez esto produce una disputa compleja de solucionar al pensar en el dolo y la intención que tendría el autor o autores de este delito.

Otra de las reflexiones que nos deja el análisis de esta iniciativa para tipificar el feminicidio en México, es lo que versa sobre la región o zonas del país en las que con mayor frecuencia estos sean cometidos, porque entonces las penalidades variarían de acuerdo al lugar en que se lleven a cabo los asesinatos de mujeres, es decir, serán sanciones más severas en esas regiones en que se comentan mayormente y en forma reiterada.

Resulta interesante, además como es que esta propuesta considera tipos penales que se encuentran en el propio Código Penal Federal, así como el establecimiento de agravantes, en las que la penalidad aumenta hasta en una mitad si se llevan a cabo conductas como las que se establecen en las fracciones de la I a XIV del artículo 432, incluyendo además una sanción como responsabilidad a todo funcionario que...“que teniendo la obligación de evitar o investigar la comisión del delito de feminicidio o de cualquier otro de los delitos señalados en las fracciones I a XIV, no lo hiciera o incurriere en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito”<sup>264</sup>.

Esta propuesta comprende elementos que consideramos es la esencia del tipo penal del feminicidio tanto en el campo teórico como en el político, la impunidad. Al final dicha iniciativa no fue aprobada, por lo que, sus autoras consideraron presentar una nueva propuesta para que se tipificara al feminicidio dos años después, concretamente en 2006.

Chihuahua a diferencia de nuestro Estado, propuso se tipificará al feminicidio como se presenta a continuación:

---

<sup>264</sup> Véase artículo 432 de la propuesta de tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal.

Artículo 2: Cometén el delito de feminicidio la o las personas que, con la finalidad de destruir total o parcialmente a las mujeres en razón de su condición de género, constituyendo dicha conducta un patrón generalizado, realizando alguno de los siguientes hechos:

- g) Persecución de un grupo o colectivo de mujeres con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u orientación sexual, u otros motivos reconocidos como inaceptables con arreglo a lo establecido en el delito de discriminación.
- h) Tortura o lesión grave a la integridad física o mental de mujeres.
- i) Sometimiento intencional de mujeres a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción total o parcial.
- j) Encierro u otra privación grave de la libertad física.
- k) Impedir el nacimiento de mujeres.
- l) Desaparición forzada de mujeres.

En estos casos se aplicará de 30 a 60 años. La o el funcionario o servidor público que, teniendo la posibilidad y competencia para evitar la comisión del delito descrito no lo hiciere, será reprimido con la pena disminuida en un tercio.

Cuando las y los funcionarios públicos y miembros de fuerzas armadas o de seguridad o cualquier autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de personas menores o mayores respecto de personas detenidas, internas o presas, cometan o participen en la comisión del delito de feminicidio se aplicará prisión de 40 a 60 años y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos. Corresponderá además una indemnización de 1000 a 6000 salarios mínimos. La misma pena, inhabilitación e indemnización aplicarán para los casos de personas que

actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, sean o no funcionarios públicos o miembros de fuerzas armadas o de seguridad<sup>265</sup>.

En el análisis de la propuesta presentada por la diputada Chavira con la cual se buscaba tipificar el feminicidio en el Estado de Chihuahua, pudimos percatarnos que al igual que la iniciativa que se presentó a nivel federal está basada en el genocidio, al considerarlo como un delito de lesa humanidad, además que el tipo, conlleva la realización de diversas conductas que pueden considerarse que atentan o no contra la vida de la mujer, lo que seguramente resultaría difícil comprobar.

Hasta aquí se puede concluir, que las propuestas presentadas a nivel Federal y Estatal, concretamente en Sinaloa y Chihuahua, son el primer acercamiento hacia la tipificación del Feminicidio, las cuales estaban basadas en el genocidio, considerado un crimen de lesa humanidad; éstas incluyeron en su conceptualización conductas no letales, desde luego, dichas propuestas no fueron aprobadas, pero crean un precedente para las posteriores iniciativas que se presentaron para lograr que se tipificara al Feminicidio en México.

Para 2006, se presentan iniciativas que comprenden en sus contenidos definiciones sobre el feminicidio para los casos en los que la mujer es asesinada como producto de la realización de ciertas conductas o bajo determinadas circunstancias. Éstas, se basaron en la iniciativa original que se propuso en la Ley General a nivel Federal, presentada por las diputadas Marcela Lagarde, Angelica de la Peña y Diva Hadamira Gastélum.

En opinión de Patsilì Toledo Vásquez, aun cuando estas iniciativas no se aprobaron, si lograron inspirar un sinnúmero de propuestas para tipificar el feminicidio por ejemplo en los Estados de Sinaloa, Chihuahua y Guerrero, aprobándose en este último, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del

---

<sup>265</sup>Propuesta de tipificación del feminicidio en el Código Penal de Chihuahua en 2007 por la diputada Victoria Chavira Rodríguez, consultada en Toledo Vásquez, Patsilí, Feminicidio, Óp. Cit., PP, 117 y 118.

Estado de Guerrero, la cual fue publicada el 8 de febrero de 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

En diciembre de ese año 2008, en que se publicó por el Estado de Guerrero, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se presenta ante el Congreso de la Unión una nueva iniciativa para tipificar al feminicidio en nuestro país, por parte de la Diputada Aida Marina Arvizu Rivas. En febrero de 2009, se presenta en Sinaloa una iniciativa para tipificarlo en forma idéntica a la que se presentó en 2008 a nivel Federal.

Patsilí Toledo Vásquez opina acerca de las propuestas presentadas a nivel Federal y en el Estado de Sinaloa, las cuales...

...buscan incorporar a su legislación penal un capitulo en el que se introduce la figura del feminicidio, por ejemplo, en el Código Penal Federal, se propone incorporar un capitulo III al Título II del Libro II, incluir un articulo 149-ter en el que se integra al feminicidio, comprendiendo la violencia contra la mujer en los ámbitos público como privado, de la misma manera, estas propuestas, no comprenden todo homicidio de una mujer por razones de género, sino que separa ciertas formas o tipos de homicidio de mujeres que, por características propias, considerándose implícito, la motivación gravada por género<sup>266</sup>.

Cabe señalar que, en la iniciativa que se presentó a nivel Federal, se proponía una figura única en que su realización implicaba, que el sujeto activo tuviera la determinación de exterminar a las mujeres, descartando de esta manera a los feminicidios que se cometieran en el ámbito privado, esto es, dentro de su vida personal; en la actualidad la mayoría de las legislaciones penales que crearon el tipo penal incluyeron, tanto el ámbito público como el privado.

A diferencia de las iniciativas que se habían presentado a nivel Federal, la propuesta hecha por la Diputada Arvizu Rivas, de acuerdo al Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio..."...esta consideraba al feminicidio como la

---

<sup>266</sup> Ibidem, PP. 120 y 121.

privación de la vida de una mujer mediante conductas como: la construcción de escenas delictivas denigrantes, las lesiones que evidencian un trato degradante y destructivo, la intención de realizar un delito sexual y la existencia de delitos realizados con antelación, considerados como violencia familiar<sup>267</sup>”.

Recordemos que las primeras propuestas, pretendían tipificarlo equiparándolo con el genocidio, asesinatos en grupos, sólo en el ámbito público, dejando a un lado conductas violentas que sufre la mujer dentro del ámbito privado, por ejemplo, la violencia doméstica y familiar. Ciertamente es, que la propuesta que presentó la Diputada Arvizu Rivas incluía componentes que caracterizan actualmente el tipo penal del feminicidio, a manera de ilustrar, son las conductas delictivas previas a que la mujer sea privada de la vida.

Durante el proceso para la elaboración y posterior presentación de las iniciativas, para la creación del tipo penal del feminicidio en nuestro país; cabe destacar la participación de grupos de mujeres tanto del poder legislativo, como del ámbito académico y de la investigación, quienes hicieron grandes aportes, producto de su arduo trabajo llevado a cabo a través de diversas indagaciones, resultando así, propuestas e iniciativas para tipificarlo.

El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, en lo sucesivo Observatorio Ciudadano Nacional, realizó una investigación a la que denominó “Estudio sobre la implementación del tipo penal del feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013”, en el que cita la tesis doctoral titulada: Análisis georeferencial del feminicidio en Jalisco, México 1997-2007. Tipificación del Feminicidio. Acceso a la justicia penal y a una vida libre de violencia para las mujeres, publicada en 2008 realizada por la doctora Guadalupe Ramos Ponce quien: “...elabora una propuesta de tipificación del feminicidio a partir del modelo conceptual de la doctora Julia Monárrez, en esta propuesta considera el feminicidio como el homicidio de una mujer perpetrado por un hombre, el cual se agrava a

---

<sup>267</sup>Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, Estudio de la implementación..., Óp. Cit., P, 22.

nivel estatal, cuando éste se realiza dentro del ámbito familiar o la víctima es infante<sup>268</sup>”.

Por lo anterior, consideramos que las dos propuestas evidenciaron en su momento, la urgente necesidad de tipificar al feminicidio, reconociéndolo además como delito grave. Empero, para lograrlo, se requirió de trabajo arduo, esfuerzo y voluntad por parte de los personajes inmersos en su tipificación; esto nos lleva a reflexionar, ¿sí realmente se creó el tipo para combatir la violencia en su forma extrema contra la mujer en nuestro país, o por atender a recomendaciones de organismos internacionales defensores de derechos humanos, aunado a acuerdos y momentos políticos por los que atravesaba México por los que era conveniente atraer el voto femenino a las urnas?

Consideramos que la creación del tipo penal en la forma que está no fue la solución más viable para atender de raíz la problemática de la violencia hacia la mujer, su discriminación y la privación de sus vidas. El Estado Mexicano, solamente, respondió a recomendaciones y principalmente a sus intereses políticos, sumado a las presiones que grupos de activistas mayormente feministas. Antes de esto, existen otras medidas, acciones o programas que de forma urgente buscarían disminuir y terminar con la violencia en su expresión más elevada contra la mujer, por ejemplo, la prevención y educación.

En este sentido, el Observatorio Ciudadano Nacional señala que...” El proceso de construcción del tipo penal de feminicidio en México pretendió garantizar que las razones de género, que diferencian los asesinatos de mujeres de los homicidios, fueran objetivas y visibilizarán la violencia cometida en los cuerpos de las mujeres, que reflejan la saña, la brutalidad y la discriminación con que son asesinadas, tanto en el ámbito privado como en el público<sup>269</sup>”.

En un primer momento podemos observar, que la tipificación pretendía resaltar las diferencias entre el homicidio y feminicidio, ya que, en este último, el sujeto activo, será hombre, mientras que el primero de ellos, el sujeto activo puede ser

---

<sup>268</sup> Ibidem PP. 22 y 23.

<sup>269</sup> Ídem.

hombre o mujer, aunado a que se diferencian, por la intención, saña, crueldad con la que se priva de la vida a la mujer, no siendo esto trascendental en el homicidio. La realidad es que, actualmente la descripción del tipo penal del feminicidio nos deja entrever que el sujeto activo no sólo puede ser del género masculino, situación que analizaremos a profundidad en otro apartado dentro de esta investigación.

Finalmente en 2012 se tipifica el feminicidio en México, dentro del Código Penal Federal, y queda ubicado en el Libro Segundo, Título Décimo noveno, denominado “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” (Reubicado, antes Título Vigésimo, mediante Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1970), Capítulo V Feminicidio (Reformada la denominación mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012), en el numeral 325, que a continuación nos permitimos citar:

Artículo 325:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos<sup>270</sup>.

Para concluir, es oportuno señalar que en apartados posteriores se hará el análisis del tipo penal del feminicidio para comprobar que éste rompe con el principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución y Tratados Internacionales, al ser un tipo simbólico, político y discriminatorio.

### III. DISPOSICIONES NORMATIVAS CONVENCIONALES Y LA ORIENTACIÓN INTERNACIONAL EN EL FEMINICIDIO

Los derechos humanos se incorporaron al sistema jurídico nacional gracias a la firma y ratificación de tratados, pactos y convenciones internacionales que se han implementado, como producto de reformas o aprobaciones de leyes específicas, a través de la armonización a los estándares internacionales en diversas actuaciones de índole gubernamental y en resoluciones emitidas por la autoridad judicial, sin embargo, ello no ha sido garantía de cumplimiento.

Como ya se dijo en párrafos anteriores, después de todo un proceso por el cual se tipifica el feminicidio en nuestro país, es pertinente recalcar que una de las causas para que ello sucediera fue gracias a las recomendaciones que organismos

---

<sup>270</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/399.htm?s=> Consultado el 18 de mayo de 2017 a las 01:35 horas.

de índole internacional emitieron al Estado Mexicano. Sabemos que México pertenece desde 1998, al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y ello justifica, que el marco normativo nacional tenga que estar en constante evolución y en armonía con dicho Sistema. Es así que son aplicables y vigentes en territorio nacional diversos tratados, pactos y convenciones internacionales aunado a que gracias a la reforma constitucional de 2011 cuentan con rango o jerarquía constitucional, en forma particular nos interesa de éstos, aquellos que estén relacionados con el tipo penal del feminicidio.

En años recientes hemos escuchado el término perspectiva de género, de la cual inclusive existen protocolos o manuales para que determinados actos y además resoluciones deban ser investigados y dictaminados por la autoridad en apego a dicha perspectiva, la que permite discernir cómo ciertas violaciones a los derechos humanos de las mujeres se cometen por su condición de mujer y las vuelve vulnerables.

Lo anterior, hace que se incorpore al sistema universal y en el regional de derechos humanos, la obligatoriedad para que los Estados Partes, entre éstos México, a través de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer respectivamente, implementen políticas públicas que contribuyan a eliminar el flagelo que aqueja a un alto porcentaje de población femenina de entre 15 a 29 años de edad, la violencia.

Es factible que nos encontremos con una diversidad de tratados, pactos y convenciones que reconozcan derechos o brinden protecciones a la mujer, la cual al ser la víctima del feminicidio se convierte en un pilar en nuestra investigación.

A continuación, nos permitiremos elaborar una crónica sobre los tratados, convenciones y pactos internacionales que hacen alusión al fenómeno de la violencia extrema en contra de la mujer y cómo éstos repercutieron en la creación del tipo penal del feminicidio en México.

Uno de estos, es la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue adoptada y proclamada por la resolución de la asamblea general 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, siendo nuestro país, uno de sus principales impulsores, en su preámbulo considera que..."la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana..."<sup>271</sup>.

Este documento, es el primero, en reconocer la igualdad entre mujeres y hombres, y consideramos incluye tácitamente al principio de no discriminación por diversas causas como el género, lengua, entre otras. Esta declaración se convierte en la referencia normativa internacional a seguir en materia de igualdad y no discriminación.

En el sistema universal de derechos humanos destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés CEDAW, y su protocolo facultativo.

Nueva York fue el lugar en que se aprobó el 18 de diciembre de 1979, siendo hasta el 17 de julio de 1980 en que es firmada por México, aprobada por el Senado, el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, su vinculación en nuestro país, inició hasta el 3 de septiembre de ese mismo año.

Reconoce, entre otras cosas, la gran aportación que la mujer hace al bienestar de la familia, así como al desarrollo de la sociedad; de la misma manera, señala que es necesario cambiar los roles y estereotipos que social y tradicionalmente se han venido inculcando y realizando por hombres y mujeres, para lograr la igualdad plena entre éstos.

---

<sup>271</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf> consultada el 19 de abril de 2017 a las 01:24 horas.

Consta de seis apartados y 30 artículos, observando en su artículo primero, entre otras cosas, que describe lo que debemos entender por discriminación contra la mujer, es...”Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>272</sup>”.

Además de lo anterior, en ésta, se condena la discriminación de la que es víctima la mujer, por ello, los gobiernos se obligan a realizar una serie de acciones y a tomar medidas que eliminen estas prácticas contra las féminas, entre ellas, incluir en su marco normativo nacional, particularmente en sus constituciones, el principio de igualdad, brindar a la mujer protección jurídica, eliminar las prácticas y actos que tengan como resultado discriminar a la mujer, abolir toda norma jurídica que la segregue, entre otras.

Por su parte, en el sistema regional de derechos humanos, sobresale la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual consideramos de mayor relevancia en relación al fenómeno de la violencia de género y particularmente en contra de la mujer, es, conocida en forma amplia gracias al lugar en el que fue aprobada, la ciudad de Belem do Pará, en Brasil el 9 de junio de 1994, firmada por el Estado Mexicano el 4 de junio de 1995 y vinculante hasta el 12 de diciembre de 1998, se estima, es el instrumento con mayor ratificación por los Estados Partes del Sistema, se compone por veinticinco artículos distribuidos en cinco capítulos.

Destacan el numeral primero en que se señala que todo daño ocasionado a la mujer sea físico, psicológico o sexual, realizado dentro del ámbito de su vida

---

<sup>272</sup> Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

privada o pública, es violencia.

Establece el derecho que tiene la mujer, de vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. En su artículo cuarto, reconoce una serie de derechos a la mujer entre los que destacan el derecho a la vida, su integridad física y psíquica, su dignidad y en su inciso f, “el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley<sup>273</sup>”.

Este documento se considera la carta magna de los derechos humanos de las mujeres, gracias a que ha sido el referente a seguir para tal reconocimiento, pero, sobre todo, porque ha sido utilizado para la defensa de éstos.

Así, la Convención Belem do Pará, es el instrumento que establece además obligaciones para que los Estados Partes, implementen acciones, programas y todo aquello que tenga como resultado la erradicación de la violencia en contra de la mujer, entre ellas podemos comentar la que contiene el artículo 7 inciso d, que establece que éstos deberán... “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad<sup>274</sup>”.

Consideramos este inciso del numeral 7 de la Convención Belem do Pará, el fundamento legal internacional bajo el cual, en nuestro país se crea el tipo penal del feminicidio, como un mecanismo que responda y permita disminuir la violencia que se ejerce contra la mujer.

Aun con el antagonismo y los obstáculos que han enfrentado en su lucha por el reconocimiento de sus derechos, las mujeres deben aceptar logros significativos en la protección a nivel internacional en el campo de la violencia que se ejerce contra ellas:

---

<sup>273</sup><http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> consultado el 20 de abril de 2017 a las 17:35 horas.

<sup>274</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> consultado el 18 de mayo de 2017 a las 15:03 horas.

1. La responsabilidad internacional que han aceptado los Estados Parte, a diversas violaciones cometidas contra la mujer, en caso de nuestro País, el precedente de esto lo podemos encontrar en la sentencia del campo algodnero, la cual examinamos en apartados anteriores en nuestra investigación; emitiéndose una serie de recomendaciones, destacando el que, México debe velar por el debido respeto de los derechos humanos, además de adoptar medidas que aseguren la efectividad de la protección de éstos, así como la de investigar dichas violaciones y castigar al responsable, siendo para ello, fundamental, armonizar la norma interna conforme a los tratados internacionales.

La jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido de gran trascendencia particularmente en materia de violaciones a derechos humanos de las mujeres, recordemos la sentencia que emitió contra el Estado Mexicano en el caso González y otras, mejor conocida como la sentencia del campo algodnero en 2009, la cual es el parteaguas para que en nuestro país se creara el tipo penal del feminicidio.

2. En cuanto a los principios de igualdad y no discriminación, se logró que ambos fueran incorporados en tratados internacionales como la CEDAW, considerado el principal instrumento que coadyuva en el reconocimiento de derechos de las mujeres, lo que permitirá alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; y la Convención Belem do Pará, la que se considera la carta magna para la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el pacto internacional más ratificado dentro del marco internacional de derechos humanos.

Gracias a los instrumentos antes mencionados, es que se ha hecho visible la situación de discriminación que sufren las mujeres, como un obstáculo para su pleno desarrollo, por lo que se constituyen en los documentos fundamentales en el reconocimiento y defensa de los derechos de las féminas, ya que obligan a los Estados para que adopten medidas que permitan eliminar la discriminación, contemplando la aplicación de las denominadas acciones afirmativas o positivas, para que sean impulsadas por los Estados para el logro de la igualdad entre

hombres y mujeres y finalmente podemos comentar que se prevé se ejerciten acciones para anular los estereotipos y toda práctica discriminatoria que se perpetúan socialmente gracias a los roles entre hombres y mujeres.

3. Derivado de los instrumentos de protección en materia de derechos humanos, se ha exhortado a los Estados Partes para que tomen medidas encaminadas a suprimir la violencia que se ejerce contra las mujeres; como ejemplo, se han emitido recomendaciones en materia de acceso a la salud, asistencia a víctimas, entre otras.

Al respecto Emilio Ginés Sanchidrián, miembro del subcomité para la prevención de la tortura de naciones unidas, elabora un artículo denominado “La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el feminicidio del campo algodonero de Ciudad Juárez, como instrumento y búsqueda de propuestas para su ejecución efectiva, publicado en la obra *Feminicidio el fin de la impunidad*, dirigida por Fernando M. Muriño, en la que señala: ...”El comité de Derechos Humanos ha presentado en el 98º periodo de sesiones, en Nueva York, que se celebró del 8 al 26 de marzo de 2010, las observaciones finales sobre México y en ellas se recoge gran parte de lo que debe ser el cumplimiento de la sentencia “Campo Algodonero”. No obstante, existe un grave incumplimiento del Gobierno Mexicano y de las autoridades locales estatales en el cumplimiento de la sentencia<sup>275</sup>”.

Lo anterior, como un mecanismo de seguimiento para el cumplimiento de las recomendaciones hechas al Estado Mexicano dentro de la sentencia del campo algodonero, entre las que podemos destacar:

El comité acoge con satisfacción la creación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas (FEVIMTRA), el establecimiento de un proyecto piloto para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia (Casas de justicia), así como el compromiso del Estado parte de adaptar sus medidas para proteger a las mujeres contra la violencia

---

<sup>275</sup>M. Mariño, Fernando, *Feminicidio el fin ...*, Óp. Cit., P.290.

a las características culturales y sociales de las respectivas regiones. Sin embargo, el Comité observa con preocupación la persistencia de la violencia contra la mujer, incluida la tortura y los malos tratos, la violación y otras formas de violencia sexual y violencia doméstica, y el escaso número de sentencias dictadas en este sentido. También le preocupa que la legislación de algunos estados no ha sido completamente armonizada con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, pues en los estados no se prevé el establecimiento de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género ni se prohíbe el acoso sexual (arts. 3, 7 y 24 del pacto)<sup>276</sup>.

En el análisis de las observaciones finales hechas por el Comité de Derechos Humanos, pudimos percatarnos que:

El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos por combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe:

- a) ...
- b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; ...<sup>277</sup>.

Nos replanteamos nuevamente, ¿por qué se tipificó el feminicidio en México? ¿se atendió a una observación del Comité de Derechos Humanos o a la sentencia de la Corte IDH? por lo que podemos responder que se atendió una recomendación de organismos internacionales de derechos humanos, y a presiones de grupos defensores de derechos humanos de las mujeres y a momentos estratégicos y por demás convenientes políticamente para atraer el voto de las mujeres a las urnas.

---

<sup>276</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, 98º periodo de sesiones, Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010, P. 3, Consultado en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8485.pdf?view=1> el 03 de octubre de 2016 a las 17:53 horas.

<sup>277</sup> Ídem.

#### IV. UBICACIÓN TÉCNICA LEGISLATIVA DEL TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO EN LAS LEGISLACIONES

Para el debido análisis del tipo penal del feminicidio, es importante examinar en las Legislaciones Penales, para con ello, estar en condiciones de ubicar la técnica legislativa que se aplicó para su tipificación. Entendemos por técnica legislativa, la forma en que el legislador, apoyado en métodos y técnicas, crea los diferentes tipos penales, considerando determinados elementos de la conducta que pretende regular dentro de un precepto legal.

Así, Jorge Fernández Ruiz, nos dice que... “La potestad y el imperio del Estado se evidencian en el ejercicio de la función legislativa, al imponer patrones de actuación a la conducta externa humana a través de normas generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercitivas; en ejercicio de dicha función el Estado crea, modifica, adiciona, deroga y abroga la ley<sup>278</sup>”.

Por tanto, nos disponemos a examinar al feminicidio, como tipo penal, apoyados en la técnica legislativa y la dogmática jurídico penal.

##### *1. Análisis del delito*

En esta parte de nuestro capitulado, resulta interesante comentar que se pretende estudiar los diversos elementos o componentes que contiene el tipo penal del feminicidio, lo que nos permitirá ubicar sus semejanzas y diferencias entre éste y el homicidio, para así determinar si entre estos y otros, se presenta el concurso de delitos, además de que nos permitirá contar con elementos suficientes para comprobar que como tipo penal el feminicidio, es un delito simbólico, discriminatorio y violatorio del principio de igualdad.

Consideramos importante precisar, que el análisis del feminicidio como delito, se hará partiendo del modelo que regula el Código Penal Federal, concretamente el artículo 325, para posteriormente examinar la Legislación Penal de nuestro

---

<sup>278</sup><https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/prINTERfriendly/3653/4446> consultado el 29 de mayo de 2017 a las 04:47 horas.

Estado, en particular el numeral 134 bis que regula al feminicidio.

Llama nuestra atención, entre otras situaciones, que, en estas legislaciones, el tipo penal se encuentra ubicado dentro del título denominado “Delitos contra la vida...” cuando dentro de ese mismo apartado, ya se encuentra un tipo penal que justo, protege el bien jurídico de la vida, por lo que nos preguntamos ¿Por qué la duplicidad de los tipos? ¿Cuál es la razón de que se tipifique por separado al feminicidio del homicidio? A estas y otras interrogantes buscaremos dar respuesta, ello se pretende lograr con el examen que se realizará a continuación de la ubicación técnica legislativa del tipo penal del feminicidio.

#### *A. Comportamiento*

Para iniciar el estudio del feminicidio como tipo penal, es conveniente partir por lo que desafortunadamente da vida a cualquier ilícito, esto es la conducta o comportamiento que es realizada por uno o varios sujetos, ello gracias a la acción o en ocasiones a la omisión y que de acuerdo con lo que establece la legislación, se está rompiendo con ésta. ¿pero qué debemos entender por conducta o comportamiento?

Si bien es cierto, los seres humanos, pueden intervenir en el mundo, ello es posible a través de las actividades o a la abstención de éstas, permitiendo que los actos o hechos se presenten en ocasiones gracias a las leyes de la causalidad, estas actividades considerando sus consecuencias sociales, pueden ser útiles, nocivas o hasta neutras. Por su parte la inactividad o abstención, no producen aparentemente consecuencias.

Estas actividades o abstenciones pueden para el hombre, realizarse por descuido o de forma intencional, empero, no se debe descartar el aspecto fortuito.

De acuerdo con Olga Islas de González Mariscal, en su obra: “análisis lógico de los delitos contra la vida” ... “En el marco del derecho penal lo único que

interesa son las actividades o inactividades humanas que intencionalmente o por descuido perjudican a los seres humanos<sup>279</sup>”.

Con la aportación que nos hace Islas de González Mariscal, nos cuestionamos, ¿en qué momento esas actividades o inactividades realizadas por el hombre con intención o descuido afectan a otro? es posible que sea, en el momento en que se ven afectados o puesto en peligro sus bienes o derechos, por lo que en el caso que nos ocupa, ¿en qué momento la mujer se ve afectada por el actuar o no de otra persona?

Por su parte, Jesús Cerda Lugo, profesor e investigador, apasionado del derecho penal, y aún más, un ferviente creyente de la innecesaria tipificación del feminicidio, pero, sobre todo, un excelente maestro y ser humano, en su obra titulada: “Principios, conceptos y preceptos del derecho penal”, nos precisa que...” La conducta forma parte del hecho, cuando el tipo penal del que se trata describe como punible un hecho determinado, es el primer elemento del delito y que se traduce en el comportamiento voluntario del hombre positivo o negativo, considerada como una actividad o inactividad también llamada acción u omisión al que se le debe agregar el factor psíquico (voluntad)<sup>280</sup>”.

Derivado de lo anterior nos preguntamos, ¿las conductas realizadas por el ser humano son delito? únicamente el hombre puede ser capaz de realizar conductas que van en contra de la sociedad, es decir antisociales, las cuales se consideran delitos, gracias a que es un ser pensante, consciente y que actúa gracias a su voluntad, pero... ¿qué es la voluntad?

Cerda Lugo, cita a Welzel, quien establece que... “la voluntad no puede ser separada de su contenido, es decir, de su finalidad, puesto que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin...”<sup>281</sup>. Pero ¿es posible que todos

---

<sup>279</sup> Islas de González Mariscal, Olga, Análisis lógico de los delitos contra la vida, Quinta Edición, Editorial Trillas, México, D.F. 2004, P. 23.

<sup>280</sup> Cerda Lugo, Jesús, Principios, conceptos y preceptos del derecho penal, editorial once ríos, México, 2015, P, 72.

<sup>281</sup> Ídem.

los comportamientos del ser humano sean punibles? Para responder a esta interrogante, nos apoyaremos en Zaffaroni<sup>282</sup>.

En este sentido, comprendemos, que no todas las conductas que el hombre lleve a cabo de forma intencional o por descuido, inclusive interviniendo el caso fortuito, se consideran delito, para ello es necesario que la conducta se exteriorice, es decir llevarse a cabo, así lo puntualiza Beling, quien señala que la conducta... "Es un comportamiento corporal-fase externa, objetiva de la acción- producido sobre el cuerpo- libertad de innervación muscular-, voluntariedad, - fase externa subjetiva de la acción- en otras palabras, un comportamiento corporal voluntario, consistente ya en un hacer-acción positiva-, esto es, un movimiento corporal, ya en un no hacer – omisión- o sea distensión de los músculos<sup>283</sup>".

Según la Real Academia de la Lengua Española, conducta es la ... manera con que los hombres se comportan en sus vidas y acciones<sup>284</sup>. Consideramos esta definición carente de diversos elementos que la integran, omite, por ejemplo, la inactividad, que de acuerdo a lo que nos señalan los estudiosos del derecho penal, la conducta consiste no solo en la acción sino también en la omisión.

Para Olga de Islas de González Mariscal la..." Conducta (acción u omisión) es el proceder finalístico descrito en el tipo<sup>285</sup>".

Al respecto, Griselda Amuchategui Requena, en su obra denominada "Derecho Penal", señala que...

Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: de acción y de omisión.

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios momentos corporales y comete la

---

<sup>282</sup> Quien considera que el principio *nullum crimen sine conducte*, es una garantía jurídica, porque en todo caso podría ser delito cualquier cosa, abarcando la posibilidad de penalizar el pensamiento, la forma de ser, las características personales, entre otras...

<sup>283</sup> Ibidem, P,73.

<sup>284</sup> <http://dle.rae.es/?id=AChkdr3> consultado el 20 de mayo de 2017 a las 17:06 horas.

<sup>285</sup> Islas de González Mariscal, Olga, Análisis..., Óp. Cit, P,42.

infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La conducta puede realizarse mediante un comportamiento o varios; por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa y con una última le da a beber el brebaje mortal. Otras ocasiones, un solo comportamiento es suficiente; por ejemplo, sofocar a alguien colocándole una almohada en la cara.

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o la forma negativa del comportamiento.

La omisión puede ser simple o puede haber comisión por omisión...la primera de ellas conocida también como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva; por ejemplo, portación de arma prohibida; mientras la segunda...conocida como comisión impropia, es un no hacer doloso o culposo, cuya abstención produce un resultado material; por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se puede causar una lesión o la muerte de éstos<sup>286</sup>.

De lo anterior, podemos comprender, que conducta es todo aquello que hace o no el ser humano; empero, para el derecho penal, éstas, serán punibles si se encuentran plasmadas en la legislación de la materia.

En el caso del feminicidio, entendemos de acuerdo a los aportes de los autores citados, al referirse a la conducta o comportamiento, tal como lo establecen, por un lado, el artículo 325 de la Legislación Penal Federal y del otro, el numeral 134 bis del Código Penal de Sinaloa, esta consiste en *privar de la vida*. Así, de acuerdo

---

<sup>286</sup> Amuchategui Requena, Griselda, Derecho Penal, Cuarta edición, Editorial Oxford, México, 2016, PP, 56-58.

a lo que señaló Amuchategui Requena, en cuanto a que la conducta se puede manifestar a través de la acción o de la omisión; en el feminicidio estimamos, ésta, sólo puede ser de acción, jamás de omisión.

### *B. Elementos típicos*

Una vez que estudiamos la conducta, como uno de los elementos importantes y que, para algunos autores, es el primer componente al examinar un tipo penal, a continuación, analizaremos los denominados elementos típicos en el feminicidio, pero ¿qué debemos entender por éstos?

Griselda Amuchategui Requena al respecto señala que...los elementos del delito son al derecho penal lo que la anatomía es a la medicina<sup>287</sup>.

Por lo que hace a los elementos del tipo, César Augusto Osorio y Nieto, en su obra *El homicidio (estudio jurídico, médico legal y criminalístico)*, señala que...” Los podemos conceptualizar como todas y cada una de las partes integrantes de la descripción legal del delito, en ausencia de las cuales no se configura éste<sup>288</sup>”.

De lo anterior, nos abocaremos a desprender estos elementos a nuestro objeto de estudio, es decir, analizaremos los componentes que integran al tipo penal del feminicidio.

#### a. Sujetos

En cuanto a los sujetos, entendemos son, las personas que participan en la realización o no de la conducta.

En esta materia, Griselda Amuchategui Requena, nos dice que...” En derecho penal se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo: el sujeto activo y el sujeto pasivo<sup>289</sup>”. Pero que, ¿quiénes serán sujetos activo y pasivo?

---

<sup>287</sup> Ibidem, P, 49.

<sup>288</sup> Osorio y Nieto César Augusto, *El Homicidio (Estudio Jurídico, médico legal y criminalístico)*, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2008, P, 5.

<sup>289</sup> Amuchategui Requena, Griselda, *Derecho...*, Óp. Cit, P, 38.

El sujeto activo...” Es la persona física que comete el delito; se llama también delincuente, agente o criminal...es siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características... Empero, sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la nación, entre otros<sup>290</sup>”.

Para Olga Islas de González Mariscal...

“El sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo penal...mientras que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido en el tipo. Es, por ende, el elemento del tipo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad. La semántica del sujeto pasivo depende de la semántica del bien tutelado y, en algunos tipos, se manifiesta a través de la calidad y pluralidad específicas<sup>291</sup>”.

Por lo anterior, en el tipo penal del feminicidio, los sujetos serán:

*Sujeto activo:* De acuerdo con lo que establece la descripción de la normativa penal federal, cualquier persona hombre o mujer, si bien es cierto, la doctrina describe al feminicidio como el asesinato de mujeres por el hecho de serlo, el cual es cometido por hombres; lo que nos genera controversia, ya que este delito conlleva un componente peculiar: las razones de género. Por lo que nos cuestionamos ¿por qué la descripción del tipo del feminicidio resulta tan ambigua, ya que no precisa que éste sea cometido exclusivamente por el hombre, empero contiene un ingrediente característico que lo diferencia del homicidio...las razones de género?

---

<sup>290</sup> Ídem.

<sup>291</sup> Islas de González Mariscal, Olga, Análisis..., Óp. Cit, PP, 33-41.

Al respecto, Griselda Amuchategui Requena señala que...

No obstante, al no hacer la norma una precisión específica, aplicamos el principio según el cual “donde la ley no distingue, no debemos distinguir”, por lo que no hay impedimento para que una mujer pueda ser sujeto activo. En esta hipótesis, estaremos en presencia de mujeres que sienten un gran desprecio por personas de su mismo sexo. No necesariamente puede la mujer ser autora material, sino intelectual o copartícipe, encubridora, etcétera<sup>292</sup>.

Derivado de lo anterior, es necesario examinar las descripciones que nos proporcionan los artículos 325 del Código Penal Federal y el 134 bis de la Legislación Penal en Sinaloa al establecer que...

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género<sup>293</sup>....

Artículo 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer<sup>294</sup>...

En ambas legislaciones, el sujeto activo puede ser del género masculino o femenino, gracias a la descripción del tipo penal, al emplear el término *quien*.

Sujeto pasivo: por la esencia sui generis del tipo penal del feminicidio, exclusivamente será una mujer, indistintamente de características, por ejemplo: edad, nacionalidad, preferencia sexual, lengua, estado civil, entre otras.

Es así como nos queda claro, que los sujetos como elementos del tipo penal del feminicidio, son, por un lado, el sujeto *activo*, el cual puede ser cualquier persona hombre o mujer, empero, el sujeto *pasivo*, en forma exclusiva, será siempre del género femenino. Cabe señalar, que las Legislaciones a que se hacen referencia, una de índole Federal y la otra Estatal, para que la primera de ellas sea aplicable respecto de los sujetos, deberá ser servidor público federal quién lo

---

<sup>292</sup> Amuchategui Requena, Griselda, Derecho..., Óp. Cit, P, 238.

<sup>293</sup> Véase artículo 325 del Código Penal Federal, lo resaltado es nuestro.

<sup>294</sup> Consúltese el Código Penal para el Estado de Sinaloa, artículo 134 bis, lo resaltado es nuestro.

cometa o sobre quien recaiga la acción del tipo penal del feminicidio, de lo contrario, la norma aplicable es la del orden común.

Para concluir este apartado de nuestra investigación, nos cuestionamos ¿por qué regular en forma privilegiada el asesinato de una mujer? ¿por qué no se considera como agravante dentro del tipo penal universal que protege la vida, el homicidio? recordemos que cuando aparece el fenómeno del feminicidio en su constructo doctrinario, se concebía como el asesinato de mujeres cometido por hombres, es claro que, en el cruce de lo doctrinal a lo jurídico, se omite precisar que éste es cometido por el hombre...empero en países como Nicaragua, el artículo 9 de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, señala que..."Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias<sup>295</sup>"... de acuerdo a la descripción de este tipo penal, el cual sí determina al sujeto activo, consideramos preserva la naturaleza doctrinal del feminicidio, al ser el asesinato de mujeres por el hecho de serlo, perpetrado por el hombre, ya que estimamos que sí el activo fuese mujer, no existiera desigualdad entre ellas, por lo menos, física; además que será como atentar contra la propia especie y género. Por otra parte, nos cuestionamos ¿cuál es trato que la Legislación Penal da a las mujeres que asesinan a hombres? las sanciona conforme a lo que establece el tipo penal del homicidio, lo que consideramos genera un trato desigual por parte de la ley, con lo que contraviene al principio de igualdad, ya que, en ambos casos, el hombre recibe mayor punibilidad por asesinar a la mujer, que la mujer que priva de la vida al hombre. En lo que se profundizará en la parte final de nuestra investigación.

---

<sup>295</sup> [http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg\\_del\\_femicidio.pdf](http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf) consultado el 20 de mayo de 2017 a las 11:45 horas. Lo resaltado es nuestro.

## b. Bien jurídico

Ahora bien, otro de los componentes del tipo penal del feminicidio, que debemos analizar, es el denominado, bien jurídico, pero para ello, definiremos que es éste.

Miguel Polaino Navarrete nos aclara que debemos entender que...

”En un sentido amplio, bien es todo aquello susceptible de producir utilidad a la persona o a la sociedad; en este sentido todo bien debe ser objeto de valoración jurídica penal, por lo que bienes jurídicos protegidos son, en materia penal, según Polaino Navarrete “todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado que son positivamente evaluados dentro de una consideración institucional de la vida regulada por el Derecho, como merecedores de la máxima protección jurídica, representada por la conminación penal de determinados comportamientos mediante descripciones típicas legales de éstos<sup>296</sup>”...

Por lo que hasta aquí podemos comprender, que el bien jurídico es todo aquello que la ley debe garantizar a toda persona.

Olga Islas de González Mariscal nos dice que...” el bien jurídico es el elemento básico en la estructura del tipo y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico-penal. La lesión que se le infiere o, al menos, el peligro a que se le expone da lugar, excepto en los casos en que operan aspectos negativos, a la concreción de la punibilidad<sup>297</sup>”.

Toda norma penal tiene como función la protección de un bien jurídico. Al respecto Griselda Amuchategui Requena señala que...” Al derecho le interesa tutelar o salvaguardar la vida de las personas; así, el legislador crea los delitos de

---

<sup>296</sup> Polaino Navarrete, Miguel, El bien jurídico en el derecho penal, Ed. Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1974, P. 266, Citado por Osorio y Nieto, César Augusto, El homicidio..., Óp. Cit, P.6.

<sup>297</sup> Islas de González Mariscal, Olga, Análisis..., Óp. Cit, P. 33.

homicidio, aborto y participación en el suicidio, homicidio en razón del parentesco o relación, con lo cual pretende proteger la vida humana<sup>298</sup>.

Así entonces, de acuerdo a lo apuntado por Islas de González Mariscal y por Amuchategui Requena, podemos comprender que la norma penal, vela diversos bienes jurídicos, no sólo la vida; deducimos que dentro de las descripciones de los tipos penales éstos se pueden observar y ubicar.

Amuchategui Requena continúa recalcando que...

“Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. Recuérdese que justamente en razón de este criterio, los códigos penales clasifican los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídicamente tutelado). Cada título de los códigos agrupa los delitos, atendiendo el bien jurídico tutelado. Algunos de los principales bienes jurídicos son la vida humana, la libertad física, la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, la integridad física o corporal (salud individual), el patrimonio, la salud pública, la seguridad de la nación, etcétera<sup>299</sup>”.

Por lo anteriormente expresado, se colige que en el tipo penal del feminicidio el bien jurídico que se tutela es la vida de la mujer, empero, la Maestra Claudia Martínez Álvarez, sistematiza las diferencias entre los tipos penales del homicidio y feminicidio, en el que establece que mientras que en el primero de ellos el bien jurídico que se tutela es la vida, en el segundo...”existen diversos bienes jurídicos tutelados, la vida, la dignidad, la integridad, entre otros<sup>300</sup>...Enérgicamente rechazamos lo que señala Martínez Álvarez, puesto que en la descripción del tipo penal del feminicidio claramente se observa que el único bien jurídico que se tutela, es la vida, tal como lo establecen los artículos 325 y 134 bis de la Legislación Penal Federal y del Estado de Sinaloa respectivamente a decir que...

---

<sup>298</sup> Amuchategui Requena, Griselda, Derecho..., Óp. Cit, P. 41.

<sup>299</sup> Ibidem, P. 42.

<sup>300</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, Estudio..., Óp. Cit, P, 24.

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género<sup>301</sup>...

Artículo 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer<sup>302</sup>...

En la construcción teórica del concepto feminicidio, se habla de que éste es el asesinato de mujeres por su condición como tal, el cual es cometido por hombres, observamos que, en su creación como tipo penal, el bien jurídico que se tutela, es solamente la vida de la mujer. Ya que, para velar por su honra, imagen, integridad, dignidad, existen en la propia ley, otros tipos penales que los resguardan, por ejemplo, las lesiones incluyendo las que la ley denomina depravadas, la violación, homicidio doloso, homicidio simple y homicidio agravado por razón de parentesco o relación.

Además, es conveniente recalcar que la mayor parte de la Legislación Penal de los Estados incorporaron el tipo penal del feminicidio dentro de los títulos denominados “De los delitos contra la vida y la integridad corporal”, por lo que se confirma, que el feminicidio como tipo penal, solamente tutela el bien jurídico de la vida, lo cual consideramos es innecesario, puesto que existen ya tipos penales que lo tutelan, como el homicidio, homicidio doloso, simple y homicidio en razón de parentesco o relación.

### c. Resultado

Otro de los componentes de todo tipo penal, es el resultado, como integrante de la tipicidad en materia penal, éste es de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española...” Efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación<sup>303</sup>”.

---

<sup>301</sup> Para ampliar información, léase el artículo 325 del Código Penal Federal.

<sup>302</sup> Consúltese el artículo 134 bis del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

<sup>303</sup> <http://dle.rae.es/?id=WFEiuh7> consultado el 21 de mayo de 2017 a las 12:24 horas.

Al respecto, Griselda Amuchategui Requena, señala que por resultado debemos entender es...” La consecuencia derivada de la conducta típica<sup>304</sup>”. Por lo que nos preguntamos, ¿cómo el resultado deriva de la conducta típica? estimamos que esto es gracias a la descripción que hace el legislador dentro del tipo penal, es decir, en la redacción del tipo penal se deduce el resultado de éste.

En este sentido Olga Islas de González Mariscal nos señala que...

El resultado material es necesariamente engendrado por la actividad; por ende, cuando se habla de actividad y resultado material, necesariamente se estará en presencia de dos sucesos naturales: por un lado y funcionando como causa la actividad, y por otro, operando como efecto, el resultado material; este último estará incluido en el tipo sólo cuando es necesario e idóneo para que se produzca la lesión del bien jurídico<sup>305</sup>.

En otras palabras, para que se obtenga un resultado, debe haber primero una acción u omisión, y que ésta, se encuentre regulada en la ley, y más aún si es en la Ley Penal considerado como delito, por lo cual se ocasiona una afectación y gracias a ello se producirá un resultado, por lo que nos cuestionamos ¿existirán delitos clasificados de acuerdo al resultado que producen?

Para aclararnos lo anterior, Amuchategui Requena nos dice que de acuerdo a la consecuencia que deriva de la conducta típica, los delitos serán...

Formal, de acción o de mera conducta. Para la integración del delito no se requiere que se produzca un resultado, pues basta realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica; por ejemplo, portación de arma prohibida.

Material o de resultado. Es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el universo de las cosas; por ejemplo: el homicidio, lesiones y fraude<sup>306</sup>.

---

<sup>304</sup> Amuchategui Requena, Griselda, Derecho..., Óp. Cit, P.65.

<sup>305</sup> Islas de González Mariscal, Olga, Análisis..., Óp. Cit, P, 47.

<sup>306</sup> Ibidem, P. 66.

Por lo anterior, estimamos que, en el feminicidio, el resultado que se obtiene, producto de la realización de la conducta, y tal como lo establecen los numerales examinados en este apartado, 325 de la Legislación Penal Federal y 134 bis de la Legislación Penal Estatal, se colige que éste, *es la privación de la vida de la mujer*, ya que una vez que se interrumpe con ella, se consume el delito de feminicidio. Por lo que, si este resultado no se produce, estaríamos frente a la tentativa de feminicidio; así podemos observarlo en la descripción que cada uno de los multicitados artículos señalan...

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género...

Artículo 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer.

En ambos casos el resultado material de la conducta es la privación de la vida, lo que nos inquieta responder es, ¿cómo determinar que se privó de la vida a la mujer por razones de género y no por otras causas que no encuadran en la descripción del tipo penal del feminicidio? ya que éstas, son las excusas por las que se crea el tipo penal exclusivo para el asesinato de mujeres.

Si bien es cierto en párrafos y apartados anteriores, hemos precisado que la autoridad al momento de llevar a cabo las pesquisas de estos asesinatos, debe hacerlo apoyado en protocolos o manuales de investigación con perspectiva de género, los cuales le auxilian para determinar sí el delito se califica como homicidio o feminicidio.

Por lo que hace a las razones de género bajo las cuales se priva de la vida a la mujer, estas se pueden sintetizar en que la mujer presente señales de violencia de cualquier tipo, incluida la sexual, haya sido mutilada o lesionada previo o posterior a la muerte, existan antecedentes de cualquier tipo de violencia ejercidas por el sujeto activo contra la mujer, la existencia de relación afectiva, sentimental o de confianza entre el activo y la mujer, acoso, amenazas que tengan relación con el feminicidio, incomunicación sin importar el tiempo de esta, antes de la muerte, y

que su cuerpo se exponga o exhiba en lugar público. Sí no se presenta alguna de estas razones de género, es decir, en caso de no acreditarse este delito, serán aplicables las reglas del tipo penal del homicidio; ello nos lleva a cuestionarnos ¿cómo acreditará la autoridad las razones de género? ya que pueden presentarse casos en los que los hombres sean asesinados bajo esas mismas causas o razones, es decir, presenten signos de violencia sexual o de cualquier tipo, su cuerpo presente mutilaciones, lesiones previas o posteriores a la muerte, se tengan antecedentes de violencia escolar, laboral o familiar, exista relación afectiva, sentimental o de confianza entre víctima y victimario, se cuenten con datos de que hubo amenazas, acoso, lesiones del activo contra la víctima, ésta haya sido comunicada independientemente del tiempo previo a su muerte y finalmente, que su cuerpo sea expuesto o exhibido en lugar público, por lo que nuevamente se comprueba una de nuestras hipótesis, la innecesaria y absurda creación del tipo penal del feminicidio, como delito exclusivo para el asesinato de mujeres, el cual es discriminatorio y viola el principio de igualdad.

Derivado de lo anterior, reflexionamos, ¿qué conocimiento y claridad tuvo el legislador acerca del término género? o ¿cuál fue el sentido que le quiso dar al momento de emplearlo en la descripción del feminicidio?, argumentando que se priva de la vida a la mujer bajo razones de género. En este sentido acudimos nuevamente a Jessica Xantomila, quién entrevistó a Ximena Andión, directora del Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, la cual reconoce que:

...hay cierto miedo por abordar el tema de las masculinidades en las organizaciones feministas, porque se teme que los recursos y el enfoque se centren en ellos. Sin embargo, es fundamental trabajar para realmente propiciar el cambio cultural de largo plazo que queremos en materia de igualdad de género...tratar las masculinidades no es exclusivamente referirse a la violencia que ejercen contra las mujeres, sino también sobre los estereotipos y exigencias que la sociedad les impone<sup>307</sup>.

---

<sup>307</sup> Xantomila, Jessica, En México, definición de género deficiente; no incluye a hombres, publicado en <http://www.jornada.unam.mx/2017/06/09/sociedad/036n2soc> P, 36.

El término género en nuestro país se ha concebido en forma errónea, ya que se ha enfocado en forma exclusiva a la mujer, dejando al hombre rezagado, cuando en la actualidad se ha demostrado que las políticas públicas en la materia, no han sido eficaces por dicha razón; ahora se busca incluir al hombre para el logro de la denominada igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, lo cual consideramos debe plantearse desde el ámbito educativo antes de acudir al ámbito jurídico. Por lo tanto, género comprende tanto al hombre como a la mujer, por lo que consideramos, existe un uso inexacto e inadecuado de esta palabra, en la descripción del tipo penal del feminicidio, precisando que se priva a la mujer por razones de género.

La innecesaria creación de un tipo penal exclusivo para el asesinato de mujeres, se comprueba, ya que sí bien es cierto, los índices de violencia extrema en contra de la mujer, siguen a la alza; empero, se observa, que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en lo sucesivo INEGI, en 2015 de las 20,762<sup>308</sup> defunciones por homicidios en México, 18,293 se cometieron contra hombres y 2,383 en contra de mujeres, por lo que se observa una diferencia abismal de homicidios en los cuales sus víctimas fueron hombres, respecto con los que se cometieron en contra de mujeres, por lo que se advierte que en nuestro país, los hombres son asesinados con mayor frecuencia que las mujeres, por ello nos cuestionamos ¿Por qué crear un tipo penal exclusivo para el asesinato de la mujer?

#### d. Dispositivos amplificadores

En ocasiones no todas las actividades iniciadas por los seres humanos llegan a culminarse; cuando esto ocurre tratándose de actividades lícitas, se deduce sencillamente, que no logramos el fin u objetivo propuesto, empero, cuando estas actividades se extienden en terrenos de lo ilícito, la norma penal será entonces

---

<sup>308</sup> <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P> consultado el 2 de mayo de 2017 a las 17:53 horas.

ineficaz, ya que no encuadrarían estas actividades o conductas en los tipos penales ordinarios.

En este sentido, el Estado vió la necesidad de aumentar la esfera de regulación de los delitos comunes, a través de la invención de otros, los cuales se encuentran situados en el apartado general en la Legislación Penal, con la intención de que estos comportamientos que se pueden considerar previos a las conductas, se regulen en los tipos penales comprendidos en la parte especial, dando así nacimiento a la figura de la tentativa.

Por lo anterior, señalaremos que, dentro del tipo penal del feminicidio, es posible se presente la tentativa y el concurso aparente, ambos considerados dispositivos amplificadores, pero ¿qué debemos entender por tentativa? ¿cuándo se presenta el concurso aparente?

En su obra Derecho Penal Mexicano, José Arturo González Quintanilla, describe el tipo y la tentativa, siendo el primero de éstos, parte de la labor del legislador, en la que una conducta se plasma en la ley, la cual, impone una sanción a quien la realice, empero que, la segunda...” En la teorética de éste, sin mayor esfuerzo determinamos a la tentativa como la voluntaria puesta en peligro en forma típica de un bien jurídicamente tutelado<sup>309</sup>.

Por su parte, Alfonso Reyes en su obra denominada “Derecho Penal” señala que:

Tradicionalmente se ha dado a la tentativa el nombre de “delito imperfecto”; a ese propósito, necesario es distinguir si la palabra “imperfecto” se refiere al vocablo latino *perficere* (cumplir, terminar, ultimar, acabar); la tentativa, en cuanto dice relación con una conducta que no logra la finalidad buscada, es algo imperfecto; pero si el calificativo se emplea para designar el hecho cuya consecuencia jurídica ha de ser una sanción penal, entonces debe afirmarse que la tentativa es jurídicamente un ente perfecto, no solo porque tiene su

---

<sup>309</sup> González Quintanilla, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2009, P, 506.

propia sanción aunque referida a la del tipo cuya conducta comienza a ejecutarse, sino porque se necesitó crear un dispositivo especial para darle relevancia jurídica<sup>310</sup>.

Consideramos acertada la postura de Reyes, sin embargo, aún no nos queda claro ¿qué es la tentativa para el derecho penal?, ¿delito imperfecto? o un ¿ente jurídico? Como lo refiere Alfonso Reyes.

Lilia Camacho Reyes y Guadalupe Díaz Díaz elaboran un ensayo al que han titulado “Análisis de la tentativa punible y tentativa inacaba, en el que señalan que... “Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigida claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa<sup>311</sup>” ...

Así mismo, Hans Welzel define a la tentativa... como la ejecución incompleta de un delito, pues “*es la concreción de la decisión de realizar un crimen o delito a través de acciones que constituyen un comienzo de ejecución del delito*<sup>312</sup>”.

Derivado de lo anterior, podemos comprender, que la tentativa es la realización de una conducta que se encuentra regulada en la ley, pero que, por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, no se obtiene el resultado que se pretendía. Eugenio Raúl Zaffaroni al respecto señala que la tentativa de delito... “es la acción objetiva y subjetiva respecto al delito, aunque a la vez diferente, en función de un dispositivo amplificador de la tipicidad que permite captar la acción en su dinámica desde el comienzo de su ejecución y hasta que se completa la tipicidad del delito (consumación)<sup>313</sup>”.

Observamos que, al definir a la tentativa, como un dispositivo amplificador, estamos en presencia de lo que los citados autores señalan, como un delito

---

<sup>310</sup> Reyes E., Alfonso, Derecho Penal, Quinta reimpresión, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, P, 119.

<sup>311</sup> <http://elultimoargumento.blogspot.mx/2012/04/analisis-de-la-tentativa-punible-y.html> consultado el 22 de mayo de 2017 a las 07:27 horas.

<sup>312</sup> Ídem

<sup>313</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, et al., Derecho Penal. Parte general, Ed. Porrúa, México, 2001, P. 774.

incompleto o imperfecto, aunque no es un delito como tal, no por falta de elementos típicos estructurales, sino porque éstos, no se han configurado en el tiempo, y el dispositivo amplificador es el impulso evocado de dicho tipo.

Por su parte, Mariano Jiménez Huerta en su obra Derecho Penal Mexicano Tomo I, señala que la tentativa no es... “sino un amplificador del tipo penal, que reviste exclusivamente carácter objetivo: la base de una figura típica se ensancha y aprehende un comportamiento que, si bien va dirigido a la ejecución de un hecho típico, encarna un momento ejecutivo anterior al que la figura describe<sup>314</sup>”.

Así las cosas con la concepción del término tentativa, la cual apuntara a la descripción de un tipo penal contenido en la parte especial de la legislación penal, pero que su consumación no se logra o es posible; podemos ejemplificarla de la siguiente manera: José tiene el ánimo mortal de provocar la muerte de Luis, lleva a cabo la conducta descrita en el tipo penal del homicidio que regula el artículo 302 de la Legislación Penal Federal; empero, sí José con la misma intención lleva a cabo acciones para causar la muerte a Luis, sin obtener ese resultado, su comportamiento no encuadra exactamente en el tipo penal, ya que la muerte no se obtuvo, por lo que habrá, tentativa de homicidio.

El Código Penal Federal, en su artículo 12 señala que:

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de

---

<sup>314</sup> Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomo I, 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1985, P,337.

aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos<sup>315</sup>.

De lo anterior nos cuestionamos, ¿por qué la tentativa se sanciona, si entendemos no se consume u obtiene el resultado que el tipo penal describe? para dar respuesta nos apoyaremos en lo que nos dice Manzini Vincenzo afirmando que "...la tentativa se sanciona porque representa la voluntaria y efectiva violación de un precepto penal<sup>316</sup>".

Por su parte Francesco Carrara al igual que otros autores cuestionan el aspecto de que la tentativa sea incriminada, y señala que... "El peligro corrido por la sociedad o por el ciudadano atacado<sup>317</sup>", es el argumento por el cual la tentativa es punible.

En este sentido, examinamos la legislación penal en México para detectar si dentro del tipo penal del feminicidio cabría la posibilidad de que se presentara el dispositivo amplificador de la tentativa, obteniendo el siguiente resultado:

Tanto la Legislación Penal Federal como cada una de las entidades federativas comprenden en la parte general, la descripción de lo que es la tentativa, empero, de forma particular en el análisis de nuestro objeto de investigación, el tipo penal del feminicidio, detectamos que de las Legislaciones Penales anteriormente mencionadas, sólo dos de ellas, comprenden la tentativa de feminicidio, siendo los Estados de Puebla y Nuevo León respectivamente, las que señalan que..." se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada...<sup>318</sup>". En este mismo sentido la Legislación Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 331 bis 4 señala que..." La tentativa

---

<sup>315</sup> Artículo 12 del Código Penal Federal, consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_070417.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_070417.pdf) el 23 de mayo de 2017 a las 11:28 horas.

<sup>316</sup> Reyes E., Alfonso, Derecho..., Óp. Cit, P, 120.

<sup>317</sup> Ídem.

<sup>318</sup> Consúltese el Código Penal para el Estado de Puebla.

del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado<sup>319</sup>”.

El resto de las legislaciones, no regulan la tentativa de feminicidio, ni la Legislación Penal Federal, esto no significa que se presente el dispositivo amplificador de la tentativa, de forma personal, consideramos sí puede existir la tentativa en el feminicidio, ya que es un delito de resultado material (el de privar de la vida a la mujer), por lo cual sí el sujeto activo realiza todos los actos dirigidos a la privación de la vida de la fémina, sin embargo, la muerte de ésta no se produce, ello por causas ajenas a la voluntad del activo; por lo que no se descarta la tentativa del feminicidio, aunque hacemos la observación que plasmado tal cual no se detectó; empero, en legislaciones penales como las de Nuevo León y Puebla sí, y sus sanciones consisten, en el primero de éstos, en por lo menos dos terceras partes de la pena mínima establecida para el delito consumado, además del pago por reparación del daño a favor de la víctima; en el segundo la sanción es de 15 días a 8 meses de prisión y es perseguido por querrela de parte, además multa de 5 a 20 días de salario, pudiendo ser ambas, en el caso de que las lesiones tardan en sanar menos de 15 días; y de 6 meses a 2 años de prisión y de 10 a 50 salarios como multa, sí las lesiones tardan en sanar más de 15 días.

En lo que concierne al concurso aparente, como dispositivo amplificador, definiremos que es lo que se debe comprender por éste, lo que nos permitirá analizar sí en el caso del tipo penal del feminicidio, se presenta o no. Para ello, nos apoyaremos en diversos autores que definen y explican en que consiste el concurso aparente.

En forma frecuente diversas normas pueden ser aplicadas para un caso particular, sobre todo las de índole penal, ante ello, técnicamente se habla del concurso de normas. Algunos autores denominan a esta figura como concurso de

---

<sup>319</sup>Artículo 331 bis 4 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, consultado en [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_penal\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/) el 25 de mayo de 2017 a las 12:55 horas.

leyes, conflicto de leyes penales, concurso de tipos, concurrencia de normas penales, entre otras.

Eduardo López Betancourt, en su obra denominada “Teoría del delito y de la ley penal”, cita a Celestino Porte Petit, quien...” estima que la más apropiada denominación es concurrencia de normas, en virtud de que las normas penales no concursan, sino que concurren...se puede decir que estamos frente a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, cuando se encuentra una materia o un caso, disciplinado o reglamentado por dos o más normas, incompatibles entre sí<sup>320</sup>”.

De lo anterior, nos preguntamos ¿cuál será la denominación apropiada, concurso de normas, concurrencia de leyes, concurso aparente de normas?

Por su parte, Adolfo Merkel, nos precisa que la concurrencia de leyes se presenta cuando” ...existe un delito, pero este único delito, por sus caracteres, puede ser sometido a diferentes leyes, entre las cuales existe una porfía por apoderarse del hecho<sup>321</sup>”.

Al respecto, Alfredo Etcheberry nos comenta que “...los concursos se dan en general. Cuando una acción natural unitaria es susceptible de múltiples valoraciones jurídicas, o bien cuando varias acciones naturalmente independientes no son susceptibles de reducción jurídica a una unidad<sup>322</sup>”.

Hasta aquí comprendemos entonces, que una misma acción o conducta puede concurrirse o interpretarse con otras acciones, y viceversa; por lo que nos surge la interrogante ¿la concurrencia o concurso aparente de normas o delitos, puede presentarse de diversas formas o tipos?

Para dar respuesta al cuestionamiento anterior, acudiremos a Jesús Cerda Lugo quién señala, que...” Este concurso de delitos lo podemos observar como

---

<sup>320</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del delito y de la ley penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2011, P, 51.

<sup>321</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Concurso aparente de normas, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, P, 49.

<sup>322</sup> Cerda Lugo, Jesús, Principios..., Óp. Cit, P,117.

concurso ideal o formal y concurso real o material. El primero se traduce que con una conducta se concretiza varios hechos típicos, y en el segundo son varias conductas y es un solo hecho típico<sup>323</sup>.

Podemos estar en presencia del concurso, concurrencia o conflicto de normas o tipos, si frente a una misma conducta humana, en la que se quebrantan bienes jurídicos protegidos, los que parecieran coexisten en diversas normas que pueden ser aplicables. A este respecto, Griselda Amuchategui Requena nos dice...” Esto se conoce como concurso aparente de normas, tipos o leyes o concurrencia de normas incompatibles entre sí<sup>324</sup>. Francisco Pavón Vasconcelos nos señala en su obra “Derecho Penal Mexicano” ...” se afirma la existencia de un concurso aparente de normas penales cuando a la solución de un caso concreto parecen concurrir dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo<sup>325</sup>.

Por lo anteriormente citado, se comprende que, el concurso o concurrencia de normas o tipos se refiere a que un hecho puede ser regulado en dos o más normas o comprenderse en dos o más tipos penales en su caso, por lo que nos preguntamos ¿cómo habrá de resolver la autoridad cual es la norma aplicable o en qué tipo penal encuadra el hecho que se le presenta para darle solución?

Jiménez Huerta nos dice que...” Existe el concurso aparente de tipos, cuando la conducta antijurídica que es objeto de incriminación se presenta, a primera vista, como subsumible en dos o más tipos penales que se excluyen recíprocamente, pues su simultánea aplicación conculcaría los principios lógicos y valorativos que norman el sistema y la interpretación del ordenamiento penalístico<sup>326</sup>.

Es importante señalar, que, si bien es cierto los multicitados autores, hacen referencia a concurrencia, concurso de normas o tipos, consideramos pertinente explicar que se emplea frecuentemente por algunos de ellos la palabra “aparente”,

---

<sup>323</sup> Ídem.

<sup>324</sup> Amuchategui Requena, Griselda, Derecho..., Óp. Cit, P, 33.

<sup>325</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2006, P, 181.

<sup>326</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría..., Óp. Cit, P, 51.

es decir, concurso aparente, concurrencia aparente, entre otras, pero ¿Por qué emplear ese término?

De acuerdo a Eduardo López Betancourt ...” La denominación de “aparente”, obedece a que sólo es un problema formal, o como algunos especialistas denominan, pseudoproblema, en el que hay la pretensión normativa de que, ante la pluralidad de disposiciones legales, se aplique una con exclusión<sup>327</sup>”.

Queda claro, que al estar frente al concurso aparente de normas o el concurso aparente de delitos, éstos se refieren a que se presume, que para una misma conducta existe dos o más normas que la regulan, o dos o más tipos penales que comprenden dicha conducta; por lo que, de forma personal, en lo sucesivo nos referiremos a éstos, como concurso aparente sea de normas o de tipos, sin embargo ¿existirán diferencias entre éstos?

Porte Petit, encuentra algunas diferencias entre el concurso de normas y el concurso de delitos, siendo...

1. En el concurso ideal o formal existe una conducta o hecho. En el concurso de leyes se puede tratar de una conducta, o bien, de una “materia” diversa. 2. En el concurso ideal, la conducta produce varios resultados y en el concurso aparente de leyes se trata en su caso, de una conducta que produce sólo un resultado. 3. En el concurso ideal hay concurrencia de dos o más normas, al igual que en la concurrencia de normas incompatibles entre sí. 4 en el concurso ideal, las normas son compatibles entre sí. En la concurrencia de normas son incompatibles entre sí<sup>328</sup>.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación elabora una Jurisprudencia a través de la cual resolvió la Contradicción de Tesis 36/2007 en la que señala que el:

---

<sup>327</sup> Ídem.

<sup>328</sup> Ibidem, P, 52.

CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. EL ESTUDIO SOBRE SU OPERATIVIDAD, PUEDE REALIZARSE TANTO EN EL AUTO DE PROCESAMIENTO COMO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.-En estricto acatamiento a los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de non bis in ídem, previstos en los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal, es cuando se dicta el auto de procesamiento, el primer momento en el que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar lo relativo a la operatividad del concurso aparente de tipos penales, ya que ello se encuentra supeditado a los datos o pruebas con las que cuenta para determinar si los hechos que se le atribuyen al inculcado son subsumibles o no en uno de los varios supuestos de hechos típicos penales. En contrapartida, el órgano jurisdiccional al no contar con esa inicial convicción que le generan los diversos elementos de prueba encontraría un impedimento jurídico y fáctico para poder pronunciarse al respecto, resultando inaceptable obligarlo a que lo realice arbitraria o intuitivamente, con independencia de que, si en el auto de procesamiento en forma provisional no estuvo en condiciones de hacerlo, posteriormente pueda llevar a cabo el estudio de mérito. Por otra parte, exista o no el estudio sobre la operatividad del concurso aparente de tipos en el auto de procesamiento, al momento de dictarse la sentencia es cuando el juzgador en forma definitiva debe resolver al respecto, es decir, dar sustantividad propia a los hechos, precisamente porque el resultado al que se arribe habrá de trascender en las sanciones que, como consecuencia jurídica del delito, serán impuestas al acusado. En el caso de que se haya realizado el estudio en el auto de procesamiento, al dictarse la sentencia, las pruebas aportadas pueden conducir a la misma conclusión, o bien, a variar el criterio que se sostuvo inicialmente, sin que pueda sufrir variación alguna la base fáctica de la acusación<sup>329</sup>.

---

<sup>329</sup> Tesis: 1a./J. 158/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t, XXVII, enero de 2008, P,67, Consultada en

Ahora bien, para nuestro objeto de estudio, el tipo penal del feminicidio, nos interesa determinar si en éste, ¿habrá concurso aparente de normas o de tipos? Por otra parte, ¿cuáles son los tipos de concurso tanto de normas como de tipos que existen?

Como anteriormente nos señalaba Jesús Cerda Lugo, existen concurso aparente de tipos ideal o también denominado formal y concurso aparente real o material, Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice que...

El concurso ideal o formal se presenta cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales, originando una pluralidad de valoraciones jurídicas, ello no implica necesariamente que deba darse una pluralidad de resultados...mientras que ...se da el concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita<sup>330</sup>.

En este mismo sentido Alfonso Reyes señala que el concurso ideal o formal es...cuando un mismo comportamiento humano se subsume simultáneamente en dos o más tipos penales que no se excluyen entre sí. El concurso material se presenta cuando varias acciones u omisiones realizadas por el mismo agente con finalidades diversas producen pluralidad de violaciones jurídicas y, por lo mismo, encuadran en varios tipos penales, o varias veces en el mismo tipo<sup>331</sup>".

Para finalizar la parte doctrinal del concurso aparente de normas y tipos nos apoyaremos en Griselda Amuchategui Requena para explicar la forma en que se resuelve esta problemática, a decir, cuando existe concurrencia de normas o de tipos penales, quien nos dice que para ello..." se han elaborado determinados

---

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=170537&Semana=0> el día 10 de Junio de 2017 a las 09:02 horas.

<sup>330</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Concurso ..., Óp. Cit, PP,112-122.

<sup>331</sup> Reyes E. Alfonso, Derecho..., Óp. Cit, P, 143.

principios que pretenden, cada uno, dar solución. Estos principios son el de especialidad, consunción o absorción, subsidiaridad y alternatividad<sup>332</sup>.

No es nuestro objetivo, profundizar en estos principios, por lo que nos apoyaremos en Jesús Cerda Lugo quien nos dice que el criterio que adopta la ley penal para resolver un conflicto aparente de norma es ...” El principio de la especialidad, establecido en el artículo 6to del Código Penal Federal, en el que se refiere que cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos<sup>333</sup>.

Eduardo López Betancourt, coincide con Cerda Lugo en recurrir al principio de especialidad para resolver el concurso aparente de normas, precisando que...

Optaríamos por una aplicación jerárquica de estos principios; así primero recomendaríamos la aplicación del principio de especialidad; si ello no resuelve el problema, debería de acudir al principio de absorción, en tercer lugar, al de subsidiaridad y como última elección al de la alternatividad. Lo fundamental con este criterio, es que el delito no debe dejar de sancionarse; si así fuere, ello atentaría contra los intereses de la sociedad<sup>334</sup>.

Por lo que hace al tipo penal del feminicidio consideramos que se pueden presentar por un lado, el concurso aparente de normas y por el otro, el concurso aparente de delitos, si bien es cierto, la descripción del feminicidio da lugar a que no sólo se recurra a la Legislación Penal, sino a la Ley General de Acceso, en lo que respecta a la violencia feminicida, los tipos y modalidades de violencia contra la mujer, lo cierto es que también dentro de la Legislación Penal, el feminicidio encuadra en el concurso aparente de delitos, puesto que su tipificación puede encuadrar en otros delitos o tipos penales.

---

<sup>332</sup> Amuchategui Requena, Griselda, Derecho..., Óp. Cit, P, 33.

<sup>333</sup> Cerda Lugo, Jesús, Principios..., Óp. Cit, P, 119.

<sup>334</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoria..., Óp. Cit, P, 55.

En efecto, en el feminicidio se presenta el concurso aparente de delitos ideal o formal y concurso aparente de delitos real o material y a decir de Griselda Amuchategui Requena, el primero de ellos... “Puede darse si, además de causar la muerte de la mujer, con la misma conducta se producen otros resultados típicos<sup>335</sup>”. El segundo... “Puede presentarse siempre que no sean derivados de la tortura, los actos de agresión sexual, la incomunicación o cualquiera de las conductas a que se refieren los supuestos del tipo penal, pues éstos forman parte esencial del propio<sup>336</sup>”.

En este caso se puede señalar, a manera de ejemplificar el concurso aparente de tipos, en las denominadas razones de género bajo las cuales se priva de la vida a la mujer, tal como lo regulan, por un lado, el artículo 325 de la legislación penal federal y por el otro el numeral 134 bis del código penal para el Estado de Sinaloa (ver anexo), siendo las que a continuación se muestran y con ello, el concurso aparente de tipos penales:

1. La víctima presente signos de violencia sexual o de cualquier tipo; encuadrando en esta fracción el tipo penal del abuso sexual o violación, contemplada en la Legislación Penal dentro de los delitos sexuales y además en la Ley General de Acceso, en lo referente a los tipos y modalidades de violencia que se ejerce contra la mujer;
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; en este caso se observan conductas que se encuentran reguladas en tipos penales como el de lesiones, homicidio y por lo que respecta a la necrofilia, en los delitos de inhumación y exhumación de cadáveres;
3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; por lo que

---

<sup>335</sup> Amuchategui Requena, Griselda, Derecho..., Óp. Cit, P, 241.

<sup>336</sup> Ídem.

hace a esta fracción, es claro que estamos en presencia de violencia familiar, para lo cual la Legislación Penal ya contempla un tipo penal, inclusive, se encuentra regulado dentro de la Legislación Civil o en su caso Legislación Familiar, por lo que de nueva cuenta se observa el concurso aparente de normas tal como nos lo señala Francisco Pavón Vasconcelos; esta misma conducta, se contempla igualmente en la Ley General de Acceso.

4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; en este sentido, podemos sopesar dos aspectos, el primero de ellos sería que ésta se considerará una agravante dentro del homicidio, sobre todo en las Legislaciones Penales Locales que no regulan el homicidio agravado por razón de parentesco o relación y el segundo, para los que sí lo regulan, pues justamente esta fracción nos remite a ese tipo penal, con la salvedad de que éste es castigado con una pena que va de los 30 a los 60 años, mientras que el feminicidio se sanciona con pena de 40 a 60 años de prisión, lo que denota una gran diferencia en materia de punibilidad entre ambos tipos penales, lo cual estimamos inequitativo, en ambos casos el bien jurídico que se tutela es la vida, y la agravante es que el sujeto activo tiene un lazo familiar o afectivo con la víctima, razón más que justificada, para que se sancione con más severidad al homicidio en razón de parentesco o relación, lo que nos lleva a cuestionarnos, ¿Cuál es la razón para que el feminicidio contenga una penalidad más elevada que el homicidio en razón de parentesco o relación?
  
5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; llama nuestra atención lo señalado por esta fracción, ya que si bien es cierto, un gran porcentaje de mujeres víctimas de violencia no acuden a la autoridad a denunciar, por lo que si no denuncian difícilmente se podrá comprobar la existencia de antecedentes o datos que nos indiquen que el sujeto activo

hombre o mujer, acosaba o lesionaba a la víctima; además de que igualmente existen en la Legislación Penal, delitos que encuadran en estas conductas, tales como el hostigamiento, acoso sexual y amenazas.

6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; en este sentido estamos en presencia del tipo penal del secuestro, contemplado en la Legislación Penal, por lo que estimamos, dicha fracción además de innecesaria, nos prueba el supuesto que venimos afirmando respecto al concurso aparente de delitos y la duplicidad de éstos.
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; en este sentido cabe la posibilidad de que estemos en presencia de una conducta que encuadre en los llamados Delitos de inhumación o exhumación.

Por todo lo anterior, se afirma, que en el tipo penal del feminicidio, se presenta el concurso aparente, tanto de normas como de delitos, formal y material, por lo que se comprueba además la innecesaria creación del tipo penal para el asesinato de mujeres, ya que las denominadas razones de género, que se describen en su tipificación, se regulan en otros tipos, por lo que se produce la duplicidad de éstos, lo que deja al descubierto, la actitud paternalista del legislador, al recurrir en forma por demás absurda a la Ley Penal para salvaguardar excesivamente la vida de la mujer y con ello violar el principio de igualdad, dejando ver que la vida de la mujer es de mayor valía respecto a la del hombre.

#### e. Elementos normativos

De acuerdo con Jesús Cerda Lugo, los elementos normativos del tipo...” son todos aquellos elementos que necesitan una valoración cultural o jurídica<sup>337</sup>”. Es

---

<sup>337</sup> Cerda Lugo, Jesús, Principios..., Óp. Cit, P, 77.

decir, todos los componentes que se encuentran plasmados en la redacción del tipo penal.

Al respecto Eduardo López Betancourt nos dice que ...” En algunas ocasiones, para tipificar una conducta, es necesario insertar juicios normativos del hecho, poder efectuar una evaluación especial de la conducta plasmada en el tipo penal<sup>338</sup>”.

De lo anterior, nos surge la interrogante ¿cuáles son esos elementos o juicios normativos que debe contener el tipo penal?

Según Alfonso Reyes, estos elementos que debe contener el tipo penal, son...” expresiones que se predicán de cualquiera de ellos; sirven pues para cualificar a los sujetos activo y pasivo o al objeto material, o para precisar el alcance y contenido de la conducta misma o de una circunstancia de ella predicable<sup>339</sup>”. Entonces los elementos normativos, son todos aquellos componentes, piezas e ingredientes que se encuentran plasmados en la descripción del tipo penal. Por lo que nos preguntamos ¿existirán diversos tipos o formas de elementos normativos dentro de un tipo penal?

Alfonso Reyes, continúa señalando que éstos...” pueden ser de contenido jurídico o extrajurídico<sup>340</sup>”. Entendiendo que el primero de ellos implica ser valorada de iure, por contener términos y conceptos propios del derecho; y el segundo, engloba contenidos de índole cultural, que necesitan ser valorados desde la óptica de la academia, la ética, entre otras. A manera de ejemplificar, podemos decir que son elementos normativos jurídicos, expresiones como, capacidad legal, privación de la vida, y como elementos normativos extrajurídicos, vía pública, moral, honestidad, y demás.

En este sentido, nos interesa descubrir cuál o cuáles son los elementos normativos que contiene el tipo penal del feminicidio. Analizando la descripción de éste, en los artículos 325 del Código Penal Federal y el 134 bis del Código Penal

---

<sup>338</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría..., Óp. Cit, P, 126.

<sup>339</sup> Reyes E., Alfonso, Derecho..., Óp. Cit, P, 110.

<sup>340</sup> Ibidem, P, 111.

para el Estado de Sinaloa, en ambos, se describe que el feminicidio es la privación de la vida de la mujer por razones de género, y éstas se detallan en fracciones las cuales ya se han comentado encuadran con otros tipos penales y normas, que dan lugar al concurso aparente, por lo que nos centraremos a explicar, por un lado lo que consideramos elemento normativo del feminicidio, su objeto material y jurídico.

Objeto material, entendido éste, como aquel sobre el cual recae la conducta del sujeto activo, en nuestro objeto de estudio, el tipo penal del feminicidio, este es la mujer. Ya que por su naturaleza *sui generis*, éste, se tipificó, para proteger la vida de las féminas por razones de género, esto se traduciría, a que se asesina a las mujeres por el hecho de serlo. Y no por las conductas que el legislador denomina como razones de género bajo las cuales se priva de la vida a la mujer, con la acreditación y comprobación de una sola de ellas, el asesinato de ésta se califica como feminicidio; hemos argumentado como innecesaria su tipificación, ya que dichas conductas del sujeto activo a la que el legislador denomina “razones de género” se encuentran reguladas en otros tipos penales, como las lesiones, violencia, secuestro, entre otros.

Por lo que hace al objeto jurídico, destaca, que, del estudio comparado de las Legislaciones Penales Locales incluida desde luego, la Federal, que en otros apartados de nuestra investigación examinamos, es oportuno recalcar, la mayoría de éstas que tipifican al feminicidio lo ubican en Capítulos y Títulos, en los que la conducta típica es “privar de la vida”, por lo que interpretamos que el objeto jurídico, es justamente, “la vida humana”.

Lo anterior se deduce, ya que de las Legislaciones Penales en nuestro país que se analizaron y que ubicamos lo tipifican, gran parte de éstas, lo colocan en los Capítulos y Títulos denominados “De los Delitos contra la vida y la integridad corporal”, a excepción de Entidades Federativas como: Colima, Nuevo León, Veracruz, los cuales lo denominan títulos o delitos “Contra la igualdad de género, la dignidad de la mujer o delitos de violencia de género”; por su parte Oaxaca lo ubica en el título “De los delitos contra el derecho a una vida libre de violencia”;

Morelos en el título “Delitos contra la moral pública”; Estado de México dentro del título “Delitos contra las personas” subtítulo “Delitos de violencia de género”, finalmente, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, lo hace en el título denominado “ Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia”.

Derivado de todo lo anterior, se puede observar, que es innecesaria la tipificación de los asesinatos de mujeres como un delito autónomo al homicidio, el cual se traduce en un tipo penal simbólico y por demás discriminatorio, por la desigualdad en la que sanciona la privación de la vida de la mujer con respecto a la del hombre, ya que su punibilidad, oscila entre los 20 a 50, 30 a 60 y 40 a 60 años de prisión en comparación al homicidio agravado por razones de parentesco o relación familiar, que se sanciona con prisión de 30 a 50 años.

## V. CONSTRUCCIÓN DEL TIPO BAJO LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL

En los Estados Democráticos es importante el rol que juega el derecho, cuya función no es sólo aplicarse a los ciudadanos, empero, también a quiénes forman parte del Estado o Gobierno. Gracias a esto, surgen principios que regularan la función del Estado, éstos son: principio de legalidad, ultima ratio, entre otros.

Para iniciar este apartado de nuestra investigación es necesario explicar ¿cuáles son los principios fundamentales en el derecho penal? Los que consideramos como fundamentales, debido a que el Estado al momento de regular una conducta a través de la creación de tipos penales debe apoyarse en éstos.

En nuestro objeto de estudio, el feminicidio, estimamos pertinente analizar los principios del bien jurídico, el de igualdad, culpabilidad y el de la última ratio, gracias a que sopesamos son los que sustentan la tipificación del feminicidio.

## 1. Principio de bien jurídico

En párrafos anteriores, analizamos el término del bien jurídico, como todo bien que es susceptible de protegerse por la ley; esto es, el bien jurídico es todo aquello que la norma jurídica tutela o resguarda. A decir, en el tipo penal del feminicidio, determinamos que el bien jurídico que se protege, es la vida.

A decir por Jesús Cerda Lugo, el bien jurídico, como principio fundamental para el derecho penal...” Consiste en que todo tipo penal y, en general, todo delito, debe tener como razón de su existencia la protección de un bien jurídico, de lo contrario no se justifica su existencia y, desde luego, mucho menos su sanción<sup>341</sup>”.

Apoyándonos en lo que nos explica Cerda Lugo del principio del bien jurídico, podemos continuar argumentando que el feminicidio en efecto protege y tutela la vida de la mujer, sin embargo, es claro que existe otro tipo penal que igualmente tiene como bien jurídico protegido a la vida, este es el homicidio, por lo que consideramos innecesario el tipo penal del feminicidio.

Por su parte Gustavo Malo Camacho en su obra Derecho Penal Mexicano, señala que...”El derecho penal existe para la salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad, en relación con los objetivos de seguridad jurídica para la convivencia. De aquí la necesidad de tener a la protección y salvaguarda de bienes jurídicos como límite material fundamental de la potestad punitiva del Estado<sup>342</sup>”.

Es claro, que no podrá existir sanción, sino existe una afectación al bien jurídico tutelado; en este sentido, nos cuestionamos, ¿cómo es que la vida y otros bienes, se tutelan dentro de la ley, como bienes jurídicos? Eugenio Raúl Zaffaroni, nos dice que...”Estos objetos de interés jurídico (entes) que el legislador valora, los llamamos “bienes jurídicos” y cuando el legislador considera que determinadas formas de afectación requieren una especial consecuencia jurídica, los tutela con

---

<sup>341</sup> Cerda Lugo, Jesús, Principios..., Óp. Cit, PP, 11-12.

<sup>342</sup> Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2013, P,101.

una sanción penal y se convierten así en “bienes jurídicos penalmente tutelados”, pero sólo en la medida de la tutela penal<sup>343</sup>”.

Por lo anterior, podemos comprender, que el derecho penal, sólo tutela determinados bienes, por ejemplo, la vida, la propiedad, entre otros, y ésta será en razón de determinadas formas en que éstos pueden ser afectados.

Al respecto, Malo Camacho continúa precisando que... “El contenido de este principio, por esto, frecuentemente se enuncia como “principio de lesividad” o principio: *Nullum crimen sine injuria* que, en su contenido material y objetivo, supone otro límite material a la potestad punitiva del Estado. El alcance del principio de lesividad a los bienes jurídicos conlleva la necesidad de reconocer al bien jurídico como el concepto medular del derecho penal, al constituir el contenido de su protección<sup>344</sup>”.

Derivado de lo anteriormente citado, es necesario el respeto y debido cumplimiento a los principios del derecho penal, como la última ratio, en materia de protección de los bienes jurídicos, puesto que anterior a éste, se deben implementar medidas o acciones tendientes a salvaguardarlos, así se evitará crear tipos penales innecesarios, además simbólicos y discriminatorios, como el feminicidio, estableciendo por ejemplo, acciones que velen por la vida de la mujer y de todo ser humano y que a su vez erradiquen la violencia, entre otras.

Tal como lo señala Claus Roxin en su obra denominada “Derecho Penal, parte general, tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito” que...

En la medida en que el Derecho Penal sólo protege una parte de los bienes jurídicos, e incluso esa no siempre de modo general, sino frecuentemente (como el patrimonio) sólo frente a formas de ataque concretas, se habla también de la naturaleza “fragmentaria” del derecho penal. Como el Derecho Penal posibilita las más duras de las intromisiones estatales en

---

<sup>343</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, parte general, Tomo III, Primera reimposición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997, P, 220.

<sup>344</sup> Malo Camacho, Gustavo, Derecho..., Óp. Cit, PP, 101 y 102.

la libertad del ciudadano, sólo se le puede hacer intervenir cuando otros medios menos duros no prometan tener un éxito suficiente<sup>345</sup>.

Así las cosas, con el principio de bien jurídico, podemos finalizar este apartado, estableciendo que el tipo penal del feminicidio solamente salvaguarda la vida de la mujer, lo cual consideramos discriminatorio y por otra parte innecesaria, puesto que ese bien jurídico ya se tutela en el tipo penal del homicidio, como ya se ha explicado en líneas anteriores.

## *2. Principio de igualdad*

La igualdad, sin lugar a duda ha sido la bandera de un sinfín de luchas a lo largo de la historia, pudiéramos referirnos a ella, como en un momento Ulpiano dijo que justicia es dar a cada quien lo que le corresponde.

En sentido literal, igualdad, debe entenderse como equivalencia, mismas condiciones, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española es, ...” el principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones<sup>346</sup>”.

Consideramos entonces, que la igualdad, se refiere a que hombres y mujeres deben ser tratados de la misma forma sin importar su género, es decir, no deben ser discriminados debido a su género, edad, idioma, entre otras.

En el derecho penal, la igualdad es considerado uno de los principios fundamentales que garantiza que la ley se aplicara por igual a todos sin distinción de ningún tipo.

De tal suerte, Ferrajoli, señala que” ...al hablar de la igualdad de los hombres ante la ley, no sólo resalta el valor garantista del principio de regulatividad y

---

<sup>345</sup> Roxin, Claus, Derecho Penal, parte general, tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito, Traducción de la 2da. Edición alemana, Editorial Civitas, Madrid, 1997, PP, 65 y 66.

<sup>346</sup> <http://dle.rae.es/?id=Kwjexzi> consultado el 14 de febrero de 2017 a las 16:14 horas.

proscribe las leyes penales constitutivas, sino también la diferencia entre el carácter regulativo y el constitutivo de las normas penales<sup>347</sup>”.

En nuestra carta magna, es el artículo 4to, el que reconoce que hombres y mujeres somos iguales ante la ley. Lo que de la misma manera se encuentra plasmado en otras legislaciones, como la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres, en pactos, convenciones y tratados internacionales como: Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros.

Giuseppe Bettiol, afirma que en el Estado moderno...”la ley es igual para todos, no en el sentido de una nivelación de todos los individuos respecto de las normas penales, puesto que existen conjuntos de normas que se dirigen sólo a determinados grupos de individuos-militares, funcionarios públicos-, sino porque la ley penal obliga a todos los que estén en la misma situación de hecho, que en cada oportunidad pueda ser presupuesto para la aplicación de las leyes que prevén delitos y penas<sup>348</sup>”.

Por lo anterior, en el tipo penal del feminicidio, en el cual, de la misma manera que lo hace el homicidio, el bien jurídico que se tutela, es la vida, sin embargo, en el primero de ellos consideramos se da un trato desigual al suponer que la mujer requiere que su vida se proteja más que la del hombre, lo cual consideramos discriminatorio, porque al igual que la mujer, el hombre se puede encontrar en la misma situación de peligro, igual puede ser víctima de violencia, entre otros. Por ello, nuestra propuesta va encaminada a romper con esa desigualdad que provoca un tipo penal sui generis para el asesinato de la mujer.

---

<sup>347</sup> Ruiz Rodríguez, Virgilio, Teoría de la ley penal, Editorial Porrúa, México, 2004, P,92.

<sup>348</sup>Ibidem, P, 93.

### 3. Principio de culpabilidad

Para iniciar el análisis de la culpabilidad, como principio del derecho penal, definiremos ¿qué es culpa? De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín culpa, y entre otros significados, es la ...” imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta<sup>349</sup>”.

Al respecto, Fernando Castellanos en su obra denominada “Lineamientos elementales de derecho penal” nos dice... “Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta- según Cuello Calón-, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada<sup>350</sup>”.

Entonces, para que exista culpabilidad, debe existir una conducta típica, antijurídica que sea sancionada por la ley.

Zaffaroni, señala que, para el derecho penal, la culpa, es el aspecto subjetivo de la conducta...” enunciándose finalmente el principio de culpabilidad, que en su primitiva formulación podía sintetizarse como *nullum crimen, nulla poena, sine culpa*<sup>351</sup>”. Traducido al castellano se entenderá como no hay delito, no hay pena, sin culpa.

Podemos comprender entonces, que el principio de culpabilidad es una medida del Estado para sancionar las conductas típicas antijurídicas, esto es, todas aquellas que se describan como prohibidas dentro de la ley penal.

Por su parte Claus Roxin, nos dice que el principio de culpabilidad va enlazado con la pena, es decir con la sanción que el Estado considera proporcional al daño y afectación que sufre un bien jurídico tutelado, o bien la simple puesta en peligro de éste, señalando al respecto que ...” La mayoría de las veces se admite incluso que una pena que sobrepasa la medida de la culpabilidad atenta contra la dignidad

---

<sup>349</sup> <http://dle.rae.es/?id=BeATiJV> consultado el 27 de mayo de 2017 a las 12:53 horas.

<sup>350</sup> Castellanos, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, Trigésimanovena edición, actualizada, Editorial Porrúa, México, 1998, P,233.

<sup>351</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado..., Óp. Cit, P, 423.

del hombre de forma que, según esto, el principio de culpabilidad tendría un rango constitucional en su función limitadora de la pena<sup>352</sup>.

En el tipo penal del feminicidio, la conducta típica antijurídica consiste en privar de la vida a la mujer, lo cual se sanciona con una pena de prisión de 40 a 60 años de acuerdo con la Legislación Penal Federal, y aplicando el principio de culpabilidad, nos preguntamos ¿cómo el legislador determinó esa sanción para el feminicidio? ¿los mexicanos, conocen que el asesinato de una mujer es de los delitos con mayor punibilidad en nuestro país? en este sentido ¿cuál es la utilidad que tiene el principio de culpabilidad?

Roxin continúa precisando que...” si la pena presupone culpabilidad, sólo se podrá hablar de culpabilidad si antes del hecho el autor sabía, o al menos hubiera tenido la oportunidad de averiguar, que su conducta estaba prohibida; pero ello presupone a su vez que la punibilidad estuviera determinada legalmente antes del hecho<sup>353</sup>.

Apoiados en lo dicho por Roxin, debemos entender, que al analizar el principio de culpabilidad y aplicarlo a nuestro objeto de estudio, el feminicidio, podemos observar que sí, por un lado, el principio de culpabilidad se considera un límite al poder punitivo del Estado, esto es, este principio, pretende que el Estado al momento de sancionar una conducta, pondere, el trato digno que debe dársele a la persona con independencia a que infringió la ley, sí ésta conocía que dicha conducta era sancionada o no por la norma; por otro lado, valorar, el daño causado al bien jurídico salvaguardado en el ordenamiento jurídico, para con ello determinar tal o cual sanción.

En otras palabras, interpretamos el principio de culpabilidad como una especie de garantía para las personas y, por otro lado, una limitación al poder del estado en materia de punibilidad, por lo que debe valorarse el resultado que se produjo con la conducta del sujeto activo y la afectación del bien jurídico protegido en la

---

<sup>352</sup> Roxin, Claus, Derecho..., Óp. Cit, P, 100.

<sup>353</sup> Ibidem, P,146.

ley. Es decir, la sanción no puede ser más alta en comparación al daño causado a la víctima del delito.

La vida de la mujer, es el bien jurídico que tutela el tipo penal del feminicidio, la pérdida de ésta, no puede ser sancionada con una punibilidad más alta, que la privación de la vida del hombre, sí fuere así, es claro que el legislador, no acató el principio de culpabilidad al momento de redactar dicho tipo penal, puesto que el feminicidio se sanciona con prisión de 40 a 60 años, de acuerdo al Código Penal Federal, en cambio, el homicidio calificado y el homicidio en razón de parentesco o relación se sancionan con prisión de 30 a 60 años. Es clara la desproporcionalidad en las penas, lo cual consideramos resulta en un trato desigual y discriminatorio hacia el hombre, violándose así, los artículos 1ro y 4to Constitucionales, al darle un valor diferenciado a la vida del hombre respecto a la de la mujer.

Derivado de lo anterior, podemos constatar la importancia que para la construcción de los tipos penales tiene el principio de culpabilidad, el cual debe ser respetado por el Estado al momento de elaborar las normas.

#### 4. Principio de *ultima ratio* (última razón)

Otro de los principios fundamentales para la creación de un tipo penal, es el denominado principio de *ultima ratio*, que se traduce al castellano, como la última razón, pero ¿Qué significa éste?

Jesús Cerda Lugo, señala que el principio de la *ultima ratio*... “Consiste en establecer que el derecho penal constituye el último recurso al que puede acudir el Estado para lograr la convivencia social armónica<sup>354</sup>”.

Entonces, el Estado, antes que acudir a la ley, debe realizar todo tipo de acciones y programas que fomenten la sana convivencia entre las personas,

---

<sup>354</sup> Cerda Lugo, Jesús, Principios..., Óp. Cit, P, 22.

generen respeto, paz y armonía, de lo contrario, los conflictos que se presenten deberán ser regulados en la ley.

Así, Gustavo Malo Camacho señala que...” La segunda causa de atipicidad estructural de no atribución y que surge de la naturaleza misma del derecho penal es la relativa a su característica de “*ultima ratio*”, en base al principio de intervención mínima del derecho penal<sup>355</sup>”.

El feminicidio, debe ser atendido por el Estado con otro actuar, no convirtiéndolo en delito, sino como lo que desafortunadamente es, un fenómeno social, el uso de la violencia en su forma más extrema en contra de la mujer, ya que, como tipo penal, hemos comentado en otras líneas, las conductas descritas como razones de género, se encuentran ya reguladas en otros tipos penales, de ahí la innecesaria tipificación de éste.

Por otra parte, la violencia en todas sus formas y tipos, debe erradicarse con recursos del Estado, invertidos éstos en educación, cultura, espacios recreativos y de convivencia familiar, en los que se refuercen los valores; acciones que permitan trabajar por una cultura de la paz, y no recurriendo al derecho penal, creando nuevos tipos penales que lo único que provocan son ambigüedades, lagunas, vacíos, interpretaciones difusas, desigualdades, discriminación, que en nada ayudan a erradicar la violencia en todos los ámbitos, y no en forma exclusiva en contra de la mujer, sino en contra de toda la humanidad, sin distinciones de género, edades, creencias, entre otras.

En este sentido, continúa Malo Camacho afirmando que... “La respuesta jurídico penal de la sociedad debe ser el último recurso jurídico al que acude el Estado cuando otras formas de respuesta social que ofrece el derecho no resultan ser suficientes<sup>356</sup>”.

Para finalizar este apartado de nuestra investigación, se comprueba que el legislador dejó sin aplicación el principio de la ultima ratio, con la creación del tipo

---

<sup>355</sup> Malo Camacho, Gustavo, Derecho..., Óp. Cit, P, 374.

<sup>356</sup> Ibidem, P, 375.

penal del feminicidio, considerado desde nuestro punto de vista, discriminatorio, simbólico, que atendió intereses políticos, que genera desigualdades y que además es innecesario, puesto que el bien jurídico que tutela, se encuentra salvaguardado en otros tipos penales, tales como, el homicidio, homicidio por razón de parentesco o relación, lesiones, violencia, entre otros, argumentación que en otras líneas hemos precisado.

##### *5. Principio de proporcionalidad*

Éste se relaciona intrínsecamente con el principio de culpabilidad, y podemos concebirlo como aquel que limita materialmente el actuar del Estado que pueda llegar a afectar derechos humanos y fundamentales.

De acuerdo con Juan Diego Ugaz Heudebert en sentido amplio el principio de proporcionalidad se...

“descompone en tres subprincipios o es regida por tres condiciones: i) idoneidad, según la cual la medida ha de ser apta para alcanzar el fin pretendido; ii) necesidad, lo cual implica que no se podía optar por otra igualmente eficaz, que no gravase o lo hiciese en menor medida los derechos afectados; y finalmente, iii) proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el sacrificio que se impone al derecho correspondiente debe guardar un razonable equilibrio o proporción con los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar<sup>357</sup>”

Los subprincipios anteriormente citados tienen su origen en la doctrina y legislación alemana, éste también es denominado como principio de razonabilidad, el cual interpretamos que se refiere a que en la creación de tipos penales, el legislador debe ponderar la necesidad para crearlo, la gravedad o daño que la conducta realizada por el sujeto activo lleva a cabo en contra del pasivo y la

---

<sup>357</sup> Polaino Orts, Miguel y Ugaz Heudebert, Juan D., *Feminicidio ...*, Óp. Cit., P,125.

afectación al bien jurídico y la ponderación entre los daños y el resultado del comportamiento realizado por el activo.

Estimamos que el principio de proporcionalidad en nuestro objeto de estudio, el feminicidio, no es otra cosa más que el razonamiento que el legislador realiza argumentando que la creación de este tipo penal, es idóneo es decir, es apto, para resolver la problemática de la violencia contra la mujer, así como la necesidad, urgencia y exigencia que realizaron grupos feministas para su regulación en la legislación penal mexicana, sí esto es la solución más efectiva para disminuir las cifras de mujeres asesinadas brutalmente, y por último sí la violación de derechos fundamentales como el de igualdad y legalidad, no interesa o no se consideran de gravedad respecto a la ponderación por la no tipificación del feminicidio y así sancionar la violencia extrema en contra de las mujeres.

Lo anterior se traduce en que la creación del tipo penal, viola derechos fundamentales de igualdad y legalidad; las feministas y organismos defensores de derechos humanos de las mujeres han argumentado lo han denominado acciones afirmativas o discriminación positiva, lo que interpretamos como una justificación de dichas violaciones a derechos fundamentales, ya que sí lo que se busca es el respeto y el trato igual, como es que la creación de un tipo penal exclusivo para el asesinato de mujeres puede generar igualdad y no discriminación.

Según Teresa Aguado Correa, “la principal función del principio de proporcionalidad en sentido amplio es la de límite a las injerencias de los derechos fundamentales<sup>358</sup>”.

Consideramos que, en el caso del feminicidio, el principio de proporcionalidad se rompe, ya que no hay datos o pruebas que justifiquen la existencia del tipo penal, ya que observamos las cifras de casos de violencia en los que la víctima es la mujer no coinciden con los asesinatos dolosos de éstas, por lo que como tipo

---

<sup>358</sup> Aguado Correa, Teresa, El principio de proporcionalidad en derecho penal. Aspectos generales. Ed. Edersa, 1999, P. 34. Consultado y descargado file:///C:/Users/vicky/Downloads/EI%20principio%20de%20proporcionalidad.%201999%20AGUADO%20CORREA%20(1).pdf

penal no es idóneo, además de que se sanciona con mayor punibilidad respecto al homicidio en razón de parentesco o relación.

Por lo que hace al subprincipio de necesidad, consideramos éste se vulnera con la tipificación del feminicidio, al ser éste mayormente castigado respecto al homicidio en razón de parentesco o relación, el cual se sanciona de acuerdo a la legislación penal federal con punibilidad de 30 a 60 años, mientras que el feminicidio con prisión de 40 a 60 años, por lo que se observa una diferencia en la sanción, justificando el legislador que éste es un delito pluriofensivo, lo cual es falso, ya que como se ha demostrado, el único bien jurídico que éste tutela es la vida de la mujer, lo cual consideramos innecesario, puesto que ya existe el tipo penal universal que lo salvaguarda, el homicidio.

## VI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHO PENAL

Uno de los propósitos de toda norma es el reconocer a los ciudadanos que ésta será aplicada sin distinción y garantizar así su debido cumplimiento.

En la obra denominada “Garantías en Materia Penal” Alberto del Castillo del Valle nos dice que las garantías en materia penal...” son medios jurídicos de tutela de derechos del gobernado, que se hacen valer frente a la autoridad pública, cuando ésta desarrolla la actividad tendiente a delimitar o determinar la responsabilidad por la comisión de un delito<sup>359</sup>”.

De lo anterior, se comprende, que las garantías en materia penal son todos los derechos que la ley protege para asegurar al gobernado que este debe hacerlos efectivos ante el Estado, al momento en que se le pretenda fincar responsabilidad por la realización de una conducta que se encuentra sancionada por la ley. En lo particular, respecto al tipo penal del feminicidio, nos interesa estudiar dos de estos

---

<sup>359</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, Garantías en Materia Penal, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V. México, 2013, P, 26.

derechos o garantías, la igualdad y la legalidad. En razón a que consideramos que, como tipo penal, el feminicidio rompe con éstos.

### *1. Igualdad*

El artículo 1ro de nuestra Constitución establece que todas las personas disfrutaremos de derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos dentro de la propia Constitución y en diversos Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así mismo, gozaremos de garantías para proteger dichos derechos.

Por su parte, el numeral 4to del ordenamiento anteriormente mencionado, en su primer párrafo, reconoce que hombres y mujeres son iguales ante la ley. Consideramos que ambos preceptos legales, dan vida al principio de igualdad.

En ese mismo sentido, podemos aludir al primer enunciado del artículo 13 Constitucional, que hace referencia a que nadie será juzgado por leyes privativas (exclusivas) ni por tribunales especiales<sup>360</sup>, es decir por tribunales particulares e individuales. Por lo que nos queda claro, que este precepto, se refiere a que tanto las leyes como los tribunales que habrán de aplicarlas, serán generales, es decir, para todos los ciudadanos sin distinción alguna.

En forma coincidente, Juan del Rosal, señala que...”la ley rige por igual para todos los componentes de la comunidad política. Así, pues, constituye un principio generalmente aceptado por la doctrina y la práctica legislativas que las leyes obligan a todos sin distinción de clase alguna, lo que supone un alto grado de desarrollo del Derecho<sup>361</sup>”.

Por lo anterior, deducimos que todas las personas somos iguales para la ley y ante ésta, de la misma manera gozamos de todas las garantías y protecciones que nos reconoce el Estado a través de las leyes, ¿por qué entonces, crear un tipo penal exclusivo para el asesinato de mujeres, existiendo ya, un tipo universal para

---

<sup>360</sup> Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.

<sup>361</sup> Ruiz Rodríguez, Virgilio, Teoría..., Óp. Cit, P,92.

la privación de la vida, denominado homicidio? ¿se rompe o no con la igualdad, al crear tipos penales exclusivos para bienes jurídicos que ya están tutelados en otros delitos?

Consideramos pertinente recalcar nuestra postura de que, el feminicidio como tipo penal rompe con el principio de igualdad, ya que sí bien es cierto hemos señalado que el bien jurídico que éste tutela, está contenido ya en el tipo penal del homicidio, y sus denominadas razones de género, igualmente reguladas en otros tipos penales o incluso algunas de ellas se pueden considerar agravantes dentro de estos mismos, es así como estamos en presencia de un precepto legal ultra proteccionista a favor de la mujer.

En todo caso, parece que la tipificación del feminicidio responde a un acto paternalista por parte del derecho penal hacia la mujer, lo que consideramos revictimiza más a ésta, proyecta en todo caso una imagen de debilidad e inferioridad ante la sociedad desfavoreciendo así el alcance y consolidación de la igualdad sustantiva que tanto pregonan los grupos feministas y organismos defensores de los derechos humanos de éstas.

En este sentido Juan Diego Ugaz Heudebert, señala que al momento en que se priva de la vida a la mujer...

no se crea un estado de indefensión de la víctima, puesta que ésta ha muerto. De esta forma, se evidencia nuevamente que una intervención del Derecho Penal más severa en los supuestos de *feminicidio* no cumple con la finalidad de evitar el estado de indefensión de la víctima, lo cual muestra que su tipificación produce una excesiva victimización de la mujer, la cual ha sido víctima de un homicidio como lo pudo haber sido cualquier otro hombre...se ha defraudado aquí la misma expectativa normativa que en el delito de homicidio, lo cual hace innecesaria y redundante la tipificación del feminicidio<sup>362</sup>.

---

<sup>362</sup> Polaino Orts, Miguel y Ugaz Heudebert, Juan D., *Feminicidio...*, Óp. Cit., P, 162.

Es oportuno aclarar, que no somos antifeministas, por el contrario, nuestra única intención es demostrar, la duplicidad de tutela de un mismo bien jurídico, la vida, en dos tipos penales, homicidio y feminicidio, lo cual consideramos innecesario y violatorio al principio de igualdad, ya que el segundo de éstos se sanciona con mayor punibilidad, produciendo discriminación y revictimización de la mujer.

## *2. Legalidad*

En relación con el principio de igualdad, tenemos al principio de legalidad, el cual podemos entender grosso modo, como la aplicación de la ley a un caso concreto.

Jesús Cerda Lugo, señala que el principio de legalidad...

Se deriva del contenido de las garantías constitucionales, que establecen la prohibición de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, junto a la obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar todos sus actos de molestia, constituyen el principio de legalidad. Asimismo, también se establece que, el principio de legalidad o de reserva, también así conocido, se desdoble o comprende la potestad del Estado para determinar las penas o medidas de seguridad aplicables a los hechos definidos por la Ley como delitos<sup>363</sup>.

Esto se traduce, tal como lo señala el artículo 14 Constitucional, al establecer que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en afectación de persona alguna<sup>364</sup>, esto es que, nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, salvo que medie juicio ante tribunales establecidas previamente, en el

---

<sup>363</sup> Cerda Lugo, Jesús, Principios..., Óp. Cit, P, 20.

<sup>364</sup> Consúltese el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que se satisfagan formalidades del procedimiento y acorde a leyes que se expidieron con antelación al hecho.

De acuerdo a Claus Roxin, el principio de legalidad... “se encuentra por primera vez en 1776 en las Constituciones de algunos Estados Federados (Virginia, Maryland), a continuación, en el Código Penal austríaco de José II, de 1787, en la célebre Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y poco después también en el Preubisches Allgemeines Landrecht (Derecho General del Territorio Prusiano) en 1794<sup>365</sup>”.

Observamos, entonces que el principio de legalidad ha sido plasmado en diversas normas a nivel nacional e internacional a lo largo de la historia, pero nos cuestionamos ¿Cuál es la finalidad u objetivo de este principio?

Virgilio Ruíz Rodríguez al respecto señala que...

En la teoría de Feuerbach encontramos que fin de la pena es, en lo que respecta a la amenaza, “la intimidación de todos los ciudadanos como posibles infractores del Derecho”; e igualmente se halla la aplicación de la pena bajo el signo de la intimidación. Fundamento jurídico de la amenaza es la “necesidad de asegurar los derechos de todos”; fundamento jurídico de la imposición de la pena es la “amenaza precedente contenida en la ley”. Por ello, esta amenaza tiene que aparecer delimitada en la ley de modo neto y preciso; y de aquí se deduce la validez del principio “*nullum poena sine lege*<sup>366</sup>”.

No puede existir pena, sin ley, esto significa, que el principio de legalidad tiene relevancia con tres fundamentos que coadyuvan específicamente a comprender la trascendencia del principio de legalidad, estos son: ley escrita (lex scripta), ley estricta (lex stricta) y ley previa (lex previa), que a continuación analizaremos.

---

<sup>365</sup> Roxin, Claus, Derecho..., Óp. Cit, P, 142.

<sup>366</sup> Ruíz Rodríguez, Virgilio, Teoría..., Óp. Cit, P, 63.

### A. Ley escrita

*Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta.* Traducido al castellano, esto significa que no hay delito, no hay pena, sin ley escrita.

De acuerdo a Gustavo Malo Camacho, este principio...” Delimita el alcance del derecho penal en el sentido de que para que pueda existir un delito y para que pueda aplicarse una pena, debe existir una ley penal escrita, que tipifique un cierto comportamiento como delito y que el mismo aparezca conminado con una pena, para el caso de su violación<sup>367</sup>”.

Esto se consagra en el artículo 14 de nuestra Constitución, particularmente en sus párrafos segundo y tercero, en los que se establece que en los juicios de índole criminal (penal) se prohíbe imponer, por analogía ( semejanza) y por mayoría de razón, alguna pena (sanción) que no se encuentre plasmada en la ley y que sea aplicable al delito en cuestión. En forma similar, el párrafo tercero y último, señala que, en materia civil, la sentencia debe ser acorde a lo que establece la ley, o en su defecto a la interpretación de ésta, y en su defecto, a los principios generales del derecho.

Aplicado lo anterior al feminicidio como tipo penal, sabemos que, sí bien es cierto, éste se encuentra plasmado en la legislación penal, por lo tanto, en una ley escrita, sin embargo, consideramos innecesaria su tipificación, de forma tal, que con antelación se tuteló la vida, como bien jurídico en el tipo penal del homicidio. Por lo que hace a la punibilidad, existe una marcada diferencia entre ambos delitos, ya que el legislador, de forma arbitraria, sanciona en forma por demás severa al feminicidio respecto al homicidio. Argumento que se ha señalado líneas atrás.

---

<sup>367</sup>Malo Camacho, Gustavo, Derecho..., Óp. Cit, P, 107.

### *B. Ley estricta*

*Nullum crimen, nulla poena, sine lege stricta*, en castellano se traduce, no hay delito, no hay pena, sin ley estricta, aplicable en forma exacta al delito del cual se trata.

Se encuentra también contemplado, en el artículo 14 Constitucional, concretamente en su tercer y último párrafo, al señalar que las sentencias definitivas del orden civil deben ser conforme a lo que establece literalmente la ley, o a su interpretación, y a falta de ésta, se fundamentará en los principios generales del derecho.

En este sentido, continúa señalando Malo Camacho que ... “El alcance de este principio significa que el tipo previsto en la ley penal contiene todos los elementos que lo conforman, no siendo posible integrar su contenido, con otros elementos diversos de los que la propia Ley Penal señala. De entrada, implica una delimitación a la integración analógica, en el sentido de que no es posible aplicar por analogía la ley penal<sup>368</sup>”.

Respecto al feminicidio, es oportuno señalar, que en su descripción genera ambigüedad, lo que sin lugar a duda provoca incertidumbre a la hora de que la autoridad califique la privación de la vida de una mujer como feminicidio. En nuestro estudio, examinamos la Legislación Penal Federal y de las Entidades Federativas, en las que entre otras irregularidades, detectamos que el Estado de Campeche, regula al feminicidio en el artículo 160 de su Código Penal, en que contempla 6 razones de género por las cuales se priva de la vida a la mujer, cometándose así, feminicidio; pero en el último párrafo de dicho numeral, señala que éste, se sancionará conforme a lo que dispone, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que nos dimos a la tarea de examinarla, no detectando así, sanción alguna para el feminicidio.

Lo que desde luego nos llevó a cuestionarnos la constitucionalidad del feminicidio en Campeche, ya que como tan acertadamente, Gustavo Malo

---

<sup>368</sup> Ídem.

Camacho lo señala...”En relación con el mismo tema que nos ocupa, plantean problema también, los denominados “tipos en blanco”, donde el tipo aparece integrado por vía del reenvío a otra ley, con el inconveniente de que, en ocasiones, la norma derivada integradora no siempre reúne las características de ley, lo que naturalmente origina su cuestionamiento constitucional, en orden a su legalidad, precisamente por razón de la violación del principio de la ley estricta<sup>369</sup>”.

Por lo tanto, el feminicidio, es un tipo penal blanco, ya que si bien es cierto, en la Ley General de Acceso, cuya promulgación antecede a la tipificación de éste, contempla en su artículo 21 a la *Violencia Feminicida*, la cual nos dice que ésta, es la forma extrema de violencia de género, en contra de la mujer, generada por la reiterada violación a sus derechos humanos, la cual se presenta tanto en el ámbito público como el privado, que se conforma además, por una serie de comportamientos misóginos que puede implicar impunidad por parte del Estado, es posible termine con el homicidio de la mujer y en otras muertes violentas de la mujer; llama nuestra atención que su último párrafo, remita al artículo 325 de la Legislación Penal Federal para su sanción.

Comprobando así que, el feminicidio es un tipo penal blanco, ya que se encuentra regulado en dos ordenamientos legales, que si bien es cierto en uno de ellos (Ley General de Acceso), describe la conducta o conductas, que deberán realizarse, bajo las cuales la mujer puede perder la vida, remitiendo para su punibilidad, a el otro (Código Penal Federal, artículo 325), por lo que cuestionamos su constitucionalidad, apoyándonos en el principio de legalidad, argumentando la violación al principio de ley estricta.

### *C. Ley previa*

*Nullum crimen, nulla poena, sine lege previa*, significa no hay delito, no hay pena, sin ley previa.

Como habría pena, sin delito y sin una ley creada con anterioridad al hecho que se pretende sancionar como delito. De acuerdo a Gustavo Malo Camacho...” El

---

<sup>369</sup> Ibidem, P, 108.

alcance del principio de legalidad en relación con la exigencia de la ley previa, significa que para que pueda existir un delito, o para que pueda ser impuesta una pena, es indispensable la existencia de la ley penal previa que establezca el tipo penal correspondiente y la pena aplicable<sup>370</sup>.

En este sentido, ¿cómo habría de sancionarse el asesinato de la mujer, sin que previo a esto se tipificará en una ley?; es decir, para que una conducta sea sancionada, debe ser previamente regulada en una ley; esto en cumplimiento al principio de legalidad, esto se traduce que para que el Estado pueda sancionar determinado comportamiento, éste debe ser preceptuado en una ley, la cual debe ser elaborada con antelación a la realización del hecho; ello a manera de que los ciudadanos conozcan la norma claramente, para que comprendan cuales conductas están sancionadas por la ley.

Así Claus Roxin señala que...” sí el fin de la conminación penal consiste en la intimidación de potenciales delincuentes, la determinación psíquica que se pretende sólo se puede lograr si antes del hecho se fija en la ley del modo más exacto posible cuál es la acción prohibida; pues si falta una ley previa o ésta es poco clara, no se podrá producir el efecto intimidatorio, porque nadie sabrá si su conducta puede acarrear una pena o no<sup>371</sup>”.

Es así que, bajo este principio, surge la irretroactividad de la ley, la cual se encuentra plasmada en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, señalando que no se dará efecto retroactivo a la ley, en menoscabo de alguna persona, por lo que para que una conducta típica antijurídica se sancione, debe existir con antelación una ley.

Continúa Malo Camacho señalando que en relación a la ley previa...” La legalidad, es garantía formal de seguridad jurídica, también vinculada con la garantía de igualdad, en la medida en que es aplicable por igual a todos, lo que

---

<sup>370</sup> Ibidem, P, 109.

<sup>371</sup> Roxin, Claus, Derecho..., Óp. Cit, P, 146.

deriva en certeza de que nadie podrá ser acusado de un delito, ni será posible la imposición de una pena, si tales no se relacionan con una ley que preexista al comportamiento imputado a la persona como delito<sup>372</sup>”.

Como se ha comentado anteriormente, en nuestro país el fenómeno de los feminicidios surge en los años noventa por lo que no se había creado aún como tipo penal, en este sentido, vemos, como fue hasta el año 2012 y sucesivos, que en nuestro país se crean en las legislaciones penales a nivel Federal y Estatal, al feminicidio como delito, por lo que difícilmente se sancionaron como feminicidios, los hechos ocurridos anteriormente a su tipificación.

En la Legislación Penal Federal, este principio, que se traduce además en una protección de seguridad y certeza jurídica, encuentra relación con los numerales 56 y 117 de la norma antes mencionada, referente a la eliminación del tipo penal y en concordancia con la aplicación de la norma que más favorezca al sentenciado.

Por lo que reflexionando acerca del principio de legalidad y una de sus manifestaciones, la ley previa, recordamos que sí bien es cierto el feminicidio se contempló por primera vez en 2006 en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual entró en vigor el 1ro de febrero de 2007, originalmente no señalaba punibilidad, sino que fue hasta el 14 de junio de 2012, una vez creado el tipo penal por duplicidad, en el Código Penal Federal, es que la Ley General de Acceso, adiciona al numeral 21, un segundo y último párrafo, en el que remite al artículo 325 de la Legislación Penal Federal para su punibilidad. Lo que nos hace cuestionarnos ¿cómo se sancionó la violencia feminicida de 2007 a 2012? ¿cuál de ambos ordenamientos es el aplicable? no cabe duda que el uso desmedido de la ley, genera ineficacia, en razón a que se ha recurrido en forma exagerada al derecho penal, lo que se traduce en inoperancia, ya que del total de delitos que se comenten, apenas el 5% llegan a judicializarse.

---

<sup>372</sup> Malo Camacho, Gustavo, Derecho..., Óp. Cit, P, 109.

Así las cosas, el feminicidio, es un tipo penal que responde a intereses políticos, es un tipo simbólico dentro de la Ley General de Acceso, que discrimina y provoca un trato desigual, con la creación de un delito exclusivo y por demás excesivo, para el asesinato de una mujer.

Además de ser un tipo blanco, ya que como su descripción lo indica, se denomina así, porque establecen una pena, para una conducta que se encuentra específica en otra ley, es el caso del feminicidio, que desde 2007 se contempla como violencia feminicida dentro del numeral 21 de la Ley General de Acceso, y posteriormente, en 2012, con una descripción distinta del tipo, es regulado también, en el artículo 325 del Código Penal Federal; además de la diferencia entre ambas legislaciones con respecto a la descripción del feminicidio, solamente una de ellas contempla sanción, el precepto 325 de la Legislación Penal Federal, por lo que, una vez que éste fue vigente, se agregó al numeral 21 de la Ley General de Acceso, un último párrafo en el que se alude que para que se sancione la violencia feminicida, deberá hacerse tal como lo señala el artículo 325 de la Legislación Penal en mención.

## VII. FEMINICIDIO TIPO PENAL SIMBÓLICO Y DISCRIMINATORIO

A lo largo de estos párrafos y en anteriores capítulos nos hemos abocado a examinar el tipo penal del feminicidio en México, por ende, a cada una de las Entidades Federativas, empero, pudimos advertir, que el feminicidio como fenómeno social, es el asesinato de una mujer por tal condición, cometido por el hombre, cuya concepción se atribuye a Diana Russell, sin embargo, como tipo penal, se observó que, su descripción muestra, que éste puede cometerse por hombres y mujeres, y que se priva de la vida a la mujer, no sólo por este carácter, es decir por ser mujer, ya el legislador estableció razones de género por las cuales se comete este delito, las cuales ya se han examinado, y concluimos que éstas, se encuentran reguladas en otros tipos penales, lo que produce el concurso aparente de normas y delitos.

Los precedentes del feminicidio son diversos, en un primer plano las propuestas de su tipificación lo equiparaban con el *genocidio*, lo cual advertimos era imposible, ya que, por una parte, este último, es un delito de índole internacional que tiene como resultado material el exterminio de un determinado grupo de personas, mientras que el feminicidio, es el asesinato de mujeres, por su condición de mujer, que es perpetrado por el hombre, sin que éste actué con la voluntad de exterminarlas.

En lo concerniente a los tratados internacionales con los que podemos relacionar al feminicidio, destacan la CEDAW y la Convención Belem Dó Pará, consideradas como los instrumentos que reconocen derechos humanos a las mujeres y que sin lugar a duda son las Convenciones Internacionales que sustentan la defensa y protección de los derechos de éstas.

En 2012 se tipificó en México al feminicidio, después de una serie de iniciativas presentadas, se ubica en el Libro Segundo, Título Décimo noveno, denominado “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” (Reubicado, antes Título Vigésimo, mediante Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1970), Capítulo V Feminicidio (Reformada la denominación mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012), en el numeral 325 del Código Penal Federal, empero, desde 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 21 contemplaba ya, la violencia feminicida, lo cual consideramos da como resultado el concurso aparente de normas, en razón a que ambas leyes regulan el asesinato violento de mujeres.

En cuanto al análisis que se realizó al tipo penal del feminicidio, podemos comentar que, la privación de la vida de la mujer, es la conducta que realiza el sujeto activo (hombre o mujer), sobre el sujeto pasivo que indudablemente para estar en presencia de feminicidio, deberá ser mujer; por lo que hace al bien jurídico que se tutela, como ya se mencionó en anteriores párrafos, es la vida de ésta la que se protege, obteniendo como resultado de dicha conducta, el privar de la vida a la mujer es decir, su asesinato, el cual como la descripción del tipo lo señala,

debe realizarse bajo determinadas razones las cuales el legislador ha denominado de género, las cuales la propia ley contempla y regula en otros tipos penales algunos de ellos considerados delitos sexuales, por ejemplo, lesiones, violación, acoso, entre otras, generando duplicidad de delitos y el concurso aparente de delitos, lo cual consideramos innecesario y a la vez confuso, ya que en nuestro país se conceptualiza de forma deficiente el término género.

Por lo que hace a la tentativa de feminicidio, como otros delitos, puede presentarse, en razón a que el sujeto activo realiza en forma voluntaria todos los actos o acciones encaminadas a privar de la vida de la mujer, pero esto no resulta, por situaciones ajenas a su voluntad.

Destacan en este tipo penal, sus elementos normativos, entendiéndose por éstos como las denominadas razones de género bajo las cuales la mujer es privada de la vida, contempladas éstas en fracciones dentro del artículo 325 de la Legislación Penal Federal y en el numeral 134 Bis del Código Penal para el Estado de Sinaloa, las cuales como ya se comentaron en otros párrafos, encuadran en otros tipos penales y normas, dando surgimiento al concurso aparente de tipos penales y normas; además no estamos de acuerdo en que el legislador las denomine razones de género, ya que en realidad se traducen en conductas misóginas, pero que de igual forma pueden cometerse en contra del hombre, por lo que, éstas serán también conductas misandricas; por lo que hace a los objetos material y jurídico, se determinó que el primero de ellos en el tipo penal del feminicidio, es la mujer, esto debido a su naturaleza *sui generis*, ya que en este delito se protege la vida de la mujer por razones de género, mientras que, el segundo, se refiere al bien jurídico que éste tutela, es decir, la vida humana, por ello este tipo penal se ubica frecuentemente en la legislación penal dentro de los capítulos o títulos denominados “Delitos contra la vida”. Lo que consideramos innecesario, toda vez que, para proteger la vida, ya existe el tipo penal universal denominado homicidio.

Así mismo observamos que gran parte de las Legislaciones Penales, incluyen al feminicidio como tipo penal, autónomo e independiente del delito de homicidio. Curiosamente es de criticar la técnica legislativa bajo la cual los legisladores crearon los tipos penales, ya que en su mayoría se encuentran dentro de los títulos y capítulos que tienen como bien jurídico salvaguardar la vida, es decir los encontramos localizados en los denominados “De los delitos contra la vida e integridad personal”. Mientras que Estados como Colima y Nuevo León, lo hacen en los títulos “Contra la igualdad de género y la dignidad de la mujer”, por su parte, Veracruz al igual que el Estado de México, lo contemplan en el título y subtítulo de los “Delitos de violencia de género”, mientras que Oaxaca, lo hace en el título de los “Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia”, empero, el que capto nuestra atención fue el Estado de Morelos, que lo incluye en los “Delitos contra la moral pública”.

Por otra parte, es importante precisar que Estados como Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Michoacán y Nayarit, no contemplan como tipo penal autónomo al feminicidio, empero, de las entidades federativas antes mencionadas, Aguascalientes, Durango, Michoacán y Nayarit lo consideran homicidio calificado con características de feminicidio, a diferencia de Baja California Sur, en el que se regula como homicidio agravado por feminicidio. Es de notarse, que Chihuahua, regula el asesinato de mujeres y de éstas siendo menores de edad, como homicidio agravado, sin hacer alusión al término feminicidio, en este último caso, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una jurisprudencia en la que resuelve el amparo directo en revisión 5627/2014, en el que establece que el artículo 126 de la Legislación Penal del Estado en mención, particularmente la agravante que éste prevé discrimina ya que no comprende el elemento de que el crimen se cometa por razones de género, dejando el tipo penal abierto, en forma que puede encuadrarse que todo asesinato de mujer se califique como homicidio agravado, como a continuación se establece:

HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En esa lógica, la protección específica a la que alude dicho instrumento internacional consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género. Por su parte, el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, establece una agravante para el delito de homicidio cuando la víctima sea del sexo femenino. Si bien se advierte que dicho precepto persigue una finalidad imperiosa, como es garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, la distinción que realiza con apoyo en la categoría sospechosa de sexo no está directamente conectada con dicho fin. Lo anterior, toda vez que su formulación es sobreinclusiva, pues comprende conductas que no están vinculadas necesariamente con privar de la vida a una mujer en razón de género, pero las sanciona igualmente. Es decir, se centra únicamente en el sexo del sujeto pasivo, omitiendo el elemento finalista consistente en que el homicidio sea perpetrado en razón de género. En este orden de ideas, el precepto resulta discriminatorio, ya que su articulación no logra conducir adecuadamente a la finalidad buscada, pues para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido

en razón de género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen<sup>373</sup>.

De las legislaciones penales que se analizaron en cada una de las Entidades Federativas, con independencia si es delito agravado, calificado o es autónomo, nos percatamos que solamente Aguascalientes y Tamaulipas, refieren en las descripciones de los tipos, que el sujeto activo es... " Hombre". Por lo que se infiere que, en el resto de los Estados, éste será indeterminado, pudiendo privar de la vida a la mujer, un hombre o una mujer, lo que consideramos contraviene la naturaleza del feminicidio, ya que en su concepción doctrinal éste es, el asesinato de mujeres por el hecho de serlo, cometido por el hombre. Además de que de acuerdo a los argumentos que se expresaron al momento de su tipificación, fue que, la mujer se encontraba en un estado de indefensión y desigualdad física respecto al hombre, razón por la cual, ésta necesitaba se visibilizara su estado de indefensión y reiterado status de víctima de violencia en el que históricamente ha vivido.

En forma por demás inesperada observamos que, Estados como Puebla y Nuevo León, además de tipificar el feminicidio, incluyen la tentativa de éste; adicionalmente, éstos junto con Guanajuato y Tabasco, hacen referencia al concurso aparente para los efectos de su punibilidad.

Otra de las novedades que ubicamos fue que el artículo 309 bis del Código Penal de Zacatecas, incluye la reparación de daño, para los casos en que la víctima de feminicidio tenga hijos menores de edad y que éstos queden en la orfandad, por lo que como parte de la sanción, el responsable deberá indemnizar

---

<sup>373</sup> Tesis 1ª. CCIII/2016, 2012108, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, P, 319, consultada en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=sexo&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=41&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2012108&Hit=5&IDs=2013867,2013788,2013531,2013381,2012108,2012109,2010843,2010675,2010676,2010677,2010482,2010492,2010263,2009922,2009406,2008173,2006875,2006461,159850,159839&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=sexo&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=41&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2012108&Hit=5&IDs=2013867,2013788,2013531,2013381,2012108,2012109,2010843,2010675,2010676,2010677,2010482,2010492,2010263,2009922,2009406,2008173,2006875,2006461,159850,159839&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) descargado el 11 de junio de 2017 a las 11:35 horas.

a los representantes de los menores, con el doble de indemnización al que alude el numeral 34 de la citada Legislación Penal Estatal, la cual hace referencia a las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo.

Empero, de todo el análisis en comento, respecto al tipo penal del feminicidio, sobresale, el Estado de Campeche, que en una forma por demás absurda y aberrante, el artículo 160 del Código Penal Estatal, en su último párrafo señala que el delito de feminicidio se sancionará, conforme a lo que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en un primer razonamiento y por tratarse de una Ley Estatal, estimamos se refería a la Ley de Acceso a nivel Estado, la cual después de un examen exhaustivo, no contempla sanción para el feminicidio; pero por analogía, interpretamos pues, que el legislador de Campeche, se refiere a la Ley General a nivel Federal, la cual en su numeral 21 en su último párrafo adicionado en 2012, remite al Código Penal Federal, concretamente al artículo 325 para sancionar el feminicidio. Así de complejo el trabajo legislativo de los señores Diputados de Campeche, que, para sancionar el feminicidio, nos mandatan acudir a una ley de mayor jerarquía.

*A priori*, es procedente criticar la falta de observancia y respeto hacia la Técnica Legislativa por parte del Poder Legislativo en diversas Entidades Federativas en nuestro país, que en forma por demás abusiva y en demasía, tipifican al feminicidio, sin ponderar la existencia de tipos penales que protegen la vida como bien jurídico tutelado, y que la descripción que argumentan como razones de género bajo las cuales se priva de la vida a la mujer, ya se encuentran contemplados en delitos como las lesiones, violencia, secuestro, homicidio, acoso, entre otros.

Por lo que hace a los principios del derecho penal, tenemos que el principio del bien jurídico en el feminicidio es salvaguardar la vida de la mujer, lo cual consideramos innecesario, ya que, para ello, existe el tipo penal universal que protege la vida humana, el homicidio. Es pertinente, mencionar que lo anterior, viola el principio de igualdad que contemplan los artículos 1º y 4º de nuestra Constitución, ya que estimamos, el feminicidio como tipo penal da mayor valía a la

vida de la mujer, al ser el delito que de forma exclusiva protege la vida de la mujer, resultando discriminatorio, simbólico y desigual ya que el hombre puede encontrarse en la misma situación de peligro, ser víctima de violencia y con ello perder la vida.

El principio de culpabilidad, se vulnera con el feminicidio como delito, ya que contempla una pena por demás excesiva respecto al homicidio, ya que el primero de éstos, se sanciona de acuerdo al Código Penal Federal, con prisión de 40 a 60 años, mientras que el homicidio calificado, con 30 a 60 años, por lo que podemos observar lo inequitativo de la sanción, al ser ésta, más elevada, dando más valor a vida de la mujer que la del hombre o cualquier otra persona.

Comprendemos que el Estado Mexicano al crear un tipo penal exclusivo para el asesinato de mujeres, no respeto el principio de la ultima ratio, ya que como éste señala, el derecho penal debe ser el último mecanismo para atender una problemática que aqueja a la sociedad, es decir, antes de crear tipos penales, se deben de implementar acciones que coadyuven a la eliminación de conductas violentas, misóginas y misandricas que afectan a los grupos sociales, es por ello que consideramos por demás excesivo la recurrencia que los Estados hacen al derecho penal, creando delitos los cuales además no atienden a la generalidad de la población, sino a una parte de ésta.

Actualmente, se puede percibir desafortunadamente un alza en los índices de violencia, los cuales no son exclusivos en contra de la mujer, ya que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2015, del total de defunciones por homicidio en nuestro país, los que oscilan en 20,762 tan sólo 2,383 corresponden a mujeres, empero, 18,293 se cometieron contra hombres.

Derivado de lo anterior ¿para qué crear un tipo penal exclusivo para el asesinato de la mujer? ¿a qué intereses favorece su tipificación? la creación del tipo, desde nuestra opinión, responde a intereses de índole político; a manera de visualizar las cifras en cuanto a la conformación de la población y de los asesinatos, en 2015 nuestro país estaba integrado en un 51.4% de población femenina versus 48.6% del género masculino, lo anterior de acuerdo a datos que

proporciona el portal en línea del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, seguros estamos de que en la actualidad, las cifras no han sufrido grandes variaciones; por ello nos atrevemos a aseverar, que las listas nominales, así como el Padrón Electoral de nuestro país, está integrado en su mayoría por mujeres, como así lo demuestra el portal oficial del Instituto Nacional Electoral, que señala que en un corte realizado el pasado 19 de mayo del año en curso, dicho Padrón se conforma por 44,472,502 mujeres respecto a 41,138,253 hombres<sup>374</sup>, lo que comprueba la conveniencia política para crear un tipo penal exclusivo para el asesinato de mujeres.

Se prueba así, que el tipo penal del feminicidio, vulnera las garantías de igualdad y legalidad, ya que en el primer caso, el bien jurídico que éste tutela, está contenido ya en el tipo penal del homicidio, y sus denominadas razones de género, igualmente reguladas en otros tipos penales o incluso algunas de ellas se pueden considerar agravantes dentro de estos mismos, es así como estamos en presencia de un precepto legal ultra proteccionista a favor de la mujer, por el hecho de serlo, rompiendo así la garantía de igualdad entre hombres y mujeres; y por lo que hace al segundo caso, éste se relaciona con tres fundamentos, ley escrita, ley previa y ley estricta; en éstos, el tipo penal del feminicidio se encuentra plasmado en una ley, es previa a la realización de la conducta, sin embargo, su descripción genera controversias ya que no es clara, por ende es ambigua, lo que sin lugar a dudas provoca incertidumbre a la hora de que la autoridad califique la privación de la vida de una mujer como feminicidio, vulnerándose así el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, en el que se prohíbe la imposición por analogía alguna pena que la propia ley no decreta para el delito en cuestión.

Dicho numeral prevé el principio de exacta aplicación de la ley penal, el cual se traduce en que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable, además de señalarse con precisión la descripción de todos los elementos del tipo penal y la consecuencia jurídica correspondiente en

---

<sup>374</sup>[http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas\\_Lista\\_Nominal\\_y\\_Padron\\_Electoral/](http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/) consultado el 28 de mayo de 2017 a las 06:05 horas.

forma estricta al delito de que se trate, a fin de que el sujeto activo a quien se le atribuye una conducta penalmente relevante, no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía o por mayoría de razón.

En todo caso, parece que la tipificación del feminicidio responde a un acto paternalista por parte del derecho penal hacia la mujer, lo que consideramos revictimiza más a ésta, proyecta en todo caso una imagen de debilidad e inferioridad ante la sociedad desfavoreciendo así el alcance y consolidación de la igualdad sustantiva que tanto pregonan los grupos feministas.

Se concluye que el feminicidio es un tipo penal blanco, el cual se ubica en dos ordenamientos legales, siendo uno de ellos Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual describe la conducta o conductas, que deberán realizarse, y por las cuales la mujer puede perder la vida (artículo 21), remitiendo para su punibilidad, a otro ordenamiento legal, el Código Penal Federal (artículo 325), por lo que cuestionamos su constitucionalidad, apoyándonos en el principio de legalidad, bajo el argumento de que éste como tipo penal, viola el principio de ley estricta.

Con todo lo expuesto, se confirma nuestra hipótesis principal, ¿el feminicidio, como tipo penal, rompe con el principio de igualdad? gracias al uso desmesurado del derecho penal, al que se recurre para dar solución a problemas que tienen que ser atendidos por el Estado a través de acciones y programas que tengan como objetivo el respeto a los derechos humanos, la generación de una cultura de la paz, la eliminación de todas las formas de violencia, aversión y odio, el fomento a los valores dentro de la familia y la sociedad; se crean tipos penales que en forma por demás exagerada, sopesan en la balanza de la justicia penal, en favor de la mujer, estimando, que la vida de ella es de superior valía que la de un hombre.

Como consecuencia del estudio comparado que realizamos entre el homicidio agravado en razón de parentesco o relación versus el feminicidio, a nivel Federal y en el Estado de Sinaloa, mismo que se encuentra disponible para su consulta en la parte correspondiente a los anexos y apéndices, se propone la *derogación* de los numerales 325 del Código Penal Federal y del artículo 134 Bis del Código

Penal para el Estado de Sinaloa, y en su caso se reformen los artículos 323 y 152 de los citados ordenamientos legales respectivamente, para que en ambos casos se adicione un párrafo en el que se considere como agravante el hecho de que la privación de la vida es resultado de conductas misóginas o misandricas y sí además, la víctima es menor de edad, se encuentra en estado de gravidez, es persona adulta mayor, con discapacidad, sí entre el activo y la víctima existió una relación de confianza, laboral o docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se sancione con punibilidad de 40 a 60 años de prisión. Además de que el sujeto activo, pierda los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Recapitulando, se muestra a continuación, nuestra propuesta de adición al tipo penal de homicidio agravado en razón de parentesco o relación:

Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.

Sí la privación de la vida se presenta como resultado de conductas misóginas o misandricas, se impondrá sanción de 40 a 60 años de prisión, y sí además la víctima de este delito es menor de edad, en estado de gravidez, es persona adulta mayor, discapacitada, sí entre el activo y la víctima existió una relación de confianza, laboral o docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo, perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

## Conclusiones

Primera. El feminicidio, tuvo desde 1801, fue usado de forma diferente a como se utiliza en la actualidad. Es en los años 90's que se inicia el proceso de conceptualización, para referirnos de forma general, al asesinato de mujeres, por el hecho de serlo, es decir el feminicidio es el asesinato de mujeres por razón de su género. La violencia de género, como fenómeno, responde a una serie de factores, entre los que destacan el factor social, cultural, económico, entre otras, entendiendo a la violencia de género como la ejercida en contra de la mujer por el hecho de ser mujer.

Segunda. El feminicidio como tipo penal, es la privación de la vida de la mujer, por razones de género, son razones de género, la suma de una serie de elementos o características dentro de las cuales la mujer es asesinada, con la presencia de uno o todos ellos, estaremos en presencia del tipo penal del feminicidio. Es claro que aun cuando México tiene tipificado en 31 entidades federativas el feminicidio, eso no representa que la violencia extrema contra la mujer ha disminuido, ni que el Estado Mexicano, ha acatado las recomendaciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de forma particular no se ha dado cumplimiento a la recomendación 19 del Comité CEDAW hecha en 2012.

Tercera. En nuestro país, como en otros en América Latina, ha sido fundamental la labor de organizaciones y grupos feministas para lograr la tipificación del feminicidio. La legislación nacional no es homogénea en el tipo penal, pues cinco entidades federativas (Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Durango y Nayarit) no consideran al feminicidio como tipo penal autónomo, sino como una agravante dentro del homicidio.

Cuarta. A nivel internacional, de los países estudiados se aprecia que tampoco existen criterios homogéneos, pues El Salvador y Perú lo denominan feminicidio, mientras que Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo regulan como femicidio. Además, existen diferencias en la regulación, ya que mientras que México, Chile y Perú, lo regulan dentro de sus Códigos Penales; Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Nicaragua, en Leyes Especiales.

Quinta. Aun cuando al Estado Mexicano, se le hayan realizado recomendaciones en materia de violaciones a derechos humanos de las mujeres, su cumplimiento no ha sido eficaz y/o suficiente para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia que se ejerce en contra de la mujer. La creación de Instituciones y organismos gubernamentales como el Instituto Nacional de las Mujeres y el Consejo Nacional para prevenir y erradicar la violencia hacia la mujer, no han sido determinantes para lograr que estos casos disminuyan, ni con la elaboración de un programa integral, el cual pretende atender las principales causas que detonan la violencia en contra de la mujer, por el contrario, nos parecen sólo buenas intenciones plasmadas en papel.

Sexta. México ha entregado informes como parte del seguimiento en las recomendaciones hechas por organismos internacionales en materia de derechos humanos, sin embargo, no existe un verdadero mecanismo que coadyuve en el cumplimiento de éstas, prueba de ello, es la falta del registro nacional sobre los casos de asesinatos y desapariciones de mujeres. En este sentido y en base a recomendación de los organismos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, el Estado mexicano, ha dado cumplimiento medianamente a la elaboración e implementación de protocolos de investigación sobre muertes violentas de niñas, adolescentes y mujeres, ya que si bien es cierto existe un protocolo de investigación a nivel nacional, elaborado por la Procuraduría General de la República, debe a su vez existir un protocolo por entidad federativa, contando con éste, tan sólo 12 de ellas.

Séptima. No obstante que existe, la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, como un mecanismo que busca erradicar la violencia hacia la mujer, no nos queda del todo claro, cuáles son los criterios que toma la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Gobernación para decretarla. De igual forma la creación de una Fiscalía especial para investigar la violencia contra las mujeres y trata de personas (FEVIMTRA) así como los Centros de Justicia para las Mujeres víctimas de violencia, han sido una más de las políticas públicas que ha implementado el Estado mexicano para atender a las recomendaciones hechas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, pero que desafortunadamente, no han resultado eficaces para la erradicación de la violencia que se ejerce en contra de niñas, adolescentes y mujeres en nuestro país.

Octava. Sinaloa carece de una plataforma que permita contar con un registro público de los delitos cometidos en contra de las mujeres; de la misma manera no se cuenta con un programa a nivel municipio para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, así, existe carencia de unidades especiales para la atención de la violencia contra las mujeres en los cuerpos policiales en municipios con altos índices en delitos contra la mujeres, particularmente, en su forma extrema, el feminicidio. Como fenómeno social es el asesinato de mujeres por el hecho de serlo perpetrado por hombres, y es concebido así desde principios del siglo XIX, atribuyéndose esta concepción a Diana Russell.

Novena. En México, los asesinatos violentos de mujeres ocurren derivado de una cultura misógina y el arraigado sistema patriarcal y no sólo por su condición de mujer. El cual como tipo penal es el asesinato de la mujer, el cual, de acuerdo a la Legislación Penal Federal y de las Entidades Federativas, puede ser cometido por hombres al igual que mujeres, a excepción de los Estados de Tamaulipas y

Aguascalientes, en los que su Legislación Penal Estatal, describe que el sujeto activo es un hombre.

Décima. El delito de feminicidio es deficiente e ineficaz, ya que, en éste, el legislador describe que la mujer es privada de la vida por razones de género, cuando debió establecer que se asesina a la mujer por misoginia y no como resultado de conductas que se encuentran regulados en otros delitos, por ejemplo, de índole sexual. Por lo que se demuestra que el feminicidio, rompe con el principio de igualdad, ya que da más valía a la vida de la mujer que la del hombre; al sancionar en forma excesiva y diferenciada al feminicidio, que al homicidio agravado en razón de parentesco o relación.

Décima primera. Como tipo penal, viola el principio de culpabilidad, al sancionar con más severidad al asesinato de una mujer que el de un hombre, dándole mayor valía a la vida de ésta que a la de cualquier miembro de la familia; por lo que hace al tipo penal del homicidio en razón de parentesco o relación, el cual se sanciona con punibilidad de 30 a 60 años de prisión, mientras que el feminicidio se sanciona de 40 a 60 años, violando los artículos 1ro y 4to Constitucional al dar un trato diferenciado a la vida del hombre respecto a la de la mujer. igualmente es simbólico y discriminatorio, violatorio de las garantías de igualdad y legalidad, y que responde a intereses político-electorales, lo que genera un uso abusivo y paternalista del derecho penal.

## Propuestas

PRIMERA: Derogar los artículos en las legislaciones penales en nuestro país que regulan al feminicidio, al violar principios y garantías en materia penal, como el principio de igualdad y de culpabilidad, al imponer sanciones por demás excesivas al asesinato de mujeres con respecto al homicidio calificado; además de violar las garantías de igualdad y legalidad contempladas en nuestra Carga Magna.

SEGUNDA. Es necesario adicionar a los artículos 323 del Código Penal Federal y 152 del Código Penal para el Estado de Sinaloa y los correspondientes en cada legislación penal estatal, un párrafo en el que se contenga como agravante el hecho de que se priva de la vida como resultado de conductas misóginas o misandricas, y sí la víctima es mujer, menor de edad, embarazada, discapacitada, adulta mayor, sí entre el activo y la víctima existió una relación de confianza, laboral o docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, sancionándose con prisión de 40 a 60 años. Asimismo, el sujeto activo, pierda los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

TERCERA. Para los casos de violencia feminicida que señala la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se propone modificar el último párrafo del artículo 21, para que establezca lo siguiente...” Sí concurre con el mismo u otro delito, se aplicará lo establecido en el Capítulo V denominado “Concurso de delitos” del Código Penal Federal o en su defecto se aplicarán las sanciones que establece el artículo 323 de la citada Legislación Penal.

CUARTA. Implementar políticas públicas encaminadas a lograr la erradicación de actos y conductas misóginas y misandricas desde los primeros niveles educativos en los que se fomente una cultura por la paz y el respeto.

## Fuentes consultadas

### Doctrina:

AGOFF, Carolina, et al (coord.), Visible en todas partes estudios sobre violencia contra mujeres en múltiples ámbitos. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2013.

AGUILAR VILLANUEVA, Luis, (Coord), La implementación de las políticas, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, D.F., 2007.

AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, Derecho Penal, Cuarta edición, Editorial Oxford, México, 2016.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, Feminismo y feminidad, Ed. Porrúa, México, D.F. 2005.

ARTEAGA BOTELLO, Nelson, Por eso la maté, Una Aproximación Sociocultural a la Violencia Contra las Mujeres, UAEM, 2010.

BEDOLLA MIRANDA, Patricia, Et al, Estudios de género y feminismos I, Ed. Fontamara, México, D.F. 2000.

CACHO, Lydia, Esclavas del poder, Ed. Penguin Random House Grupo Editorial S.A. de C.V. México, D.F. 2015.

CAJA DUERO, 161 respuestas sobre la violencia de género, desde el derecho constitucional, la sociología, la psicología y el derecho procesal, Ed. Globalia artes gráficas, Salamanca.

CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, Trigésimanovena Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 1998.

CERDA LUGO, Jesús, Los delitos sexuales en la averiguación previa (diligencias básicas, comentarios y jurisprudencia), Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, 2004.

- CERDA LUGO, Jesús, Principios, conceptos y preceptos del derecho penal, editorial once ríos, México, 2015.
- CORTES CALVO, Irene, Educación en igualdad para prevenir la violencia de género, artículo publicado por Figueruelo Burrieza Ángela, Del Pozo Pérez Marta, et al., en Violencia de género e igualdad, una cuestión de derechos humanos, Ed. Comares, S.L. Granada, 2013.
- DAZA GÓMEZ, Carlos, et al, El pensamiento filosófico y jurídico-penal de Günther Jakobs, Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C.V. México, 2007.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías en materia penal, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C.V., México, 2013.
- DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos (coord.), Derecho a la no discriminación, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
- ESPINO TAPIA, Diana Rocio y Aguilera Portales Rafael, Democracia, derechos humanos y violencia de género. Ed. Fontamara, México, D.F. 2012.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Silva García Fernando, Los feminicidios de ciudad Juárez ante la corte interamericana de derechos humanos caso campo algodouero, Ed. Porrúa, México, D.F. 2011.
- FREGOSO, Rosa-Linda (Coord.) y BEJARANO, Cinthia, Feminicidio en América Latina, Ed. UNAM y CEEICH, México, 2011.
- GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula María, Olga Sánchez Cordero Ministra de la SCJN Estudio en Homenaje, Ed. Porrúa, México, 2015.
- GARITA VILCHEZ, Ana Isabel, La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe, Panamá.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Trigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2011.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

H. RUSSELL, Diana H. Femicidio: una perspectiva global. Ed. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM. México, D.F. 2006.

HUERTAS DÍAZ, Omar, et al., Mirada retrospectiva al delito de femicidio, evolución, fundamentación y sanción, Grupo editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2013.

IBARRA PALAFOX, Francisco, "La responsabilidad internacional del Estado por omisión. Reflexiones a partir de los homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, México", Derecho Internacional, México, septiembre, 2006.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, Análisis lógico de los delitos contra la vida, Quinta Edición, Editorial Trillas, México, D.F. 2004.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomo I, 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1985.

LAGARDE RIOS, Marcela, El género, fragmento literal: La perspectiva de género, en género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. Horas y Horas, España, 1996.

LAGARDE RIOS, Marcela. Femicidio: La política del asesinato de las mujeres, editoras Radford, Jill y Russell Diana, México, 2006.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del delito y de la ley penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2011.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Imputabilidad y culpabilidad, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2012.

MACÍAS VÁZQUEZ, Ma. Carmen y ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol (Coordinadoras), Estudios en Homenaje a don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013.

MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Séptima Edición, Segunda Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2013.

MENDOZA BAUTISTA, Katherine, Delitos cometidos por condición de género ¿Feminicidio?, Ed. UBIJUS, México, D.F. 2010.

MUNTANÉ, M.D. La maté porque era mía: psicología de la ira, de la violencia y la agresividad y de la sexualidad. Ediciones Díaz de Santos. España. 2012.

M. MARIÑO, Fernando, Feminicidio el fin de la impunidad, Tirant lo Blanch, Madrid, 2013.

MONÁRREZ FRAGOSO, Julia Estela. Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez. Ed. Porrúa, et al. México, D.F. 2009.

MONÁRREZ FRAGOSO, Julia Estela, Tabuenca Córdoba, María Socorro, Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera norte de México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2007.

MONÁRREZ FRAGOSO, Julia E., et al., (Coord.), Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2010.

MORALES IBÁÑEZ, Marisela, Veinticinco propuestas para reconstruir Ciudad Juárez, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2011.

MORENO, Norberto. Expedientes del feminicidio. S. Ed., México, 2006.

OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO, Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: Causas y consecuencias 2012 y 2013, Ed. Fondo fiduciario de las Naciones Unidas para eliminar la violencia contra la mujer et al, México, D.F., 2014.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Homicidio (Estudio Jurídico, médico legal y criminalístico), sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

PADGETT, Humberto y Loza, Eduardo, Las muertas del estado feminicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto, Ed, Grijalbo, México, D.F.2014.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Concurso aparente de normas, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

POLAINO NAVARRETE, Miguel, El bien jurídico en el derecho penal, Ed. Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1974.

POLAINO ORTS, Miguel y UGAZ HEUDEBERT, Juan D., Feminicidio y discriminación positiva en derecho penal, Ara editores, Lima, Perú, 2012.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

- QUINTEROS TURINETTO, Andrés y Carbajosa Vicente, Pablo. Hombres Maltratadores: Tratamiento psicológico de agresores. Ed. LDM Ediciones. Madrid. 2008.
- RADFORD, Jill y Russell, Diana E.H. (eds) Femicide: The politics of woman killing, Nueva York, Twayne, 1992.
- RADFORD, Jill. Femicidio: la política del asesinato de las mujeres. UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y humanidades: Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2006.
- RAMÍREZ SOLÓRZANO, Martha Alida. Hombres violentos: un estudio antropológico de la violencia masculina. Ed. Instituto Jalisciense de las mujeres y Editores Plaza y Valdez. México. 2003.
- REYES E., Alfonso, Derecho Penal, Quinta reimpresión, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996.
- ROXIN, Claus, Derecho Penal, parte general, tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito, Traducción de la 2da. Edición alemana, Editorial Civitas, Madrid, 1997.
- RUIZ-JARABAO QUEMADA, Consue, Blanco Prieto, Pilar. La violencia contra las mujeres: prevención y detección. Ediciones Díaz de Santos. España, 2005.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, Teoría de la ley penal, Editorial Porrúa, México, 2004.
- SALCEDO, Roberto, Evaluación de políticas públicas, Ed. Siglo XXI, México, D.F, 2011.

- SAUCEDO, Irma y MELGAR Lucía (Coord), ¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, México, 2011.
- SERRET, Estela y MÉNDEZ MERCADO, Jessica, Sexo, género y feminismo 1, Ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F. 2011.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, La expansión del derecho penal, Editorial Edisofer S. L. Madrid, España, 2011.
- TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. Femicidio. Ed. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México, D.F. 2009.
- TOLEDO VÁSQUEZ, Patsillí. Femicidio/Feminicidio. Ediciones Didot. Argentina. 2014.
- TRISTÁN, Flora, La Violencia Contra la Mujer; Femicidio en el Perú, Sección Peruana, 2005. Consultado en <http://www.flora.org.pe/pdfs/Femicidio.pdf>.
- URIBE MANRÍQUEZ, Alfredo René y Ochoa Romero, Roberto Andrés (Coord.), La protección penal de la vida desde la perspectiva de género, Flores editor y distribuidos, México, 2013.
- VARELA, Nuria, Feminismo para principiantes, Ediciones B, Barcelona, España, 2013.
- VASILÉVA, Jana, et al, Violencia de género y feminicidio en el Estado de México, Ed. CIDE, México, 2016.
- WHALEY Sánchez, Jesús Alfredo. Violencia Intrafamiliar: causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales. Editores Plaza y Valdez. México. 2003.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de derecho penal, parte general, Tomo III, Primera reimpresión, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1997.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, et al., Derecho Penal. Parte general, Ed. Porrúa, México, 2001.

Legislación:

-Nacional

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Código Penal para el Estado de Baja California.

Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

Código Penal para el Estado de Campeche.

Código Penal para el Estado de Chiapas.

Código Penal para el Estado de Chihuahua.

Código Penal para el Estado de Coahuila.

Código Penal para el Estado de Colima.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal para el Estado de Durango.  
Código Penal para el Estado de México.  
Código Penal para el Estado de Guanajuato.  
Código Penal para el Estado de Guerrero.  
Código Penal para el Estado de Hidalgo.  
Código Penal para el Estado de Jalisco.  
Código Penal para el Estado de Michoacán.  
Código Penal para el Estado de Morelos.  
Código Penal para el Estado de Nayarit.  
Código Penal para el Estado de Nuevo León.  
Código Penal para el Estado de Oaxaca.  
Código Penal para el Estado de Puebla.  
Código Penal para el Estado de Querétaro.  
Código Penal para el Estado de Quintana Roo.  
Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.  
Código Penal para el Estado de Sinaloa.  
Código Penal para el Estado de Sonora.  
Código Penal para el Estado de Tabasco.  
Código Penal para el Estado de Tamaulipas.  
Código Penal para el Estado de Tlaxcala.  
Código Penal para el Estado de Veracruz.  
Código Penal para el Estado de Yucatán.  
Código Penal para el Estado de Zacatecas.

-Internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de BELEM DO PARÀ y su estatuto de mecanismo de seguimiento.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Protocolo de Estambul.

Código Penal España.

Ley Orgánica 1/2004.

Código Penal de Chile.

Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres de Costa Rica.

Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres de Nicaragua.

Código Penal de Perú.

Ley 30068 de Perú.

Ley 30323 de Perú.

Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer de Guatemala.

Ley Integral para una vida libre de violencia para las mujeres de El Salvador.

Código Penal de Colombia.

Código Penal de Argentina.

Ley No. 348 de Bolivia.

Artículos publicados:

AGUILAR CASTAÑÓN, Gail, "Feminicidio y el derecho de acceso a la justicia", Inter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Número 4, Sexta Época, enero-marzo de 2014, PP. 65-80.

ATENCIO, Graciela, Feminicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género, consultado en <http://www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-femicidioparadigma%20para%20su%20analisis-Graciela%20Atencio.pdf>

CASTAÑEDA SALGADO, Martha Patricia, et al, "Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia, Iztapalapa revista de ciencias sociales y humanidades, Núm. 74, Año 34, enero-junio de 2013.

LAMAS MARTA, Diferencias de sexo, género y diferencia sexual, Cuicuilco, enero-abril, año/Vol. 7 número 18, Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), Distrito Federal, México, P, 3.

LEFRAN WEEGAN, Federico César y Campos Espinosa, Lizbeth Myriam, "Acercas del feminicidio", Inter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Número 3, Quinta Época, noviembre-diciembre de 2011, PP. 51-61.

LUJÁN PINELO, Aleida. Un acercamiento filosófico al concepto femicidio/feminicidio. P. 5. Publicado en <http://www.feminicidio.net>

MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José, La persona jurídica, Revista de derecho privado, Nueva Época, Año III, Núm. 7 enero-abril, P. 93. Publicado y consultado en <http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf>

MONÁRREZ FRAGOSO, Julia. Femicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993-2001. P. 279. Publicado en [http://www.debatefeminista.com/descargas.php?archivo=femici779.pdf&id\\_articulo=779](http://www.debatefeminista.com/descargas.php?archivo=femici779.pdf&id_articulo=779).

OCEGUERA ÁVALOS, Angélica y Ortiz Barba, Ismael, "La violencia hacia la mujer en México: políticas públicas para su prevención, sanción y erradicación, Revista Acta republicana política y sociedad, número 12, año 12, 2013 <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/republicana/pdf/ActaRep12/5.pdf>

PERAMATO MARTIN, Teresa. El femicidio y el feminicidio. Publicado en [http://www.elderecho.com/penal/femicidio-femicidio\\_11\\_360055003.html](http://www.elderecho.com/penal/femicidio-femicidio_11_360055003.html).

RUIZ LÓPEZ, Domingo y Cadéas Ayala, Carlos Eduardo, ¿Qué es una política pública? Revista Jurídica IUS.

TODOROV, Tzvetan. El miedo a los bárbaros. Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2008, Citado por Atencio Graciela. Femicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género. Publicado en [femicidio.net](http://femicidio.net).

VILLANUEVA FLORES, Rocío, "Femicidio y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Athina: revista de derecho de los alumnos de la Universidad de Lima, Año 7, No. 10, 2013.

XANTOMILA, Jessica, En México, definición de género deficiente; no incluye a hombres, publicado en <http://www.jornada.unam.mx/2017/06/09/sociedad/036n2soc>

YAOCHUATL, Victoria. El mito del feminicidio. Revista Tiempos de Paz. Primavera 2010, No. 96.

Jurisprudencia:

Tesis CLXIV/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009082 9 de 10, Primera Sala. Publicación: viernes 15 de mayo de 2015.

Tesis III.2o.P.83 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009891 1 de 1, Publicación: viernes 04 de septiembre de 2015.

Tesis: P. XX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009998 2 de 3, Publicación: viernes 25 de septiembre de 2015.

Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009087 2 de 8, Publicación: viernes 15 de mayo de 2015.

Jurisprudencias:

Tesis: 1a./J. 158/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t, XXVII, enero de 2008, P,67, Consultada en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=170537&Semanario=0>

Tesis 1ª. CCIII/2016, 2012108, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, P, 319, consultada en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=sexo&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=41&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2012108&Hit=5&IDs=2013867,2013788,2013531,2013381,2012108,2012109,2010843,2010675,2010676,2010677,2010482,2010492,2010263,2009922,2009406,2008173,2006875,2006461,159850,159839&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=sexo&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=41&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2012108&Hit=5&IDs=2013867,2013788,2013531,2013381,2012108,2012109,2010843,2010675,2010676,2010677,2010482,2010492,2010263,2009922,2009406,2008173,2006875,2006461,159850,159839&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Tesis de grado:

GUZMÁN SERRANO, José Ramón, Tesis titulada “Evaluación de la política pública contra la violencia de género en Sinaloa” tesis para obtener el grado de maestro en políticas públicas, en la Facultad de Estudios Internacionales y Políticas Públicas de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, 2016.

JUÁREZ BAZÁN, Leticia, tesis titulada “Análisis de las causas sociales, culturales, y jurídicas del delito de feminicidio en el Distrito Federal, tesis para obtener el grado de licenciada en derecho, en la Universidad Latina Campus Sur, México, D.F., 2014.

#### Programas oficiales

Programa Integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres 2014-2018.

#### Protocolos:

Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) ONU Mujeres, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al, Panamá.

Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio, elaborado por la Procuraduría General de la República.

#### Informe:

Informe de la Real Academia Española sobre la expresión Violencia de Género, disponible en <http://www.uv.es/ivorra/documentos/Género.htm>.

Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, 98º. Periodo de sesiones, Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010, CCPR/C/MEX/CO/5

Informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres en los municipios de Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato del estado de Sinaloa.

SEGOB, et al, La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014, México, 2016.

Sitios oficiales de internet:

<http://www.fundacionunam.org.mx/humanidades/misoginia/>

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/399.htm?s=>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20000.pdf>

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8485.pdf?view=1>

<http://dle.rae.es/?id=AChkdr3>

[http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg\\_del\\_femicidio.pdf](http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf)

<http://dle.rae.es/?id=WFEiuh7>

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

<http://elultimoargumento.blogspot.mx/2012/04/analisis-de-la-tentativa-punible-y.html>

[http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas\\_Lista\\_Nominal\\_y\\_Padron\\_Electoral/](http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/)

[http://www.paho.org/bol/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1247%3A25-noviembre-dia-internacional-eliminacion-violencia-contra-mujer-&Itemid=330.](http://www.paho.org/bol/index.php?option=com_content&view=article&id=1247%3A25-noviembre-dia-internacional-eliminacion-violencia-contra-mujer-&Itemid=330)

[http://noticias.universia.es/cultura/noticia/2014/10/23/1113700/nuevas-palabras-aprobadas-rae.html#.](http://noticias.universia.es/cultura/noticia/2014/10/23/1113700/nuevas-palabras-aprobadas-rae.html#)

<http://www.cawn.org/assets/Femicidio%20de%20Lima%20a%20Madrid.pdf>

[http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg\\_del\\_femicidio.pdf](http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf).

<http://www.uv.es/ivorra/documentos/Genero.htm>.

[https://www.google.com.mx/search?q=chile&hl=es419&biw=1366&bih=667&site=img&source=Inms&sa=X&ved=0ahUKEwio4dHUjabNAhUCT1IKHQi3By4Q\\_AUIBygA&dpr=1#](https://www.google.com.mx/search?q=chile&hl=es419&biw=1366&bih=667&site=img&source=Inms&sa=X&ved=0ahUKEwio4dHUjabNAhUCT1IKHQi3By4Q_AUIBygA&dpr=1#).

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_040615.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_040615.pdf)

[http://www.oas.org/dil/esp/tratads\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratads_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

[http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/339.htm?s =](http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/339.htm?s=)

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&fin=9&tipo=2>

[https://www.google.com.mx/search?q=chile&hl=es419&biw=1366&bih=667&site=img&source=Inms&sa=X&ved=0ahUKEwio4dHUjabNAhUCT1IKHQi3By4Q\\_AUIBygA&dpr=1#hl=es419&q=costa+rica](https://www.google.com.mx/search?q=chile&hl=es419&biw=1366&bih=667&site=img&source=Inms&sa=X&ved=0ahUKEwio4dHUjabNAhUCT1IKHQi3By4Q_AUIBygA&dpr=1#hl=es419&q=costa+rica).

[http://leyes-cl.com/codigo\\_penal/390.htm](http://leyes-cl.com/codigo_penal/390.htm).

<https://www.google.com.mx/#q=nicaragua>.

[https://www.google.com.mx/search?q=chile&hl=es419&biw=1366&bih=667&site=img&source=Inms&sa=X&ved=0ahUKEwio4dHUjabNAhUCT1IKHQi3By4Q\\_AUIBygA&dpr=1#hl=es-419&q=peru](https://www.google.com.mx/search?q=chile&hl=es419&biw=1366&bih=667&site=img&source=Inms&sa=X&ved=0ahUKEwio4dHUjabNAhUCT1IKHQi3By4Q_AUIBygA&dpr=1#hl=es-419&q=peru).

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaultcodpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

<https://www.google.com.mx/#q=guatemala>.

<https://www.google.com.mx/#q=el+salvador>.

<http://www.jornada.unam.mx/2016/11/26/capital/030n1cap>

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, 98º periodo de sesiones, Nueva York, 8 a 26 de

marzo de 2010, P. 3, Consultado en  
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8485.pdf?view=1>

[http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/encuestas/hogares/especiales/endreh/.](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/encuestas/hogares/especiales/endreh/)

<http://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/el-sistema-nacional-sistema-nacional-de-prevencion-atencion-sancion-y-erradicacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres?idiom=es>

<http://www.gob.mx/conavim/que-hacemos>

<https://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/sabes-que-es-el-protocolo-alba>

<https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-de-atencion-reaccion-y-coordinacion-entre-autoridades-federales-estatales-y-municipales-en-caso-de-extravio-de-mujeres-y-ninas-para-ciudad-juarez-protocolo-alba>

[http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Casas\\_de\\_justicia](http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Casas_de_justicia)

[http://www.conavim.gob.mx/en/CONAVIM/Informes\\_y\\_convocatorias\\_de\\_AVGM](http://www.conavim.gob.mx/en/CONAVIM/Informes_y_convocatorias_de_AVGM)

<http://www.jornada.unam.mx/2015/10/05/capital/034n1cap>

<http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/fevimtra/Paginas/default.aspx>

[http://mujereslibresdeviolencia.gob.mx/Banavim/Informacion\\_Publica/Informacion\\_Publica.aspx](http://mujereslibresdeviolencia.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx)

[http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Casas\\_de\\_justicia](http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Casas_de_justicia)  
Legislación

<http://www.jornada.unam.mx/2016/11/26/politica/017n3pol>